Enlace Parlamentario

DIPUTADAS Y DIPUTADOS morena LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO

CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA

Año 2	Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 3 de febrero de 2021	No. 150

Índice

Iniciativas

Del diputado Marco Antonio Medina Pérez con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 149 Quáter al Código Penal Federal **3**

De la diputada Laura Imelda Pérez Segura con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento para la Contingencia Sanitaria que la Cámara de Diputados aplicará en las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias durante el Tercer Año Legislativo de la LXIV Legislatura **11**

De la diputada Laura Imelda Pérez Segura con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 201 del Código Penal Federal **17**

Del diputado Hugo Rafael Ruiz Lustre con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Asistencia Social **24**

Del diputado Hugo Rafael Ruiz Lustre con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6 de la Ley General de Salud **30**

Del diputado Hugo Rafael Ruiz Lustre con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes **37**

Del diputado Luis Javier Alegre Salazar con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos **42**

Del diputado Luis Javier Alegre Salazar con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor **48**

De la diputada Mildred Concepción Ávila Vera con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia **55**

De la diputada María Eugenia Hernández Pérez con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción X al artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores **61**

De la diputada Nohemí Alemán Hernández con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **67**

De la diputada Sandra Paola González Castañeda con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 74 Bis a la Ley de Petróleos Mexicanos **70**

De la diputada Rocío del Pilar Villarauz Martínez con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor **73**

Proposiciones

De la diputada Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SSa y a los gobiernos de las entidades federativas a realizar un protocolo de manejo masivo de cadáveres ante los fallecimientos por COVID-19 **222**

De la diputada Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SSa y a los gobiernos de las entidades federativas a informar sobre el protocolo de manejo masivo de cuerpos ante el aumento de fallecimientos por coronavirus **225**

Del diputado Jesús Salvador Minor Mora con punto de acuerdo por el que se exhorta a la titular de la Conagua a realizar el reordenamiento sustentable del agua en Baja California **229**

Del diputado Hugo Rafael Ruiz Lustre con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Bienestar y a la SHCP a implementar programas de becas para niñas, niños y adolescentes que hayan perdido a alguno de sus padres a causa del COVID-19 **232**

De la diputada María Marivel Solís Barrera con punto de acuerdo por el que se exhorta a los gobiernos de las entidades federativas a garantizar la disponibilidad y accesibilidad de oxígeno medicinal para el tratamiento de personas con COVID-19 **235**

De la diputada María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Cámara de Senadores a aprobar la Minuta que reforma y adiciona la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **237**

Del diputado David Bautista Rivera con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SSa a otorgar puntos adicionales en el Examen Nacional de Aspirantes a Residencias Médicas de 2021, 2022 y 2023, a estudiantes de medicina que hayan apoyado en el combate a la pandemia por el SARS-CoV2 **239**

De la diputada Anita Sánchez Castro con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo a fortalecer las estrategias del Plan de Seguridad Estatal para detener la violencia **245**

De la diputada Raquel Bonilla Herrera con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SHCP, a la CRE y a la CFE a considerar la reclasificación de tarifas eléctricas que se aplica en Veracruz **248**

INICIATIVAS

DEL DIPUTADO MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

El que suscribe, diputado Marco Antonio Medina Pérez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I , 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 149 Quáter al Código Penal Federal, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En septiembre de 2019, 26 expertos independientes en materia de derechos humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) publicaron una carta abierta[1] pidiendo a los Estados que tomen medidas con el propósito de frenar la propagación del discurso de odio, alarmados por su reciente aumento y particularmente preocupados por el uso que de esta figura hacen numerosas figuras públicas que deshumanizan a grupos minoritarios. Los expertos afirmaron que reciben un número cada vez mayor de informes sobre discursos de odio e incitación a la discriminación, la hostilidad y la violencia. Frente a este panorama mundial tan preocupante, determinaron que era momento de hacer eco del problema tomando la voz. Al ser esta carta un perfecto resumen de la problemática que se plantea, se ha decidido presentarla de forma íntegra.

Carta abierta conjunta sobre las preocupaciones por el aumento global de los discursos de odio.[2]

Nos alarma el reciente aumento de los mensajes de odio y la incitación a la discriminación y al odio contra los migrantes, contra los grupos minoritarios y los diversos grupos étnicos, así como contra los defensores de sus derechos, en numerosos países. Los mensajes de odio, tanto en línea como fuera de ella, han exacerbado las tensiones sociales y raciales, incitando ataques con consecuencias mortales en todo el mundo. Se ha generalizado en los sistemas políticos de todo el mundo y amenaza los valores democráticos, la estabilidad social y la paz. Las ideas y las actividades de promoción impulsadas por el odio entorpecen el discurso público y debilitan el tejido social de los países.

Mediante las leyes y los principios internacionales de derechos humanos, los Estados se han comprometido a combatir la discriminación racial, la violencia racial y la xenofobia. Estas normas internacionales de derechos humanos garantizan los derechos a la igualdad y a la no discriminación y exigen que los Estados adopten medidas enérgicas contra los discursos racistas y xenófobos y prohíban la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Nos preocupa gravemente que los dirigentes, altos funcionarios gubernamentales, políticos y otras figuras prominentes siembren el miedo entre el público contra los migrantes o los que se consideran "los otros", para su propio beneficio político. La demonización de grupos enteros de personas como peligrosos o inferiores no es nueva en la historia de la humanidad; ha dado lugar a tragedias catastróficas en el pasado. En todo el mundo, observamos que las figuras públicas intentan avivar las tensiones y la violencia étnicas difundiendo discursos de odio dirigidos a los vulnerables. Esa retórica tiene por objeto deshumanizar a los grupos minoritarios y otras personas a las que se dirige y, en el caso de los

[1] https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25036&LangID=E

[2] Traducción propia.

migrantes, fomenta un discurso discriminatorio sobre quién "merece" formar parte de una comunidad. Además, los llamamientos al odio para que se supriman las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas y la limitación de los derechos humanos de las personas LGBT limitan los progresos hacia la erradicación de la violencia y la discriminación contra las personas LGBT en diversos países del mundo, y se han presentado varias iniciativas jurídicas y políticas discriminatorias al respecto.

Es preciso contrarrestar la retórica del odio, ya que tiene consecuencias en la vida real. Los estudios han establecido una correlación entre la exposición a la retórica del odio y el número de delitos de odio cometidos. Para poner freno a los ataques xenófobos contra los migrantes y prevenir la incitación a la discriminación, el odio, la hostilidad y la violencia contra otros grupos marginados, hacemos un llamamiento a los funcionarios públicos y los políticos, así como a los medios de comunicación, para que asuman su responsabilidad colectiva de promover sociedades tolerantes e inclusivas. Para lograrlo, deben abstenerse de toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. También deben denunciar rápidamente a quienes inciten al odio contra los migrantes, las minorías u otros grupos vulnerables.

No se trata de un llamamiento a una mayor restricción de la libertad de expresión, que está siendo atacada en todo el mundo; pedimos justo lo contrario, la promoción de la libertad de expresión. La libertad de expresión es un instrumento vital para contrarrestar la incitación al odio y, sin embargo, esas mismas figuras públicas que despliegan una retórica odiosa a menudo tratan de restringir los derechos individuales a hablar y a responder y defenderse a sí mismos y a sus ideas. Es de crucial importancia que los Estados se aseguren de que la prueba de las tres partes para las restricciones a la libertad de expresión -legalidad, proporcionalidad y necesidad- se aplique también a los casos de incitación al odio. Nos preocupa el abuso de la expresión "incitación al odio" para socavar la disidencia legítima e instamos a los Estados a que aborden los problemas fundamentales de que se ocupan las normas de derechos humanos y promuevan al mismo tiempo los derechos a la intimidad, la cultura, la no discriminación, la protesta pública y la reunión pacífica, la participación pública, la libertad de religión y de creencias y la libertad de opinión y expresión. Les instamos a que sigan las normas adoptadas en el Plan de Acción de Rabat y a que participen activamente en el Proceso de Estambul para contrarrestar la intolerancia que vemos en todo el mundo.

Exhortamos a los Estados a que redoblen sus esfuerzos por hacer rendir cuentas a quienes hayan incitado o perpetrado actos de violencia contra los migrantes y otros grupos vulnerables. Las empresas de medios de comunicación tradicionales y sociales deben ejercer la debida diligencia para asegurarse de no ofrecer plataformas para la incitación al odio y la violencia. Los Estados deberían trabajar activamente en la elaboración de políticas que garanticen los derechos a la igualdad y la no discriminación y a la libertad de expresión, así como el derecho a vivir una vida libre de violencia mediante la promoción de la tolerancia, la diversidad y las opiniones pluralistas; éstas son el centro de las sociedades pluralistas y democráticas. Creemos que estos esfuerzos ayudarán a que los países sean más seguros y a fomentar las sociedades inclusivas y pacíficas en las que todos queremos y merecemos vivir.

Del documento anterior se pueden rescatar dos grandes ideas, las cuales sustentan a la perfección la presente iniciativa:

Por un lado, **es una acertada llamada de atención**. El discurso de odio representa un peligro para los propios valores democráticos, así como para la estabilidad y paz social de los países. Los mismos líderes políticos atizan las tensiones sociales, en detrimento de grupos generalmente marginalizados. Por regla general, dichas tensiones sociales eliminan el derecho al disenso y al diálogo, por lo que se traducen en actos violentos y en cada vez más muertes alrededor del mundo.

En el caso de México, la dimensión de la problemática no puede determinarse de forma precisa, debido a la falta de datos sistemáticos. Lo mejor que se puede hacer es inferir su alcance, partiendo de la información que se tiene sobre actos de discriminación en el país. La Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017[3], realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), muestra que prevalece un escenario de discriminación generalizado, notablemente por edad, creencias religiosas, aspecto físico, sexo, género, orientación sexual, origen étnico y nivel socio económico. Por su parte, la Encuesta sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018[4], realizada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), muestra un panorama desolador de hostilidad y violencia hacia la comunidad LGTB, en especial para hombres y mujeres transgénero. Asimismo, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (Endireh)[5], realizada por el Inegi, muestra la difícil situación de discriminación y violencia que enfrentan las mujeres en el país. No existe mejor ejemplo de la relación que existe entre un discurso de odio y las distintas formas de violencia emocional y física, incluyendo al asesinato, que el caso de las mujeres.

En otro ámbito, los índices de discriminación y violencia hacia las comunidades indígenas y migrantes se mantienen en cifras alarmantes por lo que la ONU en 2019, mediante el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, mostró su preocupación al respecto. Existe también otro elemento, fuente de hostilidad y violencia en el país, comúnmente llamado “clasismo”, el cual se basa en la discriminación basado en el nivel socio económico, el cual aumenta conforme se acrecienta la desigualdad social. Al respecto, solo cabe agregar que, hoy por hoy, constituye uno de los elementos que más polariza a la sociedad. Es importante cerrar este apartado mencionando que el discurso de odio está aumentando, en gran medida, por las plataformas digitales que magnifican el alcance del discurso y, por ende, sus consecuencias nocivas.

Por otro lado, **es un importante recordatorio**. Los Estados se han comprometido, mediante tratados internacionales, a luchar contra la discriminación y a favor de la igualdad y salvaguarda de los derechos humanos. Al respecto, los gobiernos tienen la obligación de llevar ante la justicia a quienes inciten o realicen actos de violencia en contra de determinados sectores de la población. Se debe de seguir de cerca lo establecido en el marco normativo en la materia:

[3] https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf

[4] http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Presentacioon_ENDOSIG_16_05_2019.pdf

[5] https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf

	Europa	Latinoamérica	México
Instituciones	-Consejo de Europa -Comisión Europea Contra el Racismo y la Intolerancia -Alto Tribunal Europeo de Derechos Humanos -Organización de Naciones Unidas	-Corte Interamericana de Derechos Humanos	-Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
Documentos legales	-Convenio Europeo de Derechos Humanos -Declaración Universal de los Derechos Humanos -Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial -Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	-Convención Americana sobre Derechos Humanos	-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

En la Unión Europea la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo de la Unión Europea[6] obliga a todos los Estados miembros a establecer sanciones penales por discurso de odio:

La Decisión marco define un enfoque penal común para determinadas formas de racismo y xenofobia, en particular en lo que respecta a dos tipos de delitos, comúnmente conocidos como el discurso de odio racial y xenófobo y los delitos motivados por el odio.

Por lo que se refiere al discurso de odio, los Estados miembros deben garantizar la punibilidad de las conductas intencionadas siguientes, cuando estén dirigidas contra un grupo de personas, o un miembro de tal grupo, definido en función de su raza, color, religión, ascendencia u origen nacional o étnico:

– la incitación pública a la violencia o al odio, incluida la difusión pública o distribución de escritos, imágenes u otros materiales,

– la apología pública, la negación o la trivialización flagrante

– de los crímenes de genocidio, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra, tal como se definen en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (en lo sucesivo, «TPI»), o

– de los crímenes definidos en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional adjunto al Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945,

cuando la conducta se lleve a cabo de una manera que pueda incitar a la violencia o al odio contra tales grupos o uno o varios de sus miembros.

[6] https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A52014DC0027

Aunque existe un eterno debate en torno al establecimiento de límites a la libertad de expresión. En el marco legal internacional, se justifica la prohibición de ciertos discursos frente a la idea de libertad de expresión irrestricta. **Por ser tan peligroso para la propia vida democrática, el discurso de odio representa la única excepción censurable frente a la libertad de expresión**.

En lo que respecta al Tribunal Europeo de Derechos Humanos se establece que:

> *"Son muchos los pronunciamientos del TEDH* (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) *en los que se ha señalado que los mensajes racistas o xenófobos no merecen la protección del Convenio. El Tribunal ha enfatizado en que la dignidad humana demarca el espacio del legítimo ejercicio de la libertad de expresión, y ha suscrito el rechazo del discurso del odio como incitación directa a la violencia. La doctrina europea insiste en el criterio de cero tolerancias contra las expresiones discriminatorias, para brindar protección a las minorías y coadyuvar a la integración social. En términos generales, los regímenes democráticos europeos han manifestado un deber moral de luchar contra todo tipo de exclusión que abarca no sólo la privación de derechos, sino también la exigencia de un respeto público a la dignidad de las personas. (…) Las razones que soportan la negativa europea de tolerar la discriminación y los discursos democráticamente nocivos que alberga el discurso del odio se nutren de una serie de motivos históricos compartidos. El elemento cultural, los valores, prejuicios y estereotipos desempeñan un rol crucial en la aceptación o no de expresiones dirigidas a grupos tradicionalmente excluidos (musulmanes, gitanos, negros). La historia ha demostrado con creces que las peores formas de repudio han iniciado con un discurso de apatía o indiferencia hacia los grupos menos favorecidos. Ello ha servido para perpetrar situaciones de violencia y sufrimiento a grupos culturales, raciales o religiosos distintos. (…) No obstante, podemos identificar ciertos criterios que ha adoptado el TEDH en relación a cierto tipo de discursos democráticamente peligrosos*."[7]

> *"Sin embargo, cualquier ataque contra un grupo específico de la sociedad, ya sea por medio de insultos o de declaraciones que busquen ridiculizarlo o difamarlo, es suficiente para que las autoridades privilegien el combate contra los discursos racistas frente a la libertad de expresión, cuando ella es ejercida de forma irresponsable. (…) Pues bien, en relación con aquellos discursos discriminatorios que pueden ofender a personas o grupos sociales, ha reconocido que también la "tolerancia y el respeto por la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen los fundamentos de una sociedad democrática y plural" y, en consecuencia, ha llegado a sentenciar que "debe considerarse necesario en ciertas sociedades democráticas la sanción o incluso la prevención frente a cualquier expresión que difunda, incite, promueva o justifique el odio basado en la intolerancia."*[8]

Por su parte, el Convenio Europeo de Derechos Humanos[9] establece en su artículo 10 que:

> *2. El ejercicio de estas libertades* (libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas), *que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos de terceros, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar*

[7] *El discurso del odio en la jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos,* Yéssica Esquivel Alonso. En Cuestiones Constitucionales, Vol. 35, julio-diciembre 2016, páginas 3-44. https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1405919318300015

[8] El discurso del odio como límite a la libertad de expresión en el marco del convenio europeo. Germán M. Teruel Lozano. En ReDCE, núm. 27, enero-junio 2017.

[9] https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1249.pdf

> *la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.*

En tanto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[10] establece en su artículo 20 que:

> *2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.*

A su vez, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial[11] prohíbe en su artículo 4:

> *Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:*

Por último, el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos[12] establece que todos los individuos tienen derecho a una protección contra todo tipo de discriminación.

Como se observa, el marco legal europeo llama a sancionar el discurso de odio y lo establece como una limitante a la libertad de expresión. Se parte de la idea que la libertad de expresión no ampara un derecho al insulto o a la incitación al odio, la hostilidad, la discriminación o la violencia. La necesaria protección de determinados grupos sociales, aunado a la defensa del respeto y de la dignidad humana, llevan forzosamente a la prohibición de estos discursos.

A nivel regional se puede observar que el marco legal ofrece la misma visión sobre dicha figura.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos[13] contempla lo siguiente:

> 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente (libertad de pensamiento y de expresión) no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
>
> a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
> b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Ahora bien, derivado de la reforma constitucional de 2011, en materia de derechos humanos, se cimentó la participación efectiva de México en los foros internacionales de derechos humanos. Producto de ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 805/2018, en la que se estableció una omisión legislativa consistente en dar cumplimiento al artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de la que el Estado mexicano es parte y, por ello, prohibir la discriminación racial y su incitación mediante los discursos de odio.

Ante ello, tanto la Comisión de Justicia de la H. Cámara de Diputados, como el Pleno de la misma, votaron en diciembre del 2020 a favor del dictamen con proyecto de decreto que reforma y

[10] http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf

[11] https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx

[12] https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

[13] https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, para tipificar como delito el odio racial.

Si bien la Cámara de Diputados ha cumplido con las consideraciones de la SCJN en el tema de odio racial, considero que el marco normativo federal es todavía insuficiente para tener por cumplidas las obligaciones establecidas en el artículo 1 constitucional que a la letra dice:

> "*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."* [14]

Por lo anterior, se considera fundamental ampliar lo antes posible el catálogo de elementos considerados bajo la figura de discurso de odio en el Código Penal Federal, en concordancia con lo establecido en el artículo 149 Ter, el cual define todos los aspectos de un individuo susceptibles de discriminación como lo es el origen o pertenencia étnica o nacional, lengua, género, sexo, preferencia sexual, identidad de género, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, preferencia religiosa, opiniones políticas o de cualquier otra índole. Dentro de la misma orden de ideas, se propone agregar como causante del delito el realizar apología, negación o trivialización de actos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, en concordancia con el marco legal europeo, el cual considera dichos actos como elementos que también son fuente de discriminación mediante el discurso de odio.

Lo anterior es relevante porque, en primer lugar, **la propuesta legislativa se enmarca dentro del reconocimiento de los derechos humanos recogidos en los tratados internacionales reconocidos por México**.[15] Como menciona el doctor en derecho y especialista en derecho constitucional, Miguel Carbonell[16], esto implica un cambio importante a nivel del derecho internacional mediante la figura de lo que denomina la *"interpretación conforme"*. Esta última señala que todas las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar con base en la Constitución y con base en los tratados internacionales los cuales se vuelven un *"bloque de constitucionalidad"* también denominado *"el derecho de los derechos humanos"*[17] *, "(integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano."* En lo que respecta a las normas relativas a los derechos humanos, se altera la jerarquía normativa y los tratados internacionales dejan de estar por debajo de la Constitución para colocarse al mismo nivel.

En segundo lugar, **la propuesta legislativa se enmarca dentro de la interpretación de las normas relativas a derechos humanos bajo el principio *pro persona***. Este principio surge del derecho internacional de los derechos humanos y

[14] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf

[15] Según **la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ahora,** el Estado Mexicano forma parte de 210 tratados internacionales en los que se reconocen derechos humanos. (http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html)
Aunque, como menciona Juan Silva, "también pueden contenerse en otros convenios internacionales (y) no repara, no obedece, no descansa en que en aquellos mismos tratados sea parte el Estado Mexicano, sino en que se favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia." (Silva, 2012: 160)

[16] Carbonell, Miguel. (2012, 6 de septiembre). La reforma constitucional en materia de derechos humanos: principales novedades. Miguelcarbonell.com. Disponible en: (http://www.miguelcarbonell.com/articulos/novedades.shtml)

[17] Pinto, Mónica. (1997). El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. En *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. (pp. 163-172) Argentina: Editores del Puerto.
Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf

de la práctica de los tribunales internacionales encargados de su protección y tutela. Este principio establece que, en materia de derechos humanos, se debe de elegir en todo momento la interpretación de la norma jurídica (o la propia norma) que más proteja al individuo y sus derechos. Bajo este principio, se tiene que elegir la norma que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley local. Inversamente, se debe de elegir la norma o la interpretación de la norma más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria. Por ello, lo anterior refuerza la idea de que la defensa de los derechos humanos ya no se encuentra limitada a lo establecido en el texto constitucional, sino que también abarca los derechos humanos que están establecidos en los tratados internacionales reconocidos por el Estado mexicano.

En tercer lugar, **la propuesta legislativa se enmarca dentro de las obligaciones propias de un Estado de derecho de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

Retomando las directrices de la ONU, se hace un respetuoso llamado al Estado mexicano a que aplique lo establecido en el marco de los tratados nacionales e internacionales para la aplicación de futuras sanciones en torno a la figura de discurso de odio, de la mano con las recomendaciones del marco normativo expuesto, así como del Plan de Acción de Rabat y del Proceso de Estambul, los cuales establecen planes de acción para combatir la intolerancia, la estigmatización, la discriminación y la incitación a la violencia.

Con base en lo expuesto anteriormente, someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Único. - Se adiciona un artículo 149 Quáter al Código Penal Federal, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 149 Quáter. Se aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión, de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y multa de setenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas que corresponden a otros delitos que resulten, a quien públicamente:

a) Difunda ideas que inciten al odio, a la hostilidad, a la discriminación o a realizar actos de violencia por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, lengua, género, sexo, preferencia sexual, identidad de género, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, preferencia religiosa, opiniones políticas o de cualquier otra índole.

b) Asista o participe en organizaciones que promuevan ideas que inciten al odio, a la hostilidad, a la discriminación o a realizar actos de violencia por las razones anteriormente expuestas.

c) Realice apología, negación o trivialización de actos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

La pena se aumentará en dos terceras partes más en su mínimo y máximo cuando el que cometa el ilícito:

a) Sea un servidor público.

b) Produzca, distribuya, almacene o venda cualquier clase de material o soporte, físico o digital, que en su contenido difunda ideas que inciten al odio, a la hostilidad, a la

discriminación o a realizar actos de violencia por las razones anteriormente expuestas.

c) Financie grupos u organizaciones que promuevan ideas que inciten al odio, a la hostilidad, a la discriminación o a realizar actos de violencia por las razones anteriormente expuestas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de febrero de 2021

Diputado Marco Antonio Medina Pérez

morena

DE LA DIPUTADA LAURA IMELDA PÉREZ SEGURA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA LA CONTINGENCIA SANITARIA QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS APLICARÁ EN LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DURANTE EL TERCER AÑO LEGISLATIVO DE LA LXIV LEGISLATURA

La suscrita, diputada Laura Imelda Pérez Segura, del Grupo Parlamentario Morena, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento para la Contingencia Sanitaria que la Cámara de Diputados aplicará en las sesiones ordinarias y extraordinarias durante el Tercer Año Legislativo de la LXIV Legislatura, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Un pequeño virus que apareció en diciembre del 2019, en específico en la población de la Ciudad de Wuhan, capital de la provincia de Hubei, China, causando lo que entonces se diagnosticó como "neumonía atípica", comenzó a extenderse por todo el mundo. El virus, más tarde designado como SARS-CoV-2, se convirtió en una pandemia, la cual vino y nos está demostrando que no hemos aprendido nada de las diferentes pandemias que se han suscitado con el paso del tiempo, llámese "la peste negra" en la Edad Media[1], "la gripe asiática[2]" de 1957, "la gripe española[3]" 1918-1919, "la gripe de Hong Kong[4]

[1] La peste negra empezó en Europa, pasó por Asia menor, Oriente Medio y Norte de África a través de las rutas comerciales. En la actualidad se desconoce el número exacto de fallecidos, pero se habla de 75 a 200 millones de personas, equivalentemente entre el 30-60% de la población europea.

[2] La pandemia de gripe asiática, fue causada por el virus H2N2. El virus obtuvo tres de sus genes de un virus aviar y cinco de la cepa de H1N1. Causo más de 40 millones de muertes, en menos de un año y que enfermo el 25 a 30% de la población.

[3] La gripe española, aunque de española no tiene nada. Falleció más de un tercio de la población mundial, extendiéndose con una rapidez. Atacando principalmente a las topas que iban y venían al frente.

[4] Se aisló en Hong Kong un virus H3N2 que ocasionaba una enfermedad respiratoria aguda. Este fue ocasionado de tres

1968, "la gripe porcina[5]" AHIN1 2009 y "el ébola[6] 2014", sólo por nombrar algunos.

A la llegada del COVID-19 salieron a relucir los grandes problemas estructurales, sobre todo en diversos ámbitos de la sociedad, ya no se trataba solo en el ámbito político y económico, la pandemia trastocó cada hebra de la sociedad haciéndonos ver con mayor intensidad las ineficiencias, una de ellas es la ciencia.

Si bien es cierto, con la aparición de la pandemia a casi un año de su aparición, sigue generando un sin número de actividades de investigación a nivel internacional, lamentablemente, la inversión que se le proporciona a esta área es mucho menor que en otras.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), en colaboración de diversos científicos, han realizado innumerable búsqueda con el objetivo de encontrar la cura, basándose primeramente en el origen de la enfermedad, la naturaleza del virus, así como la propagación sin olvidar las pruebas diagnósticas y los síntomas que está ocasiona.

Desde que la propia OMS declarara al virus como la pandemia se estableció una alerta máxima en todo el mundo. En apoyo para minimizar el virus se tuvieron que tomar medidas radicales, con el afán de mitigar por completo la propagación, para lo cual nadie está preparado. Una de estas medidas era el asilamiento domiciliario definido como una restricción o eliminación de las actividades que se realizan habitualmente fuera del domicilio[7].

Transcurrido el tiempo, y por medio de las plataformas de comunicación, nos íbamos enterando de como el COVID-19 se propagó, ya no solo era de país en país, ahora logro llegar a todos los continentes. En un abrir y cerrar de ojos lamentablemente llegó a América Latina, en específico en Brasil el 26 de febrero, dos días después confirman el primer caso de coronavirus en México.

En el caso de México, a casi un mes de la confirmación del primer hombre que le fue diagnosticado con COVID-19, la población en conjunto se mantuvo en la incertidumbre, ya que el gobierno aún no contaba con medidas necesarias para enfrentarlo. No fue hasta el 31 de marzo cuando el gobierno en turno publicara en el Diario Oficial de la Federación (DOF) un acuerdo en el que se establecían las acciones para atender la emergencia sanitaria, de las cuales sólo las actividades esenciales debían de seguir laborando tales como: toda la rama de la médica, servicios farmacéuticos, las involucradas en la seguridad pública y protección ciudadana, además de la catalogadas en defensa de la integridad y la soberanía nacionales como la procuración e impartición de justicia, actividad legislativa en los niveles federal y estatal[8], entre otras.

Es por lo anterior que, a pesar de la situación de emergencia sanitaria en la que nos encontramos, las actividades legislativas siguen desempeñando su labor en México. Y esta no es una situación únicamente del Estado mexicano, un ejemplo de ello es el Parlamento Europeo que, con la llegada del COVID-19, ha obligado de cierta manera a limitar las reuniones presenciales y funcionar en remoto trabajando en medidas urgentes y prioridades a largo plazo.

Con respecto a su votación, anteriormente se necesitaba la presencia del eurodiputado para

genes de una cepa aviar y cinco restantes de la cepa humana H2N2.

[5] La enfermedad es causada por el virus de la influencia de tipo A, que se caracterizan en varios subtítulos siendo los más comunes H1N1, H1N2 y H3N2.

[6] El virus del ébola, antes llamada fiebre hemorrágica, es una enfermedad mortal para el ser humano. El virus aparecido en África Occidental fue el más extenso.

[7] Organización Panamericana de Salud y Organización Mundial d la Salud. (2020) "Recomendaciones: Preparación del hogar y estadía prolongada en aislamiento domiciliario". Recuperado en: https://www.paho.org/mex/index.php?option=com_docman&view=download&slug=1519-aislamiento-domiciliario&Itemid=493

[8] Diario Oficial de la Federación recuperado en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020&print=true

poder emitir su voto, de acuerdo al Reglamento Interno del Parlamento Europeo en el artículo 186 establece que derecho de voto es personal. Hoy en día los eurodiputados deben de votar de forma individual y presencial[9]. Con respecto las comisiones también se han adaptado teniendo reuniones a través del modelo hibrido que agiliza los procesos de trabajo, tanto para los trabajadores que prefieren tener un horario laboral fijo en los que desarrollar sus tareas como para aquellos que optan por trabajar desde casa, cosa que les permite adaptar sus horarios en muchas ocasiones.

En el caso de España, como en muchos países, se han implementado las videollamadas a la hora de trabajar, sobre todo cuando hay sesión, además, con el propósito de evitar contagios solo se mantendrá el 30% de los parlamentarios que irán cambiando de acuerdo a los bloques que serán designados[10].

Mientras tanto América Latina, en específico en Colombia, de acuerdo al decreto que se realizó con número 1168, menciona que, en el tiempo que dure la emergencia sanitaria deberán de volver a sus labores lo antes posible en específico por medio de teletrabajo contemplado en el artículo 8 del decreto ya mencionado[11].

Por su parte, Argentina reanudó las sesiones legislativas por medio del "Decreto de Necesidad y Urgencia" en el que establecen serán permitidos 46 legisladores en el congreso, mientras que el resto asistirán por medio de sesiones virtuales[12].

En México la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión aprobó el 1 de septiembre del 2020 el Reglamento para la Contingencia Sanitaria que la Cámara de Diputados Aplicará en las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias Durante el Tercer Año de Ejercicio de la LXIV Legislatura en el cual se establece que se realizaran sesiones presenciales y semipresenciales por medio de una plataforma digital, pues las y los diputados federales tendrán la opción de concurrir a las sesiones de su Pleno de manera física o a distancia, y ejercer, en igualdad de derechos y obligaciones, sus atribuciones mediante las herramientas tecnológicas que les permiten estar, de manera simultánea junto a los demás legisladores, lo mismo para las reuniones de comisiones o comités.

El objetivo del mismo es normar el ejercicio de las funciones constitucionales y legales de la Cámara de Diputados, de los derechos y obligaciones de las y los legisladores en las actividades parlamentarias, así como las actividades realizadas por la Secretaría General, la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, entre otras áreas.[13]

Dicho reglamento estará en vigor mientras se mantenga la contingencia sanitaria, sin necesidad de cambios a la Constitución, a la Ley Orgánica del Congreso o al Reglamento de la Cámara de Diputados. Pues tal como se señala en la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se expide el Reglamento para la Contingencia Sanitaria que la Cámara de Diputados aplicará en las sesiones ordinarias y extraordinarias durante el tercer año de ejercicio de la LXIV Legislatura, nuestra Carta Magna manda que: "Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros".

[9] Reglamento Interno del Parlamento Europeo recuperado en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/RULES-9-2020-02-03-RULE-186_ES.htm

[10] https://www.boe.es/alertas/alerta.php?tipo=LEG

[11] Corte Constitucional. Decreto número 1168 constitucional. República de Colombia. Recuperado en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201168%20DEL%2025%20DE%20AGOSTO%20DE%202020.pdf

[12] Congreso de Argentina, Decreto de Necesidad y Urgencia. Gobierno de argentina. Recuperado en: https://www.argentina.gob.ar/

[13] Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Reglamento para la Contingencia Sanitaria que la Cámara de Diputados aplicará en las sesiones ordinarias y extraordinarias durante el tercer año de ejercicio de la LXIV Legislatura: http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2020/sep/20200901-I.html#Iniciativa1

Lo anterior dejó abierta la posibilidad de que las y los diputados integrantes del honorable Congreso de la Unión, puedan cumplir con una de las dos condiciones que, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua implica la palabra `concurrir´, que es estar en un mismo tiempo o en un mismo espacio.

Es así que, con la expedición del reglamento que propone esta iniciativa reformar, cumple con la condición de que las y los diputados estén juntos en un mismo tiempo, esto por medio de las herramientas tecnológicas que se establezcan, para que el Pleno y los órganos legislativos de esta soberanía sesionen, con la finalidad de atender sus obligaciones.

Sin embargo, desde la entrada en vigor del reglamento de emergencia sanitaria, éste se ha visto rebasado por el propio ejercicio legislativo, ya que hay ciertas acciones en el parlamento, específicamente en las sesiones y; durante junta en sesión semipresencial que no se previeron en el reglamento y de una u otra razón hacen entorpecer el trabajo legislativo, tales como los errores de conexión, las fallas del sistema de votación móvil, entre otras.

Es por esa razón que la propuesta de esta iniciativa es reformar los artículos contemplados en el reglamento de emergencia sanitaria, con el fin de que el reglamento antes mencionado esté más apegado a las realidades que durante este primer periodo del tercer año de la legislatura hemos enfrentado con el uso de tecnologías y la implementación del mismo en las sesiones del pleno de la Cámara de Diputados y las reuniones de comisiones.

Propuesta de Reforma

Reglamento para la Contingencia Sanitaria que la Cámara de Diputados aplicará en las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias durante el Tercer Año Legislativo de la LXIV Legislatura

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 9.	**Artículo 9.**
1. El registro de asistencia será tomado mediante el pase de lista de las y los diputados en la Plataforma Digital para el registro de asistencia o votación. Dicho registro se cerrará en los términos reglamentarios. La plataforma de asistencia se abrirá, al menos, tres horas antes de la sesión. Una vez que la Presidencia de la Mesa Directiva verifique el quórum constitucional, en los distintos sistemas electrónicos, abrirá la sesión.	1. El registro de asistencia será tomado mediante el pase de lista de las y los diputados en la Plataforma Digital para el registro de asistencia o votación. Dicho registro se cerrará en los términos reglamentarios. La plataforma de asistencia se abrirá, al menos, tres horas antes de la sesión. Una vez que la Presidencia de la Mesa Directiva verifique el quórum constitucional, en los distintos sistemas electrónicos, abrirá la sesión.
SIN CORRELATIVO	**2. En caso de que por dificultades técnicas en la Plataforma Digital alguno de las y los diputados no pueda tomar asistencia, lo podrá hacer de viva voz al inicio de la sesión.**
Artículo 14.	**Artículo 14.**
1. El quórum para abrir la sesión se alcanzará con la concurrencia de, al menos, la mitad más uno de las diputadas y los diputados integrantes de la Cámara, ya sea que registren su asistencia en el Salón de Sesiones o de manera telemática a través de la Plataforma Digital establecida para tal efecto.	1. El quórum para abrir la sesión se alcanzará con la concurrencia de, al menos, la mitad más uno de las diputadas y los diputados integrantes de la Cámara, ya sea que registren su asistencia en el Salón de Sesiones**,** de manera telemática a través de la Plataforma Digital establecida para tal efecto**, o de viva voz si fuera el caso.**

Artículo 15 1. a 6. … 7. Durante la sesión, las y los diputados que concurran de manera telemática deb erán mantener siempre abierto su sistema de video mientras participan en el debate. Su micrófono solo será habilitado cuando intervengan en el debate de los asuntos a discusión. **SIN CORRELATIVO**	**Artículo 15** 1. a 6. … 7. Durante la sesión, las y los diputados que concurran de manera telemática deb erán mantener siempre abierto su sistema de video mientras participan en el debate. Su micrófono solo será habilitado cuando intervengan en el debate de los asuntos a discusión. **8. Para el óptimo funcionamiento del numeral anterior, las y los diputados procurarán una conexión a internet estable y un lugar con las condiciones de luz y audio adecuadas. Lo anterior con la asesoría y auxilio de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados cuando así se requiera.**
Artículo 18. 1… a) a b) … c) Transcurrido el tiempo señalado en el inciso, se consultará si falta alguien por emitir su voto. En caso afirmativo, a juicio de la presidencia se mantendrá abierto el sistema de votación y la plataforma digital para el registro de asistencia o votación por el tiempo que la misma determine para recoger dicho voto. En caso de negativo, se instruirá el cierre del sistema de votación. **SIN CORRELATIVO.**	**Artículo 18.** 1… a) a b) … c) Transcurrido el tiempo señalado en el inciso, se consultará si falta alguien por emitir su voto. En caso afirmativo, a juicio de la presidencia se mantendrá abierto el sistema de votación y la plataforma digital para el registro de asistencia o votación por el tiempo que la misma determine para recoger dicho voto. En caso de negativo, se instruirá el cierre del sistema de votación. **Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, las y los diputados que por dificultades técnicas no puedan emitir su voto por medio de la Plataforma Digital, podrán, con la autorización de la presidencia de la Mesa Directiva, emitir el sentido de su voto de viva voz.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA LA CONTINGENCIA SANITARIA QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS APLICARÁ EN LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DURANTE EL TERCER AÑO LEGISLATIVO DE LA LXIV LEGISLATURA

Único. Se reforma el párrafo único del artículo 14; se adicionan un numeral 2 al artículo 9, un numeral 8 al artículo 15 y un párrafo segundo al inciso c) del numeral 1 del artículo 18, todos del Reglamento para la Contingencia Sanitaria que la Cámara de Diputados aplicará en las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias durante el Tercer Año Legislativo de la LXIV Legislatura.

Artículo 9.

1. El registro de asistencia será tomado mediante el pase de lista de las y los diputados en la Plataforma Digital para el registro de asistencia o votación. Dicho registro se cerrará en los términos reglamentarios. La plataforma de asistencia se abrirá, al menos, tres horas antes de la sesión. Una vez que la Presidencia de la Mesa Directiva verifique el quórum

constitucional, en los distintos sistemas electrónicos, abrirá la sesión.

2. **En caso de que por dificultades técnicas en la Plataforma Digital alguno de las y los diputados no pueda tomar asistencia, lo podrá hacer de viva voz al inicio de la sesión.**

Artículo 14.

1. El quórum para abrir la sesión se alcanzará con la concurrencia de, al menos, la mitad más uno de las diputadas y los diputados integrantes de la Cámara, ya sea que registren su asistencia en el Salón de Sesiones**,** de manera telemática a través de la Plataforma Digital establecida para tal efecto**, o de viva voz si fuera el caso.**

Artículo 15

1. a 7. …

8. Para el óptimo funcionamiento del numeral anterior, las y los diputados procurarán una conexión a internet estable y un lugar con las condiciones de luz y audio adecuadas. Lo anterior con la asesoría y auxilio de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados cuando así se requiera.

Artículo 18.

1…

a) a b) …

c) Transcurrido el tiempo señalado en el inciso, se consultará si falta alguien por emitir su voto. En caso afirmativo, a juicio de la presidencia se mantendrá abierto el sistema de votación y la plataforma digital para el registro de asistencia o votación por el tiempo que la misma determine para recoger dicho voto. En caso de negativo, se instruirá el cierre del sistema de votación.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, las y los diputados que por dificultades técnicas no puedan emitir su voto por medio de la Plataforma Digital, podrán, con la autorización de la presidencia de la Mesa Directiva, emitir el sentido de su voto de viva voz.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación del Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de febrero de 2021

Diputada Laura Imelda Pérez Segura

Bibliografía

- Benedictow, O. J. (2011). “La peste negra (1346-1353) historia completa”. Madrid España: Akal S.A.
- Barricarte, A. (2006) “Gripe aviar ¿La pandemia que viene?” Pamplona. Instituto de Salud Pública.
- Congreso de Argentina, Decreto de Necesidad y Urgencia. Gobierno de argentina. Recuperado en https://www.argentina.gob.ar/
- Corte Constitucional. Decreto número 1168 constitucional. República de Colombia. Recuperado en https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201168%20DEL%2025%20DE%20AGOSTO%20DE%202020.pdf
- Diario Oficial de la Federación recuperado en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020&print=true
- Gonzalez, E., Hopkins, K., Horwitz L., Nagovitch, P., k. Sonneland H. y Zissis C. (2020) “El coronavirus en America Latina” AS/COA Recuperado en https://www.as-coa.org/articles/el-coronavirus-en-america-latina#argentina
- Payá, G. E. (2009) “La gripe española y los surrealistas” Santiago de Chile,
- Organización Mundial de sanidad Animal. (s/a) “Gripe Porcina”. Consultado el 7 de diciembre del 2020 https://www.oie.int/es/sanidad-animal-en-el-mundo/enfermedades-de-los-animales/gripe-porcina/
- Kominsky L. (2020) “RRHH Digital” Argentina. Recuperado en http://www.rrhhdigital.com/secciones/teletrabajo/143999/El-modelo-de-trabajo-hibrido-el-nexo-entre-oficina-y-teletrabajo?target=_self#:~:text=Un%20modelo%20h%

C3%ADbrido%20agiliza%20los,sus%20horarios%20en%20muchas%20ocasiones.

- Organización Panamericana de Salud y Organización Mundial d la Salud. (2020) "Recomendaciones: Preparación del hogar y estadía prolongada en aislamiento domiciliario". Recuperado en https://www.paho.org/mex/index.php?option=com_docman&view=download&slug=1519-aislamiento-domiciliario&Itemid=493

- Parlamento Europeo (2020) Reglamento Interno del Parlamento Europeo https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/eu-affairs/20200408STO76807/como-sigue-funcionando-el-parlamento-durante-una-pandemia

DE LA DIPUTADA LAURA IMELDA PÉREZ SEGURA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

La suscrita, diputada Laura Imelda Pérez Segura, del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 201 del Código Penal Federal, en materia de Corrupción de Menores, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El delito de corrupción de menores tiene antecedentes en los estados primitivos desde la antigua Roma, recogido en el Libro Digesto XLXIII, Título 19[1]. En el caso de Grecia, el delito no solo implicaba ser perseguido, sino que se castigaba hasta con pena de muerte según algunos historiadores.

El referente más cercano de las leyes que hoy tienen vigencia en varios países, es gracias a Francia, ya que, desde la Revolución Francesa se habían concedido la protección del menor. Es más, Francia fue el primer país en incorporar a su legislación el delito de lenocinio[2] que constituye la primera expresión formulada de corrupción de menores.

En la actualidad, y gracias al trabajo de diferentes países en conjunto, existen herramientas a favor de la corrupción de menores como los tratados internacionales, los derechos humanos y distintas organizaciones que han trabajado en la realización de leyes para penar cualquier delito que pisotee la integridad física y psicológica de un menor.

[1] El Digesto planteaba: "*Qui nondum viri potentes virginis corrumpunt, humiliores in metalum damnantur honestiores in insulam relegantur aut in exilium mittuntur*." (Aquel que corrompiera a un joven menor de edad impúber o muchacha virgen sin nubilidad, sea condenado a exilio en isla remota o privado de vida pública civil).

[2] Acción de lucrar con comercio carnal.

Solo por mencionar un dato, según la Organización de las Naciones Unidades, cada año no menos de un millón de niños y niñas en todo el mundo son introducidos al mercado del sexo, víctimas de tráfico y el turismo sexual, constituyendo esta situación "una violación fundamental de los Derechos del Niño, equiparada con la tortura por el daño que ocasiona"[3].

Cabe aclarar que el concepto de corrupción de menores no se ha encontrado, no existen aún nada que lo defina como "tal cosa" o "referido a esto", más bien es una interpretación que asumen, como es el caso del Código Penal de España, en el cual lo interpretan como:

> *"Quien induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines"*[4]

En el caso de México la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 9/2012, en la Ciudad de México donde define el concepto en materia penal en dos partes, "corrupción" y "de menores".

Definiendo corrupción de la siguiente manera:

> "*todo legislador desarrolla el concepto de "corrupción" en el sentido de que, se está en presencia de ello cuando: se obliga, procura, induce o se facilita la realización de actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, simulados o no, con fin lascivo o sexual, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos"*[5]

Mientras que la palabra "de menores" debe entenderse:

> "cuando el legislador se refiere a una persona menor de dieciocho años de edad. El vocablo 'corrupción' sólo es parte de la denominación del delito, pero de manera alguna debe entenderse como un elemento de la descripción del tipo penal que hace el legislador, y que por ello deba exigirse su acreditación o demostración, o bien su definición como parte integrante del ilícito"[6]

Diversos países están tomando en cuenta la gravedad de este delito, y han colaborado y trabajado en conjunto, para proteger a los menores, de hecho, el 20 de noviembre del 1989 se aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, (CDN) en la que México forma parte y que entró al ser publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 25 de enero de 1991.

Desde la publicación en el DOF, en el país se realizaron importantes esfuerzos para asegurar el bienestar de la niña, niño y adolescente tales como:

- La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2011 (CPEUM), que establece que todas las decisiones y actuaciones del Estado deben garantizar los derechos humanos y la protección de las personas, así como la del 2014 que obliga a las autoridades a velar por el principio del interés superior de la niñez y al cumplimiento de sus derechos.
- La aprobación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) en 2014.
- La creación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) en 2015, como un mecanismo de coordinación de las políticas de niñez y adolescencia en México.

[3] Documento de la Unicef del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de Niños. Estocolmo. Suecia. Agosto de 1996.
[4] Código Penal Federal Ley Orgánica (10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. art. 188 https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con
[5] Primera Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 9/2012. Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de febrero 2012
[6] Ibídem.

- La creación de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para la coordinación de medidas de protección especial para la niñez y adolescencia en situación de vulnerabilidad y para su representación en procedimientos jurídicos y administrativos.

A pesar de todos los esfuerzos que han realizado, los incrementos de los delitos en contra de los menores de edad siguen estando presentes. En México hay 39.2% de niños, niñas y adolescentes, de estos, seis de cada 10 han experimentado algún método de violencia[7].

Pese a que existen leyes penales, la legislación es insuficiente, ya que en materia penal solo se cuenta con 33 leyes que genera una multiplicidad de delitos no homologados, peor aún, carecen de un enfoque de niñez.

Los delitos que regula el Código Penal Federal son: abuso sexual infantil, violación, pederastia, violencia familiar, violación equiparada, estupro, sexting, lenocidio, turismo sexual, hostigamiento sexual, abuso sexual, pornografía de menores, corrupción de menores e incesto.

Cabe señalar que, en algunos casos, no en todos, los menores de edad al momento de sufrir algún tipo de violencia, tienden a consumir un tipo de droga, ya sea alcohol, tabaco o marihuana que son las más comunes.

Específicamente, el tabaco es uno de los grandes retos que tiene la salud pública, ya que ha cobrado un número significativo de vidas. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) más de siete millones de las defunciones a nivel mundial se deben al consumo directo de tabaco y alrededor de 1,2 millones son consecuencia de la exposición al humo ajeno[8].

En el caso de México, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco del 2016-2017, el consumo de tabaco representa el 8.4% del total de muertes en México al año, es decir, 14.3 millones de personas. De éstos más del 7% lo hacen diario y consumen en promedio 7.7 cigarros al día.

Es de señalar que un sólo cigarro o cigarrillo contiene más de cuatro mil productos químicos, de los cuales, al menos 250 causan enfermedades atribuibles al tabaco y más de 50 son cancerígenos, y a pesar de que el tabaquismo es considerado como una droga estimulante para el sistema nervioso central, socialmente aceptada y de consumo legal en todo el mundo, no deja de generar enfermedades graves y algunas crónicas su consumo, tales como:

- Cáncer de pulmón. Fumar tabaco es la principal causa de este tipo de cáncer, y se le atribuyen dos terceras partes de las muertes. Aproximadamente 1,2 millones de defunciones al año.
- Asma. Lamentablemente en el ranking de esta enfermedad lo ocupan los niños puesto que son ellos los que están expuestos al humo del tabaco provocado por padres fumadores.
- Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC). Uno de cada cinco fumadores de tabaco contraerá enfermedad a lo largo de su vida, sobre todo aquellos que empezaron a fumar durante la infancia o la adolescencia, ya que el humo del tabaco enlentece considerablemente el desarrollo y el crecimiento de los pulmones.
- Diabetes tipo 2. El riesgo de contraer diabetes es más alto en los fumadores y aumenta con el número de cigarrillos diarios.
- Demencia. Fumar es un factor de riesgo de demencia, un conjunto de trastornos en que se deteriora la función mental y para los que no hay tratamientos ni curas eficaces
- Cáncer de boca y otras enfermedades bucales. El consumo de tabaco (tanto fumado

[7] Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) Informe Anual Fondo de las Naciones Unidas, México 2019.
[8] Organización Mundial de la Salud. (26 de julio 2019). *Tabaco*. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/tobacco

como por otras vías) es la causa de una parte importante de las enfermedades bucales, y se sabe que produce cáncer de la cavidad bucal.

- Cáncer de garganta. El consumo de tabaco, fumado o sin humo, incrementa el riesgo de cáncer de cabeza y cuello, que puede afectar a los labios, la garganta (faringe y laringe) y el esófago.
- Disminución de la fertilidad en hombres y mujeres. Fumar tabaco puede producir esterilidad. Las fumadoras son más propensas a tener dificultades para concebir y a necesitar más tiempo para conseguirlo, y corren más riesgo de sufrir un aborto espontáneo. En el hombre, el tabaquismo reduce el número y la motilidad de los espermatozoides y afecta a su morfología.
- Disfunción eréctil. El tabaco reduce la llegada de sangre al pene y puede causar impotencia (incapacidad de lograr una erección). La frecuencia de la disfunción eréctil entre los fumadores es más elevada, y es probable que persista o sea permanente a menos que se abandone el consumo a tiempo.
- Tuberculosis. Una cuarta parte de la población mundial padece esa enfermedad agravando el deterioro de la función pulmonar causado por el tabaquismo entre otras[9].

Cabe aclarar que el tabaco y el tabaquismo no son lo mismo, uno tiene que ver con la planta de tabaco científicamente nombrada como "Nicotiana tabacum" donde sus hojas tienen altas concentraciones de nicotina, una sustancia química adictiva[10], mientras que la segunda son productos del tabaco, que están hechos total o parcialmente con tabaco, sean para fumar, chupar, masticar o esnifar. Todas ellas contienen un ingrediente psicoactivo muy adictivo[11].

Es bien conocido, gracias a las innumerables investigaciones que se han realizado sobre el tabaquismo, que un gran porcentaje de los fumadores en edad adulta empezaron en la niñez y/o adolescencia, ya que es una etapa muy vulnerable en el desarrollo del humano, además que casi todos los fumadores consolidan ese hábito antes de cumplir la mayoría de edad.

Una vez establecida la dependencia es difícil librarse de ella, debido a la nicotina, la accesibilidad, la disponibilidad y sobre todo la existencia de presiones externas al consumo, debido en su gran mayoría, por pertenecer a un círculo social, el marketing de las industrias tabacaleras, la cual gasta miles de millones de dólares cada año en la creación y mercado de anuncios que presentan como eslogan el acto de fumar como algo emocionante, glamuroso y no peligroso[12].

Lamentablemente, también el tabaco constituye la puerta de entrada a otras adicciones, en un niño y/o adolescente que fuma incrementa en 13 veces más las posibilidades de experimentar en corto plazo con otras drogas, y hacerse adicto a ellas, de ahí la doble importancia de controlar esta sustancia. Al disminuir el acceso de los niños y jóvenes al tabaco, habremos disminuido también la curiosidad por experimentar con otras drogas.

En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (Ensanut) 2018, 5.1% de la población de entre 10 y 19 años consumen tabaco, en donde las entidades con mayor porcentaje de niños y jóvenes en esta situación son: Aguascalientes, la Ciudad de México, Guanajuato, Hidalgo y Sonora.

[9] Organización Mundial de la Salud. El tabaco y el cuerpo humano. Secretaría del convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el control del tabaco. (2019) https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/324847/WHO-NMH-PND-19.1-spa.pdf?ua=1

[10] Instituto Nacional del Cáncer. Tabaco Departamento de Salud y servicios humanos de EE. UU. https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionario/def/tabaco

[11] Organización Mundial de la Salud. Tabaquismo. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/topics/tobacco/es/

[12] American Cancer Society. Por qué la gente comienza a fumar y por qué es difícil dejar el hábito. American Cancer Society. U.S.A. https://www.cancer.org/es/cancer/causas-del-cancer/tabaco-y-cancer/por-que-la-gente-comienza-a-fumar.html#:~:text=Esto%20se%20debe%20a%20que,de%20%C3%A1nimo%20y%20sus%20emociones.

Como se nota, el proporcionar tabaco -en cualquiera de sus presentaciones- para ser consumido por un menor de edad es una problemática latente entre la población mexicana y debe de considerarse como delito penal, puesto que al no contar con la capacidad suficiente de razonar, o de darse cuenta de la maldad con que se la está proporcionando el producto con tabaco, se está cometiendo un delito no solo a nivel federal sino internacional ya que está violando el interés superior de la niñez que se encuentra plasmado en los diferentes tratados internacionales anteriormente mencionados.

Es justo decir que en la Ley General para el control de tabaco se establece que:

> Artículo 17. Se prohíbe las siguientes actividades:
>
> I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;
>
> II. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.[13]

Mientras que en el:

> Artículo 16. Se prohíbe:
>
> I. Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarrillos por unidad o en empaques, que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, o tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos;

Por esa razón la propuesta de esta iniciativa es reformar el artículo contemplado en el Código Penal Federal, ya que en dicha ley no se establece una sanción por las conductas antes mencionadas.

Propuesta de Reforma

Código Penal Federal	
Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos: a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia; c) Mendicidad con fines de explotación; d) Comisión de algún delito; e) Formar parte de una asociación delictuosa; o f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual. A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de	Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos: a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas b) Consumo de tabaco en cualquiera de sus presentaciones c) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia; d) Mendicidad con fines de explotación; e) Comisión de algún delito; f) Formar parte de una asociación delictuosa; o g) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual. A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) b) o c) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de

[13] Ley General para el Control del Tabaco

prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.	prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.
Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.	Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.
No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.	No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.
En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.	En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.
Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.	Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Único. Se adiciona un inciso b) y se recorren los subsecuentes del primer párrafo, se reforma el segundo párrafo del artículo 201 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 201. …

a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas
b) Consumo de tabaco en cualquiera de sus presentaciones
c) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia;
d) Mendicidad con fines de explotación;
e) Comisión de algún delito;
f) Formar parte de una asociación delictuosa; o
g) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) b) **o c)** pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en

el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.
…

…
…
…

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación del Diario Oficial de la Federación

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de febrero de 2021

Diputada Federal Laura Imelda Pérez Segura

Fuentes bibliográficas:

- Alumbra una luz contra el abuso Infantil. delitos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en México. Early Institute México. https://alumbramx.org/legislacion-en-mexico/clasificacion-de-delitos/

- American Cancer Society. Por qué la gente comienza a fumar y por qué es difícil dejar el hábito. American Cancer Society. U.S.A.https://www.cancer.org/es/cancer/causas-del-cancer/tabaco-y-cancer/por-que-la-gente-comienza-a-fumar.html#:~:text=Esto%20se%20debe%20a%20que,de%20%C3%A1nimo%20y%20sus%20emociones.

- Código Penal Federal Ley Orgánica (10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. art. 188 https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, Ciudad de México, 2018.

- Documento de la UNICEF del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de Niños. Estocolmo. Suecia. Agosto de 1996.

- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Convención Sobre los Derechos del Niño. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF 2006 https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

- Novena Época. El tribunal Pleno. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. P. VII/2011. Agosto 2011, página 24. Tomo XXXIV.

- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Intercensal 2015 en https://www.inegi.org.mx/temas/estructura/#Informacion_general

- Organización Mundial de la Salud. (26 de julio 2019). *Tabaco*. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/tobacco

- Universidad Nacional Autónoma de México. Día Mundial sin Tabaco. Gaceta de la UNAM. Universidad Nacional Autónoma de México. https://www.gaceta.unam.mx/casi-60-mil-muertes-al-ano-por-el-tabaco/

- Organización Mundial de la Salud. El tabaco y el cuerpo humano. Secretaría del convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el control del tabaco. (2019) https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/324847/WHO-NMH-PND-19.1-spa.pdf?ua=1

- Instituto Nacional del Cáncer. Tabaco Departamento de Salud y servicios humanos de EE. UU. https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionario/def/tabaco

- Organización Mundial de la Salud. Tabaquismo. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/topics/tobacco/es/

- Primera Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 9/2012. Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de febrero 2012

- Río Arronte y Centro de Integración Juvenil. Drogas legales. Tabaco. Centro de Integración Juvenil. http://www.cij.gob.mx/SaberSobreDrogas/DrogasLegales.html

morena

DEL DIPUTADO HUGO RAFAEL RUIZ LUSTRE CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

El que suscribe, diputado Hugo Rafael Ruiz Lustre, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos, así como el numeral 1, fracción I, del artículo 6 y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Asistencia Social, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La población en situación de calle es un grupo de personas conformado por niñas, niños y jóvenes, personas adultas o en su caso familias, o personas con discapacidad, otras con diversos problemas de salud, adicciones y, en general, el término hace referencia a todo tipo de persona o grupo con o sin relación entre sí que se encuentran en la calle o espacio público, utilizando recursos propios y precarios para satisfacer sus necesidades elementales. La población que vive en situación de calle se constituye como un sujeto histórico que construye una identidad cultural resultado de la exclusión social que hace la sociedad con este tipo de personas o grupo, porque son excluidos de la sociedad por la condición precaria en la que viven.

Las poblaciones callejeras son invisibilizadas a través de distintos mecanismos, no solo al ser retiradas de sus lugares de pernocta, socialización y trabajo, sino también al no reconocerles voz propia, lo cual se entiende como exclusión de la producción simbólica. A lo anterior se puede sumar su omisión en los censos y el diseño de políticas públicas. Por ejemplo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) no cuenta con información detallada sobre estas poblaciones, aun cuando detalla la población que habita en los alojamientos de asistencia social, es decir, se encuentran sub-representados en las estadísticas oficiales a nivel nacional, lo que impide conocer quiénes son, dónde se encuentran o qué hacen, lo que obstaculiza un diseño eficiente de las políticas públicas que les incluya.

Una definición más amplia de la condición general, que conlleva un fenómeno asociado al de la pobreza extrema en las ciudades, hace preciso puntualizar que se trata de un grupo de población que se caracteriza por ser un grupo de personas heterogéneo en su composición social, teniendo en común la extrema pobreza y los vínculos familiares quebrados o fragilizados y a la inexistencia de la vivienda convencional que regula distintos factores que obligan a estar personas a buscar espacios públicos como calles, bardas, plazas, mercados, puentes, entre otros, y áreas degradadas como pueden ser los edificios o coches abandonado todo esto como espacio de vivienda y subsistencia de manera temporal o permanente utilizado para lugares administrativos o institucionales como albergues o casas de asistencia, así como de diferentes tipos de viviendas provisorias que pueden ser de gran apoyo para este tipo de personas que no tienen un apoyo y que viven en una situación muy vulnerable en las calles.

En el año 2009 la Comisión de Derechos humanos de la Ciudad de México emitió una recomendación la 23/2009, en la cual señala la presencia de la discriminación tutelar y en este aspecto supone un modelo de asistencia en el cual se podrán implementar modelos tradicionales a la población en situación de calle y estos modelos pueden ser trasladarlos a un albergue, para que estén más seguros y no corran ningún peligro, por encontrarse en situación de calle y con esto lo que se pretende es poder ayudar a las personas más vulnerables en situación de calle.

Si bien es cierto, a nivel individual las personas que viven en situación de calle constituyen sus espacios colectivos y, con todo esto, el fenómeno de la población en situación de calle o callejera es una clara expresión de la pobreza extrema, en el ámbito urbano, cabe hacer la aclaración que las personas callejeras no aparecen en las estadísticas de pobreza en México, porque según datos

revelados por el organismo en cargado de su medición el Consejo Nacional de Evaluación de Política de Desarrollo Social (Coneval) se basa en las encuetas realizadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi). Donde estas revelan ciertas cifras de lo que se está explicando, y de acuerdo con información del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México (IAPA) el mayor motivo para que las personas se encuentren en situación de calle son los siguientes:

El 47% de la población encuestada hace mención que, por problemas surgidos en el núcleo familiar, en ese mismo sentido el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la Ciudad de México identificó como la causa número uno para que este problema de que las personas se encuentren en la calle son las siguientes:

Con un 59% de la población encuestada es por violencia familiar.
Con el 11% de la población encuestada es por el consumo de drogas.

La problemática que aqueja a numerosa parte de la población, que encuentra la puerta más fácil y salir a la calle a vivir, sin poder dimensionar todo lo que con ello puede contraer, como lo anteriormente expuesto, y los riesgos que con ello conllevan que les pueda pasar algo o hasta lleguen a ser asesinado por toda la inseguridad que se está viviendo en el país, a veces no se piensa en eso.

Por otra parte, no existe una convención o tratado internacional específico para que los estados se comprometan a respetar y vigilar los derechos de la población en situación de calle, dado su perfil heterogéneo y por tratarse de un grupo de sociedad excluido y discriminado en el que existen niñas, niños, jóvenes mujeres, hombres y personas mayores.

Según fuentes revelan que la fundación Gentes de la Calle expresó que no pueden ser consideradas personas en situación de calle los menores de 18 años y los adultos mayores de 60 años y personas que estén afectadas por alguna discapacidad, puesto que respecto de ello son reconocibles como un conjunto de normas que garantizan la obligación de la protección, así como de la responsabilidad de la protección de las personas en situación de calle y para que ellos se sientan protegidos en todos los sentidos.

Cómo viven las personas que viven en situación de calle

Las personas que viven en situación de calle son sujetos vulnerados en uno o más derechos, tales como lo es salud la educación, y en temas de vivienda y trabajo o justicia, que se ven enfrentados a tener que resolver sus temas de habitabilidad en lugares que no constituyen una vivienda.

Fenómeno social urbano

La vida en situación de calle es un fenómeno social netamente urbano, porque a diferencia de lo que pasa con la gente de localidades pequeñas que se conocen y que interactúan frecuentemente y establecen lazos afectivos muy sólidos, los habitantes urbanos da como resultado que sus frágiles vínculos duren menos tiempo.

A cambio de las urbes donde ellos interactúan de manera superficial breve y anónima lo que con ellos conlleva a que sus frágiles vínculos se rompan más fácilmente.

De acuerdo con el sociólogo alemán Georg Simmel, frente a la extraordinaria cantidad de estímulos que existen en las ciudades, sus habitantes adoptan lo que denominamos una actividad base que se vuelve insensible a ellos, y esto es como una estrategia de supervivencia, como por ejemplo puede ser la valoración en toda su magnitud de la tragedia que representa cada niño o joven que está en situación de calle como limpia parabrisas, seguramente llegarían a un punto en que ya no podrán salir a la calle y son tantas la cosas en las que se puede hacer, un cambio que beneficie a este tipo de personas.

Censos

Censar a las personas que viven en situación de calle es una misión casi imposible porque la metodología es inadecuada, sobre todo, porque casi todos se empeñan en ocultarlo o de plano no hablan de ello.

Los censos que se han realizado, se hacen únicamente de manera superficial sobre este problema, en realidad no se ha visto de fondo y toda la problemática que existe con esta situación, ahora bien, registrar de manera superficial el problema, es tratar de ocultar su situación, es por eso que viven en zonas de difícil acceso para que no los puedan encontrar en las condiciones precarias en las que están viviendo, y que cuando el encuestador se hace presente siempre hay algunas que no se cuentan por que están en otro lado, en una esquina limpiando parabrisas, lanzando fuego por la boca o realizando juegos de malabares, y además en las fases de riesgo por lo general no tienen ninguna adicción y conservan algunos vínculos y siguen manteniéndose aseadas por lo que ninguna persona los podría identificar que vive en situación de calle.

Respecto de estas situaciones las autoridades adoptan las medidas necesarias para salvaguardar la dignidad y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, todo esto para poder evitar su participación en actividades que atenten contra su seguridad e integridad por la situación tan deplorable que se están viviendo todo tipo de personas que viven en situación de calle.

Por ejemplo, según la cifra revelada por el gobierno de la ciudad de México se identificó a cuatro mil354 personas en situación de calle que se concentran en mil 244 puntos de la capital del país, de las cuales las principales son la alcaldía Gustavo a madero, Venustiano Carranza e Iztapalapa.

La directora del instituto de atención a poblaciones prioritarias, la señorita Nadia Troncoso Arriaga, informó que durante este año se realizaron dos censos a este sector de la población, y en noviembre se realizará uno en conjunto con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y para atender la población callejera en la ciudad de México cuenta con una unidad médica móvil que recorrerá los puntos donde se concentran.

También comentó que han trabajado en la coordinación con el gobierno de México y las autoridades capitalinas para ver la problemática que está pasando los que están viviendo la situación de vivir en la calle, y la posibilidad de poder dar un apoyo a este tipo de personas para que se puedan ayudar y no estén careciendo de las distintas formas que ellos viven, y esto es la posible solución que se prevé para ayudar a las distintas personas que están viviendo esta situación tan deplorable en el país.

Algunos datos de las personas en situación de calle son aquellas que sistemáticamente subsisten en el espacio público o de manera temporal para poder desempeñar sus actividades de vida, y así poder cubrir sus satisfacciones necesarias, la ingesta de sustancias de la población es de 28.81 por ciento del total por edades y un 64.37 por ciento de las personas en situación de calle son personas adultas y el 25.21 por ciento de este porcentaje son adultos mayores y el 2.05 por ciento son menores de edad y estas cifras son basadas en base en una encuesta realizada a una muestra de la población y en esta encuesta de advierte que el 12.62 por ciento de las personas que viven en situación de calle tienen una educación media superior, y el 5.85 por ciento cuentan con su educación superior, el 22.26 de la población que viven en situación de calle en la ciudad de México son del estado de México, y el 15.66 por ciento son del estado de Veracruz y el 11.50 por ciento, son por parte del estado de puebla el 8.11 por ciento viene del estado de hidalgo y el 6.41 por ciento vienen del estado de hidalgo y el 5.84 vienen del estado de Chiapas.

- 47% salió de su casa por distintos problemas familiares
- 11% vive en la calle porque estas personas consumen drogas

Con esta información lo que se busca es fortalecer al sistema nacional para el desarrollo integral de la

familia, para que junto con la coordinación con la secretaria de gobernación

desarrollen acciones y dar plenitud al acceso al derecho a la identidad a las personas dependientes de asistencia social y así poder incorporar a niñas niños y adolescentes que vivan en situación de calle, y poder brindar el apoyo necesario a las personas que viven en situación de calle.

La iniciativa que se presenta en el siguiente cuadro tiene como objeto fortalecer e incluir a más personas que se encuentran en esta condición, y así combatir con este flagelo social que lamentablemente no es considerada como una política prioritaria para la nación.

Lo anterior tiene fundamento en los artículos 1 y 4 y demás relativos de nuestra Carta Magna, que establecen lo siguiente:

> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**
> **…..**
>
> **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
> Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.
>
> Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
>
> Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.
>
> Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.
>
> Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Por lo anterior se presenta ante esta soberanía la iniciativa siguiente:

Ley de Asistencia Social	
CAPÍTULO II **Sujetos de la Asistencia Social**	
Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente: I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por: a) Desnutrición; b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas; c) Maltrato o abuso; d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos; e) Ser víctimas de cualquier tipo de explotación; f) Vivir en la calle;	**Artículo 4.-** Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente: I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por: a) Desnutrición; b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas; c) Maltrato o abuso; d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos; e) Ser víctimas de cualquier tipo de explotación; f) Vivir en la calle;
g) Ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual; h) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental; i) Infractores y víctimas del delito; j) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza; k) Ser migrantes y repatriados; l) Ser víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa, y m) Ser huérfanos. Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, tal como lo establece el Artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. II. Las mujeres: a) En estado de gestación o lactancia, las madres	g) Ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual; h) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental; i) Infractores y víctimas del delito; j) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza; k) Ser migrantes y repatriados; l) Ser víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa, y m) Ser huérfanos. Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, tal como lo establece el Artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. II. Las mujeres **y hombres** a) En estado de gestación o lactancia, las madres

adolescentes y madres solas que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad;	adolescentes y madres solas que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad;
b) En situación de maltrato o abandono, y	b) En situación de maltrato o abandono, y
c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.	c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.
	d) vivir en la calle
III. Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable;	III. Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable;
IV. Migrantes;	IV. Migrantes;
V. Personas adultas mayores:	V. Personas adultas mayores:
a) En desamparo, marginación o sujetos a maltrato;	a) En desamparo, marginación o sujetos a maltrato;
b) Con discapacidad, o	b) Con discapacidad, o
c) Que ejerzan la patria potestad;	c) Que ejerzan la patria potestad;
	d**) vivir en la calle**
VI. Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales;	VI. Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales;
VII. Dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes;	VII. Dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes;
VIII. Víctimas de la comisión de delitos;	VIII. Víctimas de la comisión de delitos;
IX. Indigentes;	IX. Indigentes;
X. Alcohólicos y fármaco dependientes;	X. Alcohólicos y fármaco dependientes;
XI. Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y	XI. Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y
XII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.	XII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

Único. Por el que se adiciona un inciso d) a la fracción II, y se adiciona un inciso d) a la fracción V, de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que, por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

I…

II. Las mujeres **y hombres**

a) En estado de gestación o lactancia, las madres adolescentes y madres solas que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad;

b) En situación de maltrato o abandono, y

c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.

d) en situación de calle

III…

IV…

V. Personas adultas mayores:

a) En desamparo, marginación o sujetos a maltrato;

b) Con discapacidad, o

c) Que ejerzan la patria potestad;

d) en situación de calle

VI a XII…

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de febrero de 2021

Diputado Hugo Rafael Ruiz Lustre

Fuentes:

- https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a1/ef8/35a/5a1ef835a79ba819774826.pdf
- https://www.eluniversal.com.mx/ciencia-y-salud/aumenta-numero-de-personas-en-situacion-de-calle-en-la-cdmx
- https://www.mucd.org.mx/2019/10/poblacion-en-situacion-de-calle-percibida-como-un-factor-de-inseguridad-en-los-poligonos-san-fernando-y-san-juan/

morena

Del diputado Hugo Rafael Ruiz Lustre con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6 de la Ley General de Salud

El que suscribe, diputado Hugo Rafael Ruiz Lustre, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos, así como el numeral 1, fracción I, del artículo 6 y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6 de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La salud es un estado general de un organismo vivo, en tanto ejecuta sus funciones de una forma eficiente, la cual nos permite desenvolvernos adecuadamente en un entorno de bienestar donde nos permita estar o poder contar con un excelente estado de salud y, en un sentido más amplio, también se habla de salud para referirse a un grupo una institución es por esto la importancia de una simple palabra como lo puede ser **salud**.

Es de suma importancia también el derecho a la salud, que nos refiere que las personas tienen como una condición inmediata el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado para la preservación de su salud, y el acceso a una atención integral y este derecho es inalienable, en ese mismo sentido es aplicable para todas las personas sin importar su condición social porque todas las personas tienen ese derecho de poder gozar de una buena salud.

Remontándonos en la historia el derecho a la salud, es indiscutiblemente uno de esos derechos fundamentales y básicos, sin él sería imposible y muy difícil acceder a otros derechos más complejos, como lo puede ser el social o el político es por ello que, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el derecho a la salud aparece entre los primeros derechos fundamentales.

Ya que, en ella viene estipulado en el artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, **la salud y el bienestar**, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Por otra parte, en el pacto internacional de los derechos económicos sociales y culturales, en su artículo 12 refiere que los estados que son parte del presente pacto, que reconoce el derecho de que toda persona disfrute del más **alto nivel posible de salud.**

En general, todas las normas comenzando las desde el rango superior para ir incidiendo en las del rango y local tienen como objetivo principal que todas las personas alcancen plenamente su potencial de salud mediante la promoción y protección de este derecho a lo largo de toda la vida.

Desde este punto de vista todo ser humano tiene derecho, no solo a ser asistido por los servicios de salud para su curación y rehabilitación, sino también a ser objeto de un buen estado de salud.

Según la constitución de la Organización Mundial de la Salud, estable explícitamente que el goce máximo de salud que se puede lograr, es uno de los derechos fundamentales de todos los seres humanos sin ninguna distinción alguna, que algunas clases sociales pueden hacer.

En general, mencionar todas estas normas, comenzando desde el rango superior para ir incidiendo en las del rango nacional, tiene como objetivo que todas las personas que alcancen plenamente su potencial de salud mediante la promoción y la protección de este derecho a lo largo de toda la vida y tratando de reducir la incidencia de las principales enfermedades, así como el sufrimiento que las origina.

Esto puede resumirse en tres valores fundamentales:

1. La salud como derecho fundamental de los seres humanos
2. La equidad, en materia de salud y solidaridad de acción entre todos los países
3. La participación y la responsabilidad de las personas, los grupos, las instituciones y las comunidades, en el desarrollo continuo de la salud.

Visto desde este punto de vista, todo ser humano tiene derecho no solo a ser asistido por los servicios de salud para su curación y rehabilitación sino también para ser el objeto de políticas de información para la prevención de las enfermedades.

Con todo esto, en la actualidad lo que se está intentando es que los poderes públicos compartan su responsabilidad en la custodia de la buena salud con los titulares de los derechos de la salud, y los propios ciudadanos debemos de hacer todo lo posible para que todo esto se cumpla como ejemplo de una nación democrática.

Para que esto se cumpla los servicios de salud deben ser de prevención y específicos, de calidad, trasparentes y contar con el equipo necesario para la atención, y no solo deben de cubrir las necesidades sanitarias de los ciudadanos, sino procurar un desarrollo sostenible del sistema sanitario con un adecuado fomento de la investigación clínica y la formación continua de cada una de las personas. Los ciudadanos por su parte deben de aprovechar los programas de salud destinados a proporcionarles información adecuada, tanto para la prevención de enfermedades para comprender mejor su tratamiento, y así mismo ser responsables en el cumplimiento de sus deberes como ciudadanos, al mismo tiempo deben de hacer valer su garantía de derecho a la salud.

Por otra parte, los poderes públicos sin descuido de lo anterior, también deben de proporcionar a la ciudadanía canales adecuados para hacer saber el sistema sanitario y cuáles son sus fallos y aciertos, e informar a la ciudadanía para poder mejorar los problemas que se puedan presentar.

El derecho a la salud abarca libertades y derechos.

- Entre las **libertades** se incluye el derecho de las personas de controlar su salud y su cuerpo (por ejemplo, derechos sexuales y reproductivos) sin injerencias (por ejemplo, torturas y tratamientos y experimentos médicos no consensuados).
- Los **derechos** incluyen el derecho de acceso a un sistema de protección de la salud que ofrezca a todas las personas las mismas oportunidades de disfrutar del grado máximo de salud que se puedan alcanzar y la calidad en los mismos.

Sin embargo, los problemas en la salud se presentan más en los grupos sociales vulnerables y migratorios, debido a que suelen tener menos probabilidades de poder contar con buen estado de salud, de las enfermedades más peligrosas como lo pueden ser la tuberculosis, el VIH y el paludismo, estas enfermedades mortales afectan a las poblaciones más sensibles de la sociedad por no poder contar con los medicamentos necesarios y la debida atención médica necesaria, para poder salvar su vida y tener un excelente estado de salud.

Por otra parte, la carga de proporción por enfermedades no transmisibles, que con frecuencia se piensa que afectan a países de altos ingresos, está aumentando desproporcionadamente en los países y las poblaciones de bajos ingresos.

Por ejemplo, las comunidades indígenas están expuestos a mayores riesgos de enfermedades y afrontan dificultades importantes para poder acceder a una atención sanitaria de calidad como está ocurriendo en la actualidad.

Estos grupos de personas registran un gran porcentaje de mortalidad más alta que la población en general, a consecuencia de enfermedades no transmisibles tales como el cáncer, las cardiopatías y las enfermedades respiratorias crónicas.

Es por esto, que la salud tiene una vital importancia para todos los seres humanos, una persona con mala salud no podrá realizar sus actividades que normalmente realiza, como lo es el ir a trabajar o estudiar y concentrarse, lo cual, no podrá ser realidad, sino se cuenta con buena salud para disfrutar completamente de su vida, por lo tanto, **el derecho a la salud constituye un derecho fundamental de todos los seres humanos**.

También se hace referencia que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o de discapacidad es por todo esto que la salud está ligado a otros derechos fundamentales y su materialización depende de la realización de diferentes factores.

Un ejemplo del derecho a la salud puede ser cuando se le otorga a una persona el derecho a poder acceder a los servicios del cuidado médico, sin embargo, el derecho a la salud no significa estar sano, el derecho a tener un buen estado de salud hace referencia también **a poder contar con todos los medicamentos necesarios y los centros de atención adecuados** para que aquellas personas que no cuenten con un buen estado de salud, pueda ser atendidos y se les de todo lo necesario para contar con la óptima salud, para estar en óptimas condiciones.

El derecho a una buena salud obliga al Estado a garantizar a los ciudadanos la posibilidad de poder disfrutar del mejor estado de salud posible, esto significa que el estado de salud de cada persona dependerá de la calidad de cada institución donde es atendida, asimismo, las vacunas juegan un papel muy importante para que los niños cuenten con una buena salud, y les permitan prevenir la propagación de enfermedades infecciosas, las vacunas son eficaces porque son poco costosas y permiten proteger a los niños de la muerte y de las principales enfermedades. Con la ayuda de una buena campaña de concientización de las vacunas, el niño puede reducir significativamente los riesgos de enfermedad, así pues, la transmisión de información básica sobre la higiene, las necesidades nutricionales, etc. como la difusión de ilustraciones simplificadas para recordar las reglas elementales son procedimientos muy eficaces para

informar a la población y mejorar su comportamiento en temas de salud.

La protección del derecho a la salud en momentos de emergencia pone en debate la observancia de algunos de los derechos humanos que no pueden ser objeto de restricciones bajo ningún concepto. La aplicación de medidas adoptadas para cumplir con el derecho a la salud no debería ser pretexto para incidir en la violación a los derechos humanos, especialmente de los sectores más vulnerables por lo que la presente iniciativa con proyecto de decreto busca el fortalecimiento de la Ley General de Salud y al llegar cualquier persona a un hospital, sienta una satisfacción y seguridad de que va a salir bien.

El derecho humano a la salud está consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal derecho se consagró por primera vez en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (1946) reiterándose en la Declaración del Alma-Ata de 1978 y en la Declaración Mundial de la Salud adoptada por la Asamblea Mundial de la Salud en 1998. Progresivamente se ha reafirmado en diversos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos.

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1976, señala las acciones que los Estados parte deberán adoptar para garantizar el derecho a la salud de cualquier persona. Así, destaca:

> Artículo 12
>
> 1. Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
> 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados parte en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho figurarán las necesarias para
>
> a) Reducir la mortinatalidad y la mortalidad infantil, y garantizar el sano desarrollo de los niños;
> b) Mejorar en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del ambiente;
> c) Prevenir y tratar las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; y
> d) Crear condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

De acuerdo con lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados y convenios internacionales de que México es parte, el derecho a la salud se vincula con otros derechos y depende de su realización, en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la participación, a disfrutar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación

En este sentido, la protección de la salud basada en los derechos humanos considera lo siguiente:

- Utilizar los derechos humanos como marco para el desarrollo sanitario.
- Evaluar las consecuencias que tiene cualquier política, programa o legislación sanitaria para los derechos humanos y adoptar medidas al respecto.
- Tener en cuenta los derechos humanos en la concepción, la aplicación, la supervisión y la evaluación de todos los tipos de políticas y programas (políticos, económicos y sociales, entre otros) que guarden relación con la salud.

Los principios fundamentales que habría que aplicar en esos procesos podrían ser los siguientes:

- Respetar la dignidad humana.
- Conceder atención a los grupos de la sociedad considerados más vulnerables.
- Garantizar que los sistemas sanitarios se hagan accesibles a todos, especialmente a los sectores más vulnerables o marginados de la población, de hecho y de derecho sin

discriminación por ninguno de los derechos prohibidos.
• Adoptar una perspectiva de género y reconocer que los factores biológicos y socioculturales influyen considerablemente en la salud de hombres y mujeres y que en las políticas y los programas es necesario tener presentes esas diferencias.
• Garantizar la igualdad y la no discriminación, ya sea voluntaria o involuntaria, en la formulación y puesta en práctica de los programas de salud.
• Desglosar los datos relativos a la salud para determinar si hay discriminación subyacente.
• Garantizar la participación libre, fructífera y efectiva de los beneficiarios de las políticas o programas de desarrollo sanitario en los procesos de adopción de las decisiones que los afectan.
• Promover y proteger el derecho a la educación y el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas relativas a las cuestiones de salud. Ahora bien, el derecho a la información no debe menoscabar el derecho a la intimidad, lo que significa que debe darse un trato confidencial a los datos personales relativos a la salud.
• Confrontar las repercusiones para los derechos humanos de cualquier ley, política o programa sanitario con los objetivos de salud pública que se persiguen, y lograr que exista un equilibrio óptimo entre la obtención de resultados positivos desde el punto de vista de la salud pública y la promoción y protección de los derechos humanos.
• Hacer referencias explícitas a las normas y reglas internacionales de derechos humanos para poner de relieve la forma en que los derechos humanos se aplican a una política, un programa o una ley sanitaria y la relación que existe entre ellos.
• Perseguir como objetivo explícito fundamental de las actividades destinadas a mejorar la salud la realización del derecho al goce del grado máximo de salud que se pueda lograr.
• Definir puntos de referencia e indicadores para supervisar la realización progresiva de los derechos en la esfera de la salud.
• Aumentar la transparencia y exigir una gestión más responsable de las cuestiones de salud, como principio fundamental en todas las etapas del desarrollo de los programas.
• Establecer mecanismos de recurso para los casos de violaciones de los derechos relacionados con la salud.

El Comité de derechos económicos sociales y culturales de la ONU ofrece una orientación detallada a los estados en relación a cada una de sus obligaciones de respetar proteger y cumplir el derecho a la salud, el comité también indica que el derecho incluye los siguientes estándares esenciales.

Disponibilidad: Los Estados deben asegurar la provisión de una infraestructura suficientemente válida de salud pública e individual en todo su territorio, así como instalaciones de agua y saneamiento personal capacitado y adecuadamente compensado y todos los medicamentos esenciales.

Accesibilidad: El acceso a la salud consiste en cuatro puntos elementales los cuales son: la no discriminación, la accesibilidad física, la accesibilidad económica y la accesibilidad de la información, las instalaciones y servicios de salud deben ser accesibles a todos, especialmente a los más vulnerables, sin discriminación de ningún tipo.

Las instalaciones y servicios, así como los factores determinantes básicos de la salud, tales como los servicios de agua y saneamiento, deben ser accesibles físicamente. Las infraestructuras de salud, bienes y servicios deben estar al alcance de todos, y cualquier pago debe estar basado en el principio de equidad para que las familias más pobres no soporten una carga desproporcionada de los gastos relacionados con la salud. Los Estados deben garantizar que toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información sobre la salud, en equilibrio con la confidencialidad de la información médica

Calidad: Las infraestructuras de salud deben ser científica y médicamente apropiadas y de buena calidad. Entre otras cosas, esto requiere la provisión de medicinas y equipos necesarios,

profesionales médicos formados y el acceso a agua y saneamiento; por lo que a nuestra consideración es importante que la ley general de salud, cuente con estos elementos que son indispensables y a todos nos conviene que el sistema de salud se encuentre sano y en óptimas condiciones.

Por todo lo anterior, los recursos económicos destinados al sector salud deben de ser específicos y trascendentes, y no solo deben de cubrir las necesidades sanitarias de los cuidados, sino también procurar un desarrollo sostenible al sistema sanitario, con un adecuado fomento de una investigación clínica, todo esto es para tener una buena calidad en los servicios de salud.

Los ciudadanos, por otra parte, deberán de aprovechar los programas del sector salud destinados a proporcionales los medicamentos necesarios, y de igual forma la información adecuada, tanto para la prevención de enfermedades como para comprender mejor su tratamiento y ser responsables en el cumplimiento de lo mismo.

Los gobernantes y gobernados deben de tomar conciencia de todos estos aspectos derivados del derecho a la salud, donde se procura un adecuado uso de los recursos y mejorar el sistema de salud, permitiendo que el sistema de salud pueda ser perfeccionado con una adecuada política de información preventiva y de derechos de pacientes, y proporcionar así un adecuado sistema de bienestar que se acerque a los objetivos marcados por todas las normativas mencionadas en el presente documento y el respeto absoluto a los derechos humanos.

Por lo expuesto, sometemos a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la reforma que presenta el suscrito, la cual tiene como objetivo primordial adicionar la fracción primera del artículo 6 de la Ley General de Salud, como a continuación se presenta en el siguiente cuadro:

Ley General de Salud	
CAPÍTULO I **Disposiciones Comunes**	
Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:	Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:
I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;	I.- Proporcionar los servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad**, la accesibilidad y disponibilidad** de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas**, contado con instalaciones adecuadas, equipo y personal necesario para tal fin**;
II. Contribuir al desarrollo demográfico armónico del país;	II. Contribuir al desarrollo demográfico armónico del país;
III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una	III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una

vida equilibrada en lo económico y social;	vida equilibrada en lo económico y social;
IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez;	IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez;
IV Bis. Impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y comunidades indígenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales; con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social;	IV Bis. Impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y comunidades indígenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales; con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social;
V. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;	V. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;
VI. Impulsar un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud	VI. Impulsar un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud
VI Bis. Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones adecuadas;	VI Bis. Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones adecuadas;
VII.- Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección;	VII.- Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección;
VIII. Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud;	VIII. Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud;
IX. Promover el desarrollo de los servicios de salud con base en la integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud;	IX. Promover el desarrollo de los servicios de salud con base en la integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud;
X. Proporcionar orientación a la población respecto de la importancia de la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y su relación con los beneficios a la salud;	X. Proporcionar orientación a la población respecto de la importancia de la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y su relación con los beneficios a la salud;
XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, y	XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, y
XII. Acorde a las demás disposiciones legales aplicables, promover la creación de programas de atención integral para	XII. Acorde a las demás disposiciones legales aplicables, promover la creación de programas de atención integral para

la atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas.	la atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Único. Se reforma la fracción I del artículo 6 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I.- Proporcionar los servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad**, la accesibilidad y disponibilidad** de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas**, contado con instalaciones adecuadas, equipo y personal necesario para tal fin**;

II a XII

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de febrero de 2021

Diputado Hugo Rafael Ruiz Lustre

Fuentes:

http://www.saludintegralincluyente.com/proyecto/enfoques/derecho-a-la-salud.html
https://www.pfizer.es/salud/salud_sociedad/sanidad_sociedad/salud_derecho_fundamental.html
https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health

DEL DIPUTADO HUGO RAFAEL RUIZ LUSTRE CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

El que suscribe, el diputado Hugo Rafael Ruiz Lustre, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos, así como el numeral 1, fracción I del artículo 6 y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La adopción se reconoce como una de las figuras en el derecho familiar más antiguas en el mundo y cuyos objetivos han variado de tiempo en tiempo, sin embrago, se puede afirmar que el fin primordial siempre ha sido el de consolidar a la familia.

Esta, como otras instituciones de los pueblos antiguos, tenían como finalidad proporcionar descendencia a quien no la tenía o había fallecido sin hijos, logrando de esta manera la permanencia del grupo familiar.

Desde el surgimiento de la especie humana se ha tenido una continua movilidad, motivada por diversos factores, que van desde los aspectos económicos, políticos, étnicos y sociales; millares de personas en el mundo, han tenido que abandonar sus regiones, en la búsqueda de un mejor porvenir.

Aunado a lo anterior, la migración no es un fenómeno actual, sin embargo, en los últimos tiempos se ha venido acrecentando, producto de guerras, confrontaciones internas, externas y violencia, problemas económicos, fundamentalmente por el incremento en la

pobreza, la cual induce la salida de personas de sus lugares de origen, para buscar mejores condiciones de vida.

La migración es el resultado de una problemática mundial, "México es un país de origen con mayor población de migrantes en el mundo, los datos revelados por la oficina del censo estadounidense, de la Frontera Norte de México (Emif), señala que más de 300 mil mexicanos deciden migrar a los Estados Unidos y, el número de personas de origen mexicano en Estados Unidos asciende a cerca de 34 millones".

Sin embargo, y a pesar de las cifras antes descritas, esta problemática no solo debe analizarse de manera estadística, sino desde lo complicado que representa el tema, para instrumentar acciones gubernamentales "eficaces", que permitan atender de manera humanitaria este lamentable fenómeno.

La causa detrás de la decisión de abandonar sus lugares de origen, obedece a la búsqueda de mejores oportunidades, y aumentar así el nivel de vida de sus familias, para mejorar sus niveles de bienestar.

El gran reto es resolver esta problemática, para lo cual debe establecerse un acuerdo de cooperación internacional que determine la admisión de migrantes que buscan trabajo, así como de su retorno, el cual respete sus derechos humanos y claro, México deberá responder recíproca y moralmente, ya que somos un país de tránsito constante de los nacionales de países del sur de América, que en ocasiones tampoco les son respetados sus derechos humanos.

Por supuesto que estos flujos migratorios generan una serie de consecuencias relacionadas con el país de origen y con el país receptor. En el país de origen se podría disminuir el conflicto social y político cuando un porcentaje importante de la población productiva decide emigrar, pues disminuyen los niveles de desocupación y de descontento, ya que se crearían posibilidades aparentes, producto de este movimiento de personas hacia otras regiones.

Si bien esta movilidad o desplazamiento, en general, se percibe como algo positivo para el bienestar económico, social y cultural de los países, y es un hecho que los mercados laborales requieren de la movilidad de personas, sin embargo, no se tiene una visión coherente, integral, equilibrada y exenta de prejuicios sobre este fenómeno migratorio en el mundo.

Por lo tanto, México con todas las consecuencias debe asumir esta condición, a pesar de los enormes retos que implica su resolución. Como ejemplo, en Ciudad Juárez los migrantes que se dirigen a los Estados Unidos y Canadá desde Centroamérica y otros lugares comenzaron a llegar de manera masiva el año pasado. Los albergues rápidamente se saturaron, con apoyo de iglesias y escuelas públicas, pues señalan que se suman nuevos migrantes.

En términos de seguridad humana, este enfoque reconoce que el tratamiento integral del tema migratorio tiene implicaciones regionales y globales más complejas que la sola perspectiva nacional y bilateral.

Sin embargo, e independientemente de que México debe asumir una posición solidaria con los migrantes que ingresan a nuestro país, no se debe poner en riesgo la seguridad interior, o pasar por alto las normas en contra de nuestra ley, que pongan en riesgo el desarrollo de la sociedad de nuestro país.

El tema de la migración, en la actualidad como se ha venido dando en México es de forma sorpresiva, es un fenómeno atípico como se va presentando recientemente, si bien es cierto en las fronteras es común que se vean este tipo de situaciones más en nuestro país por ser una nación generosa, cálida y noble, sin embargo las llamadas caravanas migrantes que recientemente pasan por nuestro país y la problemática que están generando prenden un alarma grave en nuestra sociedad, ya que en ellas se encuentran **familias enteras, niñas y niños, que exponen sus vidas, su libertad y salud, para encontrar mejores oportunidades de vida para ellos y sus familias,** y buscar de alguna manera mejores oportunidades; sin

embargo, esta iniciativa que presento hago referencia únicamente de manera consiente al tema de las niñas y los niños.

En la búsqueda de un mejor futuro, dentro del flujo migratorio, un gran número encuentra la muerte en la travesía hacia lo desconocido, otros sobreviven en un espacio social adverso donde predominan la inequidad, el abuso e indiferencia.

Asimismo, es importante considerar que las personas inmigrantes al entrar en nuestro país exponen su vida y su integridad, ya que como se encuentra hoy México con el tema de violencia y delincuencia organizada, varias familias de migrantes que llegan a nuestro país se desintegran, las secuestran, o las desaparecen, **quedando los niños desamparados o en total estado de indefensión o más aun los recluta la delincuencia organizada para delinquir, también parte de la problemática de las niñas niños y adolescentes migrantes es que llegan solos a buscar trabajo o ingresos para mandar a sus familiares.**

En la actualidad, la crisis de la niñez migrante, es de suma preocupación ya que muchos de ellos viajan sin la compañía de sus padres y esto agrava de que ellos sean robados o los exploten para cuestiones trata de personas o los reclute la delincuencia organizada, y lo que puede ser peor que sean abusados sexualmente o los asesinen o sean víctimas de la violencia.

Según estudios realizados por la organizaciones OIM y OIT/UNICEF donde se focalizan principalmente en el tema de los menores migrantes, y lo que se busca con este tipo de investigaciones es primordialmente salvaguardar la integridad de los menores, según estadísticas reveladas muestras que nuestro país ocupa en segundo lugar en América Latina con 1.6 millones de menores que sufren la ausencia de sus padre y llegan solos al territorio nacional, esto es de suma importancia porque ellos llegan sin alguna protección y lo que nosotros pretendemos realizar con esta iniciativa, es poder brindarles todas las medidas de protección necesarias para que ellos no sufran por este tipo de abusos o sufrimiento, sino al contrario que tengan una oportunidad como seres humanos como cualquier otra persona, que se puede ver la posibilidad que los menores que llagan solos y desprotegidos puedan ser adoptados por una familia en nuestro país.

En este orden de ideas, la familia que los adopte les pueda brindar una calidad de vida apropiada, una educación, un techo donde vivir y que no sufran alguna desgracia o que se dediquen a delinquir, lo mejor es que se les brinde una oportunidad de desarrollarse como cualquier ser humano, y el proceso de la adopción puede ser una gran oportunidad para ellos.

Lo primordial de este tema es que toda niña, niño y adolescente migrante que llegue a nuestro país, y que no cuente con una familia, puedan tener la oportunidad de ser protegidos (adoptados) y cuenten con una oportunidad de vida como cualquier ser humano.

Existen cuatro tipos de adopción, que son las siguientes:

- **La adopción simple**: es la que genera solo derechos y deberes con el menor pero no habrá relación de parentesco.
- **La adopción plena**: que tiende a incorporar al menor en la familia como un hijo propio.
- **La adopción internacional**: incorpora en una familia a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.
- **La adopción por extranjeros**: es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional

Por lo anterior señalado, desde hace muchos años el comité de los derechos de los niños de la ONU ha emitido al estado mexicano algunas recomendaciones, entre las cuales se señalan la falta de información sobre el fenómeno de los migrantes.

Con esta propuesta lo que se busca es poder dar las herramientas necesarias para que la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, contemple la adopción de los menores de edad migrantes y se les pueda dar una mejor oportunidad de vida, se proteja su integridad.

De los objetivos principales es el poder asegurar que las niñas niños y adolescentes reciban las medidas internacionales necesarias para la protección de sus derechos y poder salvaguardad su integridad como cuestión de humanidad hacia los más desprotegidos y vulnerables.

El fenómeno de la migración infantil se ha incrementado y se expone como un problema social que debe ser atendido desde las agendas políticas de los Estados.

En el caso de México, la migración infantil contribuye como un agente de un cambio importante dentro de las políticas migratorias de la última década; es por esto que en el énfasis se tomaran en cuenta las medidas de atención y los cuidados de las niñas y niños migrantes extranjeros no acompañados sin familia, que son encontrados dentro del territorio mexicano.

Nuestro país enfrenta cuatro tipos de fenómenos migratorios por la situación geográfica privilegiada, tanto por la frontera Norte con los Estados Unidos como en el territorio nacional, así como los flujos migratorios que pasan por los puertos marítimos a lo largo de todo el territorio nacional y nuestro país.

Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 1 y 4 de nuestra Carta Magna que establecen lo siguiente:

> ***Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> ***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,* ***respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*
>
> **….**
>
> ***Artículo 4o.-*** *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*
>
> **….**
>
> *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*
>
> ***En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.***

Por lo que se somete a esta soberanía la propuesta siguiente:

Ley General para los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	
TÍTULO SEGUNDO **De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**	
Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa	**Artículo 13**. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa

más no limitativa, los siguientes: I Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; II- Derecho de prioridad; III- Derecho a la identidad; VI- Derecho a vivir en familia; V. Derecho a la igualdad sustantiva; VI. Derecho a no ser discriminado; VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; XI. Derecho a la educación; XII. Derecho al descanso y al esparcimiento; XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; XV. Derecho de participación; XVI. Derecho de asociación y reunión; XVII. Derecho a la intimidad; XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;	más no limitativa, los siguientes: I Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; II- Derecho de prioridad; III- Derecho a la identidad; VI- Derecho a vivir en familia; V. Derecho a la igualdad sustantiva; VI. Derecho a no ser discriminado; VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; XI. Derecho a la educación; XII. Derecho al descanso y al esparcimiento; XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; XV. Derecho de participación; XVI. Derecho de asociación y reunión; XVII. Derecho a la intimidad; XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.	XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes y migrantes **a ser adoptados por una familia y tener una vida digna, conforme a lo establecido en la presente Ley.** XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Único. Por el que se reforma la fracción XIX del artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I a XVIII…

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes y migrantes **a poder ser adoptados por una familia y tener una vida digna, conforme a lo establecido en la presente Ley.**

XX…

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de febrero de 2021

Diputado Hugo Rafael Ruiz Lustre

Fuentes:

- https://contraparte.mx/index.php/nacionales/28652-agrava-situaci%C3%B3n-de-1-6-millones-ni%C3%B1os-hu%C3%A9rfanos-en-m%C3%A9xico.html
- http://wradio.com.mx/programa/2017/02/22/en_buena_onda/1487720217_105519.htm
- http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf

morena

DEL DIPUTADO LUIS JAVIER ALEGRE SALAZAR CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

El que suscribe, diputado Luis Javier Alegre Salazar, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La migración es un acto inmanente al ser humano. La historia de la humanidad es, en gran medida, la historia de millones de personas caminando a lo largo del mundo en busca de un lugar mejor para vivir.

La migración en el mundo se considera un derecho humano. Cada Estado, cada país ha ido perfeccionado su legislación en materia migratoria, reconociendo que es a partir de ésta como las naciones se han conformado.

Las causas de la migración son diversas, por ejemplo, ecológicas vinculadas a catástrofes naturales que obligan a las personas a abandonar su lugar de residencia, causas económicas, vinculadas a la falta de desarrollo, o crisis económicas de su país de origen, por causas políticas o de guerra.

En el 2018 se estimaron 272 millones de migrantes -de Acuerdo con la Organización Internacional de Migración de la ONU-. El país que más migrantes registra es Estados Unidos con 50 millones de personas (mp), Alemania 13.1 mp, Arabia Saudita 13.1 mp, Federación Rusa 11.6 mp, Reino Unido 9.6 mp, Francia 8.3 mp, Australia 7.5 mp, Italia 6.3 mp, España 6.1 mp, e India 5.2 mp, entre otros. China y Japón que pudieran ser países con alta migración, realmente son de las más bajas, lo mismo que nuestro país México con 1.1 mp.

Sin embargo, nuestro país, que comparte más de tres mil kilómetros de frontera con Estados Unidos, con movimientos migratorios por décadas y con un intercambio comercial que supera los 500 mil millones de dólares, para ambos países la relación entre naciones va mucho más allá de una relación bilateral.

Los más de 35 millones de personas de origen mexicano que viven en Estados Unidos de América (EUA), generan poco más del 8% del PIB de EUA. El PIB de EUA supera los 18 billones de dólares. Lo que quiere decir, que nuestros paisanos en el vecino país del norte generan más de 1 billón 400 mil millones de dólares, más que el PIB de nuestro país que alcanza alrededor de 1.4 billones de dólares.

También las remesas que ingresan a nuestro país por nuestros connacionales son fundamentales para la estabilidad económica y macroeconómica de la Nación.

Como se puede observar en los siguientes cuadros:

Ingresos por remesas familiares en millones de dólares por entidad federativa, de enero a diciembre de 2018.

Pos.	Estados	Millones de dólares	Part. %, 2018	Estados	Var. Abs. 2018 respecto al 2017	Estados	Var. % 2018 respecto al 2017
	Nacional	**33,481**	**100.00**	**Nacional**	**3,190**		
1	Michoacán	3,393	10.13	Jalisco	407	Chiapas	25.70
2	Jalisco	3,288	9.82	Michoacán	355	Tabasco	25.55
3	Guanajuato	3,046	9.10	Guanajuato	272	Chihuahua	19.14
4	Estado de México	1,903	5.68	Oaxaca	197	Baja California Sur	16.86
5	Oaxaca	1,731	5.17	Chiapas	167	Sonora	16.77
6	Puebla	1,699	5.07	Chihuahua	158	Jalisco	14.12
7	Guerrero	1,615	4.82	Estado de México	125	Quintana Roo	13.11
8	Ciudad de México	1,415	4.23	Guerrero	125	Yucatán	13.05
9	Veracruz	1,376	4.11	San Luis Potosí	110	Oaxaca	12.83
10	San Luis Potosí	1,236	3.69	Ciudad de México	109	Durango	12.59
11	Zacatecas	1,092	3.26	Baja California	97	Coahuila	12.52
12	Chihuahua	984	2.94	Durango	90	Baja California	12.33
13	Nuevo León	948	2.83	Veracruz	90	Michoacán	11.68
14	Hidalgo	901	2.69	Zacatecas	86	Querétaro	10.85
15	Baja California	881	2.63	Puebla	85	**Sinaloa**	**10.74**
						Nacional	**10.53**
16	Chiapas	816	2.44	**Sinaloa**	**77**	Guanajuato	9.81
17	Durango	805	2.41	Sonora	75	San Luis Potosí	9.76
18	**Sinaloa**	**797**	**2.38**	Nuevo León	69	Nayarit	9.68
19	Tamaulipas	793	2.37	Hidalgo	66	Tamaulipas	8.89
20	Morelos	673	2.01	Coahuila	65	Zacatecas	8.58
21	Querétaro	660	1.97	Tamaulipas	65	Guerrero	8.37
22	Coahuila	586	1.75	Querétaro	65	Ciudad de México	8.37
23	Nayarit	544	1.62	Nayarit	48	Aguascalientes	8.23
24	Sonora	523	1.56	Tabasco	42	Hidalgo	7.92
25	Aguascalientes	469	1.40	Aguascalientes	36	Nuevo León	7.84
26	Colima	320	0.96	Morelos	31	Estado de México	7.04
27	Tlaxcala	255	0.76	Yucatán	24	Veracruz	6.99
28	Tabasco	207	0.62	Quintana Roo	19	Colima	5.47
29	Yucatán	205	0.61	Colima	17	Puebla	5.25
30	Quintana Roo	165	0.49	Baja California Sur	11	Campeche	4.98
31	Campeche	79	0.24	Tlaxcala	5	Morelos	4.78
32	Baja California Sur	78	0.23	Campeche	4	Tlaxcala	2.01

Elaborado por la Unidad de Estadística y Análisis
Fuente: Banco de México

Fuente: http://sinaloaennumeros.com/remesas-enero-a-diciembre-2018

Ingresos por Remesas
Distribución por Entidad Federativa

Estados	Millones de Dólares			Estructura Porcentual		
		Ene-Jun			Ene-Jun	
	2019	2019	2020	2019	2019	2020
Aguascalientes	500.2	237.6	260.1	1.4	1.4	1.4
Baja California	938.5	449.7	592.0	2.6	2.6	3.1
Baja California Sur	87.4	41.8	46.7	0.2	0.2	0.2
Campeche	87.8	42.2	48.8	0.2	0.2	0.3
Coahuila	633.4	302.0	339.9	1.8	1.8	1.8
Colima	300.7	142.7	168.0	0.8	0.8	0.9
Chiapas	996.2	497.0	500.5	2.8	2.9	2.6
Chihuahua	1,122.3	545.1	627.2	3.1	3.2	3.3
Distrito Federal	1,705.1	817.4	967.9	4.7	4.7	5.1
Durango	870.0	400.5	450.5	2.4	2.3	2.4
Estado de México	2,032.7	982.7	1,060.7	5.6	5.7	5.6
Guanajuato	3,286.1	1,541.8	1,720.2	9.1	8.9	9.0
Guerrero	1,737.6	849.0	914.3	4.8	4.9	4.8
Hidalgo	951.9	451.2	477.4	2.6	2.6	2.5
Jalisco	3,498.8	1,673.4	2,010.3	9.7	9.7	10.5
Michoacán	3,584.0	1,691.6	1,950.4	9.9	9.8	10.2
Morelos	702.6	342.6	348.6	1.9	2.0	1.8
Nayarit	578.0	271.9	307.5	1.6	1.6	1.6
Nuevo León	949.9	467.5	474.5	2.6	2.7	2.5
Oaxaca	1,803.7	862.6	893.9	5.0	5.0	4.7
Puebla	1,762.9	852.6	837.0	4.9	4.9	4.4
Querétaro	703.0	330.2	369.5	2.0	1.9	1.9
Quintana Roo	184.8	90.1	86.6	0.5	0.5	0.5
San Luis Potosí	1,331.0	627.0	686.4	3.7	3.6	3.6
Sinaloa	913.0	434.2	509.3	2.5	2.5	2.7
Sonora	586.6	285.6	334.8	1.6	1.7	1.8
Tabasco	249.0	137.9	114.0	0.7	0.8	0.6
Tamaulipas	863.6	414.3	439.0	2.4	2.4	2.3
Tlaxcala	253.9	121.0	107.5	0.7	0.7	0.6
Veracruz	1,495.3	713.0	738.6	4.1	4.1	3.9
Yucatán	219.1	104.0	102.6	0.6	0.6	0.5
Zacatecas	1,116.8	534.3	590.2	3.1	3.1	3.1
Total	36,045.5	17,254.6	19,074.9	100.0	100.0	100.0

Nota:

Las cifras de remesas tienen el carácter de preliminar y están sujetas a revisiones posteriores.

Fuente: Banco de México.

Como se observa en los cuadros anteriores, las remesas que nuestros paisanos envían a México, en el periodo 2017-2019 crecieron en 19.0%, al pasar de 30 mil 291 millones de dólares (md) a 36 mil 045 md, un incremento de más de cinco mil 750 md.

Las siete entidades que más reciben estos ingresos y por ende supone su presencia mayor en EUA son: Michoacán, Jalisco, Guanajuato, Estado de México, Oaxaca, Puebla y Guerrero. En el periodo 2018-2019 el incremento en estos estados fue de 5.6%, 6.4%, 7.9%, 6.8%, 4.2%, 3.8% y 7.6%, respectivamente.

Contra todos los pronósticos, en el primer semestre de 2020, pese a la crisis sanitaria y económica que en los EUA ha sido particularmente inédita por su efecto devastador, nuestros paisanos han enviado a México remesas de orden de 19 mil md, un incremento de 10.5%.

Solo para tenerlo en perspectiva, el envío de remesas de nuestros paisanos a México que significa apoyar la economía de más de seis millones de familias, es más que las divisas que ingresan al país por el turismo internacional y toda la inversión extranjera directa.

Estos indicadores serían suficientes para justificar en el Congreso de la Unión un legislador que represente a la comunidad migrante de México en el exterior.

Si bien es cierto que más del 97% de nuestros migrantes tienen como destino los EUA, mexicanos hay en todo el mundo. Actualmente México cuenta con 80 embajadas, 67 consulados y siete misiones permanentes.

De los 67 consulados, 50 corresponden a EUA, cuatro a Canadá, dos a China, dos a Guatemala, dos a Brasil, uno a Costa Rica, Puerto Rico, Honduras, Alemania, Italia, Turquía y España.

Las misiones permanentes son: Organización de la Naciones Unidas (ONU); Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE); la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco); la Organización de Estados Americanos (OEA); la Organización para la Prescripción de Armas Nucleares en América Latina; y Organismos internacionales.

Algunos de estos organismos internacionales miembros, en los cuales esta misión participa son: Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados; Conferencia de Desarme; Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal); Comité Internacional de Cruz Roja; Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; Organización mundial de Comercio (OMC); Organización Internacional para la Migración; Organización Mundial de la Salud (OMS), entre otras.

Como se observa, el panorama es muy amplio. Esto refleja que no solo los movimientos migratorios juegan un papel relevante, bien sea como visitantes temporales (turistas), estudiantes, personal diplomático o simplemente mexicanos que decidieron vivir en otro país.

Cuando en algún país hay un desastre natural, una guerra, accidente aéreo, actos terroristas, etc, siempre, invariablemente se pregunta de afectación a mexicanos.

Recientemente, con esta pandemia del COVID-19, empezó a surgir la inquietud de cuantos mexicanos en el exterior podían tener esta enfermedad y cuantos fallecidos por esta causa y poder repatriar sus restos.

Al mes de julio mil 909 mexicanos habían muerto en EUA por COVID-19, la mayoría de ellos migrantes de Puebla, Guerrero y Oaxaca. Muchos de estos cuerpos se han podido repatriar. Pero también es un indicador de la situación grave que viven los migrantes mexicanos en el vecino país. A la fecha no se sabe cuantos mexicanas y mexicanos se contagiaron de esta enfermedad del COVID-19 y cuantos tiene esta enfermedad y su situación de morbilidad.

Estos es solo algunos de los problemas recientes. Pero no olvidemos que es frecuente la

discriminación y agresión en contra de mexicanos que viven de manera legal o ilegal sobre todo en EUA. Los problemas en los últimos años han sido con la actual administración de ese país, que ve en los migrantes compatriotas, enemigos de EUA, que sigue alentando una actitud hostil. en contra de México,

Por ejemplo, en la construcción del muro a lo largo de la frontera con el vecino del norte, una de las funciones primordiales del legislador migrante en el Congreso de la Unión sería actuar en todo momento sobre los principios y protección de derechos humanos de los mexicanos en el exterior.

Otra agresión es la amenaza de deportación de migrantes (legales o ilegales), incluido el Programa de Acción Diferida para los Llegados de la Infancia, conocido como DACA (por sus siglas en inglés).

A mediados de junio de este año la Corte Suprema bloqueó al gobierno de Donald Trump de seguir adelante con ese plan anunciado en 2017, de poner fin al programa que protege de la deportación a unos 700.000 jóvenes inmigrantes DACA, conocidos como *dreamers* (soñadores), de los cuales se estima que 600 mil son mexicanos.

Otro problema que es necesario estar alerta, y no perder de vista, está relacionado con las remesas. Cabe mencionar al respecto que el congresista republicano Mike Rogers anunció hace poco menos de tres años la presentación de una iniciativa para gravar con el 2% las remesas que envían nuestros connacionales. De revivir esta iniciativa, significaría un gravísimo atentado al patrimonio que es y solo es de mexicanos.

Lo que debemos tener muy claro es que no hay aspecto de nuestra vida nacional que no esté de una u otra forma relacionada, principalmente, con Estados Unidos: los migrantes, el comercio, la industria, la agricultura, el turismo, los servicios, los flujos financieros, la energía, la seguridad fronteriza, la cooperación, el combate a las drogas, el crimen organizado, y el terrorismo. De ahí la importancia de esta reforma que estamos proponiendo en esta iniciativa.

La migración y los migrantes es un tema de agenda donde el Poder Legislativo siempre debe estar presente con uno o más representantes, tal y como se hace con los sectores obrero, campesino o popular.

Otras tareas tienen que ver con la frontera sur, porque muchas veces se olvida que la frontera sur también es frontera de México. Recordemos que México es un país de transición o de paso a los EUA y en menor medida a Canadá.

El año pasado la administración del entonces presidente de Estados Unidos Donald Trump, anunció que impondría un nuevo arancel gradual, que iniciaría con un 5% a todos los productos importados desde México, en represalia porque consideró que el país no redobló esfuerzos para detener el flujo de migrantes centroamericanos que llegan a la Unión Americana, dijo que la cooperación pasiva de México para permitir esta incursión masiva (de migración ilegal) constituye una emergencia y una amenaza extraordinaria para la seguridad nacional y la economía de los Estados Unidos.

Este fue el origen para detener miles de migrantes centroamericanos principalmente del llamado "Triángulo Norte" que lo integran Honduras, Nicaragua y Guatemala, donde la Guardia Nacional de nuestro país jugo un papel muy importante, para desactivar la amenaza de las autoridades norteamericanas.

Baste recordar que, durante 2018 y 2019, el aumento en las llegadas de inmigrantes y solicitantes de asilo provenientes de Centroamérica en la frontera de México y los Estados Unidos pusieron a prueba la capacidad del sistema migratorio estadounidense. Aunque la atención de los medios y la opinión pública se enfocó en el incremento creciente en el número de familias y niños no acompañados del Triángulo Norte centroamericano, la inmigración de la región hacia los Estados Unidos tiene una historia que abarca décadas.

Casi la mitad de los aproximadamente 3.5 millones de inmigrantes centroamericanos

residentes en los Estados Unidos en 2017 arribaron antes del año 2000.

Los inmigrantes de El Salvador, Guatemala y Honduras, representaban 86% de todos los centroamericanos en los Estados Unidos. En 2017 los inmigrantes centroamericanos formaban parte del 8% del total de los 44.5 millones de inmigrantes en Estados Unidos[1].

La frontera norte y sur de nuestro país son dos caras de una misma moneda que debemos entender como un fenómeno social y de cooperación entre las naciones, sobre todo en países como Canadá, EUA, México, Guatemala, Nicaragua y Honduras. En estas tareas debe estar presente los poderes legislativos de cada país. En el caso nuestro, por lo menos debemos contar con un representante de la población migrante o que poseen la doble nacionalidad.

Por eso estamos proponiendo esta iniciativa que reforma la Ley General de Partidos Políticos, con el propósito de que representantes de la población migrante, o que tengan la doble nacionalidad, tenga la oportunidad de competir en igualdad de circunstancias para que los partidos políticos los incluyan en los métodos de selección de candidatos, de acuerdo con su plataforma electoral y sus documentos básicos. Esta reforma los obliga a que, si no están incluidos en sus documentos básicos, deberán hacerlo.

Por lo anterior, someto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS

Único.- Se reforma el inciso e) del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) al d)…

e).- Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones. **Estos procesos deberán garantizar** la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, **incluyendo a personas migrantes o mexicanas y mexicanos que poseen la doble nacionalidad nacidos en los Estados Unidos Mexicanos,** en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables**;**

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de febrero de 2021

Diputado Luis Javier Alegre Salazar

morena

[1] https://www.migrationpolicy.org/article/inmigrantes-centroamericanos-en-los-estados-unidos-2017.

DEL DIPUTADO LUIS JAVIER ALEGRE SALAZAR CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

El que suscribe, diputado Luis Javier Alegre Salazar, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

I.- En la actualidad, el medio ambiente se ha convertido en uno de los principales puntos de interés no sólo en nuestro país, sino en todo el mundo, como consecuencia de los constantes sucesos en el cambio climático, en su mayoría por el exceso de contaminación en sus diversas formas.

El 25 de septiembre de 2015 más de 150 líderes mundiales asistieron a la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York, con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. El documento final, titulado “Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, fue adoptado por los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas. Dicho documento incluye los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible cuyo objetivo poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al cambio climático sin que nadie quede rezagado para el 2030.[1]

Este nuevo marco de desarrollo da una oportunidad para el Sistema de las Naciones Unidas, a nivel mundial y en México, de focalizar nuestra cooperación y programación, de seguir abogando y promoviendo el tema de inclusión y equidad en un marco de derechos, de construir más ciudadanía para las y los mexicanos en este país.[2]

Entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030, incluyen "Prevenir y reducir significativamente la contaminación de todo tipo, en particular la producida por actividades realizadas en tierra."

Hoy en día encontramos que uno los factores que más contamina se debe a un fenómeno conocido como “obsolescencia programada”. La obsolescencia programada u obsolescencia planificada es la determinación o programación del fin de la vida útil de un producto, de modo que, tras un período de tiempo calculado de antemano por el fabricante o por la empresa durante la fase de diseño del mismo, este se torne obsoleto, no funcional, inútil o inservible por diversos procedimientos, por ejemplo, por falta de repuestos, y haya que comprar otro nuevo que lo sustituya. Su función es generar más ingresos debido a compras más frecuentes para generar relaciones de adicción (en términos comerciales como la fidelización) que redundan en beneficios económicos continuos por periodos de tiempo más largos para empresas o fabricantes. El objetivo de la obsolescencia no es crear productos de calidad, sino exclusivamente el lucro económico, no teniéndose en cuenta las necesidades de los consumidores, ni las repercusiones medioambientales en la producción y mucho menos las consecuencias que se generan desde el punto de vista de la acumulación de residuos y la contaminación que conllevan. Esta práctica ha creado un creciente malestar entre los consumidores, por lo que en tiempos recientes, activistas, medios de comunicación, organizaciones e incluso los mismos consumidores y varias empresas están llevando acciones para revertir esta práctica.[3]

Esto se ha convertido en un motivo de preocupación y consideración para buscar soluciones e incluso tratar de detener este fenómeno, algunos países de la comunidad internacional han decido tomar acciones con el

[1] http://www.onu.org.mx/agenda-2030/
[2] Idem.
[3] https://es.wikipedia.org/wiki/Obsolescencia_programada

único fin y propósito de ayudar al cuidado del medio ambiente, a la sustentabilidad del mismo y a detener el cambio climático como se ha explicado anteriormente en los motivos de la Agenda 2030.

Países que han implementado acciones contra la obsolescencia programada

Francia

Francia, quien desde 2014 ha visto por la promulgación y reforma de leyes que protejan contra la obsolescencia programada. La lucha contra la obsolescencia programada puede conseguir a corto plazo un éxito en la Europa en el futuro, por ello el parlamento francés ha aprobado castigar con penas de hasta dos años de prisión y multas de 300 mil euros a las empresas que, con la excusa de las Leyes del mercado y la supervivencia empresarial, violen las Leyes de defensa del consumidor. A priori parecen penas escasas para frenar el fenómeno de la obsolescencia programada, pero puede suponer también el embrión de un modelo legal a escala europea pero las presiones de los grupos empresariales franceses han aparecido y podrían conseguir que en el redactado final del marco normativo a presentar esta legislatura la aplicación se circunscriba solo a los proveedores.[4]

El senador francés Jean-Vincent Placé se ha convertido en el paladín de ese primer trámite legal, acorde con una visión del mundo más ecológica y que aboga por modelos de consumo basados en productos menos perecederos como una forma de defender el ya manido concepto de sostenibilidad del planeta. El presidente de los ecologistas en el Senado francés presentó en marzo de 2015, un proyecto de Ley para sancionar a los fabricantes que utilicen la táctica mercantil de la Obsolescencia Programada, por considerarla injusta y perjudicial para el medio ambiente. Como él mismo detalló en su intervención, en el 45% de los casos los aparatos se sustituyen cuando todavía están en buen funcionamiento o deberían poder ser reparados argumentando que "hay que poner fin a esta estafa de usar y tirar, se debe garantizar el poder utilizar productos fiables, reparables y duraderos".[5] Con estos motivos, en Francia el 17 de agosto de 2015, se proclamó la Ley de Transición Energética y Crecimiento verde, donde es considerada como un delito la Obsolescencia Programada, con una pena de prisión de dos años y una multa de 300 mil euros.

Además, es importante resaltar que en 2018 la justicia francesa emprendió una investigación contra la empresa Apple por "engaños y obsolescencia programada", después de que la organización de la sociedad civil "alto a la obsolescencia programada" (HOP, por sus siglas en francés), presentó una denuncia contra el fabricante norteamericano. Esta organización acusó a Apple de ralentizar sus viejos modelos de iPhone a través de una actualización del sistema operativo, justo en el momento del lanzamiento del nuevo teléfono iPhone 8, con el fin de incitar a sus clientes a comprar el nuevo dispositivo.[6]

Bélgica, Bruselas

Bruselas ha puesto atención en términos de vigilancia y recopilación de información, sobre la práctica ilegal en relación a la obsolescencia como ha determinado Francia, que consiste en precipitar la caducidad de productos y recambios de bienes de consumo para acortar su vida útil y obligar a los consumidores a adquirir otros nuevos. Esto, después de que Francia se haya convertido en el primer país europeo que abre una investigación sobre esta cuestión, contra Apple y Epson, a las que acusa de una presunta utilización de la Obsolescencia Programada en sus productos.

[4] https://www.elperiodico.com/es/economia/20141016/francia-abandera-la-lucha-contra-la-obsolescencia-programada-3607010

[5] Idem

[6] https://www.latribune.fr/entreprises-finance/industrie/energie-environnement/obsolescence-programmee-les-nouveaux-iphone-montrent-qu-apple-persiste-791968.html

Bruselas se opone a la obsolescencia programada principalmente por el daño medioambiental que esta conlleva por la enorme cantidad de residuos a que puede dar lugar. Su primer argumento para investigar y penalizar esta práctica es que se trata de una forma de fraude masivo, llevado a cabo desde la industria y focalizado en el eslabón más débil de la cadena comercial: el consumidor. Las grandes fábricas, las centrales nucleares o la fabricación de material altamente sensible (como el armamento), no constituyen el principal elemento de la obsolescencia programada, sino que esta se concentra en el segmento del consumo. Abordando sobre si se trata de una práctica circunscrita a un determinado sector o perfil de fabricante o si está presente de forma generalizada y plenamente arraigada en el mercado.[7]

Italia

Otro país considerable de la Unión Europea ha sido Italia quien introdujo una sanción para fabricantes de productos con obsolescencia programada, y en 2018 se convirtió en el primer país del mundo en imponer penalizaciones al respecto, al multar con 10 millones de euros a Apple, y con cinco millones a Samsung, empresas que a juicio de la justicia italiana violaron los artículos 20, 21, 22 y 24 del Código de los Consumidores de aquel país.[8]

Con base a lo anterior, el tribunal italiano dictaminó una violación en la Ley sobre Obsolescencia Programada en el que se argumenta la descarga "actualizaciones de software en los dispositivos y que no podían soportar correctamente, en los que en ningún momento se informó debidamente ni se proporcionó una forma efectiva de recuperar la eficacia en sus dispositivos".

Ecuador

En el continente americano, Ecuador ha sido uno de los pocos países que ha decidido unirse a la tendencia que Francia ha iniciado con tal de realizar medidas en contra de la obsolescencia programada, que se vio manifestado en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en 2017.

Esta Ley ha definido a la Obsolescencia Programada como:

> *"El conjunto de técnicas mediante las cuales un fabricante, importador o distribuidor de bienes reduce deliberada e injustificadamente su duración, en la creación o a través de la modificación del producto, con objeto de aumentar su tasa de reemplazo."*

Y, en su disposición general vigésima primera, indica que:

> *"Las instituciones públicas deberán realizar un control aleatorio de sus bienes (posterior) a la adquisición, para verificar que estos no sufran de obsolescencia programada."*[9]

La revisión la realizará el Servicio Nacional de Contratación Pública en coordinación con el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN). En caso de incumplirse la norma, se podrían aplicar multas e incluso pena de cárcel según la legislación vigente y además los proveedores no podrán volver a contratar con el Estado indefinidamente.[10]

Esto podría representar un avance para aquellos que buscan productos con más durabilidad, esperando que la legislación vigente (Ley de Defensa del Consumidor, la Ley de Control del Poder del Mercado y el Código Orgánico Integral Penal) se adecua a la disposición y las medidas a

[7] https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/01/12/companias/1515786990_529918.html

[8] https://www.elmundo.es/tecnologia/2018/10/24/5bd055e046163fa49c8b45aa.html

[9] https://delgado.ec/blog/2017/01/08/ecuador-se-une-los-paises-legislan-la-obsolescencia-programada/

[10] Idem.

implementarse por las instituciones a cargo de hacer cumplir esta normativa.

Si bien, se mencionan algunos países y relativamente son pocos los que han ido tomando medidas contra este fenómeno generado por las grandes empresas, en otros países se han suscitado casos de Obsolescencia Programada; demostrando que no es sólo un mito o idea de los consumidores, por ejemplo; en Brasil, durante el año 2013, se puso una demanda en contra de la compañía Apple, en el que se argumentaba que durante la venta inicial de su producto conocido como "¡Pad3", el progreso en el sistema así como sus actualizaciones y demás características, mostraban un desempeño óptimo. Posteriormente, siete meses después en un periodo de tiempo poco idóneo, salió a la venta un nuevo producto por parte de la misma empresa, con el nombre de "¡Pad4", pero la asociación civil del Instituto de Informática brasileño, argumentó que los predecesores al último producto comenzaron a tener deficiencias en su programación en periodo tan pequeño. Optando por la demanda conjunto con motivos de comercio desleal.

Por otra parte, la Unión Europea ha decidido empezar a tomar cartas en el asunto de tal manera que el Parlamento Europeo a través de su comisión, busca trabajar en conjunto con las diversas marcas de electrónica e informática con el motivo de que en lo que se dictamina una investigación con más bases en toda la comunidad, los ciudadanos puedan recibir reparaciones en sus respectivos equipos que tengan síntomas de obsolescencia programática.

La obsolescencia programática: un factor de contaminación en el medio ambiente

Como se ha explicado anteriormente, la obsolescencia programática comienza a representar un problema en constante crecimiento para nuestra sociedad, pero principalmente para el medio ambiente y el cambio climático.

Prueba de ello es que la obsolescencia programática hace que los múltiples dispositivos que deciden ya no ser ocupados, vayan siendo desechados por la sociedad llegando a un punto en que se empieza a considerar como basura electrónica. La basura electrónica que se crea, es enviada a los países tercermundistas o en vías de desarrollo, debido a que los costos para ser reciclada son muy bajos y los Gobiernos de estos países, lo compensan con las ganancias en conjunto de los elementos que son separados y pueden volver a usarse o venderse, tales como láminas de oro, cobre, bronce entre muchos otros provenientes principalmente de dispositivos electrónicos como celulares y computadoras. Aunque para los países con menos desarrollo resultado un mercado muy redituable, para su sociedad no tanto pues muchas veces no cuentan con las instalaciones adecuadas ni el equipo necesario y como consecuencia, resulta perjudicial para el personal y para el medio ambiente por ser el vertedero final.

En enero del año pasado, la British Broadcasting Corporation (BBC), publicó un artículo sobre lo redituable que puede ser negocio de la basura electrónica, se calcula que la chatarra electrónica del mundo contiene más de 62 mil 500 millones de dólares en materiales preciosos como oro, cobre y hierro, según datos de 2016 correspondientes al informe Gobal E-waste Monitor. **Cerca de la mitad de toda la basura electrónica está formada por dispositivos personales, como computadoras, pantallas, smartphones, tabletas y televisores.** En 2016 fueron desechadas 435 mil toneladas de celulares, su valor se estima en unos nueve mil 500 millones de dólares según la ONU. El reciclaje de los elementos de valor presentes en la basura electrónica, como el cobre o el oro, se ha convertido en una fuente de ingresos, sobre todo en países en vías de desarrollo.[11]

Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), hasta 100 mil personas en Nigeria se cree que trabajan en el llamado sector de la basura electrónica, mientras que en China esa cifra se

[11] https://www.bbc.com/mundo/noticias-47032919

estima en 690 mil. Sin embargo, si no se regula apropiadamente, puede ser peligroso ya que la chatarra electrónica tan solo representa el 2% de los flujos residuales sólidos, aunque puede representar hasta el 70% de los residuos peligrosos que terminan en vertederos. Además, el estudió arrojó que en Nigeria se encontró 60 mil toneladas de basura electrónica que fueron ilegalmente enviadas al país en 2015 y 2016.[12]

Como se ha visto, Nigeria es nada más uno de los países africanos que son beneficiados y perjudicados al mismo tiempo como consecuencia de la basura electrónica y de los desechos que provoca la obsolescencia programada. Se ha constatado que África, en general es el país que más recibe este tipo de basura.

Se calcula que 352 mil 474 toneladas de residuos tóxicos salen cada año de la UE hacia países en desarrollo. Pepe Larios, Presidente de la Fundación Equo, explica que "han colocado 314 dispositivos GPS en los 10 países de la Unión Europea que acumulan el 70% de los más de 10 millones de toneladas de basura electrónica que se generan en la UE". El seguimiento por GPS ha revelado que las tasas de exportación de basura electrónica europea "se desplazan constantemente de Oeste a Este y de Norte a Sur, alejándose de Europa hacia sus vecinos continentales en África, Europa del Este y Asia". De entre todas las unidades desplegadas, se ha confirmado la exportación de 19 equipos (un 6%) fuera de los países de origen, la mitad de los cuales acabaron en países en desarrollo como Ghana, Hong Kong, Nigeria, Pakistán, Tanzania, Tailandia y Ucrania, con altas probabilidades de que se tratara de "exportaciones ilegales".[13]

Este estudio revela también que el Reino unido es el país de la Unión Europea que más basura electrónica exporta, hasta 5 de los aparatos controlados, todos a países en desarrollo como Nigeria, Tanzania y Pakistán, seguido por Dinamarca e Irlanda (3 cada uno). Pero también realizaron exportaciones "posiblemente ilegales" Alemania, Italia, Polonia y España.

En el caso de España, el estudio que se realizó entre el 22 de mayo y el 26 de mayo de 2017 con el despliegue de 45 unidades no funcionales de residuos electrónicos en las cinco principales ciudades españolas: Madrid, Bilbao, Barcelona, Valencia y Sevilla, tales como ordenadores, monitores e impresoras antiguos, se produjo la exportación de una pantalla LCD depositada en el Punto Limpio de Picassent, en Valencia, y trasladada luego a Lagos, Nigeria, "uno de los puntos negros donde van residuos de todo el mundo".[14]

África fue, con mucho, la región del mundo más afectada por las exportaciones de residuos electrónicos de la Unión Europea, recibiendo siete unidades exportadas (cinco a Nigeria, uno a Ghana y uno a Tanzania) de equipos de seguimiento, el 64% de los envíos que salían de la UE.

El informe alerta además del **enorme daño medioambiental** de esta falta de reciclaje de los desechos electrónicos. Debido a la falta de una gestión adecuada de estos residuos en los países en desarrollo receptores, en los que por ejemplo **se queman a cielo abierto esos aparatos**, tanto **la población como los cultivos se ven expuestos a una alta contaminación.**

Unos contaminantes que "incluyen metales pesados altamente tóxicos como el plomo, el cadmio y el mercurio" e hidrocarburos cancerígenos.

Ahora bien, en ese mismo orden de ideas, México como firmante de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, está obligado a alinear políticas públicas y prácticas que se realizan su territorio en para en consecuencia al erradicar la obsolescencia programática estará dando

[12] Idem.

[13] https://cadenaser.com/programa/2019/03/01/punto_de_fuga/1551463395_290826.html

[14] Idem

cumplimiento al objetivo *"12. Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles", que a la letra cita "El consumo y la producción sostenibles consisten en fomentar el uso eficiente de los recursos y la eficiencia energética, infraestructuras sostenibles y facilitar el acceso a los servicios básicos, empleos ecológicos y decentes, y una mejor calidad de vida para todos. Su aplicación ayuda a lograr los planes generales de desarrollo, reducir los futuros costos económicos, ambientales y sociales, aumentar la competitividad económica y reducir la pobreza.*

El objetivo del consumo y la producción sostenibles es hacer más y mejores cosas con menos recursos, incrementando las ganancias netas de bienestar de las actividades económicas mediante la reducción de la utilización de los recursos, la degradación y la contaminación durante todo el ciclo de vida, logrando al mismo tiempo una mejor calidad de vida. En ese proceso participan distintos interesados, entre ellos empresas, consumidores, encargados de la formulación de políticas, investigadores, científicos, minoristas, medios de comunicación y organismos de cooperación para el desarrollo.

También es necesario adoptar un enfoque sistémico y lograr la cooperación entre los participantes de la cadena de suministro, desde el productor hasta el consumidor final. Consiste en involucrar a los consumidores mediante la sensibilización y la educación sobre el consumo y los modos de vida sostenibles, facilitándoles información adecuada a través de normas y etiquetas, y participando en la contratación pública sostenible, entre otros.

Objetivos:

> *12.4 De aquí a 2020, lograr la gestión ecológicamente racional de los productos químicos y de todos los desechos a lo largo de su ciclo de vida, de conformidad con los marcos internacionales convenidos, y reducir significativamente su liberación a la atmósfera, el agua y el suelo a fin de minimizar sus efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente.*
>
> *12.5 De aquí a 2030, reducir considerablemente la generación de desechos mediante actividades de prevención, reducción, reciclado y reutilización.*
>
> *12.6 Alentar a las empresas, en especial las grandes empresas y las empresas transnacionales, a que adopten prácticas sostenibles e incorporen información sobre la sostenibilidad en su ciclo de presentación de informes.*
>
> *12.7 Ayudar a los países en desarrollo a fortalecer su capacidad científica y tecnológica para avanzar hacia modalidades de consumo y producción más sostenibles. [15]"*

Por otra parte, existe el caso de Guiyu considerado "un pueblo envenenado". Esta ciudad de 150 mil habitantes en el sudeste de China, muestra una parte el lado oscuro del negocio tecnológico. A finales de 2015 el gobierno de Guiyu construyó una planta de reciclaje enorme para tratar los millones de toneladas de basura que recibe. A pesar de que muchos empleados ya trabajan en ese predio, todavía subsisten más de cinco mil talleres informales.[16]

La economía del lugar se basa en estos talleres y los salarios son cinco veces más altos que los que tenían los trabajadores cuando se dedicaban a la agricultura. Sin embargo, el precio que pagan por su salud es muy alto. Por la exposición constante al plomo, mercurio y cadmio sufren problemas neurológicos, enfermedades de la piel y sus hijos nacen con malformaciones congénitas. En los talleres de desguace de Guiyu, generalmente son mujeres que desarman y clasifican los materiales reciclables a mano, sin protección; pues entre los

[15] https://auditoriadeseguridad-cdeunodc.org/wp-content/uploads/2019/02/017_Nueva-agenda-de-ODS_CEPAl-2017.pdf

[16] https://cnnespanol.cnn.com/2013/06/11/china-el-basurero-electronico-del-mundo/

métodos, prenden fuego los plásticos e inhalan los vapores venenosos para saber de qué tipo de plástico se trata o sumergen en ácido pequeñas cantidades de oro de placas de computadora que después se tiran en los arroyos.[17]

II.- La importancia del tema sobre la obsolescencia programada es muy relevante, desde la premisa en que este factor constituye la descontinuación y el desuso de dispositivos electrónicos que posteriormente se convierten en basura electrónica y en su mayoría su destino son paraderos clandestinos que contaminan el medio ambiente.

Como propósitos, a partir de la Agenda 2030, México debería contemplar la necesidad de combatir un tema como la obsolescencia programada que, además de resultar perjudicial para el consumidor, resulta inminentemente un gran problema para el medio ambiente, pues como se plantea en los argumentos anteriores; el exceso de dispositivos con obsolescencia programada, en su mayoría se tornan inservibles o inútiles y por consecuencia son desechados convirtiéndose en un problema de basura electrónica y en su mayoría, termina en lugares clandestinos para su desmantelación o reciclaje y por ende, contamina lugares o recursos naturales a falta de los debidos procedimientos o equipo adecuado para dichos procesos.

Es así que, a través de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se pretende reformar y adicionar con el único propósito de proteger al consumidor y prevenir la acumulación de productos y/o servicios con obsolescencia y, como resultado, fomentar el cuidado al medio ambiente una vez que el exceso de dispositivos desechados por considerarse inservibles, obsoletos o inútiles, se convierten en basura electrónica.

Cabe resaltar que se entiende por producto a todo aquel dispositivo electrónico o digital como celulares, tablets, computadoras, televisiones, entre otros; y se entiende por "servicio" a todo aquel servicio de actualización como software o sistema operativo, así como cualquier similar externo.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 2°, EL ARTÍCULO 18 TER, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 24, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Único. Se adicionan la fracción V al artículo 2, el artículo 18 Ter, y se reforma la fracción IV del artículo 24, de La Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I a IV…

V. Obsolescencia Programada: se entiende como el fin de la vida útil de un producto o servicio así como soportes digitales y programas de modo que, tras un período de tiempo calculado de antemano por el fabricante o por la empresa durante la fase de diseño del mismo, este se torne obsoleto, no funcional, inútil o inservible por diversos procedimientos sin informar de lo mismo al consumidor.

Artículo 18 Ter: Toda oferta o venta de productos y/o servicios con Obsolescencia Programada, quedará prohibida. La Procuraduría procederá para imponer las sanciones correspondientes a aquellos proveedores o empresas que oferten y vendan productos con Obsolescencia Programada.

Artículo 24: La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I. al III…

[17] Ídem.

IV. Recopilar, elaborar, **investigar,** procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofertan y venden en el mercado**, incluyendo la Obsolescencia Programada con el fin de prevenir al consumidor y evitar la acumulación de productos y/o servicios con Obsolescencia Programada y contribuir al cuidado del medio ambiente.**

…

V al XXVII…

Palacio Legislativo de San Lázaro,3 de febrero de 2021

Diputado Luis Javier Alegre Salazar

morena

DE LA DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

La que suscribe, diputada federal Mildred Concepción Ávila Vera, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y se adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia para incluir a la violencia familiar y de género, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En México la violencia familiar ha crecido vertiginosamente, entre el 2015 y el 2020 hubo un incremento de estos delitos del 73%, pasando de 127,424 delitos denunciados de violencia familiar en 2015, a 220,028 delitos denunciados en 2020, pudiéndose observar que cada año aumenta considerablemente este delito.

Durante el 2020 se registraron a nivel nacional un total de 1,841,141 delitos, siendo los delitos que atentan contra la familia los que ocuparon un segundo lugar, después de los delitos patrimoniales y por encima de delitos como lesiones y homicidios.

Lo anterior significa que casi 14% de los delitos denunciados en el país atentan contra la familia, sin observarse en el marco normativo vigente, una política nacional integral que atienda y prevenga la violencia familiar, origen de muchas otras violencias no solo en el ámbito del hogar sino también en la esfera pública.

Las lesiones dolosas, por ejemplo, apenas alcanzan el 7.84% del total de delitos, estando muy por debajo de los delitos que atentan contra la familia.

A continuación, se representa gráficamente la distribución porcentual de los delitos denunciados en 2020.

Distribución porcentual de los delitos denunciados en México (SESNSP 2020)

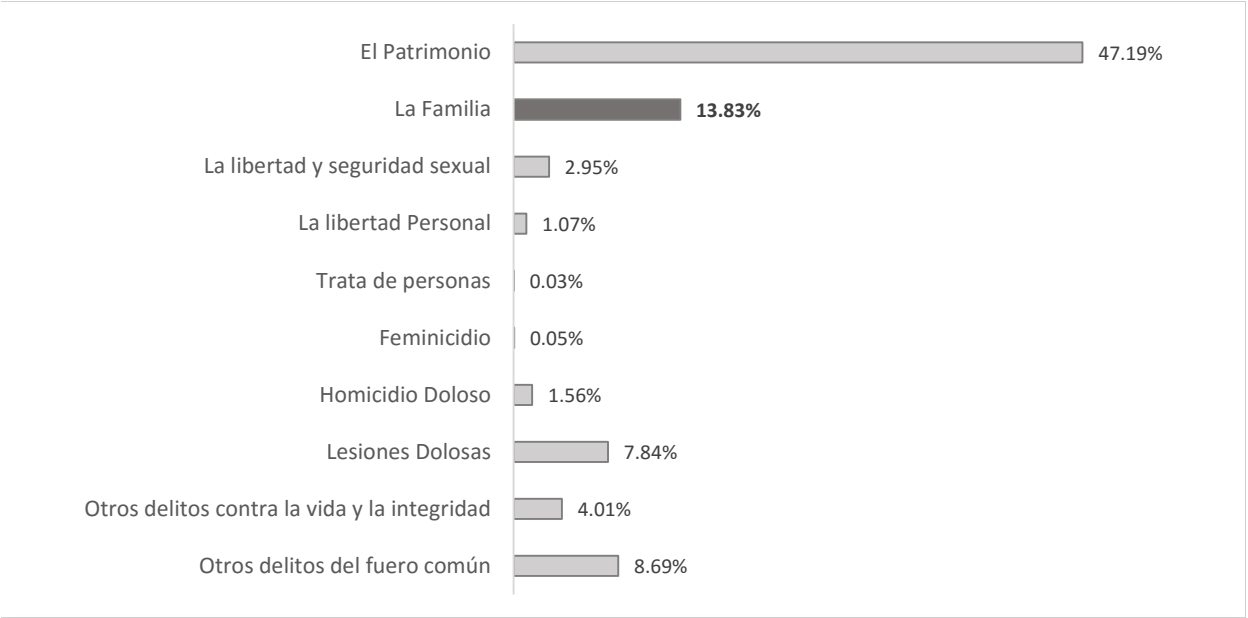

Según estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, respecto del total de llamadas de emergencia registradas, que suman un total de 16,221,879, el 7.41% son incidentes relacionados con violencia familiar, violencia de pareja, violencia contra la mujer, acoso u hostigamiento sexual, abuso sexual y violación.

Mientras que en 2016 se registraron un total de 92,604 llamadas de emergencia por alguna situación de violencia contra la mujer, en 2020 esta cifra aumentó considerablemente a 260,067 llamadas, representando casi el triple en relación al 2016.

Los incidentes de violencia familiar registrados en llamadas de emergencia en 2020 alcanzaron las 689,388 llamadas. Lo anterior sin dejar de mencionar que los incidentes de violencia de pareja registraron incrementos sostenidos en los últimos años, pasando de 159,581 llamadas de emergencia en 2016 a 236,562 llamadas en 2020. Lo que sugiere que en el ámbito familiar tiene un peso significativo la violencia de pareja.

No se puede dejar de mencionar que muchos feminicidios son el resultado de una violencia no prevenida en el ámbito familiar y de pareja que logró escalar hasta la violencia extrema; de allí la importancia de visibilizar la violencia familiar y las medidas a tomar para su prevención.

Adicionalmente, y con la finalidad de dar cumplimiento a la recomendación internacional que tiene el Estado mexicano, por parte de la CEDAW, en sus recomendaciones del 2002 donde se exhorta al Estado a:

> *[...] 432. El Comité pide al Estado parte que tenga en cuenta la Recomendación 19 sobre la violencia contra la mujer y tome las medidas necesarias para que la ley sancione adecuadamente todas las formas de violencia contra la mujer y la existencia de procedimientos adecuados para la investigación y el procesamiento. Recomienda que se promueva la promulgación de leyes federales y estatales, según proceda, que criminalicen y sancionen* ***la violencia doméstica*** *y a los perpetradores de la misma y que se adopten medidas para que las mujeres víctimas de tal violencia puedan obtener reparación y protección de inmediato, en particular, mediante el establecimiento de teléfonos de atención 24 horas, el aumento de centros de acogida y de campañas de tolerancia cero respecto de la violencia contra la mujer, para*

que se reconozca como un problema social y moral inaceptable. Asimismo, el Comité considera especialmente importante que se adopten medidas para la capacitación en derechos humanos y tratamiento de la violencia contra la mujer del personal de los servicios de salud, comisarías y fiscalías especializadas.

Así también en las recomendaciones de la CEDAW del 2018, relativas a acceso a la justicia, en el literal d) se recomienda al Estado mexicano que:

*d) Aliente a las mujeres a denunciar los incidentes de violencia de género, incluida la **violencia doméstica**, se asegure de que las mujeres víctimas de discriminación y violencia de género tengan acceso a recursos efectivos y oportunos, y garantice que todos los casos de violencia de género contra la mujer se investiguen eficazmente y que los autores sean enjuiciados y castigados como corresponda.*

Con base en lo anterior, especialmente ante la elevada y creciente incidencia de casos de violencia familiar, tanto en denuncias como en llamadas de emergencia, así como en recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres someto a consideración la presente propuesta para incluir a la violencia familiar y de género entre las prioridades de la prevención social de la violencia y la delincuencia, tomando como referente el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA Y LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS	CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA Y LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS
Artículo 6.- La prevención social de la violencia y la delincuencia incluye los siguientes ámbitos: I. Social; II. Comunitario; III. Situacional y IV. Psicosocial. **Sin correlativo**	Artículo 6.- La prevención social de la violencia y la delincuencia incluye los siguientes ámbitos: I. Social; II. Comunitario; III. Situacional; IV. Psicosocial y **V. Familiar.**
Artículo 10.- La prevención en el ámbito psicosocial tiene como objetivo incidir en las motivaciones individuales hacia la violencia o las condiciones criminógenas con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad, que incluye como mínimo lo siguiente: I. Impulsar el diseño y aplicación de programas formativos en habilidades para la vida, dirigidos principalmente a la población en situación de riesgo y vulnerabilidad; II. La inclusión de la prevención de la violencia, la delincuencia y de las adicciones, en las políticas públicas en materia de educación, y III.El fortalecimiento de las capacidades institucionales que asegure la sostenibilidad de los programas preventivos. **Sin correlativo**	Artículo 10.- La prevención en el ámbito psicosocial tiene como objetivo incidir en las motivaciones individuales hacia la violencia o las condiciones criminógenas con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad, que incluye como mínimo lo siguiente: I. Impulsar el diseño y aplicación de programas formativos en habilidades para la vida, dirigidos principalmente a la población en situación de riesgo y vulnerabilidad; II. La inclusión de la prevención de la violencia, la delincuencia y de las adicciones, en las políticas públicas en materia de educación, y III.El fortalecimiento de las capacidades institucionales que asegure la sostenibilidad de los programas preventivos. **Artículo 10 Bis.- La prevención social de**

	la violencia y la delincuencia en el ámbito familiar se llevará a cabo mediante: **Programas de asesoría jurídica y psicológica especializada y gratuita a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y promuevan la no repetición de la violencia.** **Impulsar actividades reeducativas integrales, especializadas y gratuitas a potenciales agresores, para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de género que fomentan la desigualdad y la violencia;** **Fomentar campañas informativas que permitan prevenir la violencia familiar y de género.** **Apoyar la conformación de unidades policiales especializadas en la prevención y atención de la violencia familiar y de género en lo federal, estatal y municipal.** **Trabajar coordinadamente para favorecer la operación de Centros de Justicia para las Mujeres, Fiscalías Especializadas en la Atención a la Violencia contra las**		**Mujeres y demás instituciones que atienden la violencia familiar y de género.**
		Artículo 11.- El acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de la violencia o de la delincuencia debe considerar la asistencia, protección, reparación del daño y prevención de la doble victimización, a través de: I. La atención inmediata y efectiva a víctimas de delitos, en términos del impacto emocional y el proceso legal, velando por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria; II. La atención psicológica especializada, inmediata y subsecuente realizada por profesionales, considerando diferentes modalidades terapéuticas; III.La atención específica al impacto en grupos especialmente vulnerables a desarrollar problemas derivados de delitos violentos; IV. Brindar respuesta a las peticiones o solicitudes de intervención presentadas por las víctimas de la violencia y la delincuencia, a través de los mecanismos creados para ese fin, y	Artículo 11.- El acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de la violencia o de la delincuencia debe considerar la asistencia, protección, reparación del daño y prevención de la doble victimización, a través de: I. La atención inmediata y efectiva a víctimas de delitos, en términos del impacto emocional y el proceso legal, velando por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria; II. La atención psicológica especializada, inmediata y subsecuente realizada por profesionales, considerando diferentes modalidades terapéuticas; III.La atención específica al impacto en grupos especialmente vulnerables a desarrollar problemas derivados de delitos violentos; IV. Brindar respuesta a las peticiones o solicitudes de intervención presentadas por las víctimas de la violencia y la delincuencia, a través de los mecanismos creados para ese fin, y

V. La reparación integral del daño que incluye el reconocimiento público, la reparación del daño moral y material, y las garantías de no repetición	V. La reparación integral del daño que incluye el reconocimiento público, la reparación del daño moral y material, y las garantías de no repetición
CAPÍTULO TERCERO DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN Sección Segunda Del Secretariado Ejecutivo	CAPÍTULO TERCERO DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN Sección Segunda Del Secretariado Ejecutivo
Artículo 14.- El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, tendrá las siguientes atribuciones:	Artículo 14.- El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, tendrá las siguientes atribuciones:
I. Elaborar en coordinación con las demás instancias del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las propuestas de contenido del Programa Nacional de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, y todos aquellos vinculados con esta materia;	I. Elaborar en coordinación con las demás instancias del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las propuestas de contenido del Programa Nacional de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, y todos aquellos vinculados con esta materia;
II. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública, políticas públicas, programas y acciones en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;	II. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública, políticas públicas, programas y acciones en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;
III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional y de su Presidente sobre la materia;	III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional y de su Presidente sobre la materia;
IV. Difundir la información estadística en materia de incidencia delictiva y de prevención social de la violencia y la delincuencia;	IV. Difundir la información estadística en materia de incidencia delictiva y de prevención social de la violencia y la delincuencia, **incluyendo información estadística sobre violencia familiar y de género.** V. **Coordinarse con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres con la finalidad de integrar propuestas en la materia, al Programa Nacional de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.**
V. Todas aquellas atribuciones conferidas al Secretariado Ejecutivo en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales.	VI. Todas aquellas atribuciones conferidas al Secretariado Ejecutivo en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración la presente propuesta, al tenor del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA PARA INCLUIR A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO

Único.- Se adiciona la fracción V, al artículo 6, sobre los ámbitos de la prevención social de la violencia y la delincuencia; se adiciona el artículo 10 Bis relativo a la prevención social de la violencia y la delincuencia en el ámbito familiar; se reforma el artículo 14 fracciones IV y V, y se adiciona la fracción VI, sobre las atribuciones del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Capítulo Segundo
De la prevención social de la violencia y la delincuencia y la atención a las víctimas

Artículo 6.- La prevención social de la violencia y la delincuencia incluye los siguientes ámbitos:

I. Social;
II. Comunitario;
III. Situacional;
IV. Psicosocial y
V. Familiar

Artículo 10 Bis.- La prevención social de la violencia y la delincuencia en el ámbito familiar se llevará a cabo mediante:

I. Programas de asesoría jurídica y psicológica especializada y gratuita a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y promuevan la no repetición de la violencia.
II. Impulsar actividades reeducativas integrales, especializadas y gratuitas a potenciales agresores, para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de género que fomentan la desigualdad y la violencia;
III. Fomentar campañas informativas que permitan prevenir la violencia familiar y de género.
IV. Apoyar la conformación de unidades policiales especializadas en la prevención y atención de la violencia familiar y de género en lo federal, estatal y municipal.
V. Trabajar coordinadamente para favorecer la operación de Centros de Justicia para las Mujeres, Fiscalías Especializadas en la Atención a la Violencia contra las Mujeres y demás instituciones que atienden la violencia familiar y de género.

Capítulo Tercero
De las instancias de coordinación
Sección Segunda
Del Secretariado Ejecutivo

Artículo 14.- El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar en coordinación con las demás instancias del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las propuestas de contenido del Programa Nacional de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, y todos aquellos vinculados con esta materia;
II. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública, políticas públicas, programas y acciones en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;
III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional y de su Presidente sobre la materia;
IV. Difundir la información estadística en materia de incidencia delictiva y de prevención social de la violencia y la delincuencia, **incluyendo información estadística sobre violencia familiar y de género.**
V. **Coordinarse con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres con la finalidad de integrar propuestas en la materia, al Programa**

Nacional de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

VI. Todas aquellas atribuciones conferidas al Secretariado Ejecutivo en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de febrero de 2021

Diputada Mildred Concepción Ávila Vera

morena

DE LA DIPUTADA MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ PÉREZ CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

La suscrita, María Eugenia Hernández Pérez, diputada federal de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción X al artículo 5º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Las personas adultas mayores enfrentan múltiples condiciones de discriminación y violencia, que se expresan en diversas formas de vulnerabilidad y desventajas que ponen en serio riesgo la efectividad de sus derechos humanos. En México, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), el 12% de la población nacional tiene 60 años o más de edad, es decir, que forman parte del grupo poblacional catalogado como personas adultas mayores. Dado que la población nacional asciende a 126,014,024 personas, tenemos que México cuenta con 15,121,680 personas adultas mayores, lo cual implica un importante desafía para el Estado y la sociedad en lo referente a garantizar su integridad, dignidad y bienestar.[1]

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha abordado el estudio de las condiciones que afectan la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores. La CNDH determina que las personas mayores de 60 años tienen derecho a la integridad, dignidad, preferencia, a la salud física y mental, a una alimentación adecuada, a tener una familia, a la educación, a la asistencia social, la certeza jurídica; también, y no menos importante, tienen derecho a que se garantice la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, y a su revaloración en la vida social, económica, política, cultural y familiar. Por esta razón la CNDH considera que es necesario hacer visible la problemática global de este grupo poblacional, identificar y solucionar todas las formas de discriminación y el maltrato que sufren, a efecto de garantizar plenamente sus derechos humanos.[2]

Es pertinente, por lo tanto, hacer referencia al *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas mayores en México*, de la propia CNDH de 2019, donde se

[1] Inegi Censo de Población y Vivienda, recuperado de: https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/

[2] CNDH, Comunicado de Prensa DGC/196/17, 15 de junio de 2017, recuperado de: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2017/Com_2017_196.pdf

describe el contexto de las adversidades que enfrentan las personas adultas mayores. Para los efectos de la presente Iniciativa, cabe resaltar solo algunos aspectos que ilustran las condiciones de desventaja y vulnerabilidad de este grupo poblacional. Las principales problemáticas declaradas por este grupo son la falta de empleo y la falta de oportunidades para encontrar trabajo; el 37% de las personas mayores dependen económicamente de sus hijos o hijas. También se señala que la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) calculó en 2015 que en México el porcentaje de individuos de 65 años y más que vivían en pobreza alcanzó un 31.2% mientras que el índice promedio de los países que la integran fue de 12.6%.

En ese Informe, se cita la información de la misma OCDE, donde se estima que en 2015 el gasto público del Estado mexicano destinado al sistema de pensiones ascendió a 1.9% del PIB nacional, en tanto que el promedio de ese organismo es de 10.3%. Es decir, las condiciones económicas y de seguridad social de las personas adultas mayores en México son de alta vulnerabilidad, situación que se magnifica cuando se comparan con países más desarrollados.

La CNDH concluye que "A pesar de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 y la expedición de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, el Estado mexicano no ha logrado incorporar plenamente el enfoque de derechos humanos y sus obligaciones internacionales en la materia tanto en las políticas públicas, estrategias, como en las acciones dirigidas a atender los problemas de ese grupo etario, pues aún predomina un modelo de atención en el cual las personas mayores son objeto de asistencia social y no sujetos de derechos… Su actual línea de trabajo parte de "carencias sociales" en vez de realización de derechos, lo cual establece un abordaje reparador y no preventivo que fomenta las prácticas asistencialistas." [3]

En este contexto, la presente Iniciativa plantea la necesidad de que las personas adultas mayores tengan mayores oportunidades de acceder a los beneficios de la ciencia y la tecnología, porque es una forma de contribuir a incrementar sus herramientas y capacidades para superar diversas situaciones adversas que extreman las discriminaciones y violencias de que son víctimas. Los beneficios de la ciencia y la tecnología, permitirán a las personas adultas mayores resolver múltiples cuestiones cotidianas a fin de mejorar su bienestar y condiciones de vida.

En consonancia con esta propuesta, es conveniente mencionar los ordenamientos legales, a nivel nacional e internacional, que protegen los derechos fundamentales de las personas adultas mayores. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de la Organización de los Estados Americanos (OEA), adoptada en 2015 y que México no ha ratificado, tiene por objeto promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Esta Convención resalta que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanan de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano. Que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades. Por lo tanto, es necesario abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos que reconoce las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la

[3] Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas mayores en México, CNDH, febrero de 2019, recuperado de: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/INFORME_PERSONAS_MAYORES_A19.pdf

persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza.

En la perspectiva de la presente iniciativa, es importante destacar lo que dicha Convención dispone en el artículo 20 sobre el Derecho a la Educación, donde se establece que los Estados Parte deben promover la educación y formación de la persona mayor en el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación para minimizar la brecha digital, generacional y geográfica e incrementar la integración social y comunitaria. De forma más precisa, el artículo 26 sobre el Derecho a la Accesibilidad y a la Movilidad Personal, establece que los Estados Parte adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones.[4]

En dicho artículo de la Convención, se establece que esas medidas deben garantizar la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, a los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. Los Estados Parte también adoptarán las medidas pertinentes para promover el acceso de la persona mayor a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet y que estas sean accesibles al menor costo posible. Estas disposiciones de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, destacan la trascendencia que tiene el hecho de que las personas adultas mayores puedan acceder en igualdad de condiciones a los beneficios de la ciencia y la tecnología, pues ello implica potenciar sus capacidades y la accesibilidad a diversos servicios, bienes y derechos.

En este orden de ideas, el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que, en el marco de una concepción amplia, humanista, incluyente, popular e igualitaria de la educación, toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. Que el Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

Es decir, la CPEUM establece el mandato de que todas las personas tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, en una perspectiva humanista e igualitaria, porque la educación, la investigación, la generación de conocimientos científicos y las aplicaciones tecnológicas, deben dejar de estar controladas por una élite empresarial y académica. El desarrollo de la ciencia y la tecnología, debe ser democrático y, sobre todo, debe ser un instrumento que contribuya al empoderamiento de grupos vulnerables como lo son las personas adultas mayores.

Al respecto, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (LDPAM) no establece disposiciones concretas que especifiquen este derecho para las personas adultas mayores. La LDPAM tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas mayores, y establecer la rectoría en la formulación y evaluación de las políticas públicas dirigidas a ese sector. Vela por el respeto a la dignidad de ese grupo poblacional a través de un cambio de conciencia social en el que se abandonen los estereotipos negativos relacionados con el proceso de envejecimiento; impulsa políticas que garanticen sus derechos en esa etapa vital, y establece las responsabilidades de las familias y otras personas responsables de su

[4] http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

cuidado para garantizarles una vida plena, de calidad y en las mejores condiciones posibles.

Para abundar en la importancia de garantizar el acceso de las personas adultas mayores, y en general toda la población, a los beneficios de la ciencia y la tecnología, es conveniente observar lo que se establece al respecto en diversos Instrumentos Internacionales. En el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se establece lo siguiente:

> *1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:*
>
> *(a) Participar en la vida cultural;*
> *(b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;*
> *(c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.*
>
> *2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.*
>
> *3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.*
>
> *4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.*

Puede observarse que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales otorga una relevancia especial al derecho de las personas a acceder al beneficio del progreso científico y sus aplicaciones. De hecho, en otros artículos de dicho Pacto se identifica la forma en que este derecho interactúa con otros derechos, tales como el derecho a una alimentación adecuada (artículo 11), el derecho a la salud (artículo 12) y el derecho a la educación (artículos 13 y 14). Por ello, es indispensable que los Estados Partes asuman activa y crecientemente este mandato, a través de acciones legislativas y administrativas que hagan efectivo el derecho al beneficio del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica.

De igual forma, el Artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aborda el tema de este derecho en una forma similar, toda vez que establece:

> "Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora."

En este orden de ideas, es de utilidad mencionar algunas consideraciones de la experta independiente en el campo de derechos culturales de las Naciones Unidas, la señora Farida Shaheed, quien ha propuesto explorar el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones, que tiene como objetivo asegurar una distribución equitativa del conocimiento y de las herramientas que impulsen el fomento social y al mismo tiempo protejan al individuo de los posibles efectos negativos del progreso científico y tecnológico para el disfrute de los derechos humanos. La experta independiente, señala que el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones abarca todas las ciencias: de la vida, la física y química, del comportamiento y sociales, así como las profesiones de la ingeniería y la salud. Por ello, la Señora Farida Shaheed considera que la ejecución de este derecho exige que se tomen, al menos, las siguientes medidas para garantizar:

> *(a) el acceso de todas las personas, **especialmente los grupos marginados**, a los beneficios del conocimiento y progreso científico, y sus aplicaciones necesarias para llevar una vida digna.*

(b) la libertad indispensable para la investigación científica, incluidos los derechos de los científicos a la libertad de pensamiento, de sostener opiniones sin interferencia y a viajar.

(c) que la forma en que se lleva a cabo la investigación científica y aplicada no dé lugar a violaciones de los derechos humanos.

(d) el establecimiento de una infraestructura científica sólida, teniendo en cuenta los recursos financieros y humanos necesarios para la realización del derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones.

(e) el desarrollo y el fomento de los contactos y la cooperación internacional.[5]

Como lo señala la Experta Independiente, los grupos poblacionales marginados, es decir, los que presentan condiciones más intensas de vulnerabilidad, son los que más necesitan que los Estados garanticen su acceso efectivo a los beneficios del desarrollo de la ciencia y sus aplicaciones, porque de esa forma contarán con más herramientas para alcanzar una vida digna.

Las personas adultas mayores constituyen uno de los grupos poblacionales más vulnerables, de tal forma que son víctimas recurrentes de diversas formas de discriminación y violencia. Enfrentan cotidianamente múltiples barreras que les impiden el pleno acceso a los servicios de salud, educación, movilidad, alimentación, seguridad social, empleo, vivienda, cultura, justicia; por esa razón es indispensable que el Estado garantice que podrán gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y las innovaciones tecnológicas, toda vez que con ello las personas adultas mayores contarán con herramientas que les faciliten ejercer derechos y servicios fundamentales como los antes mencionados.

Lo anterior cobra más relevancia si consideramos que en México 1.6 millones de personas de 60 y más años que viven solas y la mayoría son mujeres. A ello hay que agregar que un elevado porcentaje de personas adultas mayores padecen violencia familiar, patrimonial, psicológica, sexual o física; situación que hace aún más necesario que puedan acceder fácilmente a los beneficios del desarrollo de la ciencia y las innovaciones tecnológicas, de tal forma que se incrementen sus posibilidades de bienestar y se revalorice su dignidad.

Apoyar de este modo a las personas adultas mayores, contribuiría sustancialmente a dignificar el proceso de envejecimiento de las personas. Ayudaría a combatir la estigmatización que concibe a las personas mayores como seres humanos dependientes, inútiles, improductivos u onerosos. En esta perspectiva, cobra relevancia una definición que se maneja en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de la OEA, relativa al envejecimiento con dignidad humana:

> "Envejecimiento activo y saludable: Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población."

Con base en las premisas anteriores, la presente iniciativa propone adicionar una fracción X al artículo 5º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, a efecto de contribuir a hacer realidad el mandato establecido en el artículo 3º de la CPEUM de hacer efectivo el derecho a los beneficios del desarrollo de la ciencia y las aplicaciones tecnológicas, en este caso para las personas adultas mayores; así como

[5] "El derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones", recuperado de: http://www.unescoetxea.org/dokumentuak/Derecho_progreso_cientifico.pdf

los mandatos de los diversos Instrumentos Internacionales mencionados, a efecto de contribuir, con este derecho, a que las personas adultas mayores cuenten con más herramientas para lograr una vejez activa, saludable, productiva, justa y digna.

El siguiente cuadro ilustra el propósito de la iniciativa:

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Texto Vigente	Propuesta de Modificación
Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos: **I.** De la integridad, dignidad y preferencia: **a. a g. …** **II.** De la certeza jurídica: **a. a d. …** **III.** De la protección de la salud, la alimentación y la familia: **a. a d. …** **IV.** De la educación: **a. a b. …** **V.** Del trabajo y sus capacidades económicas: **…** **…** **VI.** De la asistencia social: **a. a c. …** **VII.** De la participación: **a. a e. …** **VIII.** De la denuncia popular: **…**	**Artículo 5o.** De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos: **I.** De la integridad, dignidad y preferencia: **a. a g. …** **II.** De la certeza jurídica: **a. a d. …** **III.** De la protección de la salud, la alimentación y la familia: **a. a d. …** **IV.** De la educación: **a. a b. …** **V.** Del trabajo y sus capacidades económicas: **…** **…** **VI.** De la asistencia social: **a. a c. …** **VII.** De la participación: **a. a e. …** **VIII.** De la denuncia popular: **…**
IX. Del acceso a los Servicios: **a. a c. …** **Sin correlativo**	**IX.** Del acceso a los Servicios: **a. a c. …** **X. De gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica:** **a. Al acceso a los conocimientos científicos y a los beneficios del progreso científico, y sus aplicaciones necesarias para llevar una vida digna; así como a los procesos de investigación y generación de conocimientos científicos.** **b. Al acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo internet y demás aplicaciones e innovaciones tecnológicas; para facilitar trámites y servicios de salud, educación, procesos administrativos, denuncia de abusos, acceso a la justicia y demás que contribuyan a su bienestar.**

Por lo anteriormente fundado y expuesto, someto a la consideración del pleno de esta H. Cámara de Diputados el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Único. Se adiciona una fracción X al artículo 5º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:
a. a g. …

II. De la certeza jurídica:
a. a d. …

III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia:
a. a d. …

IV. De la educación:
a. a b. …

V. Del trabajo y sus capacidades económicas:
…
…

VI. De la asistencia social:
a. a c. …

VII. De la participación:
a. a e. …

VIII. De la denuncia popular:
…

IX. Del acceso a los Servicios:
a. a c. …

X. De gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica:

a. Al acceso a los conocimientos científicos y a los beneficios del progreso científico, y sus aplicaciones necesarias para llevar una vida digna; así como a los procesos de investigación y generación de conocimientos científicos.

b. Al acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo internet y demás aplicaciones e innovaciones tecnológicas; para facilitar trámites y servicios de salud, educación, procesos administrativos, denuncia de abusos, acceso a la justicia y demás que contribuyan a su bienestar.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de febrero de 2021

Diputada María Eugenia Hernández Pérez

morena

De la diputada Nohemí Alemán Hernández con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La que suscribe, Nohemí Alemán Hernández, diputada del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Uno de los derechos fundamentales que toda persona tiene derecho a ejercer es la libertad o derecho de petición. Dicho derecho se encuentra regulado por el artículo 8 de nuestra Constitución, sin embargo, no es el único precepto legal que lo regula, es por eso que en este trabajo se hará un

análisis sobre el artículo 8 y de aquellos que también lo regulan.[1]

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son tres los artículos que se ocupan de regular (o al menos mencionar) el derecho de petición. El primero y el más conocido de los dispositivos constitucionales es el 8, que a la letra dice:

> "Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
>
> A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Se advierte que en la primera parte del texto constitucional exige únicamente respeto al derecho de petición de los gobernados, o de los ciudadanos mexicanos tratándose de materia política. Sin embargo, la segunda parte del artículo 8 se ocupa del derecho de respuesta: una garantía otorgada al ciudadano en virtud de la cual se exige que la autoridad haga recaer un acuerdo escrito y que éste se dé a conocer en breve término al peticionario.

Puede ya advertirse la dicotomía constitucional en relación con un derecho de petición y otro de respuesta. [2]

En tal tesitura, es válido afirmar que existen dos instituciones distintas reguladas ambas en el artículo 8: el derecho de los habitantes de la República mexicana a hacer una petición a las autoridades, y el derecho de los mismos a obtener una respuesta a sus peticiones. Ello conlleva dos obligaciones dos obligaciones expresamente consignadas en el texto constitucional: por una parte, la obligación de las autoridades para respetar el ejercicio de tal derecho de petición, y por otra, la obligación de dar respuesta a las peticiones formuladas por los ciudadanos.[3]

Los otros numerales se ocupan de definir, de manera accesoria, los límites y alcances de la institución en el sistema constitucional mexicano, pero sin contravenir o alterar los postulados del artículo 8 sobre sus requisitos. En conclusión, en el texto constitucional se prevé la existencia de dos instituciones distintas: derecho de petición y derecho de respuesta.[4]

El derecho de petición constituye uno de los derechos menos perfilados de la Carta Fundamental y con una construcción dogmática menos desarrollada, como asimismo, con una insuficiente regulación legal, la que solo se refiere a ámbitos parciales del mismo. [5]

El legislador ha previsto la necesidad de garantizar el derecho de petición no solamente frente al poder público sino también ante los particulares, precisamente porque como derecho fundamental debe ser oponible a todos, incluso ante organismos internacionales, el derecho de petición se protege ante todas las instancias y se debe de garantizar a todas las personas.

En síntesis, la presente iniciativa propone reformar el artículo 8 de la Constitución mexicana para que, el derecho de petición se pueda ejercer por vías electrónicas, a fin de prevenir contagios y ayudar al ambiente ya que reduce el uso de papel.

A nivel internacional el concepto de derecho de petición se encuentra establecido en diversos tratados e instrumentos de los cuales el Estado

[1] Cienfuegos Salgado, David, El derecho de petición en México, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
[2] Ibídem.
[3] Cienfuegos Salgado, David, El derecho de petición en México, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
[4] Cienfuegos Salgado, David, El derecho de petición en México, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
[5] Nogueira Alcalá, Humberto, El derecho constitucional de petición y su insuficiente regulación legislativa, Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte, Coquimbo, Chile, vol. 15, núm. 2, 2008, pp. 87-106

mexicano es parte, como a continuación se menciona.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 24 dispone:

> "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivos de interés general, ya sea en interés particular, y el de tener pronta resolución".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, en su artículo 25 dispone:

> "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:
>
> a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, establece:

> *"Derechos políticos.*
>
> *1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
> *a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
> *[...]".*

Las disposiciones antes mencionadas en los tratados internacionales en materia del derecho de petición establecen obligaciones específicas para el Estado mexicano, es decir, se concluye que el derecho de petición se ha establecido en general como un poder ciudadano y que, a través de su ejercicio, se permite la concreción y expresión y efectividad de otros derechos, de ahí su importancia y su ponderación como derecho fundamental.

Es entonces que avanzar en la accesibilidad del derecho humano de petición es avanzar en su progresividad, más aun en la nueva llamada "nueva normalidad", impuesto por la reciente pandemia de COVID-19, ha obligado a adoptar una serie de medidas sanitarias para evitar la propagación del virus, entre ellas, el confinamiento, la distanciación social y la utilización de herramientas electrónicas para la interacción, por lo que exige también nuevas formas de relación e interacción entre gobierno y sociedad, que garanticen, no sólo la continuidad, sino también, la progresividad de la protección a los derechos humanos, es por esto que derechos humanos tan básicos, como el de petición, deben de encontrar mecanismos de ejercicio y protección acordes con los tiempos que estamos viviendo actualmente.

Es por lo anterior que la presente iniciativa propone que se reforme el primer párrafo del artículo 8 de la Constitución, con el objeto de que se incorpore que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, pudiendo presentarse por cualquier medio idóneo, incluyendo medios de comunicación electrónica u otro medio similar y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

En Morena, sabemos que el derecho de petición es una fuerte herramienta para garantizar la participación ciudadana y la atención en forma rápida y oportuna de las solicitudes, reclamaciones, quejas, entre otros, planteadas por las personas con miras a la defensa del interés público o particular, lo cual guarda lealtad con el concepto de Estado democrático y participativo.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de diputada federal del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1,

fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, **pudiendo presentarse por cualquier medio idóneo, incluyendo medios de comunicación electrónica u otro medio similar y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos**, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

…

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de febrero de 2021

Diputada Nohemí Alemán Hernández

morena

De la diputada Sandra Paola González Castañeda con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 74 Bis a la Ley de Petróleos Mexicanos

La suscrita, Sandra Paola González Castañeda, diputada federal de la LXIV Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, fracción II, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permite someter a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona un artículo 74 Bis de la Ley de Petróleos Mexicanos, con el objeto de reconocer y elevar a rango de ley las legítimas demandas laborales de los trabajadores transitorios de Petróleos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En el marco del Plan Nacional de Refinación que presentara e implementara el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Andrés Manuel López Obrador, en el mes de diciembre de 2018, que tiene como puntos torales la rehabilitación de las refinerías en Minatitlán, Salamanca, Tula, Cadereyta, Madero y Salina Cruz, y se construirá una nueva en Dos Bocas, Tabasco, lo que permitirá el garantizar la soberanía energética de la nación.

En esta misma tesitura, el Plan Nacional de Refinación coadyuvará de manera definitiva a recuperar la producción de los combustibles que requiere el país para su desarrollo pleno, dotar a los mexicanos de estos recursos a precios más justos, y propiciar una importante derrama económica en el sureste mexicano. En este mismo tenor, la titular de la Secretaría de Energía, la ingeniera Norma Rocío Nahle García, sostuvo que con la construcción de la nueva refinería se crearán, en el pico de su construcción, 23 mil empleos directos y 112 mil indirectos en la región, un total de 135 mil nuevas fuentes de trabajo, lo que sin lugar a dudas frenará el desmantelamiento

y sistemática privatización de Petróleos Mexicanos que se había venido proyectando por los intereses neoliberales y de la cual este gobierno ha dado pasos decisivos en el rescate a la industria petrolera nacional, así como establecer una ruta clara para recuperar la rectoría del sector energético, lo que nos permitirá cumplir con nuestro objetivo social de la redistribución de la riqueza, así como establecer modelos de política pública modernos y vanguardistas con las demandas del sector de acuerdo a los estándares internacionales, en sintonía con las demandas e intereses nacionales.

En consecuencia, como subrayase Romero Oropeza, director de Petróleos Mexicanos, en la presentación del citado plan, cito: "No más privatización ni desmantelamiento de las instalaciones, ni desplazamiento en las actividades de las y los trabajadores del sector energético de nuestro país".

Precisamente, es en el anuncio del gran proyecto económico, tecnológico e industrial que representa la construcción de la séptima refinería en México: la refinería de Dos Bocas por parte del Gobierno Federal, en la que se hace hincapié del punto toral de la presente iniciativa; ya que la columna vertebral del rescate, transformación y eje generador del sector energético que permita la soberanía económica tan necesaria en nuestro país, la vamos a lograr con el reconocimiento a la capacidad de los trabajadores petroleros comprometidos con México, que saben hacer las cosas, que ya demostraron que en México sí somos capaces, que sí podemos.

En suma, se presenta ante esta Cámara de Diputados y Diputadas, y la cual es consecuente con la alta responsabilidad de que la industria petrolera sea el orgullo de todos los mexicanos, contando para su rescate con trabajadoras y trabajadores especialistas con alta calificación en sus áreas de expertiz que cumplan con las funciones, responsabilidades y necesidades de la paraestatal en función del estricto apego al baremo que de manera coordinada se replique en todas la refinerías de la República mexicana. Es decir, que en cada uno de los centros de refinación del país se generen listas de trabajadores y trabajadoras que cuenten con la categoría de eventuales, por honorarios, por obra determinada, suplentes y jubilados, los cuales sean prioritariamente considerados para ocupar las vacantes que la propia industria demande en los tiempos y formalidades que determinen los Consejos de Administración, las direcciones de recursos humanos, las direcciones por área de especialidad determinada y las gerencias que las refinerías consideren.

La citada propuesta que denominamos "mesas de transitorios", se erige pues, como la sinergia de capital humano que tiene por objeto impulsar el desarrollo de la industria petrolera a través de listas especializadas de trabajadoras y trabajadores cuyos criterios de selección estén razonados bajo los lineamientos legítimos de antigüedad al servicio de la empresa, área de especialidad, ejemplar trayectoria durante el servicio público y departamentos a los que ha estado adscrito durante el servicio.

Cabe destacar que la propuesta de mesas de transitorios asume la teleología de contratar a una trabajadora o un trabajador que se encuentre en el padrón de las listas previamente registradas y barometradas por las refinerías, a fin de que, si surge el supuesto de contratación, la tesis que primará será la de revisar si entre la mesa de transitorios de las refinerías se cuenta con el profesional idóneo al perfil requerido, teniendo éste preminencia en la asignación del contrato. Dado el caso de no contar con profesionales que cumplan con los principios de idoneidad y eficacia, la refinería podrá contratar a personal en lo individual o empresas subsidiarías externas que coadyuven en el cumplimiento del servicio de petróleos mexicanos.

Por todo lo anterior, consideramos que la tutela y defensa de los derechos humanos, a través de la construcción de modelos garantistas de políticas públicas enfocadas al mejoramiento del marco convencional internacional, bajo el precepto de la reingeniería de las instituciones del Estado mexicano conforme a su autonomía de gestión, con un enfoque ético y de establecimiento de las

responsabilidades de quienes actúan conforme a los axiomas constitucionales, según lo establece el artículo 1°, párrafo segundo, el artículo 76°, artículo 123° y 133° de la carta fundamental.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 74 BIS DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS

Único. Se adiciona un artículo 74 Bis de la Ley de Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:

Capitulo II Remuneraciones

Artículo 74.- La política de contratación de personal no sindicalizado deberá requerir la publicación y recepción de solicitudes, en la página de Internet de Petróleos Mexicanos, de cualquier vacante que dicha empresa o sus empresas productivas subsidiarias pretendan contratar.

La creación de puestos, modificaciones a la estructura organizacional y las plantillas de personal, transferencia de plazas y contratación o nombramiento del personal de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias solo atenderá a la mejor eficiencia operativa de las empresas.

…
…
…

Artículo 74 Bis. Petróleos Mexicanos vigilará y garantizará las medidas eficaces y permanentes que permitan establecer mesas de trabajadores transitorios a través de listas de profesionales expertos y calificados en cada una de las refinerías del país. Dicha lista se integrará conforme a la inclusión de trabajadoras y trabajadores con antigüedad al servicio de la empresa, área de especialidad, ejemplar trayectoria durante el servicio público y departamentos a los que ha estado adscrito durante el servicio; teniendo preminencia en la contratación si alguna de las refinerías contase entre sus listas con los profesionales para el cumplimiento de las necesidades de la empresa. Dado el caso de no contar con profesionales que cumplan con los principios de idoneidad y eficacia, la refinería podrá contratar a personal en lo individual o empresas subsidiarías externas que coadyuven en el cumplimiento del servicio de Petróleos Mexicanos.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de febrero de 2021

Diputada Sandra Paola González Castañeda

morena

DE LA DIPUTADA ROCÍO DEL PILAR VILLARAUZ MARTÍNEZ CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

La que suscribe, Rocío del Pilar Villarauz Martínez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, diputada en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, fracción II, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de sobreprecios por razón de género y lenguaje incluyente, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Proporcionar un Estado de bienestar a la población es uno de los principales objetivos del gobierno de la Cuarta Transformación, y para ello es indispensable que el sector público se haga presente en la economía del país, emitiendo políticas más rígidas, pero sobre todo eficientes que erradiquen las desigualdades sociales. Uno de los principios rectores que se encuentra en el Plan Nacional de Desarrollo es el de impulsar la igualdad efectiva de derechos entre mujeres y hombres, siendo necesario que desde el Poder Legislativo continúen realizándose acciones inmediatas con medidas concretas para cumplir con este principio, lo que permitirá transformar nuestra sociedad actual con una visión más amplia de justicia y solidaridad para todas y todos.

Para avanzar en esta gran transformación del país es necesario incorporar la perspectiva de género a las leyes que nos rigen, ya que, en palabras de Alda Facio: " permite ver al fenómeno legal de una forma más objetiva, porque parte de la experiencia de la subordinación, mientras que la perspectiva tradicional patriarcal —aún aquella que parte desde la marginalidad— simplemente no ve la realidad de las mujeres y al no hacerlo, lógicamente no incluye el análisis de las relaciones de poder entre los sexos"[1].

Uno de los principales temas que se abordan con la propuesta que se presenta y que tiene que ver con cuestiones precisamente de género, es la del "impuesto rosa" o "pink tax", es decir, el sobre costo que pagamos las mujeres en la adquisición de ciertos productos por el hecho de tratarse de una versión o presentación femenina, situación que acontece de forma ilegal e injustificada, por lo que resulta necesario establecer mecanismos que prohíban estas conductas abusivas, y en su caso sancionen a quienes se atrevan a vulnerar los derechos de las personas consumidoras por cuestiones de género.

Durante años nos hemos encontrado productos o servicios que, aunque reúnen las mismas características que los que van dirigidos a los hombres, son ofertados a nosotras las mujeres a un precio desigual (con sobrecosto), en la mayoría de los casos bajo el argumento de contener agregados como el color, etiquetas o ilustraciones que refieren que son productos para mujeres y niñas; sin embargo, estos elementos únicamente son diferenciadores y no sustanciales.

Fuente: https://www.capitalmexico.com.mx/economia/estudio-de-profeco-revelo-que-productos-de-mujeres-son-mas-caros-que-los-de-los-hombres/

[1] Facio, Alda. Cuando el Género Suena Cambios trae: una metodología para el análisis del género del fenómeno legal. ILANUD, Programa Mujer, Justicia y Género, 1996.

El 21 de junio de 2019, la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor hizo una publicación en su portal de Internet que trata precisamente este tema, bajo la denominación "Impuesto rosa: la utilidad no tiene color"[2] donde nos detalla que la ropa, así como los artículos de higiene y cuidado personal es en donde se ha detectado que acontece esta disparidad de precios dependiendo de si son para mujeres u hombres, explicando que lo que algunos expertos consideran que sucede es que las marcas invierten más en la presentación de los productos cuando son dirigidos a las mujeres.

Es, entonces, la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (Profeco) la encargada de **promover y proteger** los derechos y la cultura de todas las personas consumidoras, **garantizando** (no procurando, como se encuentra consagrado en la ley actual) equidad, certeza, seguridad jurídica **e igualdad de género** en las relaciones entre las personas proveedoras y consumidoras a través de la Ley que se pretende reforzar para tal efecto.

La Profeco detalla que, al revisar los precios de algunos productos para mujeres y hombres con características similares, se encontraron los hallazgos siguientes:

Productos similares para mujeres y hombres con diferencia de precio

(Precios promedio por productos a escala nacional)

Mayor diferencia

Menor diferencia

Productos para la mujer	Precio	Producto para el hombre	Precio	Diferencias	
				($)	(%)
Rastrilo desechable, Gillette. Presto Barba (Rosa), paquete c/2.	$47.17	Rastrilo desechable, Gillette. Presto Barba, paquete c/2.	$40.24	**$6.93**	**17.2%**
Ropa interior desechable, Tena, paquete 10 piezas, pants mujer, mediano, pañal para adulto.	$145.30	Ropa interior desechable, Tena, paquete 10 piezas, pants Discret, CH/M, pañal para adulto.	$126.03	**$19.27**	**15.3%**
Máquina para afeitar Gillette Venus breeze para dama, blister 1 pieza.	$117.24	Máquina para afeitar Gillette Mach3 Sensitive para caballero, blister 1 pieza.	$108.45	**$8.80**	**8.1%**
Tinte al agua permanente para Dama, L'Elite.	$122.67	Tinte al agua permanente para Caballero, L'Elite.	$113.83	**$8.83**	**7.8%**
Cartuchos para afeitar Gillette Venus breeze para dama 2 pzas.	$117.57	Cartuchos para afeitar Gillette Mach3 sensitive para caballero 2 pzas.	$111.44	**$6.13**	**5.5%**
Rastrillo desechable, Gillette. Presto Barba 3 (rosa), paquete c/2.	$66.63	Rastrillo desechable, Gillette. Presto Barba 3, paquete c/2.	$64.65	**$1.98**	**3.1%**
Rastrillo desechable, Gillette Presto Barba Excel (Rosa), paquete c/2.	$61.41	Rastrillo desechable, Gillette Presto Barba Excel, paquete c/2.	$60.43	**$0.98**	**1.6%**
Calzón entrenador niña, Huggies Pull-Ups, extra grande, paquete con 30 pzas.	$181.67	Calzón entrenador niño, Huggies Pull-Ups, extra grande, paquete con 30 pzas.	$179.27	**$2.41**	**1.3%**
Desodorante para Dama, Rexona Clinical Clasic, caja c/barra 48 g.	$74.89	Desodorante para Caballero, Rexona Clinical Men Clean, caja c/barra 48 g.	$74.70	**$0.19**	**0.3%**

Fuente: Información recabada del **Programa Quién es Quién en los Precios** (**QQP**) del 29 abril al 14 de mayo de 2019, por lo que la fecha de publicación de este artículo pudieron haber cambiado.

[2] https://www.gob.mx/profeco/articulos/impuesto-rosa-la-utilidad-no-tiene-color?idiom=es

Sin embargo, a pesar de detectar estas situaciones, la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor se limitó a resaltar la importancia que tiene el asegurarse de que la diferencia de precios se está obteniendo en productos exactamente iguales y que es necesario ejercer un consumo inteligente identificando lo que realmente necesitamos como personas consumidoras, informase, comparar y exigir, para evitar pagar más.

Esta situación no puede continuar así, ya que representa una forma de discriminación y desigualdad de género.

A través de acciones que emanen del Poder Legislativo debemos proporcionar mayores herramientas a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor para que promueva y proteja los derechos de las mujeres y niñas consumidoras, e incluso de los sectores vulnerables como personas con discapacidad, y las pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas (que no se encuentran incluidas en toda la ley que nos ocupa, como sujetos de derechos), ante las abusivas, injustas e ilegales variaciones de precios que ejercen en perjuicio de las personas consumidoras, por el solo hecho de ser mujeres o por cualquier otro tipo de prácticas discriminatorias. Lo anterior se logrará con la aprobación de la presente propuesta de reforma, la cual pretende prohibir el establecimiento de precios o tarifas desiguales por razones de género tratándose de bienes, productos o servicios que reúnan las mismas características.

Es importante precisar que esta práctica no solamente se ha detectado en nuestro país, pues en países como Estados Unidos, Canadá y Colombia la diferencia en las variaciones de precios o tarifas puede llegar a detectarse entre 4, 8, 13 y hasta un 43% entre productos de mujeres con relación a lo de los hombres.

Resulta preocupante que además de encontrarse comprobado que las mujeres perciben un salario menor al de los hombres, así como ser quienes dedican más tiempo a las labores del cuidado y las actividades domésticas no remuneradas, sean quienes deben obtener a un sobre costo de manera injustificada bienes, productos o servicios destinados para ellas, en comparación con los que son dirigidos a los hombres.

El llamado "impuesto rosa" no guarda relación con el efecto oferta-demanda, pues el caso más claro se indica justo en los precios que se mantienen en los rastrillos.

Es necesario emprender campañas por todos los medios de comunicación en las que, además de hacer un llamado a las personas proveedoras, se les informe que se encuentran obligadas a bajar los precios de los artículos que se encuentren en los supuestos referidos, para así detener la injusta e inequitativa fijación de precios con estas variaciones, combatiendo la discriminación por razones de género. Resulta increíble pensar que "siendo las mujeres quienes perciben salarios desiguales, se pretenda que además sean quienes continúen gastando más en productos y servicios y se les continúe cobrando más por el hecho de ser mujeres".

En otro estudio realizado en Buenos Aires se encontró que los productos para mujeres muestran precios más caros, se encuentran como ejemplo: mochilas escolares para niños $549.00, para mujeres $679.00; chupones color celeste, $219.00, chupones color rosas, $235.00; colonias infantiles para hombres $95.31, para mujeres $113.45[3].

Las acciones deben de ir más allá de promover o sugerir una acción de "**no compra" o "compras inteligentes**". Deben de establecerse instrumentos jurídicos que prohíban estas conductas abusivas y discriminatorias para las mujeres consumidoras, y hacer responsables a las autoridades para que vigilen, controlen, eliminen, prohíban y sancionen, estas diferencias de precios en productos que solo difieren en su color o presentación, evitando así abusos y abonando a la

[3] https://www.clarin.com/politica/impuesto-rosa-castigo-economico-inmerecido_0_SybM52tjG.html

igualdad de costo en productos que reúnan las mismas características.

Es un hecho que la desigualdad entre mujeres y hombres nos perjudica también gravemente en la economía.

El "impuesto rosa" incrementa la brecha salarial que aún persiste en nuestro país entre mujeres y hombres, ya que continúa siendo una realidad que aunque desempeñen un mismo puesto y realicen las mismas tareas o trabajos, la mujer continúa percibiendo un salario menor al que gana un hombre, pese a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en el Artículo 4° a igualdad de hombre y mujer ante la ley, y del mismo modo, el Artículo 1° prohíbe la discriminación por cuestión de género.

Es necesario regular las actividades de las personas proveedoras para que dejen de ser justificantes en sus prácticas discriminatorias los argumentos de que gastan más recursos en el empaque, diseño del producto y la parte publicitaria al hacerlos atractivos a las mujeres, ya que al tratarse de bienes, productos o servicios que reúnan las mismas características sustancialmente, no se justifica el sobreprecio de los mismos que se ofrecen a los hombres.

La Profeco es el organismo público descentralizado encargado del tratamiento de los asuntos relacionados con las personas consumidoras y proveedoras, sin embargo, actualmente se encuentra limitado para ejercer acciones en contra de conductas discriminatorias por razones de género, conductas que fomentan los estereotipos de género y las brechas de desigualdad en perjuicio de las mujeres.

Se debe visibilizar esta problemática en la población, pero a su vez emplear acciones que erradiquen estas prácticas abusivas.

Desde la propuesta de reforma al artículo 1° de la Ley Federal de Protección al Consumidor se plantea la incorporación de garantizar la igualdad de género en las relaciones entre personas consumidoras y proveedoras, así como la prohibición de establecer variaciones en los precios por razones de género, propuestas de reforma que se va incorporando en diversos artículos de la referida ley.

La reforma al artículo 8° permitirá que la Procuraduría Federal del Consumidor se encuentre obligada a verificar que las personas proveedoras se abstengan de establecer montos totales desiguales a pagar de bienes, productos o servicios por razones de género, cuando estos reúnan las mismas características, estando facultada para imponer las sanciones que correspondan en los términos de ésta ley y las demás que resulten aplicables, como un ejemplo más de los objetivos que se pretenden con la presente iniciativa.

Por otra parte, se aborda el tema de lenguaje incluyente.

El seis de junio del año pasado se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género[4].

Después del gran logro de esta reforma, y con la finalidad de trasladar su espíritu a toda la legislación que conforma el sistema jurídico mexicano, las y los legisladores tenemos la ardua tarea de llevar a cabo la armonización de las normas que nos rigen.

La paridad, la equidad de género o entre los géneros, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, son principios que deben estar presentes en la normatividad vigente, es por ello que en algunos de los artículos que se proponen reformar con la presente iniciativa son incluidos.

[4] https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2019&month=06&day=06.

Asimismo, convencida de que estos principios deben irse permeando ampliamente entre la ciudadanía, se debe de tener clara la importancia que tiene el que también sean verbalizados, es decir, mencionarlos todo el tiempo y en todos los espacios de interacción social, pública y privada, además de leerlos en todo tipo de documentos. En la medida en que los principios referidos se encuentren presentes en todos nuestros actos, avanzaremos cada vez más en la modificación de los patrones actuales que aún rigen en la sociedad patriarcal del México actual.

En la presente iniciativa, que someto su consideración, han sido sustituidas expresiones tales como "consumidor", "proveedor", "Procuraduría Federal de Protección al Consumidor", "Procurador", "empleados", "servidor público", "Presidente de la República", "visitado", entre otros, por ejemplo, por "persona consumidora", "persona proveedora", "Procuraduría Federal de las Personas Consumidoras", "La Titular o el Titular de la Procuraduría", "empleadas y empleados", "servidora y servidor público", "La Titular o el Titular de la Presidencia de la República", "persona visitada", etcétera. Se llevó a cabo una revisión exhaustiva de los **135 artículos que integran la Ley Federal de Protección al Consumidor**, de la cual, también se propone el cambio de denominación por el de **"Ley Federal de Protección a las Personas Consumidoras",** como se detallará en el cuadro comparativo que más adelante se presenta.

La indiferencia o invisibilización en que se ha mantenido a las mujeres constituye otra modalidad de violencia, por ello la trascendencia de modificar nuestras expresiones y que se encuentren plasmadas en las normas jurídicas donde se eliminen las palabras que de manera histórica y sistemáticamente han discriminado, excluido e invisibilizado a las mujeres.

El lenguaje es una de principales vías de reproducción de prejuicios y estereotipos discriminatorios. Por eso, para seguir abonando a alcanzar la igualdad plena, debemos cambiar el lenguaje, considerando que el lenguaje jurídico es uno de los que requiere mayor transformación, pues es de los que sigue conservándose en su estado más antiguo.

El párrafo quinto del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[5], establece lo siguiente:

> "**Artículo 1o.** …
>
> **Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades,** la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

En este sentido, de la revisión realizada es que se identificaron diversas frases en la Ley Federal de Protección al Consumidor, que resultan excluyentes y discriminatorias principalmente para la mujer, toda vez que su connotación lleva implícita una sobrevaloración del sexo masculino, por ello la trascendencia del acompañamiento a la iniciativa que planteo.

Si se tiene en cuenta que la reforma constitucional en materia de paridad de género impulsará notablemente la participación de las mujeres en espacios que habían estado vedados por años, resulta fundamental seguir trabajando en una legislación acorde con lo que en los hechos comenzará a ocurrir: la progresiva visibilidad de las mujeres mexicanas en todos los aspectos de la vida pública.

La verdadera inclusión de la mujer en la vida implica grandes cambios en el lenguaje, lo cual

5 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_181220.pdf. Portal de Internet consultado el 04 enero de 2021.

nos obliga a replantear nuestros hábitos lingüísticos para que todas y todos respondamos a esta nueva realidad; razón por la cual, es indispensable fomentar el empleo de un lenguaje incluyente desde el texto constitucional hasta las leyes secundarias, y evitar que sigan ejerciéndose prácticas discriminatorias por cuestión de género.

La adecuación de los textos jurídicos que rigen nuestra convivencia social también suma a los esfuerzos de inclusión y no discriminación.

Para conseguirlo se requiere de la revisión integral de la legislación para establecer el lenguaje de género, que es precisamente, uno de los propósitos de esta iniciativa, por lo que aún hay una ardua labor para las y los legisladores. El lenguaje jurídico, es uno de los que requiere mayor rigurosidad en su conformación, ya constituye una directiva de conductas que va construyendo realidades.

Adicionalmente a la adecuación en materia de inclusión de género, se actualizaron términos como Ciudad de México en lugar de Distrito Federal, como consecuencia del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016[6] por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de las cuales el Distrito Federal pasa a denominarse Ciudad de México y se eleva a rango de entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que a ello conlleva, por lo que en su Artículo Transitorio Décimo Cuarto establece que a partir de la entrada en vigor del mismo todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan del Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

La reforma constitucional que adiciona un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019[7], a través de la cual se reconoce a las personas, pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la nación, también se encuentra reflejada en la presente iniciativa al ser incluidos en las propuestas de reforma de algunos artículos para el pleno reconocimiento de sus derechos, ya que en la ley vigente únicamente se hace referencia a los pueblos y/o comunidades indígenas en algunos artículos, ya que hay apartados del texto normativo en los que ni si quiera éstos últimos son tomados en cuenta como personas consumidoras, por lo que la intención del arduo análisis realizado es que sean sujetos de la protección de los derechos consagrados en la ley que ocupa el presente documento.

De la misma forma se ha incorporado la obligación de proporcionar asistencia de traductores e intérpretes para que puedan ejercer su pleno derecho en la interposición de quejas o reclamaciones cuando sus derechos sean vulnerados.

De esta forma, se coadyuva en la instauración de acciones que permitan el pleno desarrollo, crecimiento, inclusión y abatimiento de la discriminación a la que históricamente se han estado enfrentando estos sectores vulnerables de la sociedad.

Por otra parte, resulta necesario también realizar adecuaciones normativas que se ajusten a la realidad en la que vivimos, en específico lo concerniente desde al tema de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020.

En nuestro país el Consejo de Salubridad General reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19 en México, como una

6 https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2016&month=01&day=29. Portal de Internet consultado 04 enero 2021.

7 https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2019&month=08&day=09

enfermedad grave de atención prioritaria el 23 de marzo del 2020.

Es a partir del 24 de marzo del 2020 que las autoridades sanitarias publicaron un Acuerdo para establecer las medidas preventivas que se deberían implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), medidas que han sido aplicadas en todo el territorio nacional, así como algunas medidas restrictivas de movilidad, cierre de fronteras, restricción de actividades laborales y escolares, entre otras, las cuales han afectado gravemente a toda la población.

Derivado de lo anterior, es que se han tenido que realizar múltiples adecuaciones normativas que se ajusten a la situación que actualmente seguimos viviendo en el país, y que prevean situaciones similares en un futuro que no se encontraban previstas en la legislación vigente, con la finalidad de evitar en muchos casos abusos en perjuicio de la sociedad.

Por lo anterior, es que en el artículo 10 Bis se plantea la reforma donde se prohíbe incrementar injustificadamente precios o tarifas cuando además de los sucesos ya previstos, acontezcan epidemias de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades exóticas, como lo prevé nuestro texto constitucional, así como crisis económicas.

Además de prever el incremento de precios o tarifas, también se regula ya como una prohibición el modificar las cláusulas, términos o condiciones que se hayan convenido inicialmente entre las personas proveedoras y las consumidoras, cuando sean en perjuicio de las personas consumidoras, ante la presencia de alguno de los supuestos que prevé dicho artículo.

La reforma integral que se propone se describe en el siguiente cuadro comparativo artículo por artículo, con el objetivo de facilitar su comprensión:

Texto Vigente	**Propuesta de Reforma**
Ley Federal de Protección al Consumidor	Ley Federal de Protección a **las Personas Consumidoras**
Capítulo I Disposiciones Generales	**Capítulo I Disposiciones Generales**
Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.	**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.
El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.	El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura **de las personas consumidoras, así como garantizar** la equidad, certeza**,** seguridad jurídica **e igualdad de género** en las relaciones entre las **personas proveedoras y consumidoras.**
Son principios básicos en las relaciones de consumo:	Son principios básicos en las relaciones de consumo:
I. La protección de la vida, salud y seguridad del	I. La protección de la vida, salud y seguridad **de las**

consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;	**personas consumidoras** contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;
II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;	II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger**, así como la equidad e igualdad de género** en las contrataciones;
III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;	III. La información adecuada y clara sobre los diferentes **bienes,** productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad, **y precio, el cual no deberá variar por razones de género cuando se trate de bienes, productos o servicios que reúnan las mismas características;** así como sobre los riesgos que representen;
IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;	IV. …
V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores;	V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a **las personas consumidoras;**
VI. El otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos;	VI. El otorgamiento de información y de facilidades a **las personas consumidoras** para **la protección y** defensa de sus derechos;
VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.	VII. La protección contra la publicidad engañosa, abusiva, **discriminatoria o desigual por razones de género o por cualquier otra causa;** métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.
VIII. La real y efectiva protección al consumidor en las	VIII. La real y efectiva protección **a las personas**

transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados; IX. El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento; X. La protección de los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas, y XI. La libertad de constituir grupos u otras organizaciones de consumidores que, sin contravenir las disposiciones de esta ley, sean garantes de los derechos del consumidor.	**consumidoras** en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados; IX. … X. La protección de los derechos de la infancia, **personas adultas** mayores, personas con discapacidad, **grupos vulnerables, así como pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas,** y XI. La libertad de constituir grupos u otras organizaciones de **personas consumidoras** que, sin contravenir las disposiciones de esta ley, sean garantes de los derechos **de las personas consumidoras.**	Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que México sea signatario; de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad. **Artículo 2.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por: I. Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros,	… **Artículo 2.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por: I. **Persona Consumidora:** la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por **persona consumidora** a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de

únicamente para los casos a que se refieren los Artículos 99 y 117 de esta ley. Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta ley. II. Proveedor: la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o	servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los Artículos 99 y 117 de esta ley. Tratándose de personas morales que adquieran bienes, **productos** o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta ley. II. **Persona Proveedora:** la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o
disfrute de bienes, productos y servicios; III. Secretaría: la Secretaría de Economía, y IV. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor.	disfrute de bienes, productos y servicios; III. … IV. Procuraduría: la Procuraduría Federal **de las Personas Consumidoras.**
Artículo 3.- A falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde a la Secretaría de Economía expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la ley y a la Procuraduría vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento.	**Artículo 3.-** …
Artículo 4.- Son auxiliares en la aplicación y vigilancia de esta ley las autoridades federales, estatales y municipales.	**Artículo 4.-** Son auxiliares en la aplicación y vigilancia de esta ley las autoridades federales, estatales**, municipales y de la Ciudad de México.**
Artículo 5.- Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil y los	**Artículo 5.-** …

servicios que presten las sociedades de información crediticia. Asimismo, quedan excluidos los servicios regulados por las leyes financieras que presten las Instituciones y Organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores; de Seguros y Fianzas; del Sistema de Ahorro para el Retiro o de cualquier órgano de regulación, de supervisión o de protección y defensa dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	
Artículo 6.- Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.	**Artículo 6.-** Estarán obligados al cumplimiento de esta ley **las personas proveedoras y consumidoras**. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno **de la Ciudad de México,** están obligadas en cuanto tengan el carácter de **personas proveedoras o consumidoras**.
Artículo 7.- Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.	**Artículo 7.- Toda persona proveedora** está obligada a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con **la persona consumidora** para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.
Artículo 7 Bis. - El proveedor deberá informar de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor. Dicho monto deberá incluir impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional	**Artículo 7 Bis. – La persona proveedora** deberá informar de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca a **la persona consumidora.** Dicho monto deberá incluir impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional

erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, sea ésta al contado o a crédito.	que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, sea ésta al contado o a crédito. **Queda prohibido establecer montos totales desiguales a pagar por bienes, productos o servicios que se ofrezcan a las personas consumidoras por razones de género, cuando aquellos reúnan las mismas características.**		**razones de género, cuando estos reúnan las mismas características, estando facultada para imponer las sanciones que correspondan en los términos de ésta ley y las demás que resulten aplicables.**
Sin correlativo		Los proveedores están obligados a respetar el precio máximo y las tarifas establecidas conforme al párrafo anterior.	**Las personas proveedoras están obligadas** a respetar el precio máximo y las tarifas establecidas conforme al párrafo anterior.
Artículo 8.- La Procuraduría verificará que se respeten los precios máximos establecidos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los precios y tarifas que conforme a lo dispuesto por otras disposiciones sean determinados por las autoridades competentes.	**Artículo 8.-** La Procuraduría verificará que se respeten los precios máximos establecidos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los precios y tarifas que conforme a lo dispuesto por otras disposiciones sean determinados por las autoridades competentes.	**Artículo 8 Bis.** La Procuraduría deberá fomentar permanentemente una cultura de consumo responsable e inteligente, entendido como aquel que implica un consumo consciente, informado, crítico, saludable, sustentable, solidario y activo, a fin de que los consumidores estén en la posibilidad de realizar una buena toma de decisiones, suficientemente informada, respecto del consumo de bienes y servicios, los efectos de sus actos de consumo, y los derechos que los asisten.	**Artículo 8 Bis.** La Procuraduría deberá fomentar permanentemente una cultura de consumo responsable e inteligente, entendido como aquel que implica un consumo consciente, informado, crítico, saludable, sustentable, solidario y activo, a fin de que **las personas consumidoras** estén en la posibilidad de realizar una buena toma de decisiones, suficientemente informada, respecto del consumo de bienes**, productos** y servicios, los efectos de sus actos de consumo**,** los derechos que los asisten **y las**
Sin correlativo	**Asimismo, vigilará y verificará que las personas proveedoras se abstengan de establecer montos totales desiguales a pagar de bienes, productos o servicios por**		

	obligaciones contraídas.
Para este propósito, elaborará contenidos y materiales educativos en esta materia a fin de ponerlos a disposición del público por los medios a su alcance, incluyendo su distribución en los establecimientos de los proveedores, previo acuerdo con éstos. También presentará sus contenidos educativos a la autoridad federal competente a fin de que los incorpore a los programas oficiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.	Para este propósito, elaborará contenidos, **campañas** y materiales educativos en esta materia a fin de ponerlos a disposición del público por los medios a su alcance, incluyendo su distribución en los establecimientos de **las personas proveedoras,** previo acuerdo con éstos. También presentará sus contenidos, **campañas y materiales** educativos a la autoridad federal competente a fin de que los incorpore a los programas oficiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.
Sin correlativo	**La elaboración de los contenidos, campañas y materiales a los que se refiere el presente Artículo deberá realizarse bajo un enfoque de perspectiva de género.**
La Procuraduría establecerá módulos o sistemas de atención y orientación a los consumidores en función de la afluencia comercial, del número de establecimientos y operaciones mercantiles, de la temporada del año y conforme a sus programas y medios, debiéndose otorgar a aquélla las facilidades necesarias para ello.	La Procuraduría establecerá módulos o sistemas de atención y orientación a **las personas consumidoras** en función de la afluencia comercial, del número de establecimientos y operaciones mercantiles, de la temporada del año y conforme a sus programas y medios, debiéndose otorgar a aquélla las facilidades necesarias para ello.
Artículo 9.- Los proveedores de bienes, productos o servicios incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de gestores, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.	**Artículo 9.- Las personas proveedoras** de bienes, productos o servicios incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos de **la persona consumidora** y por los de **las personas que sean sus colaboradoras, subordinadas** y toda clase de gestores, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra **la o** el infractor.
Artículo 10.- Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios llevar a cabo acciones que atenten contra la libertad o seguridad o	**Artículo 10.-** Queda prohibido a cualquier **persona proveedora** de bienes**, productos** o servicios llevar a cabo acciones que atenten contra la

integridad personales de los consumidores bajo pretexto de registro o averiguación. En el caso de que alguien sea sorprendido en la comisión flagrante de un delito, los proveedores, sus agentes o empleados se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de la autoridad competente. La infracción de esta disposición se sancionará de acuerdo con lo previsto en esta ley, independientemente de la reparación del daño moral y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.	libertad, **seguridad, dignidad o integridad personal** de **las personas consumidoras** bajo pretexto de registro o averiguación. En el caso de que alguien sea sorprendido en la comisión flagrante de un delito, **las personas proveedoras,** sus agentes**, empleadas o empleados** se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora a **la persona presunta infractora** a disposición de la autoridad competente. La infracción de esta disposición se sancionará de acuerdo con lo previsto en esta ley, independientemente de la reparación del daño moral y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.
Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios.	**Las personas proveedoras** no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales; **ni establecer precios, cláusulas** o condiciones abusivas, **discriminatoria o**
Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, ni podrán aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.	**desigual por razones de género o por cualquier otra causa**, en el abastecimiento de **bienes,** productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por **la persona consumidora,** ni podrán aplicar cargos sin previo consentimiento de **la persona consumidora** o que no se deriven del contrato correspondiente.
Artículo 10 Bis. - Los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.	**Artículo 10 Bis.- Las personas proveedoras** no podrán incrementar injustificadamente precios **o tarifas** por fenómenos naturales o meteorológicos; **epidemias de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades exóticas** o contingencias sanitarias, **así como crisis económicas.**
Sin correlativo	**Tampoco podrán realizarse modificaciones a**

	cláusulas, términos o condiciones que se hayan ofrecido, contraído o convenido inicialmente en la comercialización de bienes, productos o servicios, bajo la justificación de que acontezca alguno de los supuestos descritos en el párrafo que anteceden y sea en perjuicio de las personas consumidoras.
Artículo 11.- El consumidor que al adquirir un bien haya entregado una cantidad como depósito por su envase o empaque, tendrá derecho a recuperar, en el momento de su devolución, la suma íntegra que haya erogado por ese concepto.	**Artículo 11.- La persona consumidora** que al adquirir un bien **o producto** haya entregado una cantidad como depósito por su envase o empaque, tendrá derecho a recuperar, en el momento de su devolución, la suma íntegra que haya erogado por ese concepto.
Artículo 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación fiscal, el proveedor, tiene obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la compraventa,	**Artículo 12.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación fiscal, **la persona proveedora,** tiene obligación de entregar **a la persona consumidora** factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la compraventa,

servicio prestado u operación realizada.	servicio prestado u operación realizada.
Artículo 13. La Procuraduría verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de esta ley. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los proveedores, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación. Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta ley. Dicho plazo podrá ser	**Artículo 13.** La Procuraduría verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de esta ley. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, **las personas proveedoras,** sus representantes**, empleadas o empleados** están obligados a permitir **a las personas acreditadas** de la Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación. Las autoridades, **personas proveedoras y consumidoras están obligadas** a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta ley. Dicho plazo podrá ser

ampliado por una sola vez. La Procuraduría considerará como información reservada, confidencial o comercial reservada aquella que establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Se considerará infracción de los proveedores de bienes, productos o servicios la consistente en obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las visitas de verificación, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.	ampliado por una sola vez**, siempre y cuando a juicio de la Procuraduría se encuentre fundada y motivada la imposibilidad que tengan para dar cumplimiento al requerimiento dentro del primer término establecido.** … Se considerará infracción de **las personas proveedoras** de bienes, productos o servicios la consistente en obstaculizar, **retardar** o impedir, por sí o por interpósita persona, las visitas de verificación, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.
Artículo 14.- El plazo de prescripción de los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley será de un año, salvo otros términos previstos por esta ley. En caso de afectaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el término de prescripción será de diez años.	**Artículo 14.-** El plazo de prescripción de los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley será de un año, salvo otros términos previstos por esta ley. En caso de afectaciones a los derechos de **la infancia, personas adultas mayores, grupos vulnerables, así como pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas,** el término de prescripción será de diez años.
Artículo 15.- Cuando el cobro se haga mediante cargo directo a una cuenta de crédito, débito o similar del consumidor, el cargo no podrá efectuarse sino hasta la entrega del bien, o la prestación del servicio, excepto cuando exista consentimiento expreso del consumidor para que éstas se realicen posteriormente.	**Artículo 15.-** Cuando el cobro se haga mediante cargo directo a una cuenta de crédito, débito o similar de **la persona consumidora**, el cargo no podrá efectuarse sino hasta la entrega del bien, **producto** o la prestación del servicio, excepto cuando exista consentimiento expreso de **la persona consumidora** para que éstas se realicen posteriormente.
Artículo 16.- Los proveedores y empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios están obligados a informar gratuitamente a	**Artículo 16.- Las personas proveedoras** y empresas que utilicen información sobre **las personas consumidoras** con fines mercadotécnicos o publicitarios están

cualquier persona que lo solicite si mantienen información acerca de ella. De existir dicha información, deberán ponerla a su disposición si ella misma o su representante lo solicita, e informar acerca de qué información han compartido con terceros y la identidad de esos terceros, así como las recomendaciones que hayan efectuado. La respuesta a cada solicitud deberá darse dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En caso de existir alguna ambigüedad o inexactitud en la información de un consumidor, éste se la deberá hacer notar al proveedor o a la empresa, quien deberá efectuar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que se le haya hecho la solicitud, las correcciones que fundadamente indique el consumidor, e informar las correcciones a los terceros a quienes les haya entregado dicha información.	obligados a informar gratuitamente a cualquier persona que lo solicite si mantienen información acerca de ella. De existir dicha información, deberán ponerla a su disposición si ella misma o su representante lo solicita, e informar acerca de qué información han compartido con terceros y la identidad de esos terceros, así como las recomendaciones que hayan efectuado. La respuesta a cada solicitud deberá darse dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En caso de existir alguna ambigüedad o inexactitud en la información de **una persona consumidora,** éste se la deberá hacer notar a **la persona proveedora** o a la empresa, quien deberá efectuar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que se le haya hecho la solicitud, las correcciones que fundadamente indique **la persona consumidora,** e informar las correcciones a los terceros a quienes les haya entregado dicha información.
Para los efectos de esta ley, se entiende por fines mercadotécnicos o publicitarios el ofrecimiento y promoción de bienes, productos o servicios a consumidores.	Para los efectos de esta ley, se entiende por fines mercadotécnicos o publicitarios el ofrecimiento y promoción de bienes, productos o servicios a **personas consumidoras.**
Artículo 17.- En la publicidad que se envíe a los consumidores se deberá indicar el nombre, domicilio, teléfono y, en su defecto, la dirección electrónica del proveedor; de la empresa que, en su caso, envíe la publicidad a nombre del proveedor, y de la Procuraduría. El consumidor podrá exigir directamente a proveedores específicos y a empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios, no ser molestado en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerle bienes, productos o servicios,	**Artículo 17.-** En la publicidad que se envíe a **las personas consumidoras** se deberá indicar el nombre, domicilio, teléfono y, en su defecto, la dirección electrónica de **la persona proveedora;** de la empresa que, en su caso, envíe la publicidad a nombre de **la persona proveedora,** y de la Procuraduría. **La persona consumidora** podrá exigir directamente a **personas proveedoras específicas** y a empresas que utilicen información sobre **personas consumidoras** con fines mercadotécnicos o publicitarios, no ser molestado en su domicilio, lugar de trabajo, dirección

y que no le envíen publicidad. Asimismo, el consumidor podrá exigir en todo momento a proveedores y a empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios, que la información relativa a él mismo no sea cedida o transmitida a terceros, salvo que dicha cesión o transmisión sea determinada por una autoridad judicial.	electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerle bienes, productos o servicios, y que no le envíen publicidad. Asimismo, **la persona consumidora** podrá exigir en todo momento a **personas proveedoras** y a empresas que utilicen información sobre **personas consumidoras** con fines mercadotécnicos o publicitarios, que la información relativa a él mismo no sea cedida o transmitida a terceros, salvo que dicha cesión o transmisión sea determinada por una autoridad judicial.
Artículo 18.- La Procuraduría podrá llevar, en su caso, un registro público de consumidores que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios. Los consumidores podrán comunicar por escrito o por correo electrónico a la Procuraduría su solicitud de inscripción en dicho registro, el cual será gratuito.	**Artículo 18.-** La Procuraduría podrá llevar, en su caso, un registro público de **personas consumidoras** que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios. **Las personas consumidoras** podrán comunicar por escrito o por correo electrónico a la Procuraduría su solicitud de inscripción en dicho registro, el cual será gratuito.
Artículo 18 Bis.- Queda prohibido a los proveedores y a las empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios y a sus clientes, utilizar la información relativa a los consumidores con fines diferentes a los mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a los consumidores que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o que estén inscritos en el registro a que se refiere el Artículo anterior. Los proveedores que sean objeto de publicidad son corresponsables del manejo de la información de consumidores cuando dicha publicidad la envíen a través de terceros.	**Artículo 18 Bis.-** Queda prohibido a **las personas proveedoras** y a las empresas que utilicen información sobre **las personas consumidoras** con fines mercadotécnicos o publicitarios y a sus clientes, utilizar la información relativa a **personas consumidoras** con fines diferentes a los mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a **las personas consumidoras** que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o que estén inscritos en el registro a que se refiere el Artículo anterior. **Las personas proveedoras** que sean objeto de publicidad son corresponsables del manejo de la información de **las personas consumidoras** cuando dicha publicidad la envíen a través de terceros.
Capítulo II **De las autoridades**	**Capítulo II** **De las autoridades**
Artículo 19.- La Secretaría determinará la	**Artículo 19.-** La Secretaría determinará la

política de protección al consumidor, que constituye uno de los instrumentos sociales y económicos del Estado para favorecer y promover los intereses y derechos de los consumidores. Lo anterior, mediante la adopción de las medidas que procuren el mejor funcionamiento de los mercados y el crecimiento económico del país. Dicha Secretaría está facultada para expedir normas oficiales mexicanas y normas mexicanas respecto de: I. Productos que deban expresar los elementos, substancias o ingredientes de que estén elaborados o integrados así como sus propiedades, características, fecha de caducidad, contenido neto y peso ó masa drenados, y demás datos relevantes en los envases, empaques, envolturas, etiquetas o publicidad, que incluyan los términos y condiciones de los instructivos y advertencias para su	política de protección **a las personas consumidoras,** que constituye uno de los instrumentos sociales y económicos del Estado para favorecer y promover los intereses y derechos de **las personas consumidoras.** Lo anterior, mediante la adopción de las medidas que procuren el mejor funcionamiento de los mercados y el crecimiento económico del país. Dicha Secretaría está facultada para expedir normas oficiales mexicanas y normas mexicanas respecto de: I. …

uso ordinario y conservación; II. La tolerancia admitida en lo referente a peso y contenido de los productos ofrecidos en envases o empaques, así como lo relativo a distribución y manejo de gas L. P.; III. La forma y términos en que deberá incorporarse la información obligatoria correspondiente en los productos a que se refieren las fracciones anteriores; IV. Los requisitos de información a que se someterán las garantías de los productos y servicios, salvo que estén sujetos a la inspección o vigilancia de otra dependencia de la administración pública federal, en cuyo caso ésta ejercerá la presente atribución; V. Los requisitos que deberán cumplir los sistemas y prácticas de comercialización de bienes; VI. Los productos que deberán observar	II. … III. … IV. … V. … VI. …

requisitos especiales para ostentar el precio de venta al público de los productos, cualesquiera que éstos sean, en sus envases, empaques o envolturas o mediante letreros colocados en el lugar donde se encuentren para su expendio, donde se anuncien u ofrezcan al público, así como la forma en que deberán ostentarse;	
VII. Los términos y condiciones a que deberán ajustarse los modelos de contratos de adhesión que requieran de inscripción en los términos de esta ley;	VII. …
VIII. Características de productos, procesos, métodos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios que requieran ser normalizados de conformidad con otras disposiciones; y	VIII. …
IX. Los demás que establezcan esta ley y otros ordenamientos.	IX. …
La Secretaría, en los casos en que se requiera, emitirá criterios y lineamientos para la interpretación de las normas a que se refiere este precepto.	…
Artículo 20.- La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de ésta y su estatuto.	**Artículo 20.-** La Procuraduría Federal **de las Personas Consumidoras** es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses de **la persona consumidora** y procurar la equidad, **igualdad de género y** seguridad jurídica en las relaciones entre **las personas proveedoras y consumidoras.** Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de ésta y su estatuto.
Artículo 21.- El domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas y el Distrito Federal. Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.	**Artículo 21.-** El domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas. Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.

Artículo 22.- La Procuraduría se organizará de manera desconcentrada para el despacho de los asuntos a su cargo, con oficinas centrales, delegaciones, subdelegaciones y demás unidades administrativas que estime convenientes, en los términos que señalen los reglamentos y su estatuto.	**Artículo 22.-** …
Artículo 23.- El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por: I. Los bienes con que cuenta; II. Los recursos que directamente le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación; III. Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal; IV. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione en los términos que señale la ley de la materia; y	**Artículo 23.-** El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por: I. … II. … III. Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y **de la Ciudad de México;** IV. …
V. Los demás bienes que adquiera por cualquier otro título legal.	V. …
Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones: I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores; II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan; III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores; IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información	**Artículo 24.** La procuraduría tiene las siguientes atribuciones: I. Promover y proteger los derechos **de las personas consumidoras,** así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad, **igualdad de género** y seguridad jurídica en las relaciones entre **las personas proveedoras y consumidoras;** II. Procurar y representar los intereses de **las personas consumidoras,** mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan; III. Representar individualmente o en grupo a **las personas consumidoras** ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante **las personas proveedoras;** IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información

objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;	objetiva **y con perspectiva de género,** para facilitar **a la persona consumidora** un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;
En el caso de servicios educativos proporcionados por particulares, deberá informar a las y los consumidores, la publicación señalada en el segundo párrafo del Artículo 56 de la Ley General de Educación así como la aptitud del personal administrativo que labora en el plantel;	…
V. Formular y realizar programas de educación para el consumo, así como de difusión y orientación respecto de las materias a que se refiere esta ley;	V. …
VI. Orientar a la industria y al comercio respecto de las necesidades y problemas de los consumidores;	VI. Orientar a la industria y al comercio respecto de las necesidades y problemas de **las personas consumidoras;**
VII. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en	VII. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en
materia de protección al consumidor;	materia de protección a **las personas consumidoras;**
VIII. Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos y de capacitación en las materias a que se refiere esta ley y prestar asesoría a consumidores y proveedores;	VIII. Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos y de capacitación**, que incluyan la perspectiva de género,** en las materias a que se refiere esta ley y prestar asesoría a **las personas consumidoras y proveedoras**;
IX. Promover nuevos o mejores sistemas y mecanismos que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado;	IX. Promover nuevos o mejores sistemas y mecanismos que faciliten **y garanticen a las personas consumidoras** el acceso a bienes**, productos** y servicios en mejores condiciones de mercado **y de igualdad de género;**
IX bis.- Promover en coordinación con la Secretaría la formulación, difusión y uso de códigos de ética, por parte de proveedores, que incorporen los principios previstos por esta Ley respecto de las transacciones que celebren con consumidores a través del uso de medios electrónicos,	IX bis.- Promover en coordinación con la Secretaría la formulación, difusión y uso de códigos de ética, por parte de **las personas proveedora**s, que incorporen los principios previstos por esta Ley respecto de las transacciones que celebren con **personas consumidoras** a

ópticos o de cualquier otra tecnología;	través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;
IX Ter. Promover la coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales que corresponda, a fin de asegurar la protección efectiva al consumidor en contra de la información o publicidad engañosa o abusiva;	IX Ter. Promover la coordinación entre las autoridades federales, estatales**, municipales y de la Ciudad de México** que corresponda, a fin de asegurar la protección efectiva a **la persona consumidora** en contra de la información o publicidad engañosa**, abusiva, discriminatoria o desigual por razones de género o cualquier otra causa;**
X. Actuar como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios y elaborar estudios relativos;	X. Actuar como **especialista en peritajes y/o consultorías** en materia de calidad de bienes y servicios y elaborar estudios relativos;
XI. Celebrar convenios con proveedores y consumidores y sus organizaciones para el logro de los objetivos de esta ley;	XI. Celebrar convenios con **personas proveedoras y consumidoras** y sus organizaciones para el logro de los objetivos de esta ley;
XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno del Distrito Federal y entidades paraestatales en beneficio de los consumidores; así como acuerdos interinstitucionales con otros países, de conformidad con las leyes respectivas;	XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno **de la Ciudad de México,** y entidades paraestatales en beneficio de **las personas consumidoras;** así como acuerdos interinstitucionales con otros países, de conformidad con las leyes respectivas;
XIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de precios y tarifas establecidos o registrados por la autoridad competente y coordinarse con otras autoridades legalmente facultadas para inspeccionar precios para lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor y, a la vez evitar duplicación de funciones;	XIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de precios y tarifas establecidos o registrados por la autoridad competente y coordinarse con otras autoridades legalmente facultadas para inspeccionar precios para lograr la eficaz protección de los intereses de **la persona consumidora** y, a la vez evitar duplicación de funciones.
Sin correlativo	**Tratándose de bienes, productos y/o servicios que reúnan las mismas características, bajo ninguna circunstancia podrán establecerse precios y tarifas desiguales por razones de género.**

XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y, en el ámbito de su competencia, las de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y en su caso determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento;	XIV. …
XIV bis. Verificar que las pesas, medidas y los instrumentos de medición que se utilicen en transacciones comerciales, industriales o de servicios sean adecuados y, en su caso, realizar el ajuste de los instrumentos de medición en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;	XIV bis. …
XV. Registrar los contratos de adhesión que lo requieran, cuando cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de contratos de adhesión;	XV. …
XVI. Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores y, en su caso, emitir dictámenes en donde se cuantifiquen las obligaciones contractuales del proveedor, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley;	
XVII. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten la integridad e intereses de las y los consumidores;	XVII. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten la integridad e intereses de las **personas consumidoras;**
XVIII. Promover y apoyar la constitución de organizaciones de consumidores, proporcionándoles capacitación y asesoría, así como procurar mecanismos para su autogestión;	XVIII. Promover y apoyar la constitución de organizaciones de **personas consumidoras,** proporcionándoles capacitación y asesoría **con perspectiva de género,** así como procurar mecanismos para su autogestión;
XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas	XIX. …

establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;	
XX. Requerir a los proveedores o a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores, y cuando lo considere pertinente publicar dicho requerimiento;	XX. Requerir a **las personas proveedoras** o a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los **derechos o** intereses de **las personas consumidoras,** y cuando lo considere pertinente publicar dicho requerimiento;
XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de	XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de **las personas consumidoras**, podrá presentar ante la
Competencia Económica la denuncia que corresponda;	Comisión Federal de Competencia Económica la denuncia que corresponda;
XXI. Ordenar se informe a los consumidores sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los retribuirán o compensarán;	XXI. Ordenar se informe a **las personas consumidoras** sobre las acciones u omisiones de **las personas proveedoras** que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que **las personas proveedoras** los retribuirán o compensarán;
XXII. Coadyuvar con las autoridades competentes para salvaguardar los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas;	XXII. Coadyuvar con las autoridades competentes para salvaguardar los derechos de la infancia, **personas adultas** mayores, personas con discapacidad, **grupos vulnerables, así como pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;**
XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como	XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como

riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;	riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; emitir alertas dirigidas a **las personas consumidoras** y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad de **la persona consumidora;** ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a **las personas proveedoras** y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía de **la persona consumidora;**
XXIV. Retirar del mercado los bienes o productos, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente, que ponen en riesgo la vida o la salud del consumidor, cuando los proveedores hayan informado previamente que sus productos ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores y, en su caso, ordenar la destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados;	XXIV. Retirar del mercado los bienes**, productos o servicios,** cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente, que ponen en riesgo la vida o la salud de **la persona consumidora,** cuando **las personas proveedoras** hayan informado previamente que sus **bienes,** productos **o servicios** ponen en riesgo la vida o la salud de **las personas consumidoras** y, en su caso, ordenar la destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados;
XXV. Ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;	XXV. Ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía **de las personas consumidoras;**
XXVI. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación, para el cobro de las multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, y	XXVI. …
XXVII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.	XXVII. …

Artículo 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:	**Artículo 25.-** La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:
I. Multa de $280.98 a $28,098.52;	I. …
II. El auxilio de la fuerza pública;	II. …
III. Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas, y	III. …
IV. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por $11,239.41, por un período no mayor a 180 días.	IV. …
Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiera incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.	Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiera incurrido **la persona proveedora,** sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.
Artículo 25 Bis. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:	**Artículo 25 Bis.** La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:
I. Inmovilización de envases, bienes, productos y transportes;	I. …
II. El aseguramiento de bienes o productos en términos de lo dispuesto por el Artículo 98 Ter de esta Ley;	II. …
III. Suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios;	III. …
IV. Ordenar el retiro de bienes o productos del mercado, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente que ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores;	IV. Ordenar el retiro de bienes o productos del mercado, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente que ponen en riesgo la vida o la salud de **las personas consumidoras;**
V. Colocación de sellos e información de advertencia;	V. …
VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el Artículo 35 de esta ley, y	VI. …

VII. Emitir alertas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, y ordenar el llamado a revisión de bienes o productos cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría.	VII. Emitir alertas a **las personas consumidoras** y dar a conocer las de otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía de **las personas consumidoras,** y ordenar el llamado a revisión de bienes o productos cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y **las personas proveedoras** hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría.
Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el Artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el Artículo 128 Ter o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría realizará apercibimiento salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del Artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que el proveedor aporte elementos de convicción que acrediten el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su	Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el Artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el Artículo 128 Ter o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; **establecimiento de precios o tarifas que sean desiguales por razones de género cuando se trate de productos y/o servicios que reúnan las mismas características;** el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría realizará apercibimiento salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del Artículo 1 de la presente ley. Tales

caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto. En caso de que la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, la Procuraduría sancionará conforme lo prevé el Artículo 128 Ter fracción XI de esta ley. La Procuraduría una vez que se hayan aportado los elementos de convicción que acrediten el cese de la causa a la que se refiere la fracción V de este Artículo, tendrá un plazo de diez días hábiles para	medidas se levantarán una vez que **la persona proveedora** aporte elementos de convicción que acrediten el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto. En caso de que la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, la Procuraduría sancionará conforme lo prevé el Artículo 128 Ter fracción XI de esta ley. …

el levantamiento de esta medida. Los proveedores están obligados a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción VII de este precepto, la Procuraduría podrá requerir al proveedor que remita la información que obre en sus archivos o bases de datos, tal como: el número de consumidores notificados, cantidad de productos o servicios involucrados y su distribución geográfica, las acciones, plazos, calendarios, programas de mantenimiento o de pago, cartas compromiso, presupuestos o cualquiera otra medida dirigida a cumplirlas, y podrá supervisar la disposición de los productos o servicios	**Las personas proveedoras** están **obligadas** a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de l**as personas consumidoras.** En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción VII de este precepto, la Procuraduría podrá requerir a **la persona proveedora** que remita la información que obre en sus archivos o bases de datos, tal como: el número de **personas consumidoras notificadas,** cantidad de **bienes,** productos o servicios involucrados y su distribución geográfica, las acciones, plazos, calendarios, programas de mantenimiento o de pago, cartas compromiso, presupuestos o cualquiera otra medida dirigida a cumplirlas, y podrá supervisar la disposición de los

involucrados y los avances en la atención a los consumidores.	**bienes,** productos o servicios involucrados y los avances en la atención a **las personas consumidoras.**
Artículo 26.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el Artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.	**Artículo 26.-** Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de **personas consumidoras**, la Procuraduría, así como cualquier **persona legitimada** a que se refiere el Artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.
Artículo 27.- El Procurador Federal del Consumidor tendrá las siguientes atribuciones: I. Representar legalmente a la Procuraduría, así como otorgar poderes a servidores públicos de la misma, para representarla en asuntos o procedimientos judiciales,	**Artículo 27.- La Titular o el Titular de la Procuraduría Federal de las Personas Consumidoras** tendrá las siguientes atribuciones: I. Representar legalmente a la Procuraduría, así como otorgar poderes a **servidoras y** servidores públicos de la misma, para representarla en asuntos o procedimientos
administrativos y laborales; II. Nombrar y remover al personal al servicio de la Procuraduría, señalándole sus funciones y remuneraciones; III. Crear las unidades que se requieran para el buen funcionamiento de la Procuraduría y determinar la competencia de dichas unidades, de acuerdo con el estatuto orgánico; IV. Informar al Secretario de Economía sobre los asuntos que sean de la competencia de la Procuraduría; V. Proponer el anteproyecto de presupuesto de la Procuraduría y autorizar el ejercicio del aprobado; VI. Aprobar los programas de la entidad; VII. Establecer los criterios para la imposición de sanciones que determina la ley, así como para dejarlas	judiciales, administrativos y laborales; II. … III. … IV. Informar a **la Titular o el Titular de la Secretaría** de Economía sobre los asuntos que sean de la competencia de la Procuraduría; V. … VI. … VII. …

sin efecto, reducirlas, modificarlas o conmutarlas, cuando a su criterio se preserve la equidad; observando en todo momento lo dispuesto por los Artículos 132 y 134 del presente ordenamiento;	
VIII. Delegar facultades de autoridad y demás necesarias o convenientes en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo. Los acuerdos relativos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación;	VIII. Delegar facultades de autoridad y demás necesarias o convenientes en **servidoras y** servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo. Los acuerdos relativos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación;
IX. Fijar las políticas y expedir las normas de organización y funcionamiento de la Procuraduría;	IX. …
X. Expedir el estatuto orgánico de la Procuraduría, previa aprobación del Secretario de Economía;	X. Expedir el estatuto orgánico de la Procuraduría, previa aprobación de **la Titular o el Titular de la Secretaría** de Economía;
XI. Expedir lineamientos, criterios y demás normas administrativas que permitan a la	XI. …

Procuraduría el ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que tenga conferidas, y	
XII. Las demás que le confiera esta ley y otros ordenamientos.	XII. …
Artículo 28.- El Procurador Federal del Consumidor será designado por el Presidente de la República y deberá ser ciudadano mexicano y tener título de licenciado en derecho y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, de servicio público, o académicas substancialmente relacionadas con el objeto de esta ley.	**Artículo 28.- La Titular o el Titular de la Procuraduría Federal de las Personas Consumidoras** será designado por **la Titular o el Titular de la Presidencia** de la República y deberá **tener la ciudadanía mexicana, título de licenciatura** en derecho y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, de servicio público, o académicas substancialmente relacionadas con el objeto de esta ley.
Sin correlativo	**En el nombramiento a que se refiere el párrafo anterior, se alternará sucesivamente una mujer y un hombre.**
Artículo 29.- Las relaciones de trabajo entre la Procuraduría y sus trabajadores se regularán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaría del Apartado B) del	**Artículo 29.-** Las relaciones de trabajo entre la Procuraduría y sus trabajadores se regularán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaría del Apartado B) del

Artículo 123 Constitucional. Dentro del personal de confianza se considerará al que desempeñe funciones directivas, de investigación, vigilancia, inspección, supervisión y demás establecidas en dicha ley. Asimismo, tendrán este carácter quienes se encuentren adscritos a las oficinas superiores, los delegados, subdelegados y los que manejen fondos y valores.	Artículo 123 Constitucional. Dentro del personal de confianza se considerará al que desempeñe funciones directivas, de investigación, vigilancia, inspección, supervisión y demás establecidas en dicha ley. Asimismo, tendrán este carácter quienes se encuentren adscritos a las oficinas superiores, **las y los delegados, las y los subdelegados y quienes** manejen fondos y valores.
Artículo 29 Bis.- La Procuraduría determinará y aplicará controles de confianza para todo su personal en los términos que establezca el Procurador en los lineamientos correspondientes, como medida para asegurar su probidad y honestidad, y en particular tratándose de quienes realicen o supervisen labores de verificación y vigilancia establecidas en el capítulo XII de la propia ley, se les aplicarán, además de los que se establezcan en los lineamientos referidos, exámenes psicológicos, toxicológicos, patrimoniales y socioeconómicos.	**Artículo 29 Bis.-** La Procuraduría determinará y aplicará controles de confianza para todo su personal en los términos que establezca **la Titular o el Titular de la Procuraduría** en los lineamientos correspondientes, como medida para asegurar su probidad y honestidad, y en particular tratándose de quienes realicen o supervisen labores de verificación y vigilancia establecidas en el capítulo XII de la propia ley, se les aplicarán, además de los que se establezcan en los lineamientos referidos, exámenes psicológicos, toxicológicos, patrimoniales y socioeconómicos.
Artículo 30.- El personal de la Procuraduría estará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	**Artículo 30.-** …
Artículo 31.- Para la elaboración de sus planes y programas de trabajo, la Procuraduría llevará a cabo consultas con representantes de los sectores público, social y privado; con instituciones nacionales de educación superior, así como con organizaciones de consumidores. Asimismo, asesorará a la Secretaría en cuestiones relacionadas con las políticas de protección al consumidor y opinará sobre los proyectos de normas oficiales mexicanas y sobre cualquiera otra medida regulatoria que pueda afectar los derechos de los consumidores.	**Artículo 31.-** Para la elaboración de sus planes y programas de trabajo, la Procuraduría llevará a cabo consultas con representantes de los sectores público, social y privado; con instituciones nacionales de educación superior, así como con organizaciones de **personas consumidoras.** Asimismo, asesorará a la Secretaría en cuestiones relacionadas con las políticas de protección **a las personas consumidoras** y opinará sobre los proyectos de normas oficiales mexicanas y sobre cualquiera otra medida regulatoria que pueda afectar los derechos **e intereses** de **las personas consumidoras.**

Capítulo III **De la información y publicidad**	**Capítulo III** **De la información y publicidad**
Artículo 32.- La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas. Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.	**Artículo 32.-** La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas**; así como discriminatorias o desiguales por razones de género o cualquier otra causa;** Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión a **la persona consumidora** por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.
La información o publicidad que compare productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior. Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas. La Procuraduría podrá emitir lineamientos para el	La información o publicidad que compare **bienes,** productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior. Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un **bien,** producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del **bien,** producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas. La Procuraduría podrá emitir lineamientos para el

análisis y verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor, considerando el contexto temporal en que se difunde, el momento en que se transmite respecto de otros contenidos difundidos en el mismo medio y las circunstancias económicas o especiales del mercado. En el análisis y verificación de la información o publicidad, la Procuraduría comprobará que la misma sea veraz, comprobable, clara y apegada a esta Ley y a las demás disposiciones aplicables. Previo a su difusión, los proveedores de manera voluntaria, podrán someter su publicidad a revisión de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.	análisis y verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión a **la persona consumidora,** considerando el contexto temporal en que se difunde, el momento en que se transmite respecto de otros contenidos difundidos en el mismo medio y las circunstancias económicas o especiales del mercado. En el análisis y verificación de la información o publicidad, la Procuraduría comprobará que la misma sea veraz, comprobable, clara y apegada a esta Ley y a las demás disposiciones aplicables. Previo a su difusión, **las personas proveedoras** de manera voluntaria, podrán someter su publicidad a revisión de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.
Artículo 33.- La información de productos importados expresará su lugar de origen y, en su caso, los lugares donde puedan repararse, así como las instrucciones para su uso y las garantías correspondientes, en los términos señalados por esta ley.	**Artículo 33.-** …
Artículo 34.- Los datos que ostenten los productos o sus etiquetas, envases y empaques y la publicidad respectiva, tanto de manufactura nacional como de procedencia extranjera, se expresarán en idioma español y su precio en moneda nacional en términos comprensibles y legibles conforme al sistema general de unidades de medida, sin perjuicio de que, además, se expresen en otro idioma u otro sistema de medida.	**Artículo 34.-** …
Artículo 35.- Sin perjuicio de la intervención que otras disposiciones legales asignen a distintas dependencias, la Procuraduría podrá: I. Ordenar al proveedor que suspenda la información o publicidad que viole las disposiciones de esta ley y, en su caso, al medio que la difunda;	**Artículo 35.-** Sin perjuicio de la intervención que otras disposiciones legales asignen a distintas dependencias, la Procuraduría podrá: I. Ordenar a **la persona proveedora** que suspenda la información o publicidad que viole las disposiciones de esta ley y, en su caso, al medio que la difunda;

II. Ordenar que se corrija la información o publicidad que viole las disposiciones de esta ley en la forma en que se estime suficiente, y	II. …
III. Imponer las sanciones que correspondan, en términos de esta ley.	III.
Para los efectos de las fracciones II y III, deberá concederse al infractor la garantía de audiencia a que se refiere el Artículo 123 de este ordenamiento.	Para los efectos de las fracciones II y III, deberá concederse a **la persona infractora** la garantía de audiencia a que se refiere el Artículo 123 de este ordenamiento.
Cuando la Procuraduría instaure algún procedimiento administrativo relacionado con la veracidad de la información, podrá ordenar al proveedor que en la publicidad o información que se difunda, se indique que la veracidad de la misma no ha sido comprobada ante la autoridad competente.	Cuando la Procuraduría instaure algún procedimiento administrativo relacionado con la veracidad de la información, podrá ordenar a **la persona proveedora** que en la publicidad o información que se difunda, se indique que la veracidad de la misma no ha sido comprobada ante la autoridad competente.
Artículo 36.- Se sancionará a petición de parte interesada, en los términos señalados en esta ley, a quien inserte algún aviso en la prensa o en cualquier otro medio masivo de difusión, dirigido nominativa e indubitablemente a uno o varios consumidores para hacer efectivo un cobro o el cumplimiento de un contrato.	**Artículo 36.-** Se sancionará a petición de parte interesada, en los términos señalados en esta ley, a quien inserte algún aviso en la prensa o en cualquier otro medio masivo de difusión, dirigido nominativa e indubitablemente a **una o varias personas consumidoras** para hacer efectivo un cobro o el cumplimiento de un contrato.
Artículo 37.- La falta de veracidad en los informes, instrucciones, datos y condiciones prometidas o sugeridas, además de las sanciones que se apliquen conforme a esta ley, dará lugar al cumplimiento de lo ofrecido o, cuando esto no sea posible, a la reposición de los gastos necesarios que pruebe haber efectuado el adquirente y, en su caso, al pago de la bonificación o compensación a que se refiere el Artículo 92 Ter de esta ley.	**Artículo 37.-** …
Artículo 38.- Las leyendas que restrinjan o limiten el uso del bien o el servicio deberán hacerse patentes en forma clara, veraz y sin ambigüedades.	**Artículo 38.-** Las leyendas que restrinjan o limiten el uso del **producto,** bien o el servicio deberán hacerse patentes en forma clara, veraz y sin ambigüedades.
Artículo 39.- Cuando se expendan al público productos con alguna deficiencia, usados o	**Artículo 39.-** Cuando se expendan al público **bienes o** productos con alguna deficiencia, usados o

reconstruidos, deberá advertirse de manera precisa y clara tales circunstancias al consumidor y hacerse constar en los propios bienes, envolturas, notas de remisión o facturas correspondientes.	reconstruidos, deberá advertirse de manera precisa y clara tales circunstancias a **la persona consumidora** y hacerse constar en los propios bienes **o productos**, envolturas, notas de remisión o facturas correspondientes.
Artículo 40.- Las leyendas "garantizado", "garantía" o cualquier otra equivalente, sólo podrán emplearse cuando se indiquen en qué consisten y la forma en que el consumidor puede hacerlas efectivas.	**Artículo 40.-** Las leyendas "garantizado", "garantía" o cualquier otra equivalente, sólo podrán emplearse cuando se indiquen en qué consisten y la forma en que **la persona consumidora** puede hacerlas efectivas.
Artículo 41.- Cuando se trate de productos o servicios que de conformidad con las disposiciones aplicables, se consideren potencialmente peligrosos para el consumidor o lesivos para el medio ambiente o cuando sea previsible su peligrosidad, el proveedor deberá incluir un instructivo que advierta sobre sus características nocivas y explique con claridad el uso o destino recomendado y los posibles efectos de su uso, aplicación o destino fuera de los lineamientos recomendados. El proveedor responderá de los daños y perjuicios que cause al consumidor la violación de esta disposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 92 Ter de esta ley.	**Artículo 41.-** Cuando se trate de **bienes,** productos o servicios que, de conformidad con las disposiciones aplicables, se consideren potencialmente peligrosos para **la persona consumidora** o lesivos para el medio ambiente o cuando sea previsible su peligrosidad, **la persona proveedora** deberá incluir un instructivo que advierta sobre sus características nocivas y explique con claridad el uso o destino recomendado y los posibles efectos de su uso, aplicación o destino fuera de los lineamientos recomendados. **La persona proveedora** responderá de los daños y perjuicios que cause a **la persona consumidora** la violación de esta disposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 92 Ter de esta ley.
Artículo 42.- El proveedor está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados, salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del consumidor.	**Artículo 42.- La persona proveedora** está **obligada** a entregar el **producto,** bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados, salvo convenio en contrario o consentimiento escrito de **la persona consumidora.**
Artículo 43.- Salvo cuando medie mandato judicial o disposición jurídica que exija el cumplimiento de algún requisito, ni el proveedor ni sus dependientes podrán negar al consumidor la venta, adquisición, renta o suministro de bienes o servicios que se tengan en existencia. Tampoco podrá condicionarse	**Artículo 43.-** Salvo cuando medie mandato judicial o disposición jurídica que exija el cumplimiento de algún requisito, ni **la persona proveedora** ni sus dependientes podrán negar a **la persona consumidora** la venta, adquisición, renta o suministro de bienes**, productos** o servicios que se

la venta, adquisición o renta a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un servicio. Se presume la existencia de productos o servicios cuando éstos se anuncien como disponibles.	tengan en existencia. Tampoco podrá condicionarse la venta, adquisición o renta a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un servicio. Se presume la existencia de **bienes,** productos o servicios cuando éstos se anuncien como disponibles.
Tratándose de servicios, los proveedores que ofrezcan diversos planes y modalidades de comercialización, deberán informar al consumidor sobre las características, condiciones y costo total de cada uno de ellos. En el caso de que únicamente adopten un plan específico de comercialización de servicios, tales como paquetes o sistemas todo incluido, deberán informar a los consumidores con oportunidad y en su publicidad, lo que incluyen tales planes y que no disponen de otros.	Tratándose de servicios, **las personas proveedoras** que ofrezcan diversos planes y modalidades de comercialización, deberán informar a **la persona consumidora** sobre las características, condiciones y costo total de cada uno de ellos. En el caso de que únicamente adopten un plan específico de comercialización de servicios, tales como paquetes o sistemas todo incluido, deberán informar a **las personas consumidoras** con oportunidad y en su publicidad, lo que incluyen tales planes y que no disponen de otros.
Tratándose de contratos de tracto sucesivo, el proveedor podrá realizar una investigación de crédito para asegurarse que el consumidor está en condiciones de cumplirlo; igualmente, no se considerará que se viola esta disposición cuando haya un mayor número de solicitantes que el de bienes o servicios disponibles.	Tratándose de contratos de tracto sucesivo, **la persona proveedora** podrá realizar una investigación de crédito para asegurarse que **la persona consumidora** está en condiciones de cumplirlo; igualmente, no se considerará que se viola esta disposición cuando haya un mayor número de **personas** solicitantes que el de bienes**, productos** o servicios disponibles.
Artículo 44.- La Procuraduría podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos. Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría podrán ser usados por los proveedores con fines publicitarios, sólo cuando señalen de manera visible, clara, veraz y comprobable,	**Artículo 44.-** La Procuraduría podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés de **las personas consumidoras** y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de **éstas.** Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría podrán ser usados por **las personas proveedoras** con fines publicitarios, sólo cuando señalen

el medio y la fecha de publicación y se presente completa al consumidor.	de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación y se presente completa a **la persona consumidora.**
Artículo 45.- Quedan prohibidos los convenios, códigos de conducta o cualquier otra forma de colusión entre proveedores, publicistas o cualquier grupo de personas para restringir la información que se pueda proporcionar a los consumidores.	**Artículo 45.-** Quedan prohibidos los convenios, códigos de conducta o cualquier otra forma de colusión entre **personas proveedoras**, publicistas o cualquier grupo de personas para restringir la información que se pueda proporcionar a **las personas consumidoras.**
Capítulo IV **De las promociones y ofertas**	**Capítulo IV** **De las promociones y ofertas**
Artículo 46.- Para los efectos de esta ley, se consideran promociones las prácticas comerciales consistentes en el ofrecimiento al público de bienes o servicios:	**Artículo 46.-** Para los efectos de esta ley, se consideran promociones las prácticas comerciales consistentes en el ofrecimiento al público de bienes**, productos** o servicios:
I. Con el incentivo de proporcionar adicionalmente otro bien o servicio iguales o diversos, en forma gratuita, a precio reducido o a un solo precio;	I. Con el incentivo de proporcionar adicionalmente otro bien, **producto** o servicio **igual** o diversos, en forma gratuita, a precio reducido o a un solo precio;
II. Con un contenido adicional en la presentación usual de un producto, en forma gratuita o a precio reducido;	II. Con un contenido adicional en la presentación usual de un producto, **bien o servicio** en forma gratuita o a precio reducido;
III. Con figuras o leyendas impresas en las tapas, etiquetas, o envases de los productos o incluidas dentro de aquéllos, distintas a las que obligatoriamente deben usarse; y	III. Con figuras o leyendas impresas en las tapas, etiquetas, o envases de los **bienes o** productos o incluidas dentro de aquéllos, distintas a las que obligatoriamente deben usarse; y
IV. Bienes o servicios con el incentivo de participar en sorteos, concursos y otros eventos similares.	IV. Bienes**, productos** o servicios con el incentivo de participar en sorteos, concursos y otros eventos similares.
Por "oferta", "barata", "descuento", "remate" o cualquier otra expresión similar se entiende el ofrecimiento al público de productos o servicios de la misma calidad a precios rebajados o inferiores a los normales del establecimiento.	Por "oferta", "barata", "descuento", "remate" o cualquier otra expresión similar se entiende el ofrecimiento al público de **bienes,** productos o servicios de la misma calidad **y características** a precios rebajados o inferiores a los normales del establecimiento.
Sin correlativo	**El ofrecimiento al público de bienes, productos o servicios de la misma calidad y características, no**

	podrá realizarse de forma desigual por razones de género.
Artículo 47.- No se necesitará autorización ni aviso para llevar a cabo promociones, excepto cuando así lo dispongan las normas oficiales mexicanas, en los casos en que se lesionen o se puedan lesionar los intereses de los consumidores.	**Artículo 47.-** No se necesitará autorización ni aviso para llevar a cabo promociones, excepto cuando así lo dispongan las normas oficiales mexicanas, en los casos en que se lesionen o se puedan lesionar los **derechos o** intereses de **las personas consumidoras**.
Artículo 48.- En las promociones y ofertas se observarán las siguientes reglas: I. En los anuncios respectivos deberán indicarse las condiciones, así como el plazo de duración o el volumen de los bienes o servicios ofrecidos; dicho volumen deberá acreditarse a solicitud de la autoridad. Si no se fija plazo ni volumen, se presume que son indefinidos hasta que se haga del conocimiento público la revocación de la promoción o de la oferta, de modo suficiente y por los mismos medios de difusión, y	**Artículo 48.-** En las promociones y ofertas se observarán las siguientes reglas: I. En los anuncios respectivos deberán indicarse las condiciones, así como el plazo de duración o el volumen de los bienes**, productos** o servicios ofrecidos; dicho volumen deberá acreditarse a solicitud de la autoridad. Si no se fija plazo ni volumen, se presume que son indefinidos hasta que se haga del conocimiento público la revocación de la promoción o de la oferta, de modo suficiente y por los mismos medios de difusión, y
II. Todo consumidor que reúna los requisitos respectivos tendrá derecho a la adquisición, durante el plazo previamente determinado o en tanto exista disponibilidad, de los bienes o servicios de que se trate.	II. **Toda persona consumidora** que reúna los requisitos respectivos tendrá derecho a la adquisición, durante el plazo previamente determinado o en tanto exista disponibilidad, de los bienes**, productos** o servicios de que se trate.
Artículo 49.- No se podrán realizar promociones en las que se anuncie un valor monetario para el bien, producto o servicio ofrecido, notoriamente superior al normalmente disponible en el mercado. Sin correlativo	**Artículo 49.-** No se podrán realizar promociones en las que se anuncie un valor monetario para el bien, producto o servicio ofrecido, notoriamente superior al normalmente disponible en el mercado. **Cuando se trate de bienes, productos o servicios que tengan la misma calidad y reúnan las mismas características, tampoco podrán realizarse promociones en las que se anuncie un valor monetario que resulte notoriamente desigual por razones de género.**
Artículo 50.- Si el autor de la promoción u oferta no cumple su ofrecimiento, el consumidor podrá optar por exigir el cumplimiento,	**Artículo 50.-** Si **la persona autora** de la promoción u oferta no cumple su ofrecimiento, **la persona consumidora** podrá

aceptar otro bien o servicio equivalente o la rescisión del contrato y, en todo caso, tendrá derecho al pago de la diferencia económica entre el precio al que se ofrezca el bien o servicio objeto de la promoción u oferta y su precio normal, sin perjuicio de la bonificación o compensación a que se refiere el Artículo 92 Ter de esta ley.	optar por exigir el cumplimiento, aceptar otro bien**, producto** o servicio equivalente o la rescisión del contrato y, en todo caso, tendrá derecho al pago de la diferencia económica entre el precio al que se ofrezca el bien**, producto** o servicio objeto de la promoción u oferta y su precio normal, sin perjuicio de la bonificación o compensación a que se refiere el Artículo 92 Ter de esta ley.
Capítulo V **De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas**	**Capítulo V** **De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas**
Artículo 51.- Por venta a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.	**Artículo 51.-** Por venta a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento de **la persona proveedora,** incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por **la persona consumidora** y pagados de contado.
Artículo 52.- Las ventas a que se refiere este capítulo deberán constar por escrito que deberá contener: I. El nombre y dirección del proveedor e identificación de la operación y de los bienes y servicios de que se trate; y II. Garantías y requisitos señalados por esta ley. El proveedor está obligado a entregar al consumidor una copia del documento respectivo.	**Artículo 52.-** Las ventas a que se refiere este capítulo deberán constar por escrito que deberá contener: I. El nombre y dirección de **la persona proveedora** e identificación de la operación y de los bienes**, productos** y servicios de que se trate; y II. Garantías y requisitos señalados por esta ley. **La persona proveedora** está **obligada** a entregar a **la persona consumidora** una copia del documento respectivo.
Artículo 53.- Los proveedores que realicen las ventas a que se refiere este capítulo por medios en los cuales sea imposible la entrega del documento al celebrarse la transacción, tales como teléfono, televisión, servicios de correo o mensajería u otros en que no exista trato directo con el comprador, deberán:	**Artículo 53.- Las personas proveedoras** que realicen las ventas a que se refiere este capítulo por medios en los cuales sea imposible la entrega del documento al celebrarse la transacción, tales como teléfono, televisión, servicios de correo o mensajería u otros en que no exista trato directo con **la**

	persona compradora, deberán:
I. Cerciorarse de que la entrega del bien o servicio efectivamente se hace en el domicilio del consumidor o que el consumidor está plenamente identificado;	I. Cerciorarse de que la entrega del bien**, producto** o servicio efectivamente se hace en el domicilio de **la persona consumidora o que ésta se encuentre** plenamente **identificada;**
II. Permitir al consumidor hacer reclamaciones y devoluciones por medios similares a los utilizados para la venta;	II. Permitir a **la persona consumidora** hacer reclamaciones y devoluciones por medios similares a los utilizados para la venta;
III. Cubrir los costos de transporte y envío de mercancía en caso de haber devoluciones o reparaciones amparadas por la garantía, salvo pacto en contrario; y	III. …
IV. Informar previamente al consumidor el precio, fecha aproximada de entrega, costos de seguro y flete y, en su caso, la marca del bien o servicio.	IV. Informar previamente a **la persona consumidora** el precio, fecha aproximada de entrega, costos de seguro y flete y, en su caso, la marca del bien**, producto** o servicio.
Artículo 54.- Cuando el cobro o cargo por un bien o servicio se haga en forma automática al recibo telefónico, o a una cuenta de tarjeta de crédito o a otro recibo o cuenta que le lleven al consumidor, el proveedor y el agente cobrador deberán advertir esto al consumidor en forma clara, ya sea en la publicidad, en el canal de venta o en el recibo. Lo mismo se aplica a aquellos casos en que la compra involucre el pago de una llamada de larga distancia o gastos de entrega pagaderos por el consumidor.	**Artículo 54.-** Cuando el cobro o cargo por un bien**, producto** o servicio se haga en forma automática al recibo telefónico, o a una cuenta de tarjeta de crédito o a otro recibo o cuenta que le lleven **a la persona consumidora, la persona proveedora** y el agente cobrador deberán advertir esto a **la persona consumidora** en forma clara, ya sea en la publicidad, en el canal de venta o en el recibo. Lo mismo se aplica a aquellos casos en que la compra involucre el pago de una llamada de larga distancia o gastos de entrega pagaderos por **la persona consumidora.**
Artículo 55.- Los proveedores deberán mantener registros e informar al consumidor todo lo necesario para que pueda identificar individualmente la transacción y cerciorarse de la identidad del consumidor.	**Artículo 55.- Las personas proveedoras** deberán mantener registros e informar a **la persona consumidora** todo lo necesario para que pueda identificar individualmente la transacción y cerciorarse de la identidad de **la persona consumidora.**
Artículo 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato,	**Artículo 56.-** El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien**, producto** o de la

lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá el derecho de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado o certificado tomando como fecha de revocación la de recepción para su envío, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este Artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.	firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, **la persona consumidora** tendrá el derecho de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien **o producto** en forma personal, por correo registrado o certificado tomando como fecha de revocación la de recepción para su envío, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este Artículo deja sin efecto la operación, debiendo **la persona proveedora** reintegrar a **la persona consumidora** el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo de **la persona consumidora.** Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.
Capítulo VI **De los servicios**	**Capítulo VI** **De los servicios**
Artículo 57.- En todo establecimiento de prestación de servicios, deberá exhibirse a la vista del público la tarifa de los principales servicios ofrecidos, con caracteres claramente legibles. Las tarifas de los demás, en todo caso, deberán estar disponibles al público. Sin correlativo	**Artículo 57.-** En todo establecimiento de prestación de servicios, deberá exhibirse a la vista del público la tarifa de los principales servicios ofrecidos, con caracteres claramente legibles. Las tarifas de los demás, en todo caso, deberán estar disponibles al público. **Bajo ninguna circunstancia la tarifa de los servicios ofrecidos podrá ser desigual por razones de género, tratándose de servicios que tengan la misma calidad y reúnan las mismas características.**
Artículo 58.- El proveedor de bienes, productos o servicios no podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquiera otra particularidad. Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o	**Artículo 58.- La persona proveedora** de bienes, productos o servicios no podrá negarlos o condicionarlos **a la persona consumidora** por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquiera otra particularidad **que implique algún acto de discriminación.** **Las personas proveedoras** de bienes**, productos** y

discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. Dichos proveedores en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni ofrecer o aplicar descuentos en forma parcial o discriminatoria. Tampoco podrán aplicar o cobrar cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o	servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a **las personas solicitantes** del servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad, **por razones de género** y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. **Asimismo,** en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni ofrecer o aplicar descuentos en forma parcial, discriminatoria **o por razones de género.** Tampoco podrán aplicar o cobrar cuotas extraordinarias o
deportivos necesarios para su uso personal, incluyéndose el perro guía en el caso de invidentes. Los proveedores están obligados a dar las facilidades o contar con los dispositivos indispensables para que las personas con discapacidad puedan utilizar los bienes o servicios que ofrecen. Dichas facilidades y dispositivos no pueden ser inferiores a los que determinen las disposiciones legales o normas oficiales aplicables, ni tampoco podrá el proveedor establecer condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente correspondan al discapacitado como consumidor.	compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyéndose el perro guía en el caso de invidentes. **Las personas proveedoras** están **obligadas** a dar las facilidades o contar con los dispositivos indispensables para que las personas con discapacidad puedan utilizar los bienes**, productos** o servicios que ofrecen. Dichas facilidades y dispositivos no pueden ser inferiores a los que determinen las disposiciones legales o normas oficiales aplicables, ni tampoco podrá **la persona proveedora** establecer condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente correspondan a **las personas con discapacidad** como **a la persona consumidora.**
Artículo 59.- Antes de la prestación de un servicio, el proveedor	**Artículo 59.-** Antes de la prestación de un servicio, **la persona**

deberá presentar presupuesto por escrito. En caso de reparaciones, el presupuesto deberá describir las características del servicio, el costo de refacciones y mano de obra, así como su vigencia, independientemente de que se estipulen mecanismos de variación de rubros específicos por estar sus cotizaciones fuera del control del proveedor.	**proveedora** deberá presentar presupuesto por escrito. En caso de reparaciones, el presupuesto deberá describir las características del servicio, el costo de refacciones y mano de obra, así como su vigencia, independientemente de que se estipulen mecanismos de variación de rubros específicos por estar sus cotizaciones fuera del control de **la persona proveedora.**
Artículo 60.- Las personas dedicadas a la reparación de toda clase de productos deberán emplear partes y refacciones nuevas y apropiadas para el producto de que se trate, salvo que el solicitante del servicio autorice expresamente que se utilicen otras. Cuando las refacciones o partes estén sujetas a normas de cumplimiento obligatorio, el uso de refacciones o partes que no cumplan con los requisitos da al consumidor el derecho a exigir los gastos necesarios que pruebe haber efectuado y, en su caso, a la bonificación a que se refiere el Artículo 92 Ter de esta ley.	**Artículo 60.-** Las personas dedicadas a la reparación de toda clase de productos deberán emplear partes y refacciones nuevas y apropiadas para el producto de que se trate, salvo que **la persona** solicitante del servicio autorice expresamente que se utilicen otras. Cuando las refacciones o partes estén sujetas a normas de cumplimiento obligatorio, el uso de refacciones o partes que no cumplan con los requisitos da a **la persona consumidora** el derecho a exigir los gastos necesarios que pruebe haber efectuado y, en su caso, a la bonificación a que se refiere el Artículo 92 Ter de esta ley.
Artículo 61.- Los prestadores de servicios de mantenimiento o reparación deberán bonificar al consumidor en términos del Artículo 92 Ter si por deficiencia del servicio el bien se pierde o sufre tal deterioro que resulte total o parcialmente inapropiado para el uso a que esté destinado.	**Artículo 61.- Las y los** prestadores de servicios de mantenimiento o reparación deberán bonificar a **la persona consumidora** en términos del Artículo 92 Ter si por deficiencia del servicio el bien **o producto** se pierde o sufre tal deterioro que resulte total o parcialmente inapropiado para el uso a que esté destinado.
Artículo 62.- Los prestadores de servicios tendrán obligación de expedir factura o comprobante de los trabajos efectuados, en los que deberán especificarse las partes, refacciones y materiales empleados; el precio de ellos y de la mano de obra; la garantía que en su caso se haya otorgado y los demás requisitos señalados en esta ley.	**Artículo 62.- Las y los** prestadores de servicios tendrán obligación de expedir factura o comprobante de los trabajos efectuados, en los que deberán especificarse las partes, refacciones y materiales empleados; el precio de ellos y de la mano de obra; la garantía que en su caso se haya otorgado y los demás requisitos señalados en esta ley.
Artículo 63.- Los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores que aportan	**Artículo 63.-** Los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de **personas consumidoras** que

periódicamente sumas de dinero para ser administradas por un tercero, únicamente podrán operar para efectos de adquisición de bienes determinados o determinables, sean muebles nuevos o inmuebles destinados a la habitación o a su uso como locales comerciales, en los términos que señale el reglamento respectivo, y sólo podrán ponerse en práctica previa autorización de la Secretaría.	aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por un tercero, únicamente podrán operar para efectos de adquisición de bienes **o productos** determinados o determinables, sean muebles nuevos o inmuebles destinados a la habitación o a su uso como locales comerciales, en los términos que señale el reglamento respectivo, y sólo podrán ponerse en práctica previa autorización de la Secretaría.
La Secretaría podrá autorizar, en su caso, que estos sistemas de comercialización tengan por objeto los servicios de construcción, remodelación y ampliación de inmuebles, cuando se demuestre que las condiciones del mercado así lo ameriten y que se garanticen los derechos e intereses de los consumidores. Tratándose de esta autorización, no operará la afirmativa ficta.	La Secretaría podrá autorizar, en su caso, que estos sistemas de comercialización tengan por objeto los servicios de construcción, remodelación y ampliación de inmuebles, cuando se demuestre que las condiciones del mercado así lo ameriten y que se garanticen los derechos e intereses de **las personas consumidoras.** Tratándose de esta autorización, no operará la afirmativa ficta.
	…

El plazo de operación de los sistemas de comercialización no podrá ser mayor a cinco años para bienes muebles y de quince años para bienes inmuebles.	
La Secretaría otorgará la autorización para la operación de los referidos sistemas de comercialización, que en todos los casos será intransmisible, cuando se cumplan con los siguientes requisitos:	La Secretaría otorgará la autorización para la operación de los referidos sistemas de comercialización, que en todos los casos será intransmisible, cuando se cumplan con los siguientes requisitos:
I. Que el solicitante sea una persona moral mexicana constituida como sociedad anónima de conformidad con la legislación aplicable, y que tenga por objeto social únicamente la operación y administración de sistemas de comercialización a que se refiere el presente Artículo; así como las actividades necesarias para su adecuado desempeño;	I. Que **la persona solicitante** sea una persona moral mexicana constituida como sociedad anónima de conformidad con la legislación aplicable, y que tenga por objeto social únicamente la operación y administración de sistemas de comercialización a que se refiere el presente Artículo; así como las actividades necesarias para su adecuado desempeño;
II. Que el solicitante acredite su capacidad administrativa, además de la viabilidad	II. Que **la persona solicitante** acredite su capacidad administrativa, además de la

económica, financiera y operativa del sistema, en términos de los criterios que fije la Secretaría;	viabilidad económica, financiera y operativa del sistema, en términos de los criterios que fije la Secretaría;
III. Que el o los contratos de adhesión que pretenda utilizar el solicitante contengan disposiciones que salvaguarden los derechos de los consumidores, en los términos de esta ley y del reglamento correspondiente;	III. Que el o los contratos de adhesión que pretenda utilizar **la persona solicitante** contengan disposiciones que salvaguarden los derechos de **las personas consumidoras**, en los términos de esta ley y del reglamento correspondiente;
IV. Que el solicitante presente a la Secretaría un plan general de funcionamiento del sistema y un proyecto de manual que detalle los procedimientos de operación del sistema, a efecto de que dicha dependencia cuente con los elementos suficientes para otorgar, en su caso, la autorización;	IV. Que **la persona** solicitante presente a la Secretaría un plan general de funcionamiento del sistema y un proyecto de manual que detalle los procedimientos de operación del sistema, a efecto de que dicha dependencia cuente con los elementos suficientes para otorgar, en su caso, la autorización;
V. Que el solicitante presente mecanismos para el cumplimiento de sus obligaciones como administrador del sistema respecto de la operación de cada grupo, en los	V. Que **la persona** solicitante presente mecanismos para el cumplimiento de sus obligaciones como administrador del sistema respecto de la operación de cada grupo, en los

términos que prevea el reglamento, y	términos que prevea el reglamento, y
VI. Los demás que determine el reglamento.	VI. Los demás que determine el reglamento.
Una vez que el solicitante obtenga la autorización a que se refiere este precepto, y antes de comenzar a operar el o los sistemas de comercialización de que se trate, deberá solicitar el registro del o los contratos de adhesión correspondientes ante la Procuraduría Federal del Consumidor.	Una vez que **la persona** solicitante obtenga la autorización a que se refiere este precepto, y antes de comenzar a operar el o los sistemas de comercialización de que se trate, deberá solicitar el registro del o los contratos de adhesión correspondientes ante la Procuraduría Federal **de las Personas Consumidoras.**
El reglamento detallará y precisará aspectos tales como características de los bienes y servicios que puedan ser objeto de los referidos sistemas de comercialización; el contenido mínimo de contratos de adhesión; características, constitución y, en su caso, autorización y liquidación de grupos de consumidores; plazos de operación de los sistemas; determinación de aportaciones y tipos de cuotas y cuentas; adjudicaciones y	El reglamento detallará y precisará aspectos tales como características de los bienes**, productos** y servicios que puedan ser objeto de los referidos sistemas de comercialización; el contenido mínimo de contratos de adhesión; características, constitución y, en su caso, autorización y liquidación de grupos de **personas consumidoras**; plazos de operación de los sistemas; determinación de aportaciones y tipos

asignaciones; gastos de administración, costos, penas convencionales, devoluciones e intereses que deben cubrir los consumidores; manejo de los recursos por parte de los mencionados proveedores; rescisión y cancelación de contratos; constitución de garantías, seguros y cobranza; revisión o supervisión de la operación de los mencionados sistemas por parte de terceros especialistas o auditores externos; características de la información que los proveedores deban proporcionar al consumidor, a las autoridades competentes y a los auditores externos; y criterios sobre la publicidad dirigida a los consumidores.	de cuotas y cuentas; adjudicaciones y asignaciones; gastos de administración, costos, penas convencionales, devoluciones e intereses que deben cubrir **las personas consumidoras;** manejo de los recursos por parte de **las personas proveedoras mencionadas;** rescisión y cancelación de contratos; constitución de garantías, seguros y cobranza; revisión o supervisión de la operación de los mencionados sistemas por parte de terceros especialistas o **auditoras o auditores** externos; características de la información que **las personas proveedoras** deban proporcionar a **las personas consumidoras,** a las autoridades competentes, **así como a las y los** auditores externos; y criterios sobre la publicidad dirigida a **las personas consumidoras.**
Artículo 63 Bis. - En la operación de los sistemas de comercialización a que se refiere el	**Artículo 63 Bis. -** En la operación de los sistemas de comercialización a que se refiere el

Artículo anterior, queda prohibida la comercialización de bienes que no estén determinados o no sean determinables; la constitución de grupos cuyos contratos de adhesión no venzan en la misma fecha; considerando como fecha de vencimiento a la de liquidación del grupo de que se trate; la constitución de grupos en los que se comercialicen bienes distintos o destinados a un uso diferente; la transferencia de recursos o financiamiento de cualquier tipo, ya sea de un grupo de consumidores a otro, o a terceros; la fusión de grupos de consumidores y la reubicación de consumidores de un grupo a otro; así como cualquier otro acto que contravenga lo dispuesto en esta ley y el reglamento respectivo, o que pretenda eludir su cumplimiento.	Artículo anterior, queda prohibida la comercialización de bienes **o productos** que no estén determinados o no sean determinables; la constitución de grupos cuyos contratos de adhesión no venzan en la misma fecha; considerando como fecha de vencimiento a la de liquidación del grupo de que se trate; la constitución de grupos en los que se comercialicen bienes **o productos** distintos o destinados a un uso diferente; la transferencia de recursos o financiamiento de cualquier tipo, ya sea de un grupo de **personas consumidoras** a otro, o a terceros; la fusión de grupos de **personas consumidoras** y la reubicación de **personas consumidoras** de un grupo a otro; así como cualquier otro acto que contravenga lo dispuesto en esta ley y el reglamento respectivo, o que pretenda eludir su cumplimiento.
Cualquier cantidad que deba ser cubierta por los consumidores, deberá	Cualquier cantidad que deba ser cubierta por **las personas consumidoras,**

estar plenamente identificada y relacionada con el concepto que le haya dado origen, debiendo destinarse exclusivamente al pago de los conceptos que correspondan, conforme a lo dispuesto en el propio reglamento. No podrán participar en la administración, dirección y control de sociedades que administren los sistemas de comercialización: I. Las personas que tengan litigio civil o mercantil en contra del proveedor de que se trate; II. Las personas condenadas mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, o que estén inhabilitadas para desempeñar empleo, cargo o comisión en el sistema financiero; III. Los quebrados y concursados que no hubieren sido rehabilitados, y IV. Los terceros especialistas o auditores externos y las personas que realicen funciones de dictaminación, de inspección o vigilancia de los proveedores.	deberá estar plenamente identificada y relacionada con el concepto que le haya dado origen, debiendo destinarse exclusivamente al pago de los conceptos que correspondan, conforme a lo dispuesto en el propio reglamento. No podrán participar en la administración, dirección y control de sociedades que administren los sistemas de comercialización: I. Las personas que tengan litigio civil o mercantil en contra de **la persona proveedora** de que se trate; II. … III. **Las y los** quebrados y concursados que no hubieren sido rehabilitados, y IV. Los terceros especialistas o **auditoras y auditores** externos y las personas que realicen funciones de dictaminación, de inspección o vigilancia de **las personas proveedoras.**
Artículo 63 Ter. - Las sociedades que administren los sistemas de comercialización a que se refiere el Artículo 63, tendrán el carácter de proveedores en términos de lo dispuesto por el Artículo 2 de esta ley. El proveedor será responsable de que el consumidor reciba el bien contratado en el plazo y conforme a las condiciones establecidas en el contrato de adhesión respectivo, debiendo responder del incumplimiento de cualquier cláusula contractual. El proveedor no podrá cobrar al consumidor penalización alguna si éste se retira del grupo por cualquier incumplimiento imputable a aquél. La Procuraduría podrá determinar que uno o varios proveedores suspendan de manera temporal la celebración de	**Artículo 63 Ter. -** Las sociedades que administren los sistemas de comercialización a que se refiere el Artículo 63, tendrán el carácter de **personas proveedoras** en términos de lo dispuesto por el Artículo 2 de esta ley. **La persona proveedora** será responsable de que **la persona consumidora** reciba el bien **o producto** contratado en el plazo y conforme a las condiciones establecidas en el contrato de adhesión respectivo, debiendo responder del incumplimiento de cualquier cláusula contractual. **La persona proveedora** no podrá cobrar a **la persona consumidora** penalización alguna si **ésta** se retira del grupo por cualquier incumplimiento imputable a **aquella.** La Procuraduría podrá determinar que

nuevos contratos con los consumidores, cuando el o los proveedores hubieren incurrido de manera grave o reiterada en violaciones a las disposiciones que correspondan, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables. No obstante lo anterior, durante el tiempo en que subsista la suspensión mencionada, el o los proveedores deberán continuar operando los sistemas de comercialización cumpliendo las obligaciones asumidas con los consumidores, de conformidad con las disposiciones respectivas.	**una** o **varias personas proveedoras** suspendan de manera temporal la celebración de nuevos contratos con **las personas consumidoras,** cuando **la o las personas proveedoras** hubieren incurrido de manera grave o reiterada en violaciones a las disposiciones que correspondan, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables. No obstante lo anterior, durante el tiempo en que subsista la suspensión mencionada, **la o las personas proveedoras** deberán continuar operando los sistemas de comercialización cumpliendo las obligaciones asumidas con **las personas consumidoras,** de conformidad con las disposiciones respectivas.		
Artículo 63 Quáter - Serán causas de revocación de la autorización otorgada al proveedor, las siguientes:	**Artículo 63 Quáter -** Serán causas de revocación de la autorización otorgada a **la persona proveedora,** las siguientes: I. …	I. No iniciar operaciones dentro del plazo de seis meses a partir del otorgamiento de la autorización correspondiente, o la suspensión de operaciones sin causa justificada por un periodo superior a seis meses; II. La realización de actividades contrarias a la ley, al reglamento y a las demás disposiciones aplicables, así como la no observancia de las condiciones conforme a las cuales se haya otorgado la autorización; III. La omisión de la presentación de información que le requieran la Secretaría, la Procuraduría o los auditores que correspondan, o que la que presenten sea falsa, imprecisa o incompleta; IV. El indebido o inoportuno registro contable de las operaciones que haya efectuado el proveedor respecto de cada uno de los grupos constituidos, o por incumplimiento de sus obligaciones fiscales;	II. … III. La omisión de la presentación de información que le requieran la Secretaría, la Procuraduría, **las o los** auditores que correspondan, o que la que presenten sea falsa, imprecisa o incompleta; IV. El indebido o inoportuno registro contable de las operaciones que haya efectuado **la persona proveedora** respecto de cada uno de los grupos constituidos, o por incumplimiento de sus obligaciones fiscales;

V. La pérdida de la capacidad administrativa del proveedor para cumplir con sus obligaciones, así como por la pérdida de la viabilidad económica, financiera y operativa del sistema, y	V. La pérdida de la capacidad administrativa de **la persona proveedora** para cumplir con sus obligaciones, así como por la pérdida de la viabilidad económica, financiera y operativa del sistema, y
VI. Por cambio de objeto social, liquidación, concurso mercantil o disolución del proveedor.	VI. Por cambio de objeto social, liquidación, concurso mercantil o disolución de **la persona proveedora.**
Cuando la Procuraduría detecte que el proveedor ha incurrido en alguna de las causas de revocación previstas en este Artículo, lo hará del conocimiento de la Secretaría.	Cuando la Procuraduría detecte que **la persona proveedora** ha incurrido en alguna de las causas de revocación previstas en este Artículo, lo hará del conocimiento de la Secretaría.
Para los efectos de lo dispuesto por este precepto, la Secretaría notificará al proveedor la causal de revocación en la que éste hubiere incurrido, a fin de que éste manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de cinco días hábiles. En caso de que la resolución definitiva que se emita determine la revocación de la autorización, el proveedor pondrá a la sociedad correspondiente en estado de disolución y liquidación sin necesidad de acuerdo de la asamblea de accionistas.	Para los efectos de lo dispuesto por este precepto, la Secretaría notificará a **la persona proveedora** la causal de revocación en la que éste hubiere incurrido, a fin de que **ésta** manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de cinco días hábiles. En caso de que la resolución definitiva que se emita determine la revocación de la autorización, **la persona proveedora** pondrá a la sociedad correspondiente en estado de disolución y liquidación sin necesidad de acuerdo de la asamblea de accionistas.
Salvo por lo previsto en el presente ordenamiento, la disolución y liquidación de la sociedad deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.	…
En el caso de decretarse la revocación a que se refiere este Artículo, el proveedor deberá establecer los mecanismos y procedimientos que le permitan llevar a cabo la liquidación de los grupos existentes, así como cumplir con las obligaciones contraídas con los consumidores.	En el caso de decretarse la revocación a que se refiere este Artículo, **la persona proveedora** deberá establecer los mecanismos y procedimientos que le permitan llevar a cabo la liquidación de los grupos existentes, así como cumplir con las obligaciones contraídas con **las personas consumidoras.**
Artículo 63 Quintus. - La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus competencias, verificarán el cumplimiento de esta ley, del reglamento y	**Artículo 63 Quintus.** - La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus competencias, verificarán el cumplimiento de esta ley, del reglamento y

de las demás disposiciones aplicables. Asimismo, supervisarán la operación de los sistemas de comercialización a que se refiere este precepto, pudiendo requerir para ello información y documentación a los proveedores, así como establecer las medidas preventivas y correctivas que correspondan. De igual manera, supervisarán el proceso de liquidación de grupos a que se refiere el Artículo anterior, salvaguardando, en el ámbito de su competencia, los intereses de los consumidores. Los proveedores estarán obligados a contratar terceros especialistas o auditores externos para efecto de revisar el funcionamiento de los sistemas respectivos. Dichos especialistas o auditores externos deberán contar con la autorización de la Secretaría en los términos que señale el reglamento y su actividad estará sujeta a las reglas que este último contenga. Los especialistas o auditores externos deberán entregar a la Secretaría y a la Procuraduría la información que éstas les requieran. La Procuraduría podrá sancionar a los especialistas o auditores externos que no cumplan con las obligaciones que les fije el reglamento, conforme a lo dispuesto en el Artículo 128 de esta ley, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan. Asimismo, la Procuraduría podrá solicitar a la Secretaría la revocación de la autorización que ésta les hubiere otorgado.	de las demás disposiciones aplicables. Asimismo, supervisarán la operación de los sistemas de comercialización a que se refiere este precepto, pudiendo requerir para ello información y documentación a **las personas proveedoras,** así como establecer las medidas preventivas y correctivas que correspondan. De igual manera, supervisarán el proceso de liquidación de grupos a que se refiere el Artículo anterior, salvaguardando, en el ámbito de su competencia, los intereses de **las personas consumidoras.** **Las personas proveedoras** estarán **obligadas** a contratar terceros especialistas**, auditoras** o auditores externos para efecto de revisar el funcionamiento de los sistemas respectivos. Dichos especialistas**, auditoras** o auditores externos deberán contar con la autorización de la Secretaría en los términos que señale el reglamento y su actividad estará sujeta a las reglas que este último contenga. **Las o** los especialistas**, auditoras** o auditores externos deberán entregar a la Secretaría y a la Procuraduría la información que éstas les requieran. La Procuraduría podrá sancionar a **las o** los especialistas**, auditoras** o auditores externos que no cumplan con las obligaciones que les fije el reglamento, conforme a lo dispuesto en el Artículo 128 de esta ley, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan. Asimismo, la Procuraduría podrá solicitar a la Secretaría la revocación de la autorización que ésta les hubiere otorgado.
Artículo 64.- La prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé al acto jurídico correspondiente, consiste en poner a disposición de una	**Artículo 64.-** …

persona o grupo de personas, el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por períodos previamente convenidos, mediante el pago de alguna cantidad, sin que, en el caso de inmuebles, se transmita el dominio de éstos.	
Artículo 65.- La venta o preventa de un servicio de tiempo compartido sólo podrá iniciarse cuando el contrato respectivo esté registrado en la Procuraduría y cuando especifique: I. Nombre y domicilio del proveedor o, en su caso, del prestador intermediario; II. Lugar e inmueble donde se prestará el servicio, exhibiendo copia certificada de la afectación del inmueble o parte del mismo ante notario público mediante el acto jurídico de una declaración unilateral de la voluntad o fideicomiso en el que se destine el inmueble al servicio de tiempo compartido por el número de años que se está ofreciendo el servicio, debiendo obtener el registro definitivo en el Registro Público de la Propiedad, para con ello registrarse en la Procuraduría Federal del Consumidor; dejando a salvo los derechos de propiedad del proveedor una vez concluida la afectación; III. Determinación clara de los derechos de uso y goce de bienes que tendrán los compradores, incluyendo períodos de uso y goce; IV. El costo de los gastos de mantenimiento para el primer año y la manera en que se determinarán los cambios en este costo en períodos subsecuentes; V. Las opciones de intercambio con otros prestadores del servicio y si existen costos adicionales para realizar tales intercambios;	**Artículo 65.-** La venta o preventa de un servicio de tiempo compartido sólo podrá iniciarse cuando el contrato respectivo esté registrado en la Procuraduría y cuando especifique: I. Nombre y domicilio de **la persona proveedora** o, en su caso, **de la prestadora o** prestador intermediario; II. Lugar e inmueble donde se prestará el servicio, exhibiendo copia certificada de la afectación del inmueble o parte del mismo ante **notaria o** notario público mediante el acto jurídico de una declaración unilateral de la voluntad o fideicomiso en el que se destine el inmueble al servicio de tiempo compartido por el número de años que se está ofreciendo el servicio, debiendo obtener el registro definitivo en el Registro Público de la Propiedad, para con ello registrarse en la Procuraduría Federal **de las Personas Consumidoras**; dejando a salvo los derechos de propiedad de **la persona proveedora** una vez concluida la afectación; III. Determinación clara de los derechos de uso y goce de bienes que tendrán **las personas compradoras**, incluyendo períodos de uso y goce; IV. … V. Las opciones de intercambio con **otras u** otros prestadores del servicio y si existen costos adicionales

	para realizar tales intercambios;
VI. Descripción de las fianzas y garantías que se otorgarán en favor del consumidor, y	VI. Descripción de las fianzas y garantías que se otorgarán en favor de **la persona consumidora,** y
VII. En lo relativo a los servicios de tiempo compartido a prestarse en el extranjero éstos podrán ser comercializados en la República Mexicana únicamente cuando las personas físicas o morales que ofrezcan y/o presten y/o comercialicen los servicios sean sujetos de comercio, en México, de conformidad con las leyes aplicables, y que se hayan constituido en lo general, así como en lo especial en materia de tiempo compartido o club vacacional, de conformidad con las leyes de su país de origen; en caso de ser omisas, las personas referidas en el párrafo anterior deberán acreditar fehacientemente que su representada es el dueño del inmueble y su autorización a ser destinado a la comercialización de tiempo compartido.	VII. …

La Procuraduría deberá publicar de forma permanente en su sitio de Internet la lista de los proveedores o prestadores intermediarios que hayan inscrito en el registro su contrato de adhesión.	La Procuraduría deberá publicar de forma permanente en su sitio de Internet la lista de **las personas proveedoras o prestadoras intermediarias** que hayan inscrito en el registro su contrato de adhesión.
Artículo 65 Bis. - Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o morales no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria. Las personas a que se refiere el párrafo anterior no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas y reguladas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional. La Procuraduría establecerá un registro público en el que se deberán inscribir las casas de empeño y los formatos de los	**Artículo 65 Bis. -** Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o morales no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria. … … …

contratos de adhesión que celebren con sus clientes. Para organizarse y operar se requiere la inscripción en el Registro de Casas de Empeño, que compete otorgar a la Procuraduría. Por su naturaleza, los derechos derivados de la inscripción son intransmisibles. La operación de una casa de empeño sin la inscripción en el Registro de Casas de Empeño se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el Artículo 128 Bis.	
Artículo 65 Bis 1. Para obtener de la Procuraduría el registro para operar como casa de empeño se requiere, además de la documentación e información que la Procuraduría establezca mediante disposiciones de carácter general, los siguientes requisitos: I. Presentar solicitud por escrito dirigida a la Procuraduría con los siguientes datos: a) Nombre, denominación o razón social de la casa de empeño y, en su caso, del representante legal; b) Registro Federal de Contribuyentes; c) Domicilio del establecimiento matriz o de las oficinas en las que se asiente la administración de la casa de empeño; d) En su caso, domicilio de las sucursales en las que se prestará el servicio de casa de empeño; e) Domicilio para oír y recibir notificaciones; f) Fecha y lugar de la solicitud; II. Presentar documento con el que se acredite la personalidad jurídica del promovente. Tratándose de personas morales, se deberán presentar los documentos con los que se acredite su constitución y la personalidad jurídica de su representante; y III. Acompañar copia del formato de contrato de adhesión que se utilizará para las operaciones de mutuo con interés y	**Artículo 65 Bis 1.** Para obtener de la Procuraduría el registro para operar como casa de empeño se requiere, además de la documentación e información que la Procuraduría establezca mediante disposiciones de carácter general, los siguientes requisitos: I. Presentar solicitud por escrito dirigida a la Procuraduría con los siguientes datos: a) … b) … c) … d) … e) … f) … II. Presentar documento con el que se acredite la personalidad jurídica del promovente. … III. …

garantía prendaria, el cual deberá cumplir, además de los requisitos que establece la presente ley, los que en su caso se encuentren establecidos por alguna norma oficial mexicana. No podrán ser socios, accionistas, administradores, directivos o representantes de las casas de empeño quienes hayan sido condenados por delitos patrimoniales, financieros o de delincuencia organizada. La violación a esta disposición se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el Artículo 128 Bis y con la cancelación definitiva del registro. La Procuraduría expedirá el resto de las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la operación del registro, procurando su agilidad y economía, y considerará también las causales de suspensión y	No podrán ser **socias o** socios, accionistas, **administradoras o** administradores, directivos o representantes de las casas de empeño quienes hayan sido condenados por delitos patrimoniales, financieros o de delincuencia organizada. La violación a esta disposición se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el Artículo 128 Bis y con la cancelación definitiva del registro. …

cancelación del mismo.	
Artículo 65 Bis 2. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo anterior, la Procuraduría inscribirá al solicitante en el registro público y emitirá la constancia que ampare dicho registro indicando un número único de identificación. La Procuraduría, dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, deberá resolver sobre la inscripción en el registro y emitir la constancia correspondiente. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que la resolución es en sentido negativo al solicitante. La Procuraduría deberá publicar cada año en el Diario Oficial de la Federación y de forma permanente en su sitio de Internet la lista de los proveedores inscritos en el registro.	**Artículo 65 Bis 2.** Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo anterior, la Procuraduría inscribirá **a la persona solicitante** en el registro público y emitirá la constancia que ampare dicho registro indicando un número único de identificación. La Procuraduría, dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, deberá resolver sobre la inscripción en el registro y emitir la constancia correspondiente. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que la resolución es en sentido negativo **a la persona** solicitante. La Procuraduría deberá publicar cada año en el Diario Oficial de la Federación y de forma permanente en su sitio de Internet la lista de **las personas proveedoras inscritas** en el registro.

Artículo 65 Bis 3. Las casas de empeño deberán informar a la Procuraduría de cualquier cambio o modificación en la información solicitada en el Artículo 65 Bis 1 de la presente ley mediante la presentación de un aviso dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realizó el cambio.	**Artículo 65 Bis 3.** …
Artículo 65 Bis 4. Las casas de empeño deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos. Además, deberán informar el costo diario totalizado, así como el costo mensual totalizado, que se deberán expresar en tasas de interés porcentual sobre el monto prestado, los cuales, para fines informativos y de comparación, incorporaran la totalidad de los costos y gastos inherentes al contrato de mutuo durante ese periodo. La información a la que se refiere el presente Artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable y permitir su fácil comprensión y comparación por parte de los consumidores.	**Artículo 65 Bis 4.** Las casas de empeño deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a **las personas consumidoras** sobre los términos y condiciones de dichos contratos. … La información a la que se refiere el presente Artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable y permitir su fácil comprensión y comparación por parte de **las personas consumidoras.**
Artículo 65 Bis 5. Las casas de empeño deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, misma que determinará, entre otros, los elementos de información que se incluirán en el contrato de adhesión que se utilizará para formalizar las operaciones; las características de la información que se proporcionará al consumidor, y la metodología para determinar la información relativa a la totalidad de los costos asociados a la	**Artículo 65 Bis 5.** Las casas de empeño deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, misma que determinará, entre otros, los elementos de información que se incluirán en el contrato de adhesión que se utilizará para formalizar las operaciones; las características de la información que se proporcionará a **la persona consumidora,** y la metodología para determinar la información relativa a la totalidad de los

operación a que se refiere el Artículo 65 Bis 4 de la presente ley.	costos asociados a la operación a que se refiere el Artículo 65 Bis 4 de la presente ley.
Artículo 65 Bis 6. Las casas de empeño deberán establecer procedimientos que le garanticen al pignorante la restitución de la prenda. En caso de que el bien sobre el que se constituyó la prenda haya sido robado, extraviado o sufra algún daño o deterioro, el pignorante podrá optar por la entrega del valor del bien conforme al avalúo o la entrega de un bien del mismo tipo, valor y calidad. Tratándose de metales preciosos, el valor de reposición del bien no podrá ser inferior al valor real que tenga el metal en el mercado al momento de la reposición. La infracción a este Artículo se considerará particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el Artículo 128 Bis de esta ley.	**Artículo 65 Bis 6.** Las casas de empeño deberán establecer procedimientos que le garanticen al pignorante la restitución de la prenda. En caso de que el bien **o producto** sobre el que se constituyó la prenda haya sido robado, extraviado o sufra algún daño o deterioro, el pignorante podrá optar por la entrega del valor del bien **o producto** conforme al avalúo o la entrega de un bien **o producto** del mismo tipo, valor y calidad. … …
Artículo 65 Bis 7. La Procuraduría podrá	**Artículo 65 Bis 7.** …

celebrar convenios de colaboración o concertación con las asociaciones, cámaras, confederaciones u organismos de representación de las casas de empeño, con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y las normas oficiales mexicanas aplicables. Las Casas de Empeño deberán hacer del conocimiento de la procuraduría estatal que corresponda, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:	…
I. Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más Artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma casa de empeño.	I. …
II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un	II. …

comportamiento atípico del pignorante que permite suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos. Para efectos de los supuestos contemplados en este Artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la procuraduría estatal que corresponda los siguientes datos del cliente involucrado: I. Nombre; II. Domicilio; III. Copia de la identificación oficial contra la cual se cotejo la firma del contrato respectivo; y IV. Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados. En los casos en que se presuma la comisión de un delito, a solicitud del Ministerio Público las prendas empeñadas podrán quedar en calidad de depósito en la casa de empeño sin que se pueda disponer de ellas de forma alguna, hasta en tanto no se concluya la averiguación previa.	Para efectos de los supuestos contemplados en este Artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la procuraduría estatal que corresponda los siguientes datos del cliente involucrado: I. … II. … III. … IV. … …
Si concluida ésta el Ministerio Público determina que existen elementos para ejercer la acción penal, la custodia de las prendas quedará sujeta a lo que en su oportunidad dicte la autoridad competente. En caso de determinar que no existen elementos para ejercer la acción penal, el Ministerio Público competente notificará a la casa de empeño para liberar el mencionado depósito.	
Artículo 65 Ter.- Sin perjuicio de los derechos de los pasajeros establecidos en la Ley de Aviación Civil y en el contrato de transporte de pasajeros a que se refiere dicha ley, los permisionarios o concesionarios en su calidad de proveedores, deberán publicar a través de medios electrónicos o físicos, en el área de abordaje y en los módulos de atención al pasajero las causas o razones por las que los vuelos se vean demorados y poner a disposición de los consumidores toda la información relativa para la presentación de quejas o	**Artículo 65 Ter.-** Sin perjuicio de los derechos de **las y** los pasajeros establecidos en la Ley de Aviación Civil y en el contrato de transporte de **pasajeras y** pasajeros a que se refiere dicha ley, los permisionarios o concesionarios en su calidad de **personas proveedoras**, deberán publicar a través de medios electrónicos o físicos, en el área de abordaje y en los módulos de atención **a la y el** pasajero las causas o razones por las que los vuelos se vean demorados y poner a disposición de **las personas consumidoras** toda

denuncias, en cada una de las terminales en donde operen, de conformidad con los lineamientos que establezca la Procuraduría.	la información relativa para la presentación de quejas o denuncias, en cada una de las terminales en donde operen, de conformidad con los lineamientos que establezca la Procuraduría.
Artículo 65 Ter 1.- Las disposiciones relativas a derechos de los pasajeros contenidas en la Ley de Aviación Civil, son de obligatorio cumplimiento por parte de los concesionarios o permisionarios, así como de su personal y de las agencias de viaje a cargo de las ventas de pasajes, reservas y chequeo en mostradores. Los permisionarios y concesionarios, en su calidad de proveedores, deberán informar a los consumidores, al momento de la compra del boleto y en los módulos de atención al pasajero, acerca de los términos y condiciones del servicio contratado, las políticas de compensación, así como el listado de los derechos de los pasajeros contenidos en la Ley de Aviación Civil, debiendo tener dicho listado en los puntos de atención, en los mostradores, en las centrales de reserva; así como también, a bordo de las aeronaves un ejemplar en el bolsillo de cada una de las sillas de pasajeros, o en su defecto incluir información suficiente sobre sus derechos en medios impresos con que cuenten abordo. De la misma manera, el concesionario o permisionario deberá publicar los derechos de los pasajeros de forma constante en la página de Internet del concesionario o permisionario, y la agencia de viajes, a través de un vínculo, enlace o ventana especial principal.	**Artículo 65 Ter 1.-** Las disposiciones relativas a derechos de **las y** los pasajeros contenidas en la Ley de Aviación Civil, son de obligatorio cumplimiento por parte de los concesionarios o permisionarios, así como de su personal y de las agencias de viaje a cargo de las ventas de pasajes, reservas y chequeo en mostradores. Los permisionarios y concesionarios, en su calidad de **personas proveedoras,** deberán informar a **las personas consumidoras,** al momento de la compra del boleto y en los módulos de atención **a la pasajera y** pasajero, acerca de los términos y condiciones del servicio contratado, las políticas de compensación, así como el listado de los derechos de **las y** los pasajeros contenidos en la Ley de Aviación Civil, debiendo tener dicho listado en los puntos de atención, en los mostradores, en las centrales de reserva; así como también, a bordo de las aeronaves un ejemplar en el bolsillo de cada una de las sillas de **las pasajeras o** pasajeros, o en su defecto incluir información suficiente sobre sus derechos en medios impresos con que cuenten abordo. De la misma manera, el concesionario o permisionario deberá publicar los derechos de **las y** los pasajeros de forma constante en la página de Internet del concesionario o permisionario, y la agencia de viajes, a través de un vínculo, enlace o ventana especial principal.
Capítulo VII **De las operaciones a crédito** **Artículo 66.-** En toda operación a crédito al consumidor, se deberá: I. Informar al consumidor	**Capítulo VII** **De las operaciones a crédito** **Artículo 66.-** En toda operación a crédito a **la persona consumidora,** se deberá: I. Informar a **la persona**

previamente sobre el precio de contado del bien o servicio de que se trate, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiera, el número de pagos a realizar, su periodicidad, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de intereses, en cuyo caso no se le podrán hacer más cargos que los de renegociación del crédito, si la hubiere. Los intereses, incluidos los moratorios, se calcularán conforme a una tasa de interés fija o variable;	**consumidora** previamente sobre el precio de contado del bien**, producto** o servicio de que se trate, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiera, el número de pagos a realizar, su periodicidad, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de intereses, en cuyo caso no se le podrán hacer más cargos que los de renegociación del crédito, si la hubiere. Los intereses, incluidos los moratorios, se calcularán conforme a una tasa de interés fija o variable;
II. En caso de existir descuentos, bonificaciones o cualquier otro motivo por el cual sean diferentes los pagos a crédito y de contado, dicha diferencia deberá señalarse al consumidor. De utilizarse una tasa fija, también se informará al consumidor el monto de los intereses a pagar en cada período. De utilizarse una tasa variable, se informará al	II. En caso de existir descuentos, bonificaciones o cualquier otro motivo por el cual sean diferentes los pagos a crédito y de contado, dicha diferencia deberá señalarse a **la persona consumidora.** De utilizarse una tasa fija, también se informará a **la persona consumidora** el monto de los intereses a pagar en cada período. De
consumidor sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales del proveedor sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo del crédito al consumidor, la cual deberá ser fácilmente verificable por el consumidor;	utilizarse una tasa variable, se informará a **la persona consumidora** sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales de **la persona proveedora** sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo del crédito a **la persona consumidora,** la cual deberá ser fácilmente verificable por **ésta**;
III. Informar al consumidor el monto total a pagar por el bien, producto o servicio de que se trate, que incluya, en su caso, número y monto de pagos individuales, los intereses, comisiones y cargos correspondientes, incluidos los fijados por pagos anticipados o por cancelación; proporcionándole debidamente desglosados los conceptos correspondientes;	III. Informar a **la persona consumidora** el monto total a pagar por el bien, producto o servicio de que se trate, que incluya, en su caso, número y monto de pagos individuales, los intereses, comisiones y cargos correspondientes, incluidos los fijados por pagos anticipados o por cancelación; proporcionándole debidamente desglosados los conceptos correspondientes;
IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de	IV. …

dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario;	
V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros, y	V. En caso de haberse efectuado la operación, **la persona proveedora** deberá enviar a **la persona consumidora** al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros, y
VI. Observar las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza, emitidos por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por el Artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme a lo dispuesto en el Artículo 128, con excepción de la fracción VI que se sancionará conforme al Artículo 128 Ter.	VI. … …

Artículo 67.- En los contratos de compraventa a plazo o de prestación de servicios con pago diferido, se calcularán los intereses sobre el precio de contado menos el enganche que se hubiera pagado.	**Artículo 67.-** …
Artículo 68.- Únicamente se podrán capitalizar intereses cuando exista acuerdo previo de las partes, en cuyo caso el proveedor deberá proporcionar al consumidor estado de cuenta mensual. Es improcedente el cobro que contravenga lo dispuesto en este Artículo.	**Artículo 68.-** Únicamente se podrán capitalizar intereses cuando exista acuerdo previo de las partes, en cuyo caso **la persona proveedora** deberá proporcionar **a la persona consumidora** estado de cuenta mensual. Es improcedente el cobro que contravenga lo dispuesto en este Artículo.
Artículo 69.- Los intereses se causarán exclusivamente sobre los saldos insolutos del crédito concedido y su pago no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos.	**Artículo 69.-** …
Artículo 70.- En los casos de compraventa a plazos de bienes muebles o inmuebles a que se refiere esta ley, si se rescinde el contrato, vendedor y comprador deben restituirse	**Artículo 70.-** En los casos de compraventa a plazos de bienes muebles o inmuebles a que se refiere esta ley, si se rescinde el contrato, **la o el** vendedor y **la o el** comprador deben

mutuamente las prestaciones que se hubieren hecho. El vendedor que hubiera entregado la cosa tendrá derecho a exigir por el uso de ella el pago de un alquiler o renta y, en su caso, una compensación por el demérito que haya sufrido el bien. El comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a recibir los intereses computados conforme a la tasa que, en su caso, se haya aplicado a su pago.	restituirse mutuamente las prestaciones que se hubieren hecho. **La o el** vendedor que hubiera entregado la cosa tendrá derecho a exigir por el uso de ella el pago de un alquiler o renta y, en su caso, una compensación por el demérito que haya sufrido el bien. **La o el** comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a recibir los intereses computados conforme a la tasa que, en su caso, se haya aplicado a su pago.
Artículo 71.- En los casos de operaciones en que el precio deba cubrirse en exhibiciones periódicas, cuando se haya pagado más de la tercera parte del precio o del número total de los pagos convenidos y el proveedor exija la rescisión o cumplimiento del contrato por mora, el consumidor tendrá derecho a optar por la rescisión en los términos del Artículo anterior o por el pago del adeudo vencido más las prestaciones que legalmente procedan. Los pagos que realice el consumidor, aún en forma extemporánea y que sean aceptados por el proveedor, liberan a aquél de las obligaciones inherentes a dichos pagos.	**Artículo 71.-** En los casos de operaciones en que el precio deba cubrirse en exhibiciones periódicas, cuando se haya pagado más de la tercera parte del precio o del número total de los pagos convenidos y **la persona proveedora** exija la rescisión o cumplimiento del contrato por mora, **la persona consumidora** tendrá derecho a optar por la rescisión en los términos del Artículo anterior o por el pago del adeudo vencido más las prestaciones que legalmente procedan. Los pagos que realice **la persona consumidora,** aún en forma extemporánea y que sean aceptados por **la persona proveedora,** liberan a aquél de las obligaciones inherentes a dichos pagos.
Artículo 72.- Cualquier cargo que se prevea hacer por motivo de la expedición de un crédito al consumidor, deberá especificarse previamente a la firma del contrato o consumación de la venta, renta u operación correspondiente, desglosándose la diferencia y conservando el consumidor el derecho a realizar la operación de contado de no convenir a sus intereses los términos del crédito.	**Artículo 72.-** Cualquier cargo que se prevea hacer por motivo de la expedición de un crédito a **la persona consumidora,** deberá especificarse previamente a la firma del contrato o consumación de la venta, renta u operación correspondiente, desglosándose la diferencia y conservando **la persona consumidora** el derecho a realizar la operación de contado de no convenir a sus intereses los términos del crédito.
Capítulo VIII **De las operaciones con inmuebles** **Artículo 73.-** Los actos relacionados con inmuebles sólo estarán sujetos a esta ley, cuando los proveedores sean fraccionadores, constructores, promotores y demás	**Capítulo VIII** **De las operaciones con inmuebles** **Artículo 73.-** Los actos relacionados con inmuebles sólo estarán sujetos a esta ley, cuando **las personas proveedoras** sean **fraccionadoras o** fraccionadores,

personas que intervengan en la asesoría y venta al público de viviendas destinadas a casa habitación o cuando otorguen al consumidor el derecho de usar inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido, en los términos de los Artículos 64 y 65 de la presente ley. Los contratos relacionados con las actividades a que se refiere el párrafo anterior, deberán registrarse ante la Procuraduría.	**constructoras o** constructores, **promotoras o** promotores y demás personas que intervengan en la asesoría y venta al público de viviendas destinadas a casa habitación o cuando otorguen a **la persona consumidora** el derecho de usar inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido, en los términos de los Artículos 64 y 65 de la presente ley. …
Artículo 73 Bis. - Tratándose de los actos relacionados con inmuebles a que se refiere el Artículo anterior, el proveedor deberá poner a disposición del consumidor al menos lo siguiente: I. En caso de preventa, el proveedor deberá exhibir el proyecto ejecutivo de construcción completo, así como la maqueta respectiva y,	**Artículo 73 Bis. -** Tratándose de los actos relacionados con inmuebles a que se refiere el Artículo anterior, **la persona proveedora** deberá poner a disposición de **la persona consumidora** al menos lo siguiente: I. En caso de preventa, **la persona proveedora** deberá exhibir el proyecto ejecutivo de construcción completo, así como la maqueta respectiva y,

en su caso, el inmueble muestra; II. Los documentos que acrediten la propiedad del inmueble. Asimismo, deberá informar sobre la existencia de gravámenes que afecten la propiedad del mismo, los cuales deberán quedar cancelados al momento de la firma de la escritura correspondiente; III. La personalidad del vendedor y la autorización del proveedor para promover la venta; IV. Información sobre las condiciones en que se encuentre el pago de contribuciones y servicios públicos; V. Para el caso de inmuebles nuevos o preventas, las autorizaciones, licencias o permisos expedidos por las autoridades correspondientes para la construcción, relativas a las especificaciones técnicas, seguridad, uso de suelo, la clase de materiales utilizados en la construcción;	en su caso, el inmueble muestra; II. … III. La personalidad de **la o el** vendedor y la autorización de **la persona proveedora** para promover la venta; IV. … V. …

servicios básicos con que cuenta, así como todos aquellos con los que debe contar de conformidad con la legislación aplicable. En el caso de inmuebles usados que no cuenten con dicha documentación, se deberá indicar expresamente en el contrato la carencia de éstos;		cuenta y estado físico general del inmueble;	
		VIII. Información sobre los beneficios que en forma adicional ofrezca el proveedor en caso de concretar la operación, tales como acabados especiales, encortinados, azulejos y cocina integral, entre otros;	VIII. Información sobre los beneficios que en forma adicional ofrezca **la persona proveedora** en caso de concretar la operación, tales como acabados especiales, encortinados, azulejos y cocina integral, entre otros;
VI. Los planos estructurales, arquitectónicos y de instalaciones o, en su defecto, un dictamen de las condiciones estructurales del inmueble. En su caso, señalar expresamente las causas por las que no cuenta con ellos así como el plazo en el que tendrá dicha documentación;	VI. …	IX. Las opciones de pago que puede elegir el consumidor, especificando el monto total a pagar en cada una de las opciones;	IX. Las opciones de pago que puede elegir **la persona consumidora,** especificando el monto total a pagar en cada una de las opciones;
		X. En caso de operaciones a crédito, el señalamiento del tipo de crédito de que se trata, así como una proyección del monto a pagar que incluya, en su caso, la tasa de interés que se va a utilizar, comisiones y cargos. En el caso de la tasa variable, deberá precisarse la tasa de interés de referencia y la fórmula para el cálculo de dicha tasa.	X. …
VII. Información sobre las características del inmueble, como son la extensión del terreno, superficie construida, tipo de estructura, instalaciones, acabados, accesorios, lugar o lugares de estacionamiento, áreas de uso común con otros inmuebles, porcentaje de indiviso en su caso, servicios con que	VII. …	De ser el caso, los mecanismos para la modificación o renegociación de las opciones de pago, las	De ser el caso, los mecanismos para la modificación o renegociación de las opciones de pago, las

condiciones bajo las cuales se realizaría y las implicaciones económicas, tanto para el proveedor como para el consumidor;	condiciones bajo las cuales se realizaría y las implicaciones económicas, tanto para **la persona proveedora** como para **la persona consumidora**;
XI. Las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el proceso de escrituración, así como las erogaciones distintas del precio de la venta que deba realizar el consumidor, tales como gastos de escrituración, impuestos, avalúo, administración, apertura de crédito y gastos de investigación. De ser el caso, los costos por los accesorios o complementos;	XI. Las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el proceso de escrituración, así como las erogaciones distintas del precio de la venta que deba realizar **la persona consumidora,** tales como gastos de escrituración, impuestos, avalúo, administración, apertura de crédito y gastos de investigación. De ser el caso, los costos por los accesorios o complementos;
XII. Las condiciones bajo las cuales el consumidor puede cancelar la operación, y	XII. Las condiciones bajo las cuales **la persona consumidora** puede cancelar la operación, y
XIII. Se deberá indicar al consumidor sobre la existencia y constitución de garantía hipotecaria, fiduciaria o de cualquier otro tipo, así como su instrumentación.	XIII. Se deberá indicar **a la persona consumidora** sobre la existencia y constitución de garantía hipotecaria, fiduciaria o de cualquier otro tipo, así como su instrumentación.

Artículo 73 Ter. - El contrato que se pretenda registrar en los términos del párrafo segundo del Artículo 73, deberá cumplir al menos, con los siguientes requisitos:	**Artículo 73 Ter. -** El contrato que se pretenda registrar en los términos del párrafo segundo del Artículo 73, deberá cumplir al menos, con los siguientes requisitos:
I. Lugar y fecha de celebración del contrato;	I. …
II. Estar escrito en idioma español, sin perjuicio de que puedan ser expresados, además, en otro idioma. En caso de diferencias en el texto o redacción, se estará a lo manifestado en el idioma español;	II. …
III. Nombre, denominación o razón social, domicilio y registro federal de contribuyentes del proveedor, de conformidad con los ordenamientos legales sobre la materia;	III. Nombre, denominación o razón social, domicilio y registro federal de contribuyentes **de la persona proveedora,** de conformidad con los ordenamientos legales sobre la materia;
IV. Nombre, domicilio y, en su caso, registro federal de contribuyentes del consumidor;	IV. Nombre, domicilio y, en su caso, registro federal de contribuyentes **de la persona consumidora;**
V. Precisar las cantidades de dinero en moneda nacional,	V. …

sin perjuicio de que puedan ser expresadas también en moneda extranjera; en el caso de que las partes no acuerden un tipo de cambio determinado, se estará al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se realice el pago, de conformidad con la legislación aplicable;	
VI. Descripción del objeto del contrato;	VI. …
VII. El precio total de la operación, la forma de pago, así como las erogaciones adicionales que deberán cubrir las partes;	VII. …
VIII. Relación de los derechos y obligaciones, tanto del proveedor como del consumidor;	VIII. Relación de los derechos y obligaciones, tanto **de la persona proveedora** como **de la persona consumidora;**
IX. Las penas convencionales que se apliquen tanto al proveedor como al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, las cuales deberán ser recíprocas y equivalentes, sin perjuicio de lo dispuesto por los	IX. Las penas convencionales que se apliquen tanto **a la persona proveedora** como **a la persona consumidora** por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, las cuales deberán ser recíprocas y equivalentes, sin perjuicio de lo dispuesto por los

ordenamientos legales aplicables;	ordenamientos legales aplicables;
X. En su caso, las garantías para el cumplimiento del contrato, así como los gastos reembolsables y forma para su aplicación;	X. …
XI. El procedimiento para la cancelación del contrato de adhesión y las implicaciones que se deriven para el proveedor y el consumidor;	XI. El procedimiento para la cancelación del contrato de adhesión y las implicaciones que se deriven para **la persona proveedora y la persona consumidora**;
XII. Fecha de inicio y término de ejecución de la actividad o servicio contratado, así como la de entrega del bien objeto del contrato; esto último, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 74 de esta Ley.	XII. …
El proveedor únicamente quedará exento de la obligación de entregar en la fecha convenida, cuando acredite plenamente, que la entrega no se realizó en la misma por caso fortuito o fuerza mayor que afecte directamente, a	**La persona proveedora** únicamente quedará **exenta** de la obligación de entregar en la fecha convenida, cuando acredite plenamente, que la entrega no se realizó en la misma por caso fortuito o fuerza mayor que afecte directamente, a

él o al bien, pudiéndose pactar sin responsabilidad alguna, una nueva fecha de entrega;	él o al bien, pudiéndose pactar sin responsabilidad alguna, una nueva fecha de entrega;
XIII. En los casos de operaciones de compraventa de inmuebles, el proveedor deberá precisar en el contrato, las características técnicas y de materiales de la estructura, de las instalaciones y acabados. De igual manera, deberá señalarse que el inmueble cuenta con la infraestructura para el adecuado funcionamiento de sus servicios básicos;	XIII. En los casos de operaciones de compraventa de inmuebles, **la persona proveedora** deberá precisar en el contrato, las características técnicas y de materiales de la estructura, de las instalaciones y acabados. De igual manera, deberá señalarse que el inmueble cuenta con la infraestructura para el adecuado funcionamiento de sus servicios básicos;
XIV. En el caso de operaciones de compraventa, deberán señalarse los términos bajo los cuales habrá de otorgarse su escrituración. El proveedor en su caso, deberá indicar que el bien inmueble deberá estar libre de gravámenes a la firma de la escritura correspondiente, y	XIV. En el caso de operaciones de compraventa, deberán señalarse los términos bajo los cuales habrá de otorgarse su escrituración. **La persona proveedora** en su caso, deberá indicar que el bien inmueble deberá estar libre de gravámenes a la firma de la escritura correspondiente, y
XV. Las demás que se exijan conforme a la presente ley para el caso de los contratos de adhesión.	XV. …

Artículo 73 Quáter. - Todo bien inmueble cuya transacción esté regulada por esta Ley, deberá ofrecerse al consumidor con la garantía correspondiente, la cual no podrá ser inferior a cinco años para cuestiones estructurales y tres años para impermeabilización; para los demás elementos la garantía mínima será de un año.	**Artículo 73 Quáter.** - Todo bien inmueble cuya transacción esté regulada por esta Ley, deberá ofrecerse **a la persona consumidora** con la garantía correspondiente, la cual no podrá ser inferior a cinco años para cuestiones estructurales y tres años para impermeabilización; para los demás elementos la garantía mínima será de un año.
Todos los plazos serán contados a partir de la entrega real del bien. En el tiempo en que dure la garantía el proveedor tendrá la obligación de realizar, sin costo alguno para el consumidor, cualquier acto tendiente a la reparación de los defectos o fallas presentados por el bien objeto del contrato.	Todos los plazos serán contados a partir de la entrega real del bien. En el tiempo en que dure la garantía **la persona proveedora** tendrá la obligación de realizar, sin costo alguno para **la persona consumidora,** cualquier acto tendiente a la reparación de los defectos o fallas presentados por el bien objeto del contrato.
El tiempo que duren las reparaciones efectuadas al inmueble al amparo de la garantía no es computable dentro	…

del plazo de la misma; una vez que el inmueble haya sido reparado se iniciará la garantía respecto de las reparaciones realizadas, así como con relación a las piezas o bienes que hubieren sido repuestos y continuará respecto al resto del inmueble.	
Artículo 73 Quintus.- En caso de que el consumidor haya hecho valer la garantía establecida en el Artículo 73 Quáter, y no obstante, persistan los defectos o fallas imputables al proveedor, éste se verá obligado de nueva cuenta a realizar todas las reparaciones necesarias para corregirlas de inmediato, así como a otorgarle, en el caso de defectos o fallas leves, una bonificación del cinco por ciento sobre el valor de la reparación; en caso de defectos o fallas graves, el proveedor deberá realizar una bonificación del veinte por ciento de la cantidad señalada en el contrato como precio del bien. Para efectos de esta Ley, se entiende por defectos o fallas graves, aquellos que afecten la estructura o las instalaciones del inmueble y comprometan el uso pleno o la seguridad del inmueble, o bien, impidan que el consumidor lo use, goce y disfrute conforme a la naturaleza o destino del mismo. Se entenderá por defectos o fallas leves, todos aquellos que no sean graves. En caso de que los defectos o fallas graves sean determinados por el proveedor como de imposible reparación, éste podrá optar desde el momento en que se le exija el cumplimiento de la garantía, por sustituir el inmueble, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por la fracción I siguiente, sin que haya lugar a la bonificación. En caso de que en cumplimiento de la garantía decida repararlas y no lo haga, quedará sujeto a la bonificación y a lo dispuesto en el párrafo siguiente.	**Artículo 73 Quintus.-** En caso de que **la persona consumidora** haya hecho valer la garantía establecida en el Artículo 73 Quáter, y no obstante, persistan los defectos o fallas imputables **a la persona proveedora, ésta** se verá **obligada** de nueva cuenta a realizar todas las reparaciones necesarias para corregirlas de inmediato, así como a otorgarle, en el caso de defectos o fallas leves, una bonificación del cinco por ciento sobre el valor de la reparación; en caso de defectos o fallas graves, **la persona proveedora** deberá realizar una bonificación del veinte por ciento de la cantidad señalada en el contrato como precio del bien. Para efectos de esta Ley, se entiende por defectos o fallas graves, aquellos que afecten la estructura o las instalaciones del inmueble y comprometan el uso pleno o la seguridad del inmueble, o bien, impidan que **la persona consumidora** lo use, goce y disfrute conforme a la naturaleza o destino del mismo. Se entenderá por defectos o fallas leves, todos aquellos que no sean graves. En caso de que los defectos o fallas graves sean determinados por **la persona proveedora** como de imposible reparación, éste podrá optar desde el momento en que se le exija el cumplimiento de la garantía, por sustituir el inmueble, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por la fracción I siguiente, sin que haya lugar a la bonificación. En caso de que en cumplimiento de la garantía decida repararlas y no lo haga, quedará sujeto a la bonificación y a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Para el supuesto de que, aún después del ejercicio de la garantía y bonificación antes señaladas, el proveedor no haya corregido los defectos o fallas graves, el consumidor podrá optar por cualquiera de las dos acciones que se señalan a continuación: I. Solicitar la sustitución del bien inmueble, en cuyo caso el proveedor asumirá todos los gastos relacionados con la misma, o II. Solicitar la rescisión del contrato, en cuyo caso el proveedor tendrá la obligación de reintegrarle el monto pagado, así como los intereses que correspondan, conforme lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 91 de esta ley.	Para el supuesto de que, aún después del ejercicio de la garantía y bonificación antes señaladas, **la persona proveedora** no haya corregido los defectos o fallas graves, **la persona consumidora** podrá optar por cualquiera de las dos acciones que se señalan a continuación: I. Solicitar la sustitución del bien inmueble, en cuyo caso **la persona proveedora** asumirá todos los gastos relacionados con la misma, o II. Solicitar la rescisión del contrato, en cuyo caso **la persona proveedora** tendrá la obligación de reintegrarle el monto pagado, así como los intereses que correspondan, conforme lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 91 de esta ley.
Artículo 74.- Los proveedores deberán efectuar la entrega física o real del bien materia de la transacción en el plazo pactado con el consumidor y de acuerdo con las especificaciones previamente establecidas u ofrecidas.	**Artículo 74.- Las personas proveedoras** deberán efectuar la entrega física o real del bien materia de la transacción en el plazo pactado con **la persona consumidora** y de acuerdo con las especificaciones previamente establecidas u ofrecidas.
Artículo 75.- En los contratos de adhesión relacionados con inmuebles se estipulará la información requerida en el Capítulo VII, fecha de entrega, especificaciones, plazos y demás elementos que individualicen el bien, así como la información requerida en el Artículo 73 Ter. Los proveedores no podrán recibir pago alguno hasta que conste por escrito la relación contractual, excepto el relativo a gastos de investigación.	**Artículo 75.-** En los contratos de adhesión relacionados con inmuebles se estipulará la información requerida en el Capítulo VII, fecha de entrega, especificaciones, plazos y demás elementos que individualicen el bien, así como la información requerida en el Artículo 73 Ter. **Las personas proveedoras** no podrán recibir pago alguno hasta que conste por escrito la relación contractual, excepto el relativo a gastos de investigación.
Artículo 76.- La Procuraduría podrá promover ante la autoridad judicial, cuando vea amenazado el interés jurídico de los consumidores, el aseguramiento de los bienes a que se refiere este capítulo, en aquellas operaciones que considere de difícil o imposible cumplimiento,	**Artículo 76.-** La Procuraduría podrá promover ante la autoridad judicial, cuando vea amenazado el interés jurídico de **las personas consumidoras,** el aseguramiento de los bienes a que se refiere este capítulo, en aquellas operaciones que considere de difícil o imposible cumplimiento,

mientras subsista la causa de la acción.	mientras subsista la causa de la acción.
CAPÍTULO VIII Bis DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EN LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS A TRAVÉS DEL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGIA	**CAPÍTULO VIII Bis DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS EN LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS A TRAVÉS DEL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGIA**
Artículo 76 Bis. - Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:	**Artículo 76 Bis. -** Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre **las personas proveedoras y consumidoras** en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:
I. El proveedor utilizará la información proporcionada por el consumidor en forma confidencial, por lo que no podrá difundirla o transmitirla a otros proveedores ajenos a la transacción, salvo autorización expresa del propio consumidor o por requerimiento de autoridad competente;	I. **La persona proveedora** utilizará la información proporcionada por **la persona consumidora** en forma confidencial, por lo que no podrá difundirla o transmitirla a **otras personas proveedoras ajenas** a la transacción, salvo autorización expresa **de la propia persona consumidora** o por requerimiento de autoridad competente;
II. El proveedor utilizará alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el consumidor e informará a éste, previamente a la celebración de la transacción, de las características generales de dichos elementos;	II. **La persona proveedora** utilizará alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por **la persona consumidora** e informará a **ésta,** previamente a la celebración de la transacción, de las características generales de dichos elementos;
III. El proveedor deberá proporcionar al consumidor, antes de celebrar la transacción, su domicilio físico, números telefónicos y demás medios a los que pueda acudir el propio consumidor para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones;	III. **La persona proveedora** deberá proporcionar a **la persona consumidora,** antes de celebrar la transacción, su domicilio físico, números telefónicos y demás medios a los que pueda acudir **la persona consumidora** para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones;

IV. El proveedor evitará las prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los productos, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella;	IV. **La persona proveedora** evitará las prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los productos, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella.
Sin correlativo	**Bajo ninguna circunstancia la tarifa o el precio deberá variar por razones de género tratándose de productos y servicios que reúnan las mismas características;**
V. El consumidor tendrá derecho a conocer toda la información sobre los términos, condiciones, costos, cargos adicionales, en su caso, formas de pago de los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor;	V. **La persona consumidora** tendrá derecho a conocer toda la información sobre los términos, condiciones, costos, cargos adicionales, en su caso, formas de pago de los bienes y servicios ofrecidos por **la persona proveedora;**
	VI. **La persona proveedora** respetará la decisión de **la persona consumidora** en cuanto a la cantidad y calidad de los productos que desea recibir, así como la de no recibir avisos comerciales, y
VI. El proveedor respetará la decisión del consumidor en cuanto a la cantidad y calidad de los productos que desea recibir, así como la de no recibir avisos comerciales, y	
VII. El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, en especial tratándose de prácticas de mercadotecnia dirigidas a la población vulnerable, como los niños, ancianos y enfermos, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población.	VII. **La persona proveedora** deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen a **la persona consumidora** información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, en especial tratándose de prácticas de mercadotecnia dirigidas a la población vulnerable, como **las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con alguna enfermedad crónica o degenerativa, así como pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas,** incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población.
Artículo 76 Bis 1.- El proveedor que ofrezca, comercialice	**Artículo 76 Bis 1.- La persona proveedora** que

o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará por las disposiciones de la Norma Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:	ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará por las disposiciones de la Norma Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:
I. Las especificaciones, características, condiciones y/o términos aplicables a los bienes, productos o servicios que se ofrecen;	I. …
II. Mecanismos para que el consumidor pueda verificar que la operación refleja su intención de adquisición de los bienes, productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones;	II. Mecanismos para que **la persona consumidora** pueda verificar que la operación refleja su intención de adquisición de los bienes, productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones;
III. Mecanismos para que el consumidor pueda aceptar la transacción;	III. Mecanismos para que **la persona consumidora** pueda aceptar la transacción;
IV. Mecanismos de soporte de la prueba de la transacción;	IV. …
V Mecanismos técnicos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección y confidencialidad de la información personal del consumidor y de la transacción misma;	V. Mecanismos técnicos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección y confidencialidad de la información personal de **la persona consumidora** y de la transacción misma;
VI. Mecanismos para presentar peticiones, quejas o reclamos, y	VI. …
VII. Mecanismos de identidad, de pago y de entrega.	VII. …
Capítulo IX **De las garantías**	**Capítulo IX** **De las garantías**
Artículo 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre proveedor y consumidor. Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a noventa días contados a partir de la entrega del bien o la prestación del servicio.	**Artículo 77.-** Todo bien**, producto** o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre **la persona proveedora y consumidora.** Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a noventa días contados a partir de la entrega del bien**, producto** o la prestación del servicio.
Artículo 78.- La póliza de garantía deberá expedirse por el proveedor por escrito, de manera clara y precisa expresando, por lo menos, su alcance, duración, condiciones, mecanismos para	**Artículo 78.-** La póliza de garantía deberá expedirse por **la persona proveedora** por escrito, de manera clara y precisa expresando, por lo menos, su alcance, duración, condiciones,

hacerlas efectivas, domicilio para reclamaciones y establecimientos o talleres de servicio. La póliza debe ser entregada al consumidor al momento de recibir éste el bien o servicio de que se trate.	mecanismos para hacerlas efectivas, domicilio para reclamaciones y establecimientos o talleres de servicio. La póliza debe ser entregada a **la persona consumidora** al momento de recibir éste el bien**, producto** o servicio de que se trate.
Artículo 79.- Las garantías ofrecidas no pueden ser inferiores a las que determinen las disposiciones aplicables ni prescribir condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente corresponden al consumidor. El cumplimiento de las garantías es exigible, indistintamente, al productor y al importador del bien o servicio, así como al distribuidor, salvo en los casos en que alguno de ellos o algún tercero asuma por escrito la obligación. El cumplimiento de las garantías deberá realizarse en el domicilio en que haya sido adquirido o contratado el bien o	**Artículo 79.-** Las garantías ofrecidas no pueden ser inferiores a las que determinen las disposiciones aplicables ni prescribir condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente corresponden a **la persona consumidora.** El cumplimiento de las garantías es exigible, indistintamente, a **la persona productora** y a **la importadora** del bien**, producto** o servicio, así como a **la distribuidora,** salvo en los casos en que **alguna** de **ellas** o algún tercero asuma por escrito la obligación. El cumplimiento de las garantías deberá realizarse en el domicilio en que haya sido adquirido o

servicio, o en el lugar o lugares que exprese la propia póliza. El proveedor deberá cubrir al consumidor los gastos necesarios erogados para lograr el cumplimiento de la garantía en domicilio diverso al antes señalado.	contratado el bien**, producto** o servicio, o en el lugar o lugares que exprese la propia póliza. **La persona proveedora** deberá cubrir a **la persona consumidora** los gastos necesarios erogados para lograr el cumplimiento de la garantía en domicilio diverso al antes señalado.
Artículo 80.- Los productores deberán asegurar y responder del suministro oportuno de partes y refacciones, así como del servicio de reparación, durante el término de vigencia de la garantía y, posteriormente, durante el tiempo en que los productos sigan fabricándose, armándose o distribuyéndose. Mediante normas oficiales mexicanas la Secretaría podrá disponer que determinados productos deben ser respaldados con una garantía de mayor vigencia por lo que se refiere al suministro de partes y refacciones, tomando en cuenta la durabilidad del producto.	**Artículo 80.- Las personas productoras** deberán asegurar y responder del suministro oportuno de partes y refacciones, así como del servicio de reparación, durante el término de vigencia de la garantía y, posteriormente, durante el tiempo en que los productos sigan fabricándose, armándose o distribuyéndose. Mediante normas oficiales mexicanas la Secretaría podrá disponer que determinados productos deben ser respaldados con una garantía de mayor vigencia por lo que se refiere al suministro de partes y refacciones, tomando en cuenta la durabilidad del producto.

Artículo 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía es superior a los noventa días naturales, se estará a dicho plazo.	**Artículo 81.-** En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrega del producto **a la persona consumidora, ésta** tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía es superior a los noventa días naturales, se estará a dicho plazo.
Artículo 82.- El consumidor puede optar por pedir la restitución del bien o servicio, la rescisión del contrato o la reducción del precio, y en cualquier caso, la bonificación o compensación, cuando la cosa u objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia para los usos a que habitualmente se destine, que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso, o no ofrezca la seguridad que dada su naturaleza normalmente se espere de ella y de su uso razonable. Cuando el consumidor opte por la rescisión, el proveedor tiene la obligación de reintegrarle el precio pagado y, en su caso, los intereses a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 91 de esta ley. La bonificación o compensación a que se refiere el párrafo anterior se determinará conforme a lo dispuesto en el Artículo 92 Ter de esta ley. Lo anterior sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios.	**Artículo 82.- La persona consumidora** puede optar por pedir la restitución del bien**, producto** o servicio, la rescisión del contrato o la reducción del precio, y, en cualquier caso, la bonificación o compensación, cuando la cosa u objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia para los usos a que habitualmente se destine, que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso, o no ofrezca la seguridad que dada su naturaleza normalmente se espere de ella y de su uso razonable. Cuando **la persona consumidora** opte por la rescisión, **la persona proveedora** tiene la obligación de reintegrarle el precio pagado y, en su caso, los intereses a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 91 de esta ley. … … …
Artículo 83.- El tiempo que duren las reparaciones efectuadas al amparo de la garantía no es computable dentro del plazo de la misma. Cuando el bien haya sido reparado se iniciará la garantía respecto de las piezas repuestas y continuará con relación al resto. En el caso de reposición del bien deberá renovarse el plazo de la garantía.	**Artículo 83.-** El tiempo que duren las reparaciones efectuadas al amparo de la garantía no es computable dentro del plazo de la misma. Cuando el bien **o producto** haya sido reparado se iniciará la garantía respecto de las piezas repuestas y continuará con relación al resto. En el caso de reposición del bien **o producto**

	deberá renovarse el plazo de la garantía.
Artículo 84.- Cuando el consumidor acuda a la Procuraduría para hacer valer sus derechos fuera del plazo establecido por la garantía, deberá acreditar que compareció ante el proveedor dentro del dicho plazo.	**Artículo 84.-** Cuando **la persona consumidora** acuda a la Procuraduría para hacer valer sus derechos fuera del plazo establecido por la garantía, deberá acreditar que compareció ante **la persona proveedora** dentro del dicho plazo.
Capítulo X **De los contratos de adhesión**	**Capítulo X** **De los contratos de adhesión**
Artículo 85.- Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.	**Artículo 85.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por **la persona proveedora,** para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un **bien,** producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas **o desiguales** a cargo de **las personas consumidoras,** obligaciones inequitativas**, abusivas, discriminatorias** o cualquier otra cláusula o texto **por razones de género o que** viole las disposiciones de esta ley.
Artículo 86.- La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento. Las normas podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones, excepto precio. Los contratos de adhesión sujetos a registro deberán	**Artículo 86.-** La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas **o desiguales** a cargo de **las personas consumidoras,** obligaciones inequitativas**, abusivas, discriminatorias por razones de género o cualquier otra causa, o bien con** altas probabilidades de incumplimiento. … …

contener una cláusula en la que se determine que la Procuraduría será competente en la vía administrativa para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación o cumplimiento de los mismos. Asimismo, deberán señalar el número de registro otorgado por la Procuraduría.	
Artículo 86 Bis.- En los contratos de adhesión de prestación de servicios deben incluirse por escrito o por vía electrónica los servicios adicionales, especiales, o conexos, que pueda solicitar el consumidor de forma opcional por conducto y medio del servicio básico. El proveedor sólo podrá prestar un servicio adicional o conexo no previsto en el contrato original si cuenta con el consentimiento expreso del consumidor, ya sea por escrito o por vía electrónica.	**Artículo 86 Bis.-** En los contratos de adhesión de prestación de servicios deben incluirse por escrito o por vía electrónica los servicios adicionales, especiales, o conexos, que pueda solicitar **la persona consumidora** de forma opcional por conducto y medio del servicio básico. **La persona proveedora** sólo podrá prestar un servicio adicional o conexo no previsto en el contrato original si cuenta con el consentimiento expreso de **la persona consumidora**, ya sea por escrito o por vía electrónica.
Artículo 86 Ter.- En los contratos de adhesión de prestación de servicios, el consumidor gozará de las siguientes prerrogativas: I. Adquirir o no la prestación de servicios adicionales, especiales o conexos al servicio básico; II. Contratar la prestación de los servicios adicionales, especiales o conexos con el proveedor que elija; III. Dar por terminada la prestación de los servicios adicionales, especiales o conexos al servicio básico en el momento que lo manifieste de manera expresa al proveedor, sin que ello implique que proceda la suspensión o la cancelación de la prestación del servicio básico. El consumidor sólo podrá hacer uso de esta prerrogativa si se encontrare al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones contractuales y se hubiese vencido el plazo mínimo pactado; y	**Artículo 86 Ter.-** En los contratos de adhesión de prestación de servicios, **la persona consumidora** gozará de las siguientes prerrogativas: I. … II. Contratar la prestación de los servicios adicionales, especiales o conexos con **la persona proveedora** que elija; III. Dar por terminada la prestación de los servicios adicionales, especiales o conexos al servicio básico en el momento que lo manifieste de manera expresa **a la persona proveedora,** sin que ello implique que proceda la suspensión o la cancelación de la prestación del servicio básico. **La persona consumidora** sólo podrá hacer uso de esta prerrogativa si se encontrare al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones contractuales y se hubiese vencido el plazo mínimo pactado; y IV. …

IV. Las demás prerrogativas que señalen ésta y otras leyes o reglamentos. El consumidor gozará de las anteriores prerrogativas aun cuando no hubieren sido incluidas de manera expresa en el clausulado del contrato de adhesión de que se trate.	**La persona consumidora** gozará de las anteriores prerrogativas aun cuando no hubieren sido incluidas de manera expresa en el clausulado del contrato de adhesión de que se trate.
Artículo 86 Quáter- Cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado en perjuicio de los consumidores, se tendrá por no puesta.	**Artículo 86 Quáter-** Cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal **de las Personas Consumidoras** y el utilizado en perjuicio de **las personas consumidoras,** se tendrá por no puesta.
Artículo 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados. Los contratos que deban registrarse conforme a esta ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y no se registren, así como aquéllos cuyo registro sea negado por la Procuraduría, no producirán efectos contra el consumidor. Los contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría deberán utilizarse en todas sus operaciones comerciales y	**Artículo 87.-** En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, **las personas proveedoras** deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. … Los contratos que deban registrarse conforme a esta ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y no se registren, así como aquéllos cuyo registro sea negado por la Procuraduría, no producirán efectos contra **la persona consumidora.** …

corresponder fielmente con los modelos de contrato registrados por la autoridad. El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme lo dispuesto en el Artículo 128, con excepción del párrafo anterior que se sancionará en términos del Artículo 128 Ter.	…
Artículo 87 Bis.- La Procuraduría podrá publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, el modelo de aquellos contratos que deban ser registrados de conformidad con el Artículo 86 de esta ley, a fin de que los proveedores puedan utilizarlos. En tales casos, el proveedor únicamente dará aviso a la Procuraduría sobre la adopción del modelo de contrato para efectos de registro. Cuando el proveedor haya dado aviso a la Procuraduría para adoptar un contrato conforme al modelo publicado, no podrá modificarlo ni incluir otras cláusulas o excepciones a su aplicación, sin haber cumplido con lo dispuesto en el Artículo 87 Ter. En caso de no hacerlo, dichas modificaciones, adiciones o excepciones se tendrán por no puestas.	**Artículo 87 Bis.-** La Procuraduría podrá publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, el modelo de aquellos contratos que deban ser registrados de conformidad con el Artículo 86 de esta ley, a fin de que **las personas proveedoras** puedan utilizarlos. En tales casos, **la persona proveedora** únicamente dará aviso a la Procuraduría sobre la adopción del modelo de contrato para efectos de registro. Cuando **la persona proveedora** haya dado aviso a la Procuraduría para adoptar un contrato conforme al modelo publicado, no podrá modificarlo ni incluir otras cláusulas o excepciones a su aplicación, sin haber cumplido con lo dispuesto en el Artículo 87 Ter. En caso de no hacerlo, dichas modificaciones, adiciones o excepciones se tendrán por no puestas.
Artículo 87 Ter.- Cuando el contrato de adhesión de un proveedor contenga variaciones respecto del modelo de contrato publicado por la Procuraduría a que se refiere el Artículo anterior, el proveedor deberá solicitar su registro en los términos del procedimiento previsto en el Artículo 87.	**Artículo 87 Ter.-** Cuando el contrato de adhesión de **una persona proveedora** contenga variaciones respecto del modelo de contrato publicado por la Procuraduría a que se refiere el Artículo anterior, **la persona proveedora** deberá solicitar su registro en los términos del procedimiento previsto en el Artículo 87.
Artículo 88.- Los interesados podrán inscribir voluntariamente sus modelos de contrato de adhesión aunque no requieran registro previo, siempre y cuando la Procuraduría estime que sus efectos no lesionan el interés de los consumidores y que su texto se apega a lo dispuesto por esta ley.	**Artículo 88.- Las personas interesadas** podrán inscribir voluntariamente sus modelos de contrato de adhesión aunque no requieran registro previo, siempre y cuando la Procuraduría estime que sus efectos no lesionan el interés de **las personas consumidoras** y que su texto se apega a lo dispuesto por esta ley.
Artículo 89.- La Procuraduría, en la tramitación del	**Artículo 89.-** La Procuraduría, en la tramitación del

registro de modelos de contratos de adhesión, podrá requerir al proveedor la aportación de información de carácter comercial necesaria para conocer la naturaleza del acto objeto del contrato, siempre y cuando no se trate de información confidencial o sea parte de secretos industriales o comerciales.	registro de modelos de contratos de adhesión, podrá requerir a **la persona proveedora** la aportación de información de carácter comercial necesaria para conocer la naturaleza del acto objeto del contrato, siempre y cuando no se trate de información confidencial o sea parte de secretos industriales o comerciales.
Artículo 90.- No serán válidas y se tendrán por no puestas las siguientes cláusulas de los contratos de adhesión ni se inscribirán en el registro cuando: I. Permitan al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato, o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones; II. Liberen al proveedor de su responsabilidad civil, excepto cuando el consumidor incumpla el contrato; III. Trasladen al consumidor o a un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad civil del proveedor; IV. Prevengan términos de prescripción inferiores a los legales; V. Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor; y VI. Obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros. Sin correlativo	**Artículo 90.-** No serán válidas y se tendrán por no puestas las siguientes cláusulas de los contratos de adhesión ni se inscribirán en el registro cuando: I. Permitan **a la persona proveedora** modificar unilateralmente el contenido del contrato, o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones; II. Liberen a **la persona proveedora** de su responsabilidad civil, excepto cuando **la persona consumidora** incumpla el contrato; III. Trasladen a **la persona consumidora** o a un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad civil de **la persona proveedora;** IV. … V. Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra **la persona proveedora;** y VI. Obliguen a **la persona consumidora** a renunciar a la protección de esta ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros. **VII. Permitan el sometimiento a condiciones discriminatorias o desiguales por razones de género o por cualquier otra causa.**
Artículo 90 Bis.- Cuando con posterioridad a su registro se aprecie que un contrato contiene cláusulas que sean contrarias a esta ley o a las normas oficiales mexicanas, la	**Artículo 90 Bis.-** …

Procuraduría, de oficio o a petición de cualquier persona interesada, procederá a la cancelación del registro correspondiente. En tales casos, la Procuraduría procederá conforme al procedimiento establecido en el Artículo 123 de esta ley.	
Capítulo XI **Del incumplimiento**	**Capítulo XI** **Del incumplimiento**
Artículo 91.- Los pagos hechos en exceso del precio máximo determinado o, en su caso, estipulado, son recuperables por el consumidor. Si el proveedor no devuelve la cantidad cobrada en exceso dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la reclamación además de la sanción que corresponda, estará obligado a pagar el máximo de los intereses a que se refiere este Artículo. La acción para solicitar esta devolución prescribe en un año a partir de la fecha en que tuvo lugar el pago. Los intereses se calcularán con base en el costo porcentual promedio de captación que determine el Banco de México, o cualquiera otra tasa que la sustituya oficialmente como indicador del costo de los recursos financieros.	**Artículo 91.-** Los pagos hechos en exceso del precio máximo determinado o, en su caso, estipulado, son recuperables por **la persona consumidora.** Si **la persona proveedora** no devuelve la cantidad cobrada en exceso dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la reclamación además de la sanción que corresponda, estará obligado a pagar el máximo de los intereses a que se refiere este Artículo. La acción para solicitar esta devolución prescribe en un año a partir de la fecha en que tuvo lugar el pago. …
Artículo 92.- Los consumidores tendrán derecho, a su elección, a la reposición del producto o a la devolución de la cantidad pagada, contra la entrega del producto adquirido, y en todo caso, a una bonificación, en los siguientes casos: I. Cuando el contenido neto de un producto o la cantidad entregada sea menor a la indicada en el envase, recipiente, empaque o cuando se utilicen instrumentos de medición que no cumplan con las disposiciones aplicables, considerados los límites de tolerancia permitidos por la normatividad; II. Si el bien no corresponde a la calidad, marca, o especificaciones y	**Artículo 92.- Las personas consumidoras** tendrán derecho, a su elección, a la reposición del **bien o** producto o a la devolución de la cantidad pagada, contra la entrega del **bien o** producto adquirido, y en todo caso, a una bonificación, en los siguientes casos: I. … II. …

demás elementos sustanciales bajo los cuales se haya ofrecido o no cumple con las normas oficiales mexicanas;	
III. Si el bien reparado no queda en estado adecuado para su uso o destino, dentro del plazo de garantía, y	III. …
IV. En los demás casos previstos por esta ley. Cuando aplique la devolución de la cantidad pagada, ésta se efectuará utilizando la misma forma de pago con la que se realizó la compra, pudiendo hacerse por una forma de pago distinta si el consumidor lo acepta al momento en que se efectúe la devolución. En los casos de aparatos, unidades y bienes que por sus características ameriten conocimientos técnicos, se estará al juicio de peritos o a la verificación en laboratorios debidamente acreditados. En el caso de la fracción III, si el consumidor opta por	IV. … Cuando aplique la devolución de la cantidad pagada, ésta se efectuará utilizando la misma forma de pago con la que se realizó la compra, pudiendo hacerse por una forma de pago distinta si **la persona consumidora** lo acepta al momento en que se efectúe la devolución. En los casos de aparatos, unidades y bienes que por sus características ameriten conocimientos técnicos, se estará al juicio de **persona especialista en peritaje** o a la verificación en laboratorios debidamente acreditados. En el caso de la fracción III, si **la persona consumidora** opta por la reposición del producto, éste debe ser nuevo. Si con motivo de la verificación, la procuraduría detecta el incumplimiento de alguno de los supuestos previstos por este precepto, podrá ordenar que se informe a los consumidores sobre las irregularidades detectadas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 98 Bis, para el efecto de que puedan exigir al proveedor la bonificación que en su caso corresponda.	Si con motivo de la verificación, la procuraduría detecta el incumplimiento de alguno de los supuestos previstos por este precepto, podrá ordenar que se informe a **las personas consumidoras** sobre las irregularidades detectadas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 98 Bis, para el efecto de que puedan exigir **a la persona proveedora** la bonificación que en su caso corresponda.
Artículo 92 Bis.- Los consumidores tendrán derecho a la bonificación o compensación cuando la prestación de un servicio sea deficiente, no se preste o proporcione por causas imputables al proveedor, o por los demás casos previstos por la ley.	**Artículo 92 Bis.- Las personas consumidoras** tendrán derecho a la bonificación o compensación cuando la prestación de un servicio sea deficiente, no se preste o proporcione por causas imputables **a la persona proveedora,** o por los demás casos previstos por la ley.
Artículo 92 Ter.- La bonificación a que se refieren los Artículos 92 y 92 Bis no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado. El pago de	**Artículo 92 Ter.-** … …

dicha bonificación se efectuará sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios. Para la determinación del pago de daños y perjuicios la autoridad judicial considerará el pago de la bonificación que en su caso hubiese hecho el proveedor. La bonificación que corresponda tratándose del incumplimiento a que se refiere al Artículo 92, fracción I, podrá hacerla efectiva el consumidor directamente al proveedor presentando su comprobante o recibo de pago del día en que se hubiere detectado la violación por la Procuraduría y no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado.	Para la determinación del pago de daños y perjuicios la autoridad judicial considerará el pago de la bonificación que en su caso hubiese hecho **la persona proveedora.** La bonificación que corresponda tratándose del incumplimiento a que se refiere al Artículo 92, fracción I, podrá hacerla efectiva **la persona consumidora** directamente **a la persona proveedora** presentando su comprobante o recibo de pago del día en que se hubiere detectado la violación por la Procuraduría y no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado.
Artículo 93.- La reclamación a que se refiere el Artículo 92 podrá presentarse indistintamente al vendedor, al fabricante o importador, a elección del consumidor, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que no se hubiese alterado por culpa del consumidor. El proveedor deberá satisfacer la reclamación en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de dicha reclamación. El vendedor, fabricante o importador podrá negarse a satisfacer la reclamación si ésta es extemporánea, cuando el producto haya sido usado en condiciones distintas a las recomendadas o propias de su naturaleza o destino o si ha sufrido un deterioro esencial, irreparable y grave por causas imputables al consumidor.	**Artículo 93.-** La reclamación a que se refiere el Artículo 92 podrá presentarse indistintamente **a la o el** vendedor, **fabricante** o importador, a elección **de la persona consumidora,** dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que no se hubiese alterado por culpa de **la persona consumidora. La persona proveedora** deberá satisfacer la reclamación en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de dicha reclamación. **La o el** vendedor, fabricante o importador podrá negarse a satisfacer la reclamación si ésta es extemporánea, cuando el producto haya sido usado en condiciones distintas a las recomendadas o propias de su naturaleza o destino o si ha sufrido un deterioro esencial, irreparable y grave por causas imputables **a la persona consumidora.**
Artículo 94.- Las comprobaciones de calidad, especificaciones o cualquier otra característica, se efectuarán conforme a las normas oficiales mexicanas; a falta de éstas, conforme las normas mexicanas o a los métodos o procedimientos que	**Artículo 94.-** Las comprobaciones de calidad, especificaciones o cualquier otra característica, se efectuarán conforme a las normas oficiales mexicanas; a falta de éstas, conforme las normas mexicanas o a los métodos o procedimientos que

determinen la Secretaría o la dependencia competente del Ejecutivo Federal, previa audiencia de los interesados.	determinen la Secretaría o la dependencia competente del Ejecutivo Federal, previa audiencia de **las personas interesadas.**
Artículo 95.- Los productos que hayan sido repuestos por los proveedores o distribuidores, deberán serles repuestos a su vez contra su entrega, por la persona de quien los adquirieron o por el fabricante, quien deberá, en su caso, cubrir el costo de su reparación, devolución, bonificación o compensación que corresponda, salvo que la causa sea imputable al proveedor o distribuidor. En caso de que el producto en cuestión cuente con un documento que ampare la evaluación de la conformidad del mismo emitido por alguna de las personas acreditadas o aprobadas a que se refiere la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tales personas deberán cubrir al proveedor la bonificación o compensación que corresponda.	**Artículo 95.-** Los **bienes o** productos que hayan sido repuestos por **las personas proveedoras o distribuidoras,** deberán serles repuestos a su vez contra su entrega, por la persona de quien los adquirieron o por el fabricante, quien deberá, en su caso, cubrir el costo de su reparación, devolución, bonificación o compensación que corresponda, salvo que la causa sea imputable a **la persona proveedora o distribuidora.** En caso de que el producto en cuestión cuente con un documento que ampare la evaluación de la conformidad del mismo emitido por alguna de las personas acreditadas o aprobadas a que se refiere la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tales personas deberán cubrir **a la persona proveedora** la bonificación o compensación que corresponda.
Capítulo XII **De la vigilancia y verificación**	**Capítulo XII** **De la vigilancia y verificación**
Artículo 96.- La Procuraduría, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquéllos en tránsito. Para la verificación y vigilancia a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría actuará de oficio conforme a lo dispuesto en esta ley y en los términos del procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tratándose de la	**Artículo 96.-** …

verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	
Artículo 97.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Procuraduría las violaciones a las disposiciones de esta ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. En la denuncia se deberá indicar lo siguiente: I. Nombre y domicilio del denunciado o, en su caso, datos para su ubicación; II. Relación de los hechos en los que basa su denuncia, indicando el bien, producto o servicio de que se trate, y III. En su caso, nombre y domicilio del denunciante. La denuncia podrá presentarse por escrito, de manera verbal, vía telefónica, electrónica o por cualquier otro medio.	**Artículo 97.-** Cualquier persona podrá denunciar ante la Procuraduría las violaciones a las disposiciones de esta ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. En la denuncia se deberá indicar lo siguiente: I. Nombre y domicilio de **la persona denunciada** o, en su caso, datos para su ubicación; II. … III. En su caso, nombre y domicilio **de la o el denunciante.** …
Artículo 97 Bis.- La orden de verificación a que se refiere el	**Artículo 97 Bis.-** …

Artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá ser exhibida y entregada en original a la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a recibirla, dicha circunstancia se asentará en el acta respectiva, sin que ello afecte la validez del acto.	
Artículo 97 Ter.- Cuando con motivo de una visita de verificación se requiera efectuar toma de muestras para verificar el cumplimiento de esta ley, en el acta se deberá indicar el número y tipo de muestras que se obtengan. Para la toma y análisis de las muestras a que se refiere el párrafo anterior, se procederá en los siguientes términos: I. Se tomarán por triplicado, una para el análisis de la Procuraduría, otra quedará en poder del visitado quien podrá efectuar su análisis, y la tercera tendrá el carácter de muestra testigo que quedará en poder del visitado y a disposición de la	**Artículo 97 Ter.-** Cuando con motivo de una visita de verificación se requiera efectuar toma de muestras para verificar el cumplimiento de esta ley, en el acta se deberá indicar el número y tipo de muestras que se obtengan. Para la toma y análisis de las muestras a que se refiere el párrafo anterior, se procederá en los siguientes términos: I. Se tomarán por triplicado, una para el análisis de la Procuraduría, otra quedará en poder **de la persona visitada** quien podrá efectuar su análisis, y la tercera tendrá el carácter de muestra testigo que quedará en poder **de la**

Procuraduría. A las muestras se colocarán sellos que garanticen su inviolabilidad; II. El resultado del análisis emitido por la Procuraduría se le notificará al visitado en los términos del Artículo 104 de esta ley; III. En caso de que el visitado no esté de acuerdo con los resultados deberá exhibir el análisis derivado de la muestra dejada en su poder y además, la muestra testigo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los resultados de la Procuraduría; IV. En tales casos, la Procuraduría ordenará el análisis de la muestra testigo en su laboratorio. El análisis se realizará en presencia de los técnicos designados por las partes, debiéndose levantar una constancia de ello. El dictamen derivado de este último, será definitivo, y	**persona visitada** y a disposición de la Procuraduría. A las muestras se colocarán sellos que garanticen su inviolabilidad; II. El resultado del análisis emitido por la Procuraduría se le notificará **a la persona visitada** en los términos del Artículo 104 de esta ley; III. En caso de que **la persona visitada** no esté de acuerdo con los resultados deberá exhibir el análisis derivado de la muestra dejada en su poder y además, la muestra testigo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los resultados de la Procuraduría; IV. En tales casos, la Procuraduría ordenará el análisis de la muestra testigo en su laboratorio. El análisis se realizará en presencia de **las o** los técnicos designados por las partes, debiéndose levantar una constancia de ello. El dictamen derivado de este último, será definitivo, y
V. En caso de tratarse de análisis o pruebas no destructivas, las muestras serán devueltas al visitado a su costa; en caso de que éste no las recoja en un plazo de treinta días a partir de la notificación respectiva, dichas muestras se podrán donar para fines lícitos o destruir.	V. En caso de tratarse de análisis o pruebas no destructivas, las muestras serán devueltas **a la persona visitada** a su costa; en caso de que éste no las recoja en un plazo de treinta días a partir de la notificación respectiva, dichas muestras se podrán donar para fines lícitos o destruir.
Artículo 97 Quáter- Si durante el procedimiento de verificación se detecta alguno de los supuestos previstos en el Artículo 25 Bis de esta ley, se aplicarán, en su caso, las medidas precautorias que correspondan, asentándose dicha circunstancia en el acta respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de iniciar el procedimiento previsto por el Artículo 123 de esta ley.	**Artículo 97 Quáter-** …
Artículo 98.- Se entiende por visita de verificación la que se practique en los lugares a que se refiere el Artículo 96 de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, debiéndose: I. Levantar acta circunstanciada en	**Artículo 98.-** Se entiende por visita de verificación la que se practique en los lugares a que se refiere el Artículo 96 de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, debiéndose: I. …

presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la visita de verificación o por quien la lleve a cabo si aquélla se hubiere negado a proponerlos, en la que se hagan constar los hechos u omisiones así como las manifestaciones de quienes intervengan en la visita de verificación si así deciden hacerlo;	
II. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;	II. Examinar los **bienes,** productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;
III. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;	III. …
IV. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor, y	IV. Constatar la existencia o inexistencia de **bienes,** productos o mercancías, atendiendo al giro de

	la persona proveedora, y
V. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.	V. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.
Artículo 98 Bis.- Cuando con motivo de una verificación la Procuraduría detecte violaciones a esta Ley y demás disposiciones aplicables, podrá ordenar se informe a los consumidores individual o colectivamente, inclusive a través de medios de comunicación masiva, sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los bonificarán, debiendo éstos acreditar el cumplimiento de dicha orden. En caso de no hacerlo, se aplicarán las sanciones que correspondan. El informe a que se refiere el párrafo anterior, podrá ordenarse como uno de los puntos resolutivos del procedimiento	**Artículo 98 Bis.-** Cuando con motivo de una verificación la Procuraduría detecte violaciones a esta Ley y demás disposiciones aplicables, podrá ordenar se informe a **las personas consumidoras** individual o colectivamente, inclusive a través de medios de comunicación masiva, sobre las acciones u omisiones de **las personas proveedoras** que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que **las personas proveedoras** los bonificarán, debiendo éstos acreditar el cumplimiento de dicha orden. En caso de no hacerlo, se aplicarán las sanciones que correspondan. …

contenido en el Artículo 123 de la presente Ley.	
Artículo 98 Ter.- La Procuraduría podrá ordenar el aseguramiento de bienes o productos que se comercialicen fuera de establecimiento comercial cuando no cumplan con las disposiciones aplicables, conforme al procedimiento que al efecto se establezca y que se publique en el **Diario Oficial de la Federación**, y lo hará del conocimiento de las autoridades competentes a fin de que adopten las medidas que procedan.	**Artículo 98 Ter.-** …
Procedimientos Sección Primera Disposiciones Comunes **Artículo 99.-** La Procuraduría recibirá las quejas o reclamaciones de los consumidores de manera individual o grupal con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio cumpliendo con los siguientes requisitos:	**Procedimientos Sección Primera Disposiciones Comunes** **Artículo 99.-** La Procuraduría recibirá las quejas o reclamaciones de **las personas consumidoras** de manera individual o grupal con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio cumpliendo con los siguientes requisitos:
I. Señalar nombre y domicilio del reclamante; II. Descripción del bien o servicio que se reclama y relación sucinta de los hechos; III. Señalar nombre y domicilio del proveedor que se contenga en el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la reclamación o, en su defecto, el que proporcione el reclamante; IV. Señalar el lugar o forma en que solicita se desahogue su reclamación; V. Para la atención y procedencia de quejas o reclamaciones grupales, se deberá acreditar, además, que existe identidad de causa, acción, pretensiones y proveedor; la personalidad del o los representantes del grupo de quejosos; que la representación y gestión se realiza de manera gratuita, y que no están vinculadas con actividades de proselitismo político o electoral, y	I. … II. Descripción del **producto,** bien o servicio que se reclama y relación sucinta de los hechos; III. Señalar nombre y domicilio de **la persona proveedora** que se contenga en el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la reclamación o, en su defecto, el que proporcione el reclamante; IV. … V. Para la atención y procedencia de quejas o reclamaciones grupales, se deberá acreditar, además, que existe identidad de causa, acción, pretensiones y **persona proveedora**; la personalidad de **las** o los representantes del grupo de **quejosas o** quejosos; que la representación y gestión se realiza de manera gratuita, y que no están vinculadas con actividades de

	proselitismo político o electoral, y
VI. Las asociaciones u organizaciones de consumidores que presenten reclamaciones grupales deberán acreditar, además:	VI. Las asociaciones u organizaciones de **personas consumidoras** que presenten reclamaciones grupales deberán acreditar, además:
a) Su legal constitución y la personalidad de los representantes;	a) Su legal constitución y la personalidad de **las** o los representantes;
b) Que su objeto social sea el de la promoción y defensa de los intereses y derechos de los consumidores;	b) Que su objeto social sea el de la promoción y defensa de los intereses y derechos de **las personas consumidoras;**
c) Que tienen como mínimo un año de haberse constituido;	c) …
d) Que los consumidores que participan en la queja grupal expresaron su voluntad para formar parte de la misma;	d) Que **las personas consumidoras** que participan en la queja grupal expresaron su voluntad para formar parte de la misma;
e) Que no tienen conflicto de intereses respecto de la queja que se pretenda presentar, expresándolo en un escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, se haga constar dicha circunstancia;	e) …

f) Que la representación y gestión se realiza de manera gratuita, y	f) …
g) Que no participan de manera institucional en actividades de proselitismo político o electoral.	g) …
Sin correlativo	**VII. Para la atención de quejas o reclamaciones que deseen interponer personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanos, o bien personas con alguna discapacidad, la Procuraduría proporcionará la asistencia de traductores o intérpretes que tengan conocimiento de su lengua, o de los especialistas que se requieran para la atención del caso en concreto y su acompañamiento durante el procedimiento.**
Las reclamaciones de las personas físicas o morales a que se refiere la fracción primera del Artículo 2 de esta ley, que adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, serán procedentes siempre que el monto de la operación motivo de la reclamación no exceda de **$561,970.57**. La Procuraduría podrá solicitar a las	Las reclamaciones de las personas físicas o morales a que se refiere la fracción primera del Artículo 2 de esta ley, que adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes**, productos** o servicios con objeto de integrarlos en

autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, que le proporcionen los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor. Las autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.	procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, serán procedentes siempre que el monto de la operación motivo de la reclamación no exceda de **$561,970.57**. La Procuraduría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales, municipales o **de la Ciudad de México,** que le proporcionen los datos necesarios para identificar y localizar **a la persona proveedora.** Las autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.
Artículo 100.- Las reclamaciones podrán desahogarse a elección del reclamante, en el lugar en que se haya originado el hecho motivo de la reclamación; en el del domicilio del reclamante, en el del proveedor, o en cualquier otro que se justifique, tal como el del lugar donde el consumidor desarrolla su actividad habitual o en el de su residencia. En caso de no existir una unidad de la Procuraduría en el lugar que solicite el consumidor, aquélla hará de su conocimiento el lugar o forma en que será atendida su reclamación.	**Artículo 100.-** Las reclamaciones podrán desahogarse a elección del reclamante, en el lugar en que se haya originado el hecho motivo de la reclamación; en el del domicilio del reclamante, en el **de la persona proveedora,** o en cualquier otro que se justifique, tal como el del lugar donde **la persona consumidora** desarrolla su actividad habitual o en el de su residencia. En caso de no existir una unidad de la Procuraduría en el lugar que solicite **la persona consumidora,** aquélla hará de su conocimiento el lugar o forma en que será atendida su reclamación.
Artículo 101.- La Procuraduría rechazará de oficio las reclamaciones notoriamente improcedentes	**Artículo 101.-** …
Artículo 102.- Presentada la reclamación se tendrá por interrumpido el término para la prescripción de las acciones legales correspondientes, durante el tiempo que dure el procedimiento.	**Artículo 102.-** …
Artículo 103.- La Procuraduría notificará al proveedor dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción y registro de la reclamación, requiriéndole un informe por escrito relacionado con los hechos, acompañado de un extracto del mismo.	**Artículo 103.-** La Procuraduría notificará **a la persona proveedora** dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción y registro de la reclamación, requiriéndole un informe por escrito relacionado con los hechos, acompañado de un extracto del mismo.

Artículo 104.- Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos:	**Artículo 104.-** Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos:	propio notificado o por cualquier otro medio fehaciente autorizado legalmente o por el destinatario, siempre y cuando éste manifieste por escrito su consentimiento. Dicha notificación se efectuará en el domicilio del local o establecimiento que señale el comprobante respectivo, o bien, en el que hubiere sido proporcionado por el reclamante.	**notificada** o por cualquier otro medio fehaciente autorizado legalmente o por **la o** el destinatario, siempre y cuando éste manifieste por escrito su consentimiento. Dicha notificación se efectuará en el domicilio del local o establecimiento que señale el comprobante respectivo, o bien, en el que hubiere sido proporcionado por **la o** el reclamante.
I. Cuando se trate de la primera notificación;	I. …		
II. Cuando se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;	II. …		
III. Cuando se trate de notificación de laudos arbitrales;	III. …		
IV. Cuando se trate de resoluciones o acuerdos que impongan una medida de apremio o una sanción;	IV. …	Tratándose de la notificación a que se refiere la fracción primera de este precepto en relación con el procedimiento conciliatorio, la misma podrá efectuarse con la persona que deba ser notificada o, en su defecto, con su representante legal o con el encargado o responsable del local o establecimiento correspondiente. A falta de éstos, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Tratándose de la notificación a que se refiere la fracción primera de este precepto en relación con el procedimiento conciliatorio, la misma podrá efectuarse con la persona que deba ser notificada o, en su defecto, con su representante legal o con **la persona encargada** o responsable del local o establecimiento correspondiente. A falta de éstos, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
V. Cuando la Procuraduría notifique al acreedor haber recibido cantidades en consignación;	V. Cuando la Procuraduría notifique **a la persona acreedora** haber recibido cantidades en consignación;		
VI. Cuando la autoridad lo estime necesario; y	VI. …		
VII. En los demás casos que disponga la ley.	VII. …	Las notificaciones realizadas con quien deban entenderse en términos del párrafo anterior serán válidas	…
Las notificaciones personales deberán realizarse por notificador o por correo certificado con acuse de recibo del	Las notificaciones personales deberán realizarse por **notificadora o** notificador o por correo certificado con acuse de recibo **de la propia persona**		

aun cuando no se hubieren podido efectuar en el domicilio respectivo. En caso de que el destinatario no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones o lo hubiere cambiado sin haber avisado a la Procuraduría, ésta podrá notificarlo por estrados. Tratándose de actos distintos a los señalados con anterioridad, las notificaciones podrán efectuarse por estrados, previo aviso al destinatario, quien podrá oponerse a este hecho, así como por correo con acuse de recibo o por mensajería; también podrán efectuarse por telegrama, fax, vía electrónica u otro medio similar previa aceptación por escrito del interesado. La documentación que sea remitida por una unidad administrativa de la Procuraduría vía electrónica, fax o por cualquier otro medio idóneo a otra unidad de la misma para efectos de su notificación, tendrá plena validez siempre que la unidad	En caso de que **la persona destinataria** no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones o lo hubiere cambiado sin haber avisado a la Procuraduría, ésta podrá notificarlo por estrados. Tratándose de actos distintos a los señalados con anterioridad, las notificaciones podrán efectuarse por estrados, previo aviso **a la persona destinataria,** quien podrá oponerse a este hecho, así como por correo con acuse de recibo o por mensajería; también podrán efectuarse por telegrama, fax, vía electrónica u otro medio similar previa aceptación por escrito de **la persona interesada.** La documentación que sea remitida por una unidad administrativa de la Procuraduría vía electrónica, fax o por cualquier otro medio idóneo a otra unidad de la misma para efectos de su notificación, tendrá plena validez siempre que la unidad receptora hubiere
receptora hubiere confirmado la clave de identificación del servidor público que remite la documentación y que ésta se conserve íntegra, inalterada y accesible para su consulta.	confirmado la clave de identificación de **la o** el servidor público que remite la documentación y que ésta se conserve íntegra, inalterada y accesible para su consulta.
Artículo 105.- Las reclamaciones se podrán presentar dentro del término de un año, en cualquiera de los siguientes supuestos: I. Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios. a) A partir de que se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada; b) A partir de que se pague el bien o sea exigible el servicio, total o parcialmente; c) A partir de que se reciba el bien, o se preste el servicio, o d) A partir de la última fecha en que el consumidor acredite haber directamente requerido al proveedor el cumplimiento de alguna de las	**Artículo 105.-** Las reclamaciones se podrán presentar dentro del término de un año, en cualquiera de los siguientes supuestos: I. Tratándose de enajenación de bienes**, productos** o prestación de servicios. a) … b) A partir de que se pague el bien **o producto,** o sea exigible el servicio, total o parcialmente; c) A partir de que se reciba el bien **o producto,** o se preste el servicio, o d) A partir de la última fecha en que **la persona consumidora** acredite haber directamente requerido **a la persona proveedora** el cumplimiento de

obligaciones pactadas por éste.	alguna de las obligaciones pactadas por **ésta.**
II. Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes:	II. Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes:
a) A partir de que se expida el recibo a favor del que disfruta del uso o goce temporal; o	a) …
b) A partir de que se cumpla efectivamente la contraprestación pactada en favor del que otorga el uso o goce temporal.	b) …
Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.	…

Artículo 106.- Dentro de los procedimientos a que se refiere este capítulo, las partes podrán realizar la consignación ante la Procuraduría, mediante la exhibición de billetes de depósito expedidos por institución legalmente facultada para ello:	**Artículo 106.-** Dentro de los procedimientos a que se refiere este capítulo, las partes podrán realizar la consignación ante la Procuraduría, mediante la exhibición de billetes de depósito expedidos por institución legalmente facultada para ello:
I. Cuando el acreedor rehuse recibir la cantidad correspondiente;	I. Cuando **la persona acreedora** rehuse recibir la cantidad correspondiente;
II. Cuando el acreedor se niegue a entregar el comprobante de pago;	II. Cuando **la persona acreedora** se niegue a entregar el comprobante de pago;
III. Cuando exista duda sobre la procedencia del pago;	III. …
IV. Mientras exista incumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas por la contraparte, en tanto se concluye el procedimiento ante la Procuraduría;	IV. …
V. En cumplimiento de convenios o laudos; y	V. …
VI. Como garantía de compromisos	VI. …

asumidos ante la Procuraduría. La Procuraduría realizará la notificación correspondiente y ordenará su entrega al consignatario o, en su caso, al órgano judicial competente. Una vez agotados los medios legales para la entrega del billete de depósito, sin que ello hubiese sido posible, prescribirán a favor de la Procuraduría los derechos para su cobro en un término de tres años, contados a partir de la primera notificación para su cobro.	La Procuraduría realizará la notificación correspondiente y ordenará su entrega **a la o el** consignatario o, en su caso, al órgano judicial competente. Una vez agotados los medios legales para la entrega del billete de depósito, sin que ello hubiese sido posible, prescribirán a favor de la Procuraduría los derechos para su cobro en un término de tres años, contados a partir de la primera notificación para su cobro.
Artículo 107.- En caso de requerirse prueba pericial, el consumidor y el proveedor podrán designar a sus respectivos peritos, quienes no tendrán obligación de presentarse a aceptar el cargo, sólo la de ratificar el dictamen al momento de su presentación. En caso de discrepancia en los peritajes de las partes la Procuraduría designará un perito tercero en discordia.	**Artículo 107.-** En caso de requerirse prueba pericial, **la persona consumidora y proveedora** podrán designar a sus respectivos **especialistas en peritaje**, quienes no tendrán obligación de presentarse a aceptar el cargo, sólo la de ratificar el dictamen al momento de su presentación. En caso de discrepancia en los peritajes de las partes la Procuraduría designará **a una o** un perito tercero en discordia.
Artículo 108.- A falta de mención expresa, los plazos establecidos en días en esta ley, se entenderán naturales. En caso de que el día en que concluya el plazo sea inhábil se entenderá que concluye el día hábil inmediato siguiente.	**Artículo 108.-** …
Artículo 109.- Para acreditar la personalidad en los trámites ante la Procuraduría, tratándose de personas físicas bastará carta-poder firmada ante dos testigos, en el caso de personas morales se requerirá poder notarial.	**Artículo 109.-** …
Artículo 110.- Los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado. Los convenios aprobados y los reconocimientos de los proveedores y consumidores de obligaciones a su cargo así como los ofrecimientos para cumplirlos que consten por escrito,	**Artículo 110.-** Los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección **de la persona interesada.** Los convenios aprobados y los reconocimientos de **las personas proveedoras y consumidoras** de obligaciones a su cargo así como los ofrecimientos para cumplirlos que consten por escrito,

formulados ante la Procuraduría, y que sean aceptados por la otra parte, podrán hacerse efectivos mediante las medidas de apremio contempladas por esta Ley. Aún cuando no medie reclamación, la Procuraduría estará facultada para aprobar los convenios propuestos por el consumidor y el proveedor, previa ratificación.	formulados ante la Procuraduría, y que sean aceptados por la otra parte, podrán hacerse efectivos mediante las medidas de apremio contempladas por esta Ley. Aún cuando no medie reclamación, la Procuraduría estará facultada para aprobar los convenios propuestos por **la persona consumidora y proveedora,** previa ratificación.
Sección Segunda **Procedimiento conciliatorio** **Artículo 111.-** La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor. La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Procuraduría o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos. Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	**Sección Segunda** **Procedimiento conciliatorio** **Artículo 111.-** La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación **a la persona proveedora.** … Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando **la persona consumidora** sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Artículo 112.- En caso de que el proveedor no se presente a la audiencia o no rinda informe relacionado con los hechos, se le impondrá medida de apremio y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de 10 días, en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva medida de apremio y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante. En caso de que el reclamante no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los siguientes 10 días justificación fehaciente de su inasistencia, se tendrá	**Artículo 112.-** En caso de que **la persona proveedora** no se presente a la audiencia o no rinda informe relacionado con los hechos, se le impondrá medida de apremio y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de 10 días, en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva medida de apremio y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante. …

por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la Procuraduría por los mismo hechos.		cumplimiento de sus obligaciones en tanto concluya dicho procedimiento.	suspender unilateralmente el cumplimiento de sus obligaciones en tanto concluya dicho procedimiento.
Artículo 113.- Previo reconocimiento de la personalidad y de la relación contractual entre las partes el conciliador expondrá a las partes un resumen de la reclamación y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las exhortará para llegar a un arreglo. Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les presentará una o varias opciones de solución, salvaguardando los derechos del consumidor. Tratándose de bienes o servicios de prestación o suministro periódicos tales como energía eléctrica, gas o telecomunicaciones, el solo inicio del procedimiento conciliatorio suspenderá cualquier facultad del proveedor de interrumpir o suspender unilateralmente el	**Artículo 113.-** Previo reconocimiento de la personalidad y de la relación contractual entre las partes **la o** el conciliador expondrá a las partes un resumen de la reclamación y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las exhortará para llegar a un arreglo. Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les presentará una o varias opciones de solución, salvaguardando los derechos **de la persona consumidora.** Tratándose de bienes**, productos** o servicios de prestación o suministro periódicos tales como energía eléctrica, gas o telecomunicaciones, el solo inicio del procedimiento conciliatorio suspenderá cualquier facultad **de la persona proveedora** de interrumpir o	**Artículo 114.-** El conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría le confiere la ley. Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación. Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar los elementos de la reclamación y del informe. El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes, la audiencia de conciliación hasta en tres ocasiones. Asimismo, podrá requerir la emisión de un dictamen a través del cual se cuantifique en cantidad líquida la	**Artículo 114.- La o el** conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría le confiere la ley. Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación. Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar los elementos de la reclamación y del informe. **La o el** conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes, la audiencia de conciliación hasta en tres ocasiones. Asimismo, podrá requerir la emisión de un dictamen a través del cual se cuantifique en

obligación contractual. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes, donde en su caso, hará del conocimiento de las partes el dictamen correspondiente, las cuales podrán formular durante la audiencia observaciones al mismo. La Procuraduría podrá emitir un acuerdo de trámite que contenga el dictamen a que se refieren los párrafos anteriores, que constituirá título ejecutivo no negociable a favor del consumidor, siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial, ante la que el proveedor podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.	cantidad líquida la obligación contractual. En caso de que se suspenda la audiencia, **la o** el conciliador señalará día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes, donde en su caso, hará del conocimiento de las partes el dictamen correspondiente, las cuales podrán formular durante la audiencia observaciones al mismo. La Procuraduría podrá emitir un acuerdo de trámite que contenga el dictamen a que se refieren los párrafos anteriores, que constituirá título ejecutivo no negociable a favor de **la persona consumidora,** siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial, ante la que **la persona proveedora** podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las
De toda audiencia se levantará el acta respectiva. En caso de que el proveedor no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa. Para la sustanciación del procedimiento de conciliación a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.	excepciones que estime convenientes. De toda audiencia se levantará el acta respectiva. En caso de que **la persona proveedora** no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa. …
Artículo 114 Bis.- El dictamen a que se refiere el Artículo anterior se efectuará en base a las siguientes consideraciones: I. Se calculará el monto de la obligación contractual, atendiendo a las cantidades originalmente pactadas por las partes; II. Se analizará el grado de cumplimiento efectuado por el proveedor con relación a la obligación objeto del procedimiento; III. Con los datos antes señalados, se	**Artículo 114 Bis. -** El dictamen a que se refiere el Artículo anterior se efectuará en base a las siguientes consideraciones: I. … II. Se analizará el grado de cumplimiento efectuado por **la persona proveedora** con relación a la obligación objeto del procedimiento; III. …

estimará la obligación incumplida y, en su caso, la bonificación a que se refiere el Artículo 92 Ter, y	
IV. La bonificación señalada en la fracción anterior, se calculará conforme al siguiente criterio:	IV. La bonificación señalada en la fracción anterior, se calculará conforme al siguiente criterio:
a) En los casos en que el consumidor hubiere entregado la totalidad del monto de la operación al proveedor, la bonificación será del 30% del monto de la obligación contractual que se determine en el dictamen;	a) En los casos en que **la persona consumidora** hubiere entregado la totalidad del monto de la operación **a la persona proveedora,** la bonificación será del 30% del monto de la obligación contractual que se determine en el dictamen;
b) Cuando el consumidor hubiere entregado más del 50% de la totalidad del monto de la operación al proveedor, la bonificación será del 25% del monto de la obligación contractual que se determine en el dictamen;	b) Cuando **la persona consumidora** hubiere entregado más del 50% de la totalidad del monto de la operación **a la persona proveedora,** la bonificación será del 25% del monto de la obligación contractual que se determine en el dictamen;
c) En los supuestos en los que el consumidor hubiere entregado hasta el 50% de la	c) En los supuestos en los que **la persona consumidora** hubiere entregado

totalidad del monto de la operación al proveedor, la bonificación será del 20% del monto de la obligación contractual que se determine en el dictamen, y	hasta el 50% de la totalidad del monto de la operación **a la persona proveedora,** la bonificación será del 20% del monto de la obligación contractual que se determine en el dictamen, y
d) En los demás casos, la bonificación correspondiente será del 20% del monto de la obligación contractual que se determine en el dictamen.	d) …
Las bonificaciones señaladas con anterioridad, se fijarán sin perjuicio de las sanciones a que se hubiese hecho acreedor el proveedor o de que sean modificadas por la autoridad judicial.	Las bonificaciones señaladas con anterioridad, se fijarán sin perjuicio de las sanciones a que se hubiese hecho acreedor **la persona proveedora** o de que sean modificadas por la autoridad judicial.
Artículo 114 Ter.- El dictamen emitido deberá contener lo siguiente:	**Artículo 114 Ter.-** El dictamen emitido deberá contener lo siguiente:
I. Lugar y fecha de emisión;	I. …
II. Identificación de quien emite el dictamen;	II. …
III. Nombre y domicilio del proveedor y del consumidor;	III. Nombre y domicilio **de la persona proveedora** y **de la consumidora;**

IV. La obligación contractual y tipo de bien o servicio de que se trate; V. El monto original de la operación y materia de la reclamación; VI. La determinación del importe de las obligaciones a cargo del proveedor, y VII. La cuantificación líquida de la bonificación al consumidor. La determinación del importe consignado en el dictamen, para efectos de ejecución se actualizará por el transcurso del tiempo desde el momento en que se emitió hasta el momento en que se pague, tomando en consideración los cambios de precios en el país, de conformidad con el factor de actualización que arroje el Índice Nacional de Precios al Consumidor que mensualmente dé a conocer el Banco de México. La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión.	IV. La obligación contractual y tipo de bien**, producto** o servicio de que se trate; V. … VI. La determinación del importe de las obligaciones a cargo de **la proveedora,** y VII. La cuantificación líquida de la bonificación **a la consumidora.** … …
Artículo 115.- Los acuerdos de trámite que emita el conciliador no admitirán recurso alguno. Los convenios celebrados por las partes serán aprobados por la Procuraduría cuando no vayan en contra de la ley, y el acuerdo que los apruebe no admitirá recurso alguno.	**Artículo 115.-** Los acuerdos de trámite que emita **la o** el conciliador no admitirán recurso alguno. …
Artículo 116.- En caso de no haber conciliación, el conciliador exhortará a las partes para que designen como árbitro a la Procuraduría o a algún árbitro independiente para solucionar el conflicto. Para efectos de este último caso, la Procuraduría podrá poner a disposición de las partes información sobre árbitros independientes. En caso de no aceptarse el arbitraje se dejarán a salvo los derechos de ambas partes.	**Artículo 116.-** En caso de no haber conciliación, **la o** el conciliador exhortará a las partes para que designen como árbitro a la Procuraduría o a algún árbitro independiente para solucionar el conflicto. Para efectos de este último caso, la Procuraduría podrá poner a disposición de las partes información sobre árbitros independientes. …
Sección Tercera **Procedimiento arbitral** **Artículo 117.-** La Procuraduría podrá actuar como árbitro entre consumidores y	**Sección Tercera** **Procedimiento arbitral** **Artículo 117.-** La Procuraduría podrá actuar como árbitro entre **personas**

proveedores cuando los interesados así la designen y sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos, observando los principios de legalidad, equidad y de igualdad entre las partes. Cuando se trate de aquellas personas físicas o morales a que se refiere la fracción primera del Artículo 2 de esta ley, que adquieren, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, la Procuraduría podrá fungir como árbitro siempre que el monto de lo reclamado no exceda de **$561,970.57**.	**consumidoras** y **proveedoras** cuando **las o** los interesados así la designen y sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos, observando los principios de legalidad, equidad y de igualdad entre las partes. Cuando se trate de aquellas personas físicas o morales a que se refiere la fracción primera del Artículo 2 de esta ley, que adquieren, almacenen, utilicen o consuman bienes**, productos** o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, la Procuraduría podrá fungir como árbitro siempre que el monto de lo reclamado no exceda de **$561,970.57**.
Artículo 118.- La designación de árbitro se hará constar mediante acta ante la Procuraduría, en la que se señalarán claramente los puntos esenciales de la controversia y si el arbitraje es en estricto derecho o en amigable composición.	**Artículo 118.-** La designación de **la o el** árbitro se hará constar mediante acta ante la Procuraduría, en la que se señalarán claramente los puntos esenciales de la controversia y si el arbitraje es en estricto derecho o en amigable composición.
Artículo 119.- En la amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y el árbitro tendrá libertad para resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. El árbitro tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan planteado. No habrá términos ni incidentes.	**Artículo 119.-** En la amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y **la o** el árbitro tendrá libertad para resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. **La o el** árbitro tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan planteado. No habrá términos ni incidentes.
Artículo 120.- En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso en el que fijarán las reglas del procedimiento, acordes con los principios de legalidad; equidad e igualdad entre las partes. En el caso de que las partes no las propongan o no se hayan puesto de acuerdo, el árbitro las establecerá. En todo caso se aplicará supletoriamente el Código de Comercio y a falta de	**Artículo 120.-** …

disposición en dicho Código, el ordenamiento procesal civil local aplicable.	
Artículo 121.- El laudo arbitral emitido por la Procuraduría o por el árbitro designado por las partes deberá cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario.	**Artículo 121.-** El laudo arbitral emitido por la Procuraduría**, por la o** el árbitro designado por las partes deberá cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario.
Artículo 122.- (Se deroga primer párrafo). Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento arbitral admitirán como único recurso el de revocación, que deberá resolverse por el árbitro designado en un plazo no mayor de tres días. El laudo arbitral sólo estará sujeto a aclaración dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación.	**Artículo 122.-** (Se deroga primer párrafo). Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento arbitral admitirán como único recurso el de revocación, que deberá resolverse por **la o** el árbitro designado en un plazo no mayor de tres días. El laudo arbitral sólo estará sujeto a aclaración dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación.
Sección cuarta **Procedimientos por infracciones a la ley** **Artículo 123.-** Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga. Cuando la Procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también al fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este Artículo. La Procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los	**Sección cuarta** **Procedimientos por infracciones a la ley** **Artículo 123.-** Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará **a la o el** presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga. Cuando la Procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de **una persona proveedora** por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también **a la o el** fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este Artículo. La Procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez

procedimientos en cuestión. La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias. Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes. La Procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.	concluidos los procedimientos en cuestión. La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar **de la o el** presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias. Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará **a la o el** presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes. …
Artículo 124.- La Procuraduría podrá solicitar al reclamante en los procedimientos conciliatorio o arbitral o, en su caso, al denunciante, aporten pruebas a fin de acreditar la existencia de violaciones a la ley.	**Artículo 124.-** La Procuraduría podrá solicitar al reclamante en los procedimientos conciliatorio o arbitral o, en su caso, **a la o el** denunciante, aporten pruebas a fin de acreditar la existencia de violaciones a la ley.
Artículo 124 Bis.- Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la ley a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	**Artículo 124 Bis.-** …
Capítulo XIV **Sanciones** **Artículo 125.-** Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por la Procuraduría.	**Capítulo XIV** **Sanciones** **Artículo 125.-** …
Artículo 126.- Las infracciones a lo dispuesto por los Artículos 8 Bis, 11, 15, 16 y demás disposiciones que no estén expresamente mencionadas en los Artículos 127 y 128, serán sancionadas con multa de **$280.98** a **$899,152.91**.	**Artículo 126.-** …
Artículo 127.- Las infracciones a lo dispuesto por los Artículos 7 Bis, 13, 17, 18 Bis, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 Bis, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de **$561.97** a **$1'798,305.81**.	**Artículo 127.-** …
Artículo 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los Artículos 7, 8, 10, 10 Bis, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis,	**Artículo 128.-** …

65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de **$807.27** a **$3'157,358.71**.		bien o los bienes, productos o servicios contenidos en la publicidad respectiva, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya cometido la infracción, en caso de reincidencia.	comercialización del bien o los bienes, productos o servicios contenidos en la publicidad respectiva, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya cometido la infracción, en caso de reincidencia.
Artículo 128 Bis.- En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de **$168,591.18** a **$4'720,552.80**. La clausura sólo se podrá imponer en el establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad. Las violaciones a lo establecido en el Artículo 32 que se consideren particularmente graves conforme a lo establecido en el Artículo 128 Ter de esta ley, serán sancionadas con la multa establecida en el párrafo anterior o bien con multa de hasta un 10% de los ingresos brutos anuales del infractor obtenidos por la comercialización del	**Artículo 128 Bis.-** … Las violaciones a lo establecido en el Artículo 32 que se consideren particularmente graves conforme a lo establecido en el Artículo 128 Ter de esta ley, serán sancionadas con la multa establecida en el párrafo anterior o bien con multa de hasta un 10% de los ingresos brutos anuales **de la o el** infractor obtenidos por la	**Artículo 128 Ter.-** Se considerarán casos particularmente graves: I. Aquellos en que de seguir operando el proveedor, se pudieran afectar los derechos e intereses de un grupo de consumidores; II. Cuando la infracción de que se trate pudiera poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de un grupo de consumidores; III. Aquellas infracciones que se cometan en relación con bienes, productos o servicios que por la temporada o las circunstancias especiales del mercado afecten los derechos de un grupo de consumidores;	**Artículo 128 Ter.-** Se considerarán casos particularmente graves: I. Aquellos en que de seguir operando **la persona proveedora,** se pudieran afectar los derechos e intereses de un grupo de **personas consumidoras;** II. Cuando la infracción de que se trate pudiera poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de un grupo de **personas consumidoras;** III. Aquellas infracciones que se cometan en relación con bienes, productos o servicios que por la temporada o las circunstancias especiales del mercado afecten los derechos de un grupo de **personas consumidoras;**

IV. Aquellas conductas que se cometan aprovechando la escasez, lejanía o dificultad en el abastecimiento de un bien o en la prestación de un servicio;	IV. Aquellas conductas que se cometan aprovechando la escasez, lejanía o dificultad en el abastecimiento de un bien **o producto,** o en la prestación de un servicio;
V. Cuando se trate de productos básicos de consumo generalizado, como alimentos, gas natural o licuado de petróleo, gasolina o productos sujetos a precio máximo o a precios o tarifas establecidos o registrados por la Secretaría o por cualquiera otra autoridad competente;	V. …
VI. Cuando la información o publicidad relacionada con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdadera, induzcan a error o confusión al consumidor por la forma falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presente;	VI. Cuando la información o publicidad relacionada con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdadera, induzcan a error o confusión **a la persona consumidora** por la forma falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presente;
VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los Artículos señalados en el Artículo 128 de esta ley;	VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los Artículos señalados en el Artículo 128 de esta ley;
VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;	VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
IX. Cuando exista cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, en perjuicio de los consumidores;	IX. Cuando exista cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal **de las Personas Consumidoras** y el utilizado, en perjuicio de **las personas consumidoras;**
X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del Artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y	X. …
XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o	XI. …

que no sea idónea para comprobar su regularización.	
Artículo 128 Quáter- Se sancionará con la prohibición de comercialización de bienes o productos, cuando habiendo sido suspendida ésta, se determine que no es posible su acondicionamiento, reproceso, reparación o sustitución, o bien cuando su comercialización no pueda realizarse conforme a las disposiciones de esta ley. En el caso de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Procuraduría podrá ordenar la destrucción de los bienes o productos que correspondan. Tratándose de servicios, la prohibición de comercialización procederá cuando habiendo sido suspendida, no se garantice que su prestación pueda realizarse conforme a las disposiciones de esta ley.	**Artículo 128 Quáter-** …
Artículo 129.- En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en los Artículos 126, 127, 128, 128 Bis, e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.	**Artículo 129.-** …
Artículo 129 Bis.- La Procuraduría actualizará cada año por inflación los montos referidos en pesos en los Artículos 25, 99, 117, 126, 127, 128, 128 Bis y 133 de esta ley. A más tardar el día 30 de diciembre de cada año, la Procuraduría publicará en el **Diario Oficial de la Federación** los montos actualizados que estarán vigentes en el siguiente año calendario. Para estos efectos, la Procuraduría se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México entre la última actualización de dichos montos y el mes de noviembre del año en cuestión.	**Artículo 129 Bis.-** …
Artículo 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contados	**Artículo 130.-** Se entiende que existe reincidencia cuando **la o** el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres

a partir del día en que se cometió la primera infracción, y cuyos procedimientos de infracciones a la Ley sean sustanciados en la misma unidad administrativa de la Procuraduría, dentro de su competencia territorial.	años, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción, y cuyos procedimientos de infracciones a la Ley sean sustanciados en la misma unidad administrativa de la Procuraduría, dentro de su competencia territorial.
Artículo 131.- Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ellas, serán impuestas indistintamente con base en: I. Las actas levantadas por la autoridad; II. Los datos comprobados que aporten las denuncias de los consumidores; III. La publicidad o información de los proveedores y la comprobación de las infracciones; o IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que sirva como prueba para determinar el incumplimiento u omisión para aplicar la sanción. Las resoluciones que emita la Procuraduría deberán estar debidamente fundadas y motivadas con arreglo a derecho, tomando en consideración los criterios establecidos en el presente ordenamiento.	**Artículo 131.-** Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ellas, serán impuestas indistintamente con base en: I. … II. Los datos comprobados que aporten las denuncias de **las personas consumidoras;** III. La publicidad o información de **las personas proveedoras** y la comprobación de las infracciones; o IV. … …
Artículo 132.- La Procuraduría determinará las sanciones conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, considerando como base la gravedad de la infracción y tomando en cuenta los siguientes elementos: I. El perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general; II. El carácter intencional de la infracción; III. Si se trata de reincidencia, y IV. La condición económica del infractor. Asimismo, la Procuraduría deberá considerar los hechos generales de la infracción a fin de tener los elementos que le permitan expresar pormenorizadamente los motivos que tenga para determinar el monto de la multa en	**Artículo 132.-** La Procuraduría determinará las sanciones conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, considerando como base la gravedad de la infracción y tomando en cuenta los siguientes elementos: I. El perjuicio causado **a la persona consumidora** o a la sociedad en general; II. … III. … IV. La condición económica **de la o el infractor.** …

una cuantía específica.	
Artículo 133.- En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas, excepto en el caso de reincidencia o cuando se afecten derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas. Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar de **$9'441,105.57**.	**Artículo 133.-** En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas, excepto en el caso de reincidencia o cuando se afecten derechos de la infancia, **personas adultas** mayores, personas con discapacidad**, grupos vulnerables, así como pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.** …
Artículo 134. La autoridad que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en esta ley la podrá condonar, reducir o conmutar, para lo cual apreciará las circunstancias del caso, las causas que motivaron su imposición, así como la medida en que la reclamación del consumidor haya quedado satisfecha, sin que la petición del interesado constituya un recurso. Excepcionalmente procederá la condonación, reducción o conmutación de las multas que se hayan impuesto como medidas de apremio, cuando se hubiere logrado una conciliación en favor del consumidor y se acredite fehacientemente el cumplimiento del convenio correspondiente. La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas para su cobro, y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.	**Artículo 134.** La autoridad que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en esta ley la podrá condonar, reducir o conmutar, para lo cual apreciará las circunstancias del caso, las causas que motivaron su imposición, así como la medida en que la reclamación **de la persona consumidora** haya quedado satisfecha, sin que la petición **de la o el** interesado constituya un recurso. Excepcionalmente procederá la condonación, reducción o conmutación de las multas que se hayan impuesto como medidas de apremio, cuando se hubiere logrado una conciliación en favor **de la persona consumidora** y se acredite fehacientemente el cumplimiento del convenio correspondiente. …
Artículo 134 Bis.- Las multas que imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la	**Artículo 134 Bis.-** …

Federación y su Reglamento. La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Cuando el infractor pague las multas impuestas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se aplicará una reducción de un cincuenta por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.	Cuando **la o el** infractor pague las multas impuestas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se aplicará una reducción de un cincuenta por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.
Capítulo XV **Recursos administrativos** **Artículo 135.-** En contra de las resoluciones de la Procuraduría dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ella, se podrá interponer recurso de revisión, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	**Capítulo XV** **Recursos administrativos** **Artículo 135.-** …
Artículo 136.- (Se deroga).	**Artículo 136.-** …
Artículo 137.- (Se deroga).	**Artículo 137.-** …
Artículo 138.- (Se deroga).	**Artículo 138.-** …
Artículo 139.- (Se deroga).	**Artículo 139.-** …
Artículo 140.- (Se deroga).	**Artículo 140.-** …
Artículo 141.- (Se deroga).	**Artículo 141.-** …
Artículo 142.- (Se deroga).	**Artículo 142.-** …
Artículo 143.- (Se deroga).	**Artículo 143.-** …

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN MATERIA DE SOBREPRECIOS POR RAZÓN DE GÉNERO Y LENGUAJE INCLUYENTE

Único. - Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de sobreprecios por razón de género y lenguaje incluyente, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN **A LAS PERSONAS CONSUMIDORAS**

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura **de las personas consumidoras, así como garantizar** la

equidad, certeza**,** seguridad jurídica **e igualdad de género** en las relaciones entre las **personas proveedoras y consumidoras.**

Son principios básicos en las relaciones de consumo:

I. La protección de la vida, salud y seguridad **de las personas consumidoras** contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;

II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger**, así como la equidad e igualdad de género** en las contrataciones;

III. La información adecuada y clara sobre los diferentes **bienes,** productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad, **y precio, el cual no deberá variar por razones de género cuando se trate de bienes, productos o servicios que reúnan las mismas características;** así como sobre los riesgos que representen;

IV. …

V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a **las personas consumidoras;**

VI. El otorgamiento de información y de facilidades a **las personas consumidoras** para **la protección y** defensa de sus derechos;

VII. La protección contra la publicidad engañosa, abusiva, **discriminatoria o desigual por razones de género o por cualquier otra causa;** métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.

VIII. La real y efectiva protección **a las personas consumidoras** en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados;

IX. …

X. La protección de los derechos de la infancia, **personas adultas** mayores, personas con discapacidad, **grupos vulnerables, así como pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas,** y

XI. La libertad de constituir grupos u otras organizaciones de **personas consumidoras** que, sin contravenir las disposiciones de esta ley, sean garantes de los derechos **de las personas consumidoras.**

…

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. **Persona Consumidora:** la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por **persona consumidora** a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los Artículos 99 y 117 de esta ley.

Tratándose de personas morales que adquieran bienes, **productos** o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta ley.

II. **Persona Proveedora:** la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios;

III. …

IV. Procuraduría: la Procuraduría Federal **de las Personas Consumidoras.**

Artículo 3.- …

Artículo 4.- Son auxiliares en la aplicación y vigilancia de esta ley las autoridades federales, estatales**, municipales y de la Ciudad de México.**

Artículo 5.- …

Artículo 6.- Estarán obligados al cumplimiento de esta ley **las personas proveedoras y consumidoras**. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno **de la Ciudad de México,** están obligadas en cuanto tengan el carácter de **personas proveedoras o consumidoras**.

Artículo 7.- Toda persona proveedora está obligada a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con **la persona consumidora** para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.

Artículo 7 Bis. – La persona proveedora deberá informar de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca a **la persona consumidora.**
Dicho monto deberá incluir impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, sea ésta al contado o a crédito.

Queda prohibido establecer montos totales desiguales a pagar por bienes, productos o servicios que se ofrezcan a las personas consumidoras por razones de género, cuando aquellos reúnan las mismas características.

Artículo 8.- La Procuraduría verificará que se respeten los precios máximos establecidos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los precios y tarifas que conforme a lo dispuesto por otras disposiciones sean determinados por las autoridades competentes.

Asimismo, vigilará y verificará que las personas proveedoras se abstengan de establecer montos totales desiguales a pagar de bienes, productos o servicios por razones de género, cuando estos reúnan las mismas características, estando facultada para imponer las sanciones que correspondan en los términos de esta ley y las demás que resulten aplicables.

Las personas proveedoras están obligadas a respetar el precio máximo y las tarifas establecidas conforme al párrafo anterior.

Artículo 8 Bis. La Procuraduría deberá fomentar permanentemente una cultura de consumo responsable e inteligente, entendido como aquel que implica un consumo consciente, informado, crítico, saludable, sustentable, solidario y activo, a fin de que **las personas consumidoras** estén en la posibilidad de realizar una buena toma de decisiones, suficientemente informada, respecto del consumo de bienes**, productos** y servicios, los efectos de sus actos de consumo**,** los derechos que los asisten **y las obligaciones contraídas.**

Para este propósito, elaborará contenidos, **campañas** y materiales educativos en esta materia a fin de ponerlos a disposición del público por los medios a su alcance, incluyendo su distribución en los establecimientos de **las personas proveedoras,** previo acuerdo con éstos. También presentará sus contenidos, **campañas y materiales** educativos a la autoridad federal competente a fin de que los incorpore a los programas oficiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

La elaboración de los contenidos, campañas y materiales a los que se refiere el presente Artículo deberá realizarse bajo un enfoque de perspectiva de género.

La Procuraduría establecerá módulos o sistemas de atención y orientación a **las personas consumidoras** en función de la afluencia comercial, del número de establecimientos y operaciones mercantiles, de la temporada del año y conforme a sus programas y medios, debiéndose otorgar a aquélla las facilidades necesarias para ello.

Artículo 9.- Las personas proveedoras de bienes, productos o servicios incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos de **la persona consumidora** y por los de **las personas que sean sus colaboradoras, subordinadas** y toda clase de gestores, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra **la o** el infractor.

Artículo 10.- Queda prohibido a cualquier **persona proveedora** de bienes**, productos** o servicios llevar a cabo acciones que atenten contra la libertad, **seguridad, dignidad o integridad personal** de **las personas consumidoras** bajo pretexto de registro o averiguación. En el caso de que alguien sea sorprendido en la comisión flagrante de un delito, **las personas proveedoras,** sus agentes**, empleadas o empleados** se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora a **la persona presunta infractora** a disposición de la autoridad competente. La infracción de esta disposición se sancionará de acuerdo con lo previsto en esta ley, independientemente de la reparación del daño moral y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.

Las personas proveedoras no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales; **ni establecer precios, cláusulas** o condiciones abusivas, **discriminatoria o desigual por razones de género o por cualquier otra causa**, en el abastecimiento de **bienes,** productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por **la persona consumidora,** ni podrán aplicar cargos sin previo consentimiento de **la persona consumidora** o que no se deriven del contrato correspondiente.

Artículo 10 Bis.- Las personas proveedoras no podrán incrementar injustificadamente precios **o tarifas** por

fenómenos naturales o meteorológicos; **epidemias de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades exóticas** o contingencias sanitarias, **así como crisis económicas.**

Tampoco podrán realizarse modificaciones a cláusulas, términos o condiciones que se hayan ofrecido, contraído o convenido inicialmente en la comercialización de bienes, productos o servicios, bajo la justificación de que acontezca alguno de los supuestos descritos en el párrafo que anteceden y sea en perjuicio de las personas consumidoras.

Artículo 11.- La persona consumidora que al adquirir un bien **o producto** haya entregado una cantidad como depósito por su envase o empaque, tendrá derecho a recuperar, en el momento de su devolución, la suma íntegra que haya erogado por ese concepto.

Artículo 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación fiscal, **la persona proveedora,** tiene obligación de entregar **a la persona consumidora** factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada.

Artículo 13. La Procuraduría verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de esta ley. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, **las personas proveedoras,** sus representantes**, empleadas o empleados** están obligados a permitir **a las personas acreditadas** de la Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.

Las autoridades, **personas proveedoras y consumidoras están obligadas** a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta ley. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez**, siempre y cuando a juicio de la Procuraduría se encuentre fundada y motivada la imposibilidad que tengan para dar cumplimiento al requerimiento dentro del primer término establecido.**

…

Se considerará infracción de **las personas proveedoras** de bienes, productos o servicios la consistente en obstaculizar, **retardar** o impedir, por sí o por interpósita persona, las visitas de verificación, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.

Artículo 14.- El plazo de prescripción de los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley será de un año, salvo otros términos previstos por esta ley.

En caso de afectaciones a los derechos de **la infancia, personas adultas mayores, grupos vulnerables, así como pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas,** el término de prescripción será de diez años.

Artículo 15.- Cuando el cobro se haga mediante cargo directo a una cuenta de crédito, débito o similar de **la persona consumidora**, el cargo no podrá efectuarse sino hasta la entrega del bien, **producto** o la prestación del servicio, excepto cuando exista consentimiento expreso de **la persona consumidora** para que éstas se realicen posteriormente.

Artículo 16.- Las personas proveedoras y empresas que utilicen información sobre **las personas consumidoras** con fines mercadotécnicos o publicitarios están obligados a informar gratuitamente a cualquier persona que lo solicite si mantienen información acerca de ella. De existir dicha información, deberán ponerla a su disposición si ella misma o su representante

lo solicita, e informar acerca de qué información han compartido con terceros y la identidad de esos terceros, así como las recomendaciones que hayan efectuado. La respuesta a cada solicitud deberá darse dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En caso de existir alguna ambigüedad o inexactitud en la información de **una persona consumidora,** éste se la deberá hacer notar a **la persona proveedora** o a la empresa, quien deberá efectuar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que se le haya hecho la solicitud, las correcciones que fundadamente indique **la persona consumidora,** e informar las correcciones a los terceros a quienes les haya entregado dicha información.

Para los efectos de esta ley, se entiende por fines mercadotécnicos o publicitarios el ofrecimiento y promoción de bienes, productos o servicios a **personas consumidoras.**

Artículo 17.- En la publicidad que se envíe a **las personas consumidoras** se deberá indicar el nombre, domicilio, teléfono y, en su defecto, la dirección electrónica de **la persona proveedora;** de la empresa que, en su caso, envíe la publicidad a nombre de **la persona proveedora,** y de la Procuraduría.

La persona consumidora podrá exigir directamente a **personas proveedoras específicas** y a empresas que utilicen información sobre **personas consumidoras** con fines mercadotécnicos o publicitarios, no ser molestado en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerle bienes, productos o servicios, y que no le envíen publicidad. Asimismo, **la persona consumidora** podrá exigir en todo momento a **personas proveedoras** y a empresas que utilicen información sobre **personas consumidoras** con fines mercadotécnicos o publicitarios, que la información relativa a él mismo no sea cedida o transmitida a terceros, salvo que dicha cesión o transmisión sea determinada por una autoridad judicial.

Artículo 18.- La Procuraduría podrá llevar, en su caso, un registro público de **personas consumidoras** que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios. **Las personas consumidoras** podrán comunicar por escrito o por correo electrónico a la Procuraduría su solicitud de inscripción en dicho registro, el cual será gratuito.

Artículo 18 Bis.- Queda prohibido a **las personas proveedoras** y a las empresas que utilicen información sobre **las personas consumidoras** con fines mercadotécnicos o publicitarios y a sus clientes, utilizar la información relativa a **personas consumidoras** con fines diferentes a los mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a **las personas consumidoras** que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o que estén inscritos en el registro a que se refiere el Artículo anterior. **Las personas proveedoras** que sean objeto de publicidad son corresponsables del manejo de la información de **las personas consumidoras** cuando dicha publicidad la envíen a través de terceros.

Capítulo II
De las autoridades

Artículo 19.- La Secretaría determinará la política de protección **a las personas consumidoras,** que constituye uno de los instrumentos sociales y económicos del Estado para favorecer y promover los intereses y derechos de **las personas consumidoras.** Lo anterior, mediante la adopción de las medidas que procuren el mejor funcionamiento de los mercados y el crecimiento económico del país.

Dicha Secretaría está facultada para expedir normas oficiales mexicanas y normas mexicanas respecto de:

I. …

II. …

III. …

IV. …

V. …

VI. …

VII. …

VIII. …

IX. …

…

Artículo 20.- La Procuraduría Federal **de las Personas Consumidoras** es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses de **la persona consumidora** y procurar la equidad, **igualdad de género y** seguridad jurídica en las relaciones entre **las personas proveedoras y consumidoras.** Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de ésta y su estatuto.

Artículo 21.- El domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas. Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.

Artículo 22.- …

Artículo 23.- El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por:

I. …

II. …

III. Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y **de la Ciudad de México;**

IV. …

V. …

Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I. Promover y proteger los derechos **de las personas consumidoras,** así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad, **igualdad de género** y seguridad jurídica en las relaciones entre **las personas proveedoras y consumidoras;**

II. Procurar y representar los intereses de **las personas consumidoras,** mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;

III. Representar individualmente o en grupo a **las personas consumidoras** ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante **las personas proveedoras;**

IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva **y con perspectiva de género,** para facilitar **a la persona consumidora** un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;

…

V. …

VI. Orientar a la industria y al comercio respecto de las necesidades y problemas de **las personas consumidoras;**

VII. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección a **las personas consumidoras;**

VIII. Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos y de capacitación**, que incluyan la perspectiva de género,** en las materias a que se refiere esta ley y prestar asesoría a **las personas consumidoras y proveedoras**;

IX. Promover nuevos o mejores sistemas y mecanismos que faciliten **y garanticen a las personas consumidoras** el acceso a bienes**, productos** y servicios en mejores condiciones de mercado **y de igualdad de género;**

IX bis.- Promover en coordinación con la Secretaría la formulación, difusión y uso de códigos de ética, por parte de **las personas proveedora**s, que incorporen los principios previstos por esta Ley respecto de las transacciones que celebren con **personas consumidoras** a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

IX Ter. Promover la coordinación entre las autoridades federales, estatales**, municipales y de la Ciudad de México** que corresponda, a fin de asegurar la protección efectiva a **la persona consumidora** en contra de la información o publicidad engañosa**, abusiva, discriminatoria o desigual por razones de género o cualquier otra causa;**

X. Actuar como **especialista en peritajes y/o consultorías** en materia de calidad de bienes y servicios y elaborar estudios relativos;

XI. Celebrar convenios con **personas proveedoras y consumidoras** y sus organizaciones para el logro de los objetivos de esta ley;

XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno **de la Ciudad de México,** y entidades paraestatales en beneficio de **las personas consumidoras;** así como acuerdos interinstitucionales con otros países, de conformidad con las leyes respectivas;

XIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de precios y tarifas establecidos o registrados por la autoridad competente y coordinarse con otras autoridades legalmente facultadas para inspeccionar precios para lograr la eficaz protección de los intereses de **la persona consumidora** y, a la vez evitar duplicación de funciones.

Tratándose de bienes, productos y/o servicios que reúnan las mismas características, bajo ninguna circunstancia podrán establecerse precios y tarifas desiguales por razones de género.

XIV. …

XIV bis. …

XV. …

XVI. …

XVII. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten la integridad e intereses de las **personas consumidoras;**

XVIII. Promover y apoyar la constitución de organizaciones de **personas consumidoras,** proporcionándoles capacitación y asesoría **con perspectiva de género,** así como procurar mecanismos para su autogestión;

XIX. …

XX. Requerir a **las personas proveedoras** o a las autoridades competentes a que

tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los **derechos o** intereses de **las personas consumidoras,** y cuando lo considere pertinente publicar dicho requerimiento;

XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de **las personas consumidoras**, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia Económica la denuncia que corresponda;

XXI. Ordenar se informe a **las personas consumidoras** sobre las acciones u omisiones de **las personas proveedoras** que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que **las personas proveedoras** los retribuirán o compensarán;

XXII. Coadyuvar con las autoridades competentes para salvaguardar los derechos de la infancia, **personas adultas** mayores, personas con discapacidad, **grupos vulnerables, así como pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;**

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; emitir alertas dirigidas a **las personas consumidoras** y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad de **la persona consumidora;** ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a **las personas proveedoras** y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía de **la persona consumidora;**

XXIV. Retirar del mercado los bienes**, productos o servicios,** cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente, que ponen en riesgo la vida o la salud de **la persona consumidora,** cuando **las personas proveedoras** hayan informado previamente que sus **bienes,** productos **o servicios** ponen en riesgo la vida o la salud de **las personas consumidoras** y, en su caso, ordenar la destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados;

XXV. Ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía **de las personas consumidoras;**

XXVI. …

XXVII. …

Artículo 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:

I. …

II. …

III. …

IV. …

Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiera incurrido **la persona proveedora,** sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.

Artículo 25 Bis. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:

I. …

II. …

III. …

IV. Ordenar el retiro de bienes o productos del mercado, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente que ponen en riesgo la vida o la salud de **las personas consumidoras;**

V. …

VI. …

VII. Emitir alertas a **las personas consumidoras** y dar a conocer las de otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía de **las personas consumidoras,** y ordenar el llamado a revisión de bienes o productos cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y **las personas proveedoras** hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría.

Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el Artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el Artículo 128 Ter o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; **establecimiento de precios o tarifas que sean desiguales por razones de género cuando se trate de productos y/o servicios que reúnan las mismas características;** el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría realizará apercibimiento salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del Artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que **la persona proveedora** aporte elementos de convicción que acrediten el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto. En caso de que la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basa en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, la Procuraduría sancionará conforme lo prevé el Artículo 128 Ter fracción XI de esta ley.

…

Las personas proveedoras están **obligadas** a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de l**as personas consumidoras.**

En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción VII de este precepto, la Procuraduría podrá requerir a **la persona proveedora** que remita la información que

obre en sus archivos o bases de datos, tal como: el número de **personas consumidoras notificadas,** cantidad de **bienes,** productos o servicios involucrados y su distribución geográfica, las acciones, plazos, calendarios, programas de mantenimiento o de pago, cartas compromiso, presupuestos o cualquiera otra medida dirigida a cumplirlas, y podrá supervisar la disposición de los **bienes,** productos o servicios involucrados y los avances en la atención a **las personas consumidoras.**

Artículo 26.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de **personas consumidoras**, la Procuraduría, así como cualquier **persona legitimada** a que se refiere el Artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.

Artículo 27.- La Titular o el Titular de la Procuraduría Federal de las Personas Consumidoras tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente a la Procuraduría, así como otorgar poderes a **servidoras y** servidores públicos de la misma, para representarla en asuntos o procedimientos judiciales, administrativos y laborales;

II. …

III. …

IV. Informar a **la Titular o el Titular de la Secretaría** de Economía sobre los asuntos que sean de la competencia de la Procuraduría;

V. …

VI. …

VII. …

VIII. Delegar facultades de autoridad y demás necesarias o convenientes en **servidoras y** servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo. Los acuerdos relativos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación;

IX. …

X. Expedir el estatuto orgánico de la Procuraduría, previa aprobación de **la Titular o el Titular de la Secretaría** de Economía;

XI. …

XII. …

Artículo 28.- La Titular o el Titular de la Procuraduría Federal de las Personas Consumidoras será designado por **la Titular o el Titular de la Presidencia** de la República y deberá **tener la ciudadanía mexicana, título de licenciatura** en derecho y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, de servicio público, o académicas substancialmente relacionadas con el objeto de esta ley.
En el nombramiento a que se refiere el párrafo anterior, se alternará sucesivamente una mujer y un hombre.

Artículo 29.- Las relaciones de trabajo entre la Procuraduría y sus trabajadores se regularán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaría del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. Dentro del personal de confianza se considerará al que desempeñe funciones directivas, de investigación, vigilancia, inspección, supervisión y demás establecidas en dicha ley. Asimismo, tendrán este carácter quienes se encuentren adscritos a las oficinas superiores, **las y los delegados, las y los subdelegados y quienes** manejen fondos y valores.

Artículo 29 Bis.- La Procuraduría determinará y aplicará controles de confianza para todo su personal en los términos que establezca **la Titular o el Titular de la Procuraduría** en los lineamientos correspondientes, como medida para asegurar su probidad y honestidad, y en particular tratándose de quienes realicen o supervisen labores de verificación y vigilancia establecidas en el capítulo XII de la propia ley, se les aplicarán, además de los que se establezcan en los lineamientos referidos, exámenes psicológicos, toxicológicos, patrimoniales y socioeconómicos.

Artículo 30.- …

Artículo 31.- Para la elaboración de sus planes y programas de trabajo, la Procuraduría llevará a cabo consultas con representantes de los sectores público, social y privado; con instituciones nacionales de educación superior, así como con organizaciones de **personas consumidoras.** Asimismo, asesorará a la Secretaría en cuestiones relacionadas con las políticas de protección **a las personas consumidoras** y opinará sobre los proyectos de normas oficiales mexicanas y sobre cualquiera otra medida regulatoria que pueda afectar los derechos **e intereses** de **las personas consumidoras.**

Capítulo III
De la información y publicidad

Artículo 32.- La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas**; así como discriminatorias o desiguales por razones de género o cualquier otra causa;**

Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión a **la persona consumidora** por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

La información o publicidad que compare **bienes,** productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un **bien,** producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del **bien,** producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.

La Procuraduría podrá emitir lineamientos para el análisis y verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión a **la persona consumidora,** considerando el contexto temporal en que se difunde, el momento en que se transmite respecto de otros contenidos difundidos en el mismo medio y las circunstancias económicas o especiales del mercado.

En el análisis y verificación de la información o publicidad, la Procuraduría comprobará que la misma sea veraz, comprobable, clara y apegada a esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

Previo a su difusión, **las personas proveedoras** de manera voluntaria, podrán

someter su publicidad a revisión de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.

Artículo 33.- …

Artículo 34.- …

Artículo 35.- Sin perjuicio de la intervención que otras disposiciones legales asignen a distintas dependencias, la Procuraduría podrá:

I. Ordenar a **la persona proveedora** que suspenda la información o publicidad que viole las disposiciones de esta ley y, en su caso, al medio que la difunda;

II. …

III.

Para los efectos de las fracciones II y III, deberá concederse a **la persona infractora** la garantía de audiencia a que se refiere el Artículo 123 de este ordenamiento.

Cuando la Procuraduría instaure algún procedimiento administrativo relacionado con la veracidad de la información, podrá ordenar a **la persona proveedora** que en la publicidad o información que se difunda, se indique que la veracidad de la misma no ha sido comprobada ante la autoridad competente.

Artículo 36.- Se sancionará a petición de parte interesada, en los términos señalados en esta ley, a quien inserte algún aviso en la prensa o en cualquier otro medio masivo de difusión, dirigido nominativa e indubitablemente a **una o varias personas consumidoras** para hacer efectivo un cobro o el cumplimiento de un contrato.

Artículo 37.- …

Artículo 38.- Las leyendas que restrinjan o limiten el uso del **producto,** bien o el servicio deberán hacerse patentes en forma clara, veraz y sin ambigüedades.

Artículo 39.- Cuando se expendan al público **bienes o** productos con alguna deficiencia, usados o reconstruidos, deberá advertirse de manera precisa y clara tales circunstancias a **la persona consumidora** y hacerse constar en los propios bienes **o productos**, envolturas, notas de remisión o facturas correspondientes.

Artículo 40.- Las leyendas "garantizado", "garantía" o cualquier otra equivalente, sólo podrán emplearse cuando se indiquen en qué consisten y la forma en que **la persona consumidora** puede hacerlas efectivas.

Artículo 41.- Cuando se trate de **bienes,** productos o servicios que, de conformidad con las disposiciones aplicables, se consideren potencialmente peligrosos para **la persona consumidora** o lesivos para el medio ambiente o cuando sea previsible su peligrosidad, **la persona proveedora** deberá incluir un instructivo que advierta sobre sus características nocivas y explique con claridad el uso o destino recomendado y los posibles efectos de su uso, aplicación o destino fuera de los lineamientos recomendados. **La persona proveedora** responderá de los daños y perjuicios que cause a **la persona consumidora** la violación de esta disposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 92 Ter de esta ley.

Artículo 42.- La persona proveedora está **obligada** a entregar el **producto,** bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados, salvo convenio en contrario o consentimiento escrito de **la persona consumidora.**

Artículo 43.- Salvo cuando medie mandato judicial o disposición jurídica que exija el cumplimiento de algún requisito, ni **la**

persona proveedora ni sus dependientes podrán negar a **la persona consumidora** la venta, adquisición, renta o suministro de bienes**, productos** o servicios que se tengan en existencia. Tampoco podrá condicionarse la venta, adquisición o renta a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un servicio. Se presume la existencia de **bienes,** productos o servicios cuando éstos se anuncien como disponibles.

Tratándose de servicios, **las personas proveedoras** que ofrezcan diversos planes y modalidades de comercialización, deberán informar a **la persona consumidora** sobre las características, condiciones y costo total de cada uno de ellos. En el caso de que únicamente adopten un plan específico de comercialización de servicios, tales como paquetes o sistemas todo incluido, deberán informar a **las personas consumidoras** con oportunidad y en su publicidad, lo que incluyen tales planes y que no disponen de otros.

Tratándose de contratos de tracto sucesivo, **la persona proveedora** podrá realizar una investigación de crédito para asegurarse que **la persona consumidora** está en condiciones de cumplirlo; igualmente, no se considerará que se viola esta disposición cuando haya un mayor número de **personas** solicitantes que el de bienes**, productos** o servicios disponibles.

Artículo 44.- La Procuraduría podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés de **las personas consumidoras** y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de **éstas.**

Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría podrán ser usados por **las personas proveedoras** con fines publicitarios, sólo cuando señalen de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación y se presente completa a **la persona consumidora.**

Artículo 45.- Quedan prohibidos los convenios, códigos de conducta o cualquier otra forma de colusión entre **personas proveedoras**, publicistas o cualquier grupo de personas para restringir la información que se pueda proporcionar a **las personas consumidoras.**

Capítulo IV
De las Promociones y Ofertas

Artículo 46.- Para los efectos de esta ley, se consideran promociones las prácticas comerciales consistentes en el ofrecimiento al público de bienes**, productos** o servicios:

I. Con el incentivo de proporcionar adicionalmente otro bien, **producto** o servicio **igual** o diversos, en forma gratuita, a precio reducido o a un solo precio;

II. Con un contenido adicional en la presentación usual de un producto, **bien o servicio** en forma gratuita o a precio reducido;

III. Con figuras o leyendas impresas en las tapas, etiquetas, o envases de los **bienes o** productos o incluidas dentro de aquéllos, distintas a las que obligatoriamente deben usarse; y

IV. Bienes**, productos** o servicios con el incentivo de participar en sorteos, concursos y otros eventos similares.

Por "oferta", "barata", "descuento", "remate" o cualquier otra expresión similar se entiende el ofrecimiento al público de **bienes,** productos o servicios de la misma calidad **y características** a precios rebajados o inferiores a los normales del establecimiento.

El ofrecimiento al público de bienes, productos o servicios de la misma calidad

y características, no podrá realizarse de forma desigual por razones de género.

Artículo 47.- No se necesitará autorización ni aviso para llevar a cabo promociones, excepto cuando así lo dispongan las normas oficiales mexicanas, en los casos en que se lesionen o se puedan lesionar los **derechos o** intereses de **las personas consumidoras**.

Artículo 48.- En las promociones y ofertas se observarán las siguientes reglas:

I. En los anuncios respectivos deberán indicarse las condiciones, así como el plazo de duración o el volumen de los bienes**, productos** o servicios ofrecidos; dicho volumen deberá acreditarse a solicitud de la autoridad. Si no se fija plazo ni volumen, se presume que son indefinidos hasta que se haga del conocimiento público la revocación de la promoción o de la oferta, de modo suficiente y por los mismos medios de difusión, y

II. **Toda persona consumidora** que reúna los requisitos respectivos tendrá derecho a la adquisición, durante el plazo previamente determinado o en tanto exista disponibilidad, de los bienes**, productos** o servicios de que se trate.

Artículo 49.- No se podrán realizar promociones en las que se anuncie un valor monetario para el bien, producto o servicio ofrecido, notoriamente superior al normalmente disponible en el mercado.

Cuando se trate de bienes, productos o servicios que tengan la misma calidad y reúnan las mismas características, tampoco podrán realizarse promociones en las que se anuncie un valor monetario que resulte notoriamente desigual por razones de género.

Artículo 50.- Si **la persona autora** de la promoción u oferta no cumple su ofrecimiento, **la persona consumidora** podrá optar por exigir el cumplimiento, aceptar otro bien**, producto** o servicio equivalente o la rescisión del contrato y, en todo caso, tendrá derecho al pago de la diferencia económica entre el precio al que se ofrezca el bien**, producto** o servicio objeto de la promoción u oferta y su precio normal, sin perjuicio de la bonificación o compensación a que se refiere el Artículo 92 Ter de esta ley.

Capítulo V
De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas

Artículo 51.- Por venta a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento de **la persona proveedora,** incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por **la persona consumidora** y pagados de contado.

Artículo 52.- Las ventas a que se refiere este capítulo deberán constar por escrito que deberá contener:

I. El nombre y dirección de **la persona proveedora** e identificación de la operación y de los bienes**, productos** y servicios de que se trate; y

II. Garantías y requisitos señalados por esta ley.

La persona proveedora está **obligada** a entregar a **la persona consumidora** una copia del documento respectivo.

Artículo 53.- Las personas proveedoras que realicen las ventas a que se refiere este capítulo por medios en los cuales sea imposible la entrega del documento al celebrarse la transacción, tales como teléfono, televisión, servicios de correo o

mensajería u otros en que no exista trato directo con **la persona compradora,** deberán:

I. Cerciorarse de que la entrega del bien**, producto** o servicio efectivamente se hace en el domicilio de **la persona consumidora o que ésta se encuentre** plenamente **identificada;**

II. Permitir a **la persona consumidora** hacer reclamaciones y devoluciones por medios similares a los utilizados para la venta;

III. …

IV. Informar previamente a **la persona consumidora** el precio, fecha aproximada de entrega, costos de seguro y flete y, en su caso, la marca del bien**, producto** o servicio.

Artículo 54.- Cuando el cobro o cargo por un bien**, producto** o servicio se haga en forma automática al recibo telefónico, o a una cuenta de tarjeta de crédito o a otro recibo o cuenta que le lleven **a la persona consumidora, la persona proveedora** y el agente cobrador deberán advertir esto a **la persona consumidora** en forma clara, ya sea en la publicidad, en el canal de venta o en el recibo. Lo mismo se aplica a aquellos casos en que la compra involucre el pago de una llamada de larga distancia o gastos de entrega pagaderos por **la persona consumidora.**

Artículo 55.- Las personas proveedoras deberán mantener registros e informar a **la persona consumidora** todo lo necesario para que pueda identificar individualmente la transacción y cerciorarse de la identidad de **la persona consumidora.**

Artículo 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien**, producto** o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, **la persona consumidora** tendrá el derecho de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien **o producto** en forma personal, por correo registrado o certificado tomando como fecha de revocación la de recepción para su envío, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este Artículo deja sin efecto la operación, debiendo **la persona proveedora** reintegrar a **la persona consumidora** el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo de **la persona consumidora.** Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.

Capítulo VI
De los servicios

Artículo 57.- En todo establecimiento de prestación de servicios, deberá exhibirse a la vista del público la tarifa de los principales servicios ofrecidos, con caracteres claramente legibles. Las tarifas de los demás, en todo caso, deberán estar disponibles al público.

Bajo ninguna circunstancia la tarifa de los servicios ofrecidos podrá ser desigual por razones de género, tratándose de servicios que tengan la misma calidad y reúnan las mismas características.

Artículo 58.- La persona proveedora de bienes, productos o servicios no podrá negarlos o condicionarlos **a la persona consumidora** por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquiera otra particularidad **que implique algún acto de discriminación.**

Las personas proveedoras de bienes**, productos** y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a **las personas solicitantes** del

servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad, **por razones de género** y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. **Asimismo,** en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni ofrecer o aplicar descuentos en forma parcial, discriminatoria **o por razones de género.** Tampoco podrán aplicar o cobrar cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyéndose el perro guía en el caso de invidentes.

Las personas proveedoras están **obligadas** a dar las facilidades o contar con los dispositivos indispensables para que las personas con discapacidad puedan utilizar los bienes**, productos** o servicios que ofrecen. Dichas facilidades y dispositivos no pueden ser inferiores a los que determinen las disposiciones legales o normas oficiales aplicables, ni tampoco podrá **la persona proveedora** establecer condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente correspondan a **las personas con discapacidad** como **a la persona consumidora.**

Artículo 59.- Antes de la prestación de un servicio, **la persona proveedora** deberá presentar presupuesto por escrito. En caso de reparaciones, el presupuesto deberá describir las características del servicio, el costo de refacciones y mano de obra, así como su vigencia, independientemente de que se estipulen mecanismos de variación de rubros específicos por estar sus cotizaciones fuera del control de **la persona proveedora.**

Artículo 60.- Las personas dedicadas a la reparación de toda clase de productos deberán emplear partes y refacciones nuevas y apropiadas para el producto de que se trate, salvo que **la persona** solicitante del servicio autorice expresamente que se utilicen otras. Cuando las refacciones o partes estén sujetas a normas de cumplimiento obligatorio, el uso de refacciones o partes que no cumplan con los requisitos da a **la persona consumidora** el derecho a exigir los gastos necesarios que pruebe haber efectuado y, en su caso, a la bonificación a que se refiere el Artículo 92 Ter de esta ley.

Artículo 61.- Las y los prestadores de servicios de mantenimiento o reparación deberán bonificar a **la persona consumidora** en términos del Artículo 92 Ter si por deficiencia del servicio el bien **o producto** se pierde o sufre tal deterioro que resulte total o parcialmente inapropiado para el uso a que esté destinado.

Artículo 62.- Las y los prestadores de servicios tendrán obligación de expedir factura o comprobante de los trabajos efectuados, en los que deberán especificarse las partes, refacciones y materiales empleados; el precio de ellos y de la mano de obra; la garantía que en su caso se haya otorgado y los demás requisitos señalados en esta ley.

Artículo 63.- Los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de **personas consumidoras** que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por un tercero, únicamente podrán operar para efectos de adquisición de bienes **o productos** determinados o determinables, sean muebles nuevos o inmuebles destinados a la habitación o a su uso como locales comerciales, en los términos que señale el reglamento respectivo, y sólo podrán ponerse en práctica previa autorización de la Secretaría.

La Secretaría podrá autorizar, en su caso, que estos sistemas de comercialización tengan por objeto los servicios de construcción, remodelación y ampliación de inmuebles, cuando se demuestre que las condiciones del mercado así lo ameriten y que se garanticen los derechos e intereses de **las personas consumidoras.** Tratándose de esta autorización, no operará la afirmativa ficta.

…

La Secretaría otorgará la autorización para la operación de los referidos sistemas de comercialización, que en todos los casos será intransmisible, cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que **la persona solicitante** sea una persona moral mexicana constituida como sociedad anónima de conformidad con la legislación aplicable, y que tenga por objeto social únicamente la operación y administración de sistemas de comercialización a que se refiere el presente Artículo; así como las actividades necesarias para su adecuado desempeño;

II. Que **la persona solicitante** acredite su capacidad administrativa, además de la viabilidad económica, financiera y operativa del sistema, en términos de los criterios que fije la Secretaría;

III. Que el o los contratos de adhesión que pretenda utilizar **la persona solicitante** contengan disposiciones que salvaguarden los derechos de **las personas consumidoras**, en los términos de esta ley y del reglamento correspondiente;

IV. Que **la persona** solicitante presente a la Secretaría un plan general de funcionamiento del sistema y un proyecto de manual que detalle los procedimientos de operación del sistema, a efecto de que dicha dependencia cuente con los elementos suficientes para otorgar, en su caso, la autorización;

V. Que **la persona** solicitante presente mecanismos para el cumplimiento de sus obligaciones como administrador del sistema respecto de la operación de cada grupo, en los términos que prevea el reglamento, y

VI. Los demás que determine el reglamento.

Una vez que **la persona** solicitante obtenga la autorización a que se refiere este precepto, y antes de comenzar a operar el o los sistemas de comercialización de que se trate, deberá solicitar el registro del o los contratos de adhesión correspondientes ante la Procuraduría Federal **de las Personas Consumidoras.**

El reglamento detallará y precisará aspectos tales como características de los bienes**, productos** y servicios que puedan ser objeto de los referidos sistemas de comercialización; el contenido mínimo de contratos de adhesión; características, constitución y, en su caso, autorización y liquidación de grupos de **personas consumidoras**; plazos de operación de los sistemas; determinación de aportaciones y tipos de cuotas y cuentas; adjudicaciones y asignaciones; gastos de administración, costos, penas convencionales, devoluciones e intereses que deben cubrir **las personas consumidoras;** manejo de los recursos por parte de **las personas proveedoras mencionadas;** rescisión y cancelación de contratos; constitución de garantías, seguros y cobranza; revisión o supervisión de la operación de los mencionados sistemas por parte de terceros especialistas o **auditoras o auditores** externos; características de la información que **las personas proveedoras** deban proporcionar a **las personas consumidoras,** a las autoridades competentes, **así como a las y los** auditores externos; y criterios sobre la publicidad dirigida a **las personas consumidoras.**

Artículo 63 Bis. - En la operación de los sistemas de comercialización a que se refiere el Artículo anterior, queda prohibida la comercialización de bienes **o productos** que no estén determinados o no sean determinables; la constitución de grupos cuyos contratos de adhesión no venzan en la misma fecha; considerando como fecha de vencimiento a la de liquidación del grupo de que se trate; la constitución de grupos en los que se comercialicen bienes **o productos** distintos o destinados a un uso diferente; la transferencia de recursos o financiamiento de cualquier tipo, ya sea de un grupo de **personas consumidoras** a otro, o a terceros; la fusión de grupos de **personas consumidoras** y la reubicación de **personas consumidoras** de un grupo a otro; así como cualquier otro acto que contravenga lo dispuesto en esta ley y el reglamento respectivo, o que pretenda eludir su cumplimiento.

Cualquier cantidad que deba ser cubierta por **las personas consumidoras,** deberá estar plenamente identificada y relacionada con el concepto que le haya dado origen, debiendo destinarse exclusivamente al pago de los conceptos que correspondan, conforme a lo dispuesto en el propio reglamento.

No podrán participar en la administración, dirección y control de sociedades que administren los sistemas de comercialización:

I. Las personas que tengan litigio civil o mercantil en contra de **la persona proveedora** de que se trate;

II. …

III. **Las y los** quebrados y concursados que no hubieren sido rehabilitados, y

IV. Los terceros especialistas o **auditoras y auditores** externos y las personas que realicen funciones de dictaminación, de inspección o vigilancia de **las personas proveedoras.**

Artículo 63 Ter. - Las sociedades que administren los sistemas de comercialización a que se refiere el Artículo 63, tendrán el carácter de **personas proveedoras** en términos de lo dispuesto por el Artículo 2 de esta ley. **La persona proveedora** será responsable de que **la persona consumidora** reciba el bien **o producto** contratado en el plazo y conforme a las condiciones establecidas en el contrato de adhesión respectivo, debiendo responder del incumplimiento de cualquier cláusula contractual. **La persona proveedora** no podrá cobrar a **la persona consumidora** penalización alguna si **ésta** se retira del grupo por cualquier incumplimiento imputable a **aquella.**

La Procuraduría podrá determinar que **una** o **varias personas proveedoras** suspendan de manera temporal la celebración de nuevos contratos con **las personas consumidoras,** cuando **la o las personas proveedoras** hubieren incurrido de manera grave o reiterada en violaciones a las disposiciones que correspondan, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables. No obstante lo anterior, durante el tiempo en que subsista la suspensión mencionada, **la o las personas proveedoras** deberán continuar operando los sistemas de comercialización cumpliendo las obligaciones asumidas con **las personas consumidoras,** de conformidad con las disposiciones respectivas.

Artículo 63 Quáter - Serán causas de revocación de la autorización otorgada a **la persona proveedora,** las siguientes:

I. …

II. …

III. La omisión de la presentación de información que le requieran la Secretaría, la Procuraduría, **las o los** auditores que

correspondan, o que la que presenten sea falsa, imprecisa o incompleta;

IV. El indebido o inoportuno registro contable de las operaciones que haya efectuado **la persona proveedora** respecto de cada uno de los grupos constituidos, o por incumplimiento de sus obligaciones fiscales;

V. La pérdida de la capacidad administrativa de **la persona proveedora** para cumplir con sus obligaciones, así como por la pérdida de la viabilidad económica, financiera y operativa del sistema, y

VI. Por cambio de objeto social, liquidación, concurso mercantil o disolución de **la persona proveedora.**

Cuando la Procuraduría detecte que **la persona proveedora** ha incurrido en alguna de las causas de revocación previstas en este Artículo, lo hará del conocimiento de la Secretaría.

Para los efectos de lo dispuesto por este precepto, la Secretaría notificará a **la persona proveedora** la causal de revocación en la que éste hubiere incurrido, a fin de que **ésta** manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de cinco días hábiles. En caso de que la resolución definitiva que se emita determine la revocación de la autorización, **la persona proveedora** pondrá a la sociedad correspondiente en estado de disolución y liquidación sin necesidad de acuerdo de la asamblea de accionistas.

…

En el caso de decretarse la revocación a que se refiere este Artículo, **la persona proveedora** deberá establecer los mecanismos y procedimientos que le permitan llevar a cabo la liquidación de los grupos existentes, así como cumplir con las obligaciones contraídas con **las personas consumidoras.**

Artículo 63 Quintus. - La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus competencias, verificarán el cumplimiento de esta ley, del reglamento y de las demás disposiciones aplicables. Asimismo, supervisarán la operación de los sistemas de comercialización a que se refiere este precepto, pudiendo requerir para ello información y documentación a **las personas proveedoras,** así como establecer las medidas preventivas y correctivas que correspondan. De igual manera, supervisarán el proceso de liquidación de grupos a que se refiere el Artículo anterior, salvaguardando, en el ámbito de su competencia, los intereses de **las personas consumidoras.**

Las personas proveedoras estarán **obligadas** a contratar terceros especialistas**, auditoras** o auditores externos para efecto de revisar el funcionamiento de los sistemas respectivos. Dichos especialistas**, auditoras** o auditores externos deberán contar con la autorización de la Secretaría en los términos que señale el reglamento y su actividad estará sujeta a las reglas que este último contenga. **Las o** los especialistas**, auditoras** o auditores externos deberán entregar a la Secretaría y a la Procuraduría la información que éstas les requieran.

La Procuraduría podrá sancionar a **las o** los especialistas**, auditoras** o auditores externos que no cumplan con las obligaciones que les fije el reglamento, conforme a lo dispuesto en el Artículo 128 de esta ley, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan. Asimismo, la Procuraduría podrá solicitar a la Secretaría la revocación de la autorización que ésta les hubiere otorgado.

Artículo 64.- …

Artículo 65.- La venta o preventa de un servicio de tiempo compartido sólo podrá iniciarse cuando el contrato respectivo esté registrado en la Procuraduría y cuando especifique:

I. Nombre y domicilio de **la persona proveedora** o, en su caso, **de la prestadora o** prestador intermediario;

II. Lugar e inmueble donde se prestará el servicio, exhibiendo copia certificada de la afectación del inmueble o parte del mismo ante **notaria o** notario público mediante el acto jurídico de una declaración unilateral de la voluntad o fideicomiso en el que se destine el inmueble al servicio de tiempo compartido por el número de años que se está ofreciendo el servicio, debiendo obtener el registro definitivo en el Registro Público de la Propiedad, para con ello registrarse en la Procuraduría Federal **de las Personas Consumidoras**; dejando a salvo los derechos de propiedad de **la persona proveedora** una vez concluida la afectación;

III. Determinación clara de los derechos de uso y goce de bienes que tendrán **las personas compradoras**, incluyendo períodos de uso y goce;

IV. …

V. Las opciones de intercambio con **otras u** otros prestadores del servicio y si existen costos adicionales para realizar tales intercambios;

VI. Descripción de las fianzas y garantías que se otorgarán en favor de **la persona consumidora,** y

VII. …

La Procuraduría deberá publicar de forma permanente en su sitio de Internet la lista de **las personas proveedoras o prestadoras intermediarias** que hayan inscrito en el registro su contrato de adhesión.

Artículo 65 Bis. - Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o morales no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

…

…

…

Artículo 65 Bis 1. Para obtener de la Procuraduría el registro para operar como casa de empeño se requiere, además de la documentación e información que la Procuraduría establezca mediante disposiciones de carácter general, los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito dirigida a la Procuraduría con los siguientes datos:

a) …

b) …

c) …

d) …

e) …

f) …

II. Presentar documento con el que se acredite la personalidad jurídica del promovente.

…

III. …

No podrán ser **socias o** socios, accionistas, **administradoras o** administradores, directivos o representantes de las casas de empeño quienes hayan sido condenados por delitos patrimoniales, financieros o de delincuencia organizada. La violación a esta disposición se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará

conforme a lo dispuesto en el Artículo 128 Bis y con la cancelación definitiva del registro.
…
Artículo 65 Bis 2. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo anterior, la Procuraduría inscribirá **a la persona solicitante** en el registro público y emitirá la constancia que ampare dicho registro indicando un número único de identificación.

La Procuraduría, dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, deberá resolver sobre la inscripción en el registro y emitir la constancia correspondiente. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que la resolución es en sentido negativo **a la persona** solicitante.

La Procuraduría deberá publicar cada año en el Diario Oficial de la Federación y de forma permanente en su sitio de Internet la lista de **las personas proveedoras inscritas** en el registro.

Artículo 65 Bis 3. …

Artículo 65 Bis 4. Las casas de empeño deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a **las personas consumidoras** sobre los términos y condiciones de dichos contratos.
…

La información a la que se refiere el presente Artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable y permitir su fácil comprensión y comparación por parte de **las personas consumidoras.**

Artículo 65 Bis 5. Las casas de empeño deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, misma que determinará, entre otros, los elementos de información que se incluirán en el contrato de adhesión que se utilizará para formalizar las operaciones; las características de la información que se proporcionará a **la persona consumidora,** y la metodología para determinar la información relativa a la totalidad de los costos asociados a la operación a que se refiere el Artículo 65 Bis 4 de la presente ley.

Artículo 65 Bis 6. Las casas de empeño deberán establecer procedimientos que le garanticen al pignorante la restitución de la prenda. En caso de que el bien **o producto** sobre el que se constituyó la prenda haya sido robado, extraviado o sufra algún daño o deterioro, el pignorante podrá optar por la entrega del valor del bien **o producto** conforme al avalúo o la entrega de un bien **o producto** del mismo tipo, valor y calidad.

…

…

Artículo 65 Bis 7. …

…

I. …

II. …

Para efectos de los supuestos contemplados en este Artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la procuraduría estatal que corresponda los siguientes datos del cliente involucrado:

I. …

II. …
III. …

IV. …

…

Artículo 65 Ter.- Sin perjuicio de los derechos de **las y** los pasajeros establecidos en la Ley de Aviación Civil y en el contrato de transporte de **pasajeras y** pasajeros a que se refiere dicha ley, los permisionarios o concesionarios en su calidad de **personas proveedoras**, deberán publicar a través de medios electrónicos o físicos, en el área de abordaje y en los módulos de atención **a la y el** pasajero las causas o razones por las que los vuelos se vean demorados y poner a disposición de **las personas consumidoras** toda la información relativa para la presentación de quejas o denuncias, en cada una de las terminales en donde operen, de conformidad con los lineamientos que establezca la Procuraduría.

Artículo 65 Ter 1.- Las disposiciones relativas a derechos de **las y** los pasajeros contenidas en la Ley de Aviación Civil, son de obligatorio cumplimiento por parte de los concesionarios o permisionarios, así como de su personal y de las agencias de viaje a cargo de las ventas de pasajes, reservas y chequeo en mostradores.

Los permisionarios y concesionarios, en su calidad de **personas proveedoras,** deberán informar a **las personas consumidoras,** al momento de la compra del boleto y en los módulos de atención **a la pasajera y** pasajero, acerca de los términos y condiciones del servicio contratado, las políticas de compensación, así como el listado de los derechos de **las y** los pasajeros contenidos en la Ley de Aviación Civil, debiendo tener dicho listado en los puntos de atención, en los mostradores, en las centrales de reserva; así como también, a bordo de las aeronaves un ejemplar en el bolsillo de cada una de las sillas de **las pasajeras o** pasajeros, o en su defecto incluir información suficiente sobre sus derechos en medios impresos con que cuenten abordo.

De la misma manera, el concesionario o permisionario deberá publicar los derechos de **las y** los pasajeros de forma constante en la página de Internet del concesionario o permisionario, y la agencia de viajes, a través de un vínculo, enlace o ventana especial principal.

Capítulo VII
De las operaciones a crédito

Artículo 66.- En toda operación a crédito a **la persona consumidora,** se deberá:

I. Informar a **la persona consumidora** previamente sobre el precio de contado del bien**, producto** o servicio de que se trate, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiera, el número de pagos a realizar, su periodicidad, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de intereses, en cuyo caso no se le podrán hacer más cargos que los de renegociación del crédito, si la hubiere. Los intereses, incluidos los moratorios, se calcularán conforme a una tasa de interés fija o variable;

II. En caso de existir descuentos, bonificaciones o cualquier otro motivo por el cual sean diferentes los pagos a crédito y de contado, dicha diferencia deberá señalarse a **la persona consumidora.** De utilizarse una tasa fija, también se informará a **la persona consumidora** el monto de los intereses a pagar en cada período. De utilizarse una tasa variable, se informará a **la persona consumidora** sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales de **la persona proveedora** sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo del crédito a **la persona consumidora,** la cual deberá ser fácilmente verificable por **ésta**;

III. Informar a **la persona consumidora** el monto total a pagar por el bien, producto o servicio de que se trate, que incluya, en su caso, número y monto de pagos individuales, los intereses, comisiones y cargos correspondientes, incluidos los fijados por pagos anticipados o por cancelación; proporcionándole debidamente desglosados los conceptos correspondientes;

IV. …

V. En caso de haberse efectuado la operación, **la persona proveedora** deberá enviar a **la persona consumidora** al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros, y

VI. …

…

Artículo 67.- …

Artículo 68.- Únicamente se podrán capitalizar intereses cuando exista acuerdo previo de las partes, en cuyo caso **la persona proveedora** deberá proporcionar **a la persona consumidora** estado de cuenta mensual. Es improcedente el cobro que contravenga lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 69.- …

Artículo 70.- En los casos de compraventa a plazos de bienes muebles o inmuebles a que se refiere esta ley, si se rescinde el contrato, **la o el** vendedor y **la o el** comprador deben restituirse mutuamente las prestaciones que se hubieren hecho. **La o el** vendedor que hubiera entregado la cosa tendrá derecho a exigir por el uso de ella el pago de un alquiler o renta y, en su caso, una compensación por el demérito que haya sufrido el bien.

La o el comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a recibir los intereses computados conforme a la tasa que, en su caso, se haya aplicado a su pago.

Artículo 71.- En los casos de operaciones en que el precio deba cubrirse en exhibiciones periódicas, cuando se haya pagado más de la tercera parte del precio o del número total de los pagos convenidos y **la persona proveedora** exija la rescisión o cumplimiento del contrato por mora, **la persona consumidora** tendrá derecho a optar por la rescisión en los términos del Artículo anterior o por el pago del adeudo vencido más las prestaciones que legalmente procedan. Los pagos que realice **la persona consumidora,** aún en forma extemporánea y que sean aceptados por **la persona proveedora,** liberan a aquél de las obligaciones inherentes a dichos pagos.

Artículo 72.- Cualquier cargo que se prevea hacer por motivo de la expedición de un crédito a **la persona consumidora,** deberá especificarse previamente a la firma del contrato o consumación de la venta, renta u operación correspondiente, desglosándose la diferencia y conservando **la persona consumidora** el derecho a realizar la operación de contado de no convenir a sus intereses los términos del crédito.

Capítulo VIII
De las operaciones con inmuebles

Artículo 73.- Los actos relacionados con inmuebles sólo estarán sujetos a esta ley, cuando **las personas proveedoras** sean **fraccionadoras o** fraccionadores, **constructoras o** constructores, **promotoras o** promotores y demás personas que intervengan en la asesoría y venta al público de viviendas destinadas a casa habitación o cuando otorguen a **la persona consumidora** el derecho de usar inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido, en los términos de los Artículos 64 y 65 de la presente ley.

…

Artículo 73 Bis. - Tratándose de los actos relacionados con inmuebles a que se refiere el Artículo anterior, **la persona proveedora** deberá poner a disposición de **la persona consumidora** al menos lo siguiente:

I. En caso de preventa, **la persona proveedora** deberá exhibir el proyecto ejecutivo de construcción completo, así como la maqueta respectiva y, en su caso, el inmueble muestra;

II. …

III. La personalidad de **la o el** vendedor y la autorización de **la persona proveedora** para promover la venta;

IV. …

V. …

VI. …

VII. …

VIII. Información sobre los beneficios que en forma adicional ofrezca **la persona proveedora** en caso de concretar la operación, tales como acabados especiales, encortinados, azulejos y cocina integral, entre otros;

IX. Las opciones de pago que puede elegir **la persona consumidora,** especificando el monto total a pagar en cada una de las opciones;

X. …

De ser el caso, los mecanismos para la modificación o renegociación de las opciones de pago, las condiciones bajo las cuales se realizaría y las implicaciones económicas, tanto para **la persona proveedora** como para **la persona consumidora**;

XI. Las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el proceso de escrituración, así como las erogaciones distintas del precio de la venta que deba realizar **la persona consumidora,** tales como gastos de escrituración, impuestos, avalúo, administración, apertura de crédito y gastos de investigación. De ser el caso, los costos por los accesorios o complementos;

XII. Las condiciones bajo las cuales **la persona consumidora** puede cancelar la operación, y

XIII. Se deberá indicar **a la persona consumidora** sobre la existencia y constitución de garantía hipotecaria, fiduciaria o de cualquier otro tipo, así como su instrumentación.

Artículo 73 Ter. - El contrato que se pretenda registrar en los términos del párrafo segundo del Artículo 73, deberá cumplir al menos, con los siguientes requisitos:

I. …

II. …

III. Nombre, denominación o razón social, domicilio y registro federal de contribuyentes **de la persona proveedora,** de conformidad con los ordenamientos legales sobre la materia;

IV. Nombre, domicilio y, en su caso, registro federal de contribuyentes **de la persona consumidora;**

V. …

VI. …

VII. …

VIII. Relación de los derechos y obligaciones, tanto **de la persona proveedora** como **de la persona consumidora;**

IX. Las penas convencionales que se apliquen tanto **a la persona proveedora** como **a la persona consumidora** por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, las cuales deberán ser recíprocas y equivalentes, sin perjuicio de lo dispuesto por los ordenamientos legales aplicables;

X. …

XI. El procedimiento para la cancelación del contrato de adhesión y las implicaciones que se deriven para **la persona proveedora y la persona consumidora**;

XII. …

La persona proveedora únicamente quedará **exenta** de la obligación de entregar en la fecha convenida, cuando acredite plenamente, que la entrega no se realizó en la misma por caso fortuito o fuerza mayor que afecte directamente, a él o al bien, pudiéndose pactar sin responsabilidad alguna, una nueva fecha de entrega;

XIII. En los casos de operaciones de compraventa de inmuebles, **la persona proveedora** deberá precisar en el contrato, las características técnicas y de materiales de la estructura, de las instalaciones y acabados.

De igual manera, deberá señalarse que el inmueble cuenta con la infraestructura para el adecuado funcionamiento de sus servicios básicos;

XIV. En el caso de operaciones de compraventa, deberán señalarse los términos bajo los cuales habrá de otorgarse su escrituración. **La persona proveedora** en su caso, deberá indicar que el bien inmueble deberá estar libre de gravámenes a la firma de la escritura correspondiente, y

XV. …

Artículo 73 Quáter. - Todo bien inmueble cuya transacción esté regulada por esta Ley, deberá ofrecerse **a la persona consumidora** con la garantía correspondiente, la cual no podrá ser inferior a cinco años para cuestiones estructurales y tres años para impermeabilización; para los demás elementos la garantía mínima será de un año.

Todos los plazos serán contados a partir de la entrega real del bien. En el tiempo en que dure la garantía **la persona proveedora** tendrá la obligación de realizar, sin costo alguno para **la persona consumidora,** cualquier acto tendiente a la reparación de los defectos o fallas presentados por el bien objeto del contrato.

…

Artículo 73 Quintus.- En caso de que **la persona consumidora** haya hecho valer la garantía establecida en el Artículo 73 QUÁTER, y no obstante, persistan los defectos o fallas imputables **a la persona proveedora, ésta** se verá **obligada** de nueva cuenta a realizar todas las reparaciones necesarias para corregirlas de inmediato, así como a otorgarle, en el caso de defectos o fallas leves, una bonificación del cinco por ciento sobre el valor de la reparación; en caso de defectos o fallas graves, **la persona proveedora** deberá realizar una bonificación del veinte por ciento de la cantidad señalada en el contrato como precio del bien.

Para efectos de esta Ley, se entiende por defectos o fallas graves, aquellos que afecten la estructura o las instalaciones del inmueble y comprometan el uso pleno o la seguridad del inmueble, o bien, impidan que **la persona**

consumidora lo use, goce y disfrute conforme a la naturaleza o destino del mismo. Se entenderá por defectos o fallas leves, todos aquellos que no sean graves.

En caso de que los defectos o fallas graves sean determinados por **la persona proveedora** como de imposible reparación, éste podrá optar desde el momento en que se le exija el cumplimiento de la garantía, por sustituir el inmueble, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por la fracción I siguiente, sin que haya lugar a la bonificación. En caso de que en cumplimiento de la garantía decida repararlas y no lo haga, quedará sujeto a la bonificación y a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Para el supuesto de que, aún después del ejercicio de la garantía y bonificación antes señaladas, **la persona proveedora** no haya corregido los defectos o fallas graves, **la persona consumidora** podrá optar por cualquiera de las dos acciones que se señalan a continuación:

I. Solicitar la sustitución del bien inmueble, en cuyo caso **la persona proveedora** asumirá todos los gastos relacionados con la misma, o

II. Solicitar la rescisión del contrato, en cuyo caso **la persona proveedora** tendrá la obligación de reintegrarle el monto pagado, así como los intereses que correspondan, conforme lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 91 de esta ley.

Artículo 74.- Las personas proveedoras deberán efectuar la entrega física o real del bien materia de la transacción en el plazo pactado con **la persona consumidora** y de acuerdo con las especificaciones previamente establecidas u ofrecidas.

Artículo 75.- En los contratos de adhesión relacionados con inmuebles se estipulará la información requerida en el Capítulo VII, fecha de entrega, especificaciones, plazos y demás elementos que individualicen el bien, así como la información requerida en el Artículo 73 Ter. **Las personas proveedoras** no podrán recibir pago alguno hasta que conste por escrito la relación contractual, excepto el relativo a gastos de investigación.

Artículo 76.- La Procuraduría podrá promover ante la autoridad judicial, cuando vea amenazado el interés jurídico de **las personas consumidoras,** el aseguramiento de los bienes a que se refiere este capítulo, en aquellas operaciones que considere de difícil o imposible cumplimiento, mientras subsista la causa de la acción.

CAPITULO VIII BIS
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS EN LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS A TRAVES DEL USO DE MEDIOS ELECTRONICOS, OPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGIA

Artículo 76 Bis. - Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre **las personas proveedoras y consumidoras** en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:

I. **La persona proveedora** utilizará la información proporcionada por **la persona consumidora** en forma confidencial, por lo que no podrá difundirla o transmitirla a **otras personas proveedoras ajenas** a la transacción, salvo autorización expresa **de la propia persona consumidora** o por requerimiento de autoridad competente;

II. **La persona proveedora** utilizará alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por **la persona**

consumidora e informará a **ésta,** previamente a la celebración de la transacción, de las características generales de dichos elementos;

III. **La persona proveedora** deberá proporcionar a **la persona consumidora,** antes de celebrar la transacción, su domicilio físico, números telefónicos y demás medios a los que pueda acudir **la persona consumidora** para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones;

IV. **La persona proveedora** evitará las prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los productos, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella.

Bajo ninguna circunstancia la tarifa o el precio deberá variar por razones de género tratándose de productos y servicios que reúnan las mismas características;

V. **La persona consumidora** tendrá derecho a conocer toda la información sobre los términos, condiciones, costos, cargos adicionales, en su caso, formas de pago de los bienes y servicios ofrecidos por **la persona proveedora;**

VI. **La persona proveedora** respetará la decisión de **la persona consumidora** en cuanto a la cantidad y calidad de los productos que desea recibir, así como la de no recibir avisos comerciales, y

VII. **La persona proveedora** deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen a **la persona consumidora** información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, en especial tratándose de prácticas de mercadotecnia dirigidas a la población vulnerable, como **las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con alguna enfermedad crónica o degenerativa, así como pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas,** incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población.

Artículo 76 Bis 1.- La persona proveedora que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará por las disposiciones de la Norma Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:

I. …

II. Mecanismos para que **la persona consumidora** pueda verificar que la operación refleja su intención de adquisición de los bienes, productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones;

III. Mecanismos para que **la persona consumidora** pueda aceptar la transacción;

IV. …

V. Mecanismos técnicos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección y confidencialidad de la información personal de **la persona consumidora** y de la transacción misma;

VI. …

VII. …

Capítulo IX
De las garantías

Artículo 77.- Todo bien**, producto** o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre **la persona proveedora y consumidora.**

Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a noventa días contados a partir de la entrega del bien**, producto** o la prestación del servicio.

Artículo 78.- La póliza de garantía deberá expedirse por **la persona proveedora** por escrito, de manera clara y precisa expresando, por lo menos, su alcance, duración, condiciones, mecanismos para hacerlas efectivas, domicilio para reclamaciones y establecimientos o talleres de servicio. La póliza debe ser entregada a **la persona consumidora** al momento de recibir éste el bien**, producto** o servicio de que se trate.

Artículo 79.- Las garantías ofrecidas no pueden ser inferiores a las que determinen las disposiciones aplicables ni prescribir condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente corresponden a **la persona consumidora.**
El cumplimiento de las garantías es exigible, indistintamente, a **la persona productora** y a **la importadora** del bien**, producto** o servicio, así como a **la distribuidora,** salvo en los casos en que **alguna** de **ellas** o algún tercero asuma por escrito la obligación. El cumplimiento de las garantías deberá realizarse en el domicilio en que haya sido adquirido o contratado el bien**, producto** o servicio, o en el lugar o lugares que exprese la propia póliza. **La persona proveedora** deberá cubrir a **la persona consumidora** los gastos necesarios erogados para lograr el cumplimiento de la garantía en domicilio diverso al antes señalado.

Artículo 80.- Las personas productoras deberán asegurar y responder del suministro oportuno de partes y refacciones, así como del servicio de reparación, durante el término de vigencia de la garantía y, posteriormente, durante el tiempo en que los productos sigan fabricándose, armándose o distribuyéndose.

Mediante normas oficiales mexicanas la Secretaría podrá disponer que determinados productos deben ser respaldados con una garantía de mayor vigencia por lo que se refiere al suministro de partes y refacciones, tomando en cuenta la durabilidad del producto.

Artículo 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrega del producto **a la persona consumidora, ésta** tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía es superior a los noventa días naturales, se estará a dicho plazo.

Artículo 82.- La persona consumidora puede optar por pedir la restitución del bien**, producto** o servicio, la rescisión del contrato o la reducción del precio, y, en cualquier caso, la bonificación o compensación, cuando la cosa u objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia para los usos a que habitualmente se destine, que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso, o no ofrezca la seguridad que dada su naturaleza normalmente se espere de ella y de su uso razonable. Cuando **la persona consumidora** opte por la rescisión, **la persona proveedora** tiene la obligación de reintegrarle el precio pagado y, en su caso, los intereses a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 91 de esta ley.
…

…

Artículo 83.- El tiempo que duren las reparaciones efectuadas al amparo de la garantía no es computable dentro del plazo de

la misma. Cuando el bien **o producto** haya sido reparado se iniciará la garantía respecto de las piezas repuestas y continuará con relación al resto. En el caso de reposición del bien **o producto** deberá renovarse el plazo de la garantía.

Artículo 84.- Cuando **la persona consumidora** acuda a la Procuraduría para hacer valer sus derechos fuera del plazo establecido por la garantía, deberá acreditar que compareció ante **la persona proveedora** dentro del dicho plazo.

Capítulo X
De los contratos de adhesión

Artículo 85.- Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por **la persona proveedora,** para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un **bien,** producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas **o desiguales** a cargo de **las personas consumidoras,** obligaciones inequitativas**, abusivas, discriminatorias** o cualquier otra cláusula o texto **por razones de género o que** viole las disposiciones de esta ley.

Artículo 86.- La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas **o desiguales** a cargo de **las personas consumidoras,** obligaciones inequitativas**, abusivas, discriminatorias por razones de género o cualquier otra causa, o bien con** altas probabilidades de incumplimiento.

…

…

Artículo 86 Bis.- En los contratos de adhesión de prestación de servicios deben incluirse por escrito o por vía electrónica los servicios adicionales, especiales, o conexos, que pueda solicitar **la persona consumidora** de forma opcional por conducto y medio del servicio básico.

La persona proveedora sólo podrá prestar un servicio adicional o conexo no previsto en el contrato original si cuenta con el consentimiento expreso de **la persona consumidora**, ya sea por escrito o por vía electrónica.

Artículo 86 Ter.- En los contratos de adhesión de prestación de servicios, **la persona consumidora** gozará de las siguientes prerrogativas:

I. …

II. Contratar la prestación de los servicios adicionales, especiales o conexos con **la persona proveedora** que elija;

III. Dar por terminada la prestación de los servicios adicionales, especiales o conexos al servicio básico en el momento que lo manifieste de manera expresa **a la persona proveedora,** sin que ello implique que proceda la suspensión o la cancelación de la prestación del servicio básico. **La persona consumidora** sólo podrá hacer uso de esta prerrogativa si se encontrare al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones contractuales y se hubiese vencido el plazo mínimo pactado; y

IV. …

La persona consumidora gozará de las anteriores prerrogativas aun cuando no hubieren sido incluidas de manera expresa en

el clausulado del contrato de adhesión de que se trate.

Artículo 86 Quáter- Cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal **de las Personas Consumidoras** y el utilizado en perjuicio de **las personas consumidoras,** se tendrá por no puesta.

Artículo 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, **las personas proveedoras** deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro.
…

Los contratos que deban registrarse conforme a esta ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y no se registren, así como aquéllos cuyo registro sea negado por la Procuraduría, no producirán efectos contra **la persona consumidora.**
…

…

Artículo 87 Bis.- La Procuraduría podrá publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, el modelo de aquellos contratos que deban ser registrados de conformidad con el Artículo 86 de esta ley, a fin de que **las personas proveedoras** puedan utilizarlos. En tales casos, **la persona proveedora** únicamente dará aviso a la Procuraduría sobre la adopción del modelo de contrato para efectos de registro.

Cuando **la persona proveedora** haya dado aviso a la Procuraduría para adoptar un contrato conforme al modelo publicado, no podrá modificarlo ni incluir otras cláusulas o excepciones a su aplicación, sin haber cumplido con lo dispuesto en el Artículo 87 Ter. En caso de no hacerlo, dichas modificaciones, adiciones o excepciones se tendrán por no puestas.

Artículo 87 Ter.- Cuando el contrato de adhesión de **una persona proveedora** contenga variaciones respecto del modelo de contrato publicado por la Procuraduría a que se refiere el Artículo anterior, **la persona proveedora** deberá solicitar su registro en los términos del procedimiento previsto en el Artículo 87.

Artículo 88.- Las personas interesadas podrán inscribir voluntariamente sus modelos de contrato de adhesión aunque no requieran registro previo, siempre y cuando la Procuraduría estime que sus efectos no lesionan el interés de **las personas consumidoras** y que su texto se apega a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 89.- La Procuraduría, en la tramitación del registro de modelos de contratos de adhesión, podrá requerir a **la persona proveedora** la aportación de información de carácter comercial necesaria para conocer la naturaleza del acto objeto del contrato, siempre y cuando no se trate de información confidencial o sea parte de secretos industriales o comerciales.

Artículo 90.- No serán válidas y se tendrán por no puestas las siguientes cláusulas de los contratos de adhesión ni se inscribirán en el registro cuando:

I. Permitan **a la persona proveedora** modificar unilateralmente el contenido del contrato, o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones;

II. Liberen a **la persona proveedora** de su responsabilidad civil, excepto cuando **la persona consumidora** incumpla el contrato;

III. Trasladen a **la persona consumidora** o a un tercero que no sea parte del contrato

la responsabilidad civil de **la persona proveedora;**

IV. …

V. Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra **la persona proveedora;** y

VI. Obliguen a **la persona consumidora** a renunciar a la protección de esta ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros.

VII. Permitan el sometimiento a condiciones discriminatorias o desiguales por razones de género o por cualquier otra causa.

Artículo 90 Bis.- …

Capítulo XI
Del incumplimiento

Artículo 91.- Los pagos hechos en exceso del precio máximo determinado o, en su caso, estipulado, son recuperables por **la persona consumidora.** Si **la persona proveedora** no devuelve la cantidad cobrada en exceso dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la reclamación además de la sanción que corresponda, estará obligado a pagar el máximo de los intereses a que se refiere este Artículo. La acción para solicitar esta devolución prescribe en un año a partir de la fecha en que tuvo lugar el pago.
…

Artículo 92.- Las personas consumidoras tendrán derecho, a su elección, a la reposición del **bien o** producto o a la devolución de la cantidad pagada, contra la entrega del **bien o** producto adquirido, y en todo caso, a una bonificación, en los siguientes casos:

I. …

II. …

III. …

IV. …

Cuando aplique la devolución de la cantidad pagada, ésta se efectuará utilizando la misma forma de pago con la que se realizó la compra, pudiendo hacerse por una forma de pago distinta si **la persona consumidora** lo acepta al momento en que se efectúe la devolución.

En los casos de aparatos, unidades y bienes que por sus características ameriten conocimientos técnicos, se estará al juicio de **persona especialista en peritaje** o a la verificación en laboratorios debidamente acreditados.

En el caso de la fracción III, si **la persona consumidora** opta por la reposición del producto, éste debe ser nuevo.

Si con motivo de la verificación, la procuraduría detecta el incumplimiento de alguno de los supuestos previstos por este precepto, podrá ordenar que se informe a **las personas consumidoras** sobre las irregularidades detectadas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 98 Bis, para el efecto de que puedan exigir **a la persona proveedora** la bonificación que en su caso corresponda.

Artículo 92 Bis.- Las personas consumidoras tendrán derecho a la bonificación o compensación cuando la prestación de un servicio sea deficiente, no se preste o proporcione por causas imputables **a la persona proveedora,** o por los demás casos previstos por la ley.

Artículo 92 Ter. - …

…

Para la determinación del pago de daños y perjuicios la autoridad judicial considerará el

pago de la bonificación que en su caso hubiese hecho **la persona proveedora.**

La bonificación que corresponda tratándose del incumplimiento a que se refiere al Artículo 92, fracción I, podrá hacerla efectiva **la persona consumidora** directamente **a la persona proveedora** presentando su comprobante o recibo de pago del día en que se hubiere detectado la violación por la Procuraduría y no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado.

Artículo 93.- La reclamación a que se refiere el Artículo 92 podrá presentarse indistintamente **a la o el** vendedor, **fabricante** o importador, a elección **de la persona consumidora,** dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que no se hubiese alterado por culpa de **la persona consumidora. La persona proveedora** deberá satisfacer la reclamación en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de dicha reclamación. **La o el** vendedor, fabricante o importador podrá negarse a satisfacer la reclamación si ésta es extemporánea, cuando el producto haya sido usado en condiciones distintas a las recomendadas o propias de su naturaleza o destino o si ha sufrido un deterioro esencial, irreparable y grave por causas imputables **a la persona consumidora.**

Artículo 94.- Las comprobaciones de calidad, especificaciones o cualquier otra característica, se efectuarán conforme a las normas oficiales mexicanas; a falta de éstas, conforme las normas mexicanas o a los métodos o procedimientos que determinen la Secretaría o la dependencia competente del Ejecutivo Federal, previa audiencia de **las personas interesadas.**

Artículo 95.- Los **bienes o** productos que hayan sido repuestos por **las personas proveedoras o distribuidoras,** deberán serles repuestos a su vez contra su entrega, por la persona de quien los adquirieron o por el fabricante, quien deberá, en su caso, cubrir el costo de su reparación, devolución, bonificación o compensación que corresponda, salvo que la causa sea imputable a **la persona proveedora o distribuidora.**

En caso de que el producto en cuestión cuente con un documento que ampare la evaluación de la conformidad del mismo emitido por alguna de las personas acreditadas o aprobadas a que se refiere la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tales personas deberán cubrir **a la persona proveedora** la bonificación o compensación que corresponda.

Capítulo XII
De la vigilancia y verificación

Artículo 96.- …

Artículo 97.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Procuraduría las violaciones a las disposiciones de esta ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. En la denuncia se deberá indicar lo siguiente:

I. Nombre y domicilio de **la persona denunciada** o, en su caso, datos para su ubicación;

II. …

III. En su caso, nombre y domicilio de la o el denunciante.

…

Artículo 97 Bis.- …

Artículo 97 Ter.- Cuando con motivo de una visita de verificación se requiera efectuar toma de muestras para verificar el cumplimiento de esta ley, en el acta se deberá indicar el número y tipo de muestras que se obtengan.

Para la toma y análisis de las muestras a que se refiere el párrafo anterior, se procederá en los siguientes términos:

I. Se tomarán por triplicado, una para el análisis de la Procuraduría, otra quedará en poder **de la persona visitada** quien podrá efectuar su análisis, y la tercera tendrá el carácter de muestra testigo que quedará en poder **de la persona visitada** y a disposición de la Procuraduría. A las muestras se colocarán sellos que garanticen su inviolabilidad;

II. El resultado del análisis emitido por la Procuraduría se le notificará **a la persona visitada** en los términos del Artículo 104 de esta ley;

III. En caso de que **la persona visitada** no esté de acuerdo con los resultados deberá exhibir el análisis derivado de la muestra dejada en su poder y además, la muestra testigo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los resultados de la Procuraduría;

IV. En tales casos, la Procuraduría ordenará el análisis de la muestra testigo en su laboratorio. El análisis se realizará en presencia de **las o** los técnicos designados por las partes, debiéndose levantar una constancia de ello. El dictamen derivado de este último, será definitivo, y

V. En caso de tratarse de análisis o pruebas no destructivas, las muestras serán devueltas **a la persona visitada** a su costa; en caso de que éste no las recoja en un plazo de treinta días a partir de la notificación respectiva, dichas muestras se podrán donar para fines lícitos o destruir.

Artículo 97 Quáter - …

Artículo 98.- Se entiende por visita de verificación la que se practique en los lugares a que se refiere el Artículo 96 de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, debiéndose:

I. …

II. Examinar los **bienes,** productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;

III. …

IV. Constatar la existencia o inexistencia de **bienes,** productos o mercancías, atendiendo al giro de **la persona proveedora,** y

V. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.

Artículo 98 Bis.- Cuando con motivo de una verificación la Procuraduría detecte violaciones a esta Ley y demás disposiciones aplicables, podrá ordenar se informe a **las personas consumidoras** individual o colectivamente, inclusive a través de medios de comunicación masiva, sobre las acciones u omisiones de **las personas proveedoras** que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que **las personas proveedoras** los bonificarán, debiendo éstos acreditar el cumplimiento de dicha orden. En caso de no hacerlo, se aplicarán las sanciones que correspondan.

…

Artículo 98 Ter.- …

Procedimientos
Sección Primera
Disposiciones Comunes

Artículo 99.- La Procuraduría recibirá las quejas o reclamaciones de **las personas consumidoras** de manera individual o grupal con base en esta ley, las cuales podrán

presentarse en forma escrita, oral, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. …

II. Descripción del **producto,** bien o servicio que se reclama y relación sucinta de los hechos;

III. Señalar nombre y domicilio de **la persona proveedora** que se contenga en el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la reclamación o, en su defecto, el que proporcione el reclamante;

IV. …

V. Para la atención y procedencia de quejas o reclamaciones grupales, se deberá acreditar, además, que existe identidad de causa, acción, pretensiones y **persona proveedora**; la personalidad de **las** o los representantes del grupo de **quejosas o** quejosos; que la representación y gestión se realiza de manera gratuita, y que no están vinculadas con actividades de proselitismo político o electoral, y

VI. Las asociaciones u organizaciones de **personas consumidoras** que presenten reclamaciones grupales deberán acreditar, además:

a) Su legal constitución y la personalidad de **las** o los representantes;

b) Que su objeto social sea el de la promoción y defensa de los intereses y derechos de **las personas consumidoras;**

c) …

d) Que **las personas consumidoras** que participan en la queja grupal expresaron su voluntad para formar parte de la misma;

e) …

f) …

g) …

VII. Para la atención de quejas o reclamaciones que deseen interponer personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanos, o bien personas con alguna discapacidad, la Procuraduría proporcionará la asistencia de traductores o intérpretes que tengan conocimiento de su lengua, o de los especialistas que se requieran para la atención del caso en concreto y su acompañamiento durante el procedimiento.

Las reclamaciones de las personas físicas o morales a que se refiere la fracción primera del Artículo 2 de esta ley, que adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes**, productos** o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, serán procedentes siempre que el monto de la operación motivo de la reclamación no exceda de **$561,970.57**.

La Procuraduría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales, municipales o **de la Ciudad de México,** que le proporcionen los datos necesarios para identificar y localizar **a la persona proveedora.** Las autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.

Artículo 100.- Las reclamaciones podrán desahogarse a elección del reclamante, en el lugar en que se haya originado el hecho

motivo de la reclamación; en el del domicilio del reclamante, en el **de la persona proveedora,** o en cualquier otro que se justifique, tal como el del lugar donde **la persona consumidora** desarrolla su actividad habitual o en el de su residencia.

En caso de no existir una unidad de la Procuraduría en el lugar que solicite **la persona consumidora,** aquélla hará de su conocimiento el lugar o forma en que será atendida su reclamación.

Artículo 101.- …

Artículo 102.- …

Artículo 103.- La Procuraduría notificará **a la persona proveedora** dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción y registro de la reclamación, requiriéndole un informe por escrito relacionado con los hechos, acompañado de un extracto del mismo.

Artículo 104.- Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos:

I. …

II. …

III. …

IV. …

V. Cuando la Procuraduría notifique **a la persona acreedora** haber recibido cantidades en consignación;

VI. …

VII. …

Las notificaciones personales deberán realizarse por **notificadora o** notificador o por correo certificado con acuse de recibo **de la propia persona notificada** o por cualquier otro medio fehaciente autorizado legalmente o por **la o** el destinatario, siempre y cuando éste manifieste por escrito su consentimiento. Dicha notificación se efectuará en el domicilio del local o establecimiento que señale el comprobante respectivo, o bien, en el que hubiere sido proporcionado por **la o** el reclamante.

Tratándose de la notificación a que se refiere la fracción primera de este precepto en relación con el procedimiento conciliatorio, la misma podrá efectuarse con la persona que deba ser notificada o, en su defecto, con su representante legal o con **la persona encargada** o responsable del local o establecimiento correspondiente. A falta de éstos, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
…

En caso de que **la persona destinataria** no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones o lo hubiere cambiado sin haber avisado a la Procuraduría, ésta podrá notificarlo por estrados.

Tratándose de actos distintos a los señalados con anterioridad, las notificaciones podrán efectuarse por estrados, previo aviso **a la persona destinataria,** quien podrá oponerse a este hecho, así como por correo con acuse de recibo o por mensajería; también podrán efectuarse por telegrama, fax, vía electrónica u otro medio similar previa aceptación por escrito de **la persona interesada.**

La documentación que sea remitida por una unidad administrativa de la Procuraduría vía electrónica, fax o por cualquier otro medio idóneo a otra unidad de la misma para efectos de su notificación, tendrá plena validez siempre que la unidad receptora hubiere confirmado la clave de identificación de **la o** el servidor público que remite la documentación y que ésta se conserve íntegra, inalterada y accesible para su consulta.

Artículo 105.- Las reclamaciones se podrán presentar dentro del término de un año, en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Tratándose de enajenación de bienes**, productos** o prestación de servicios.

a) …

b) A partir de que se pague el bien **o producto,** o sea exigible el servicio, total o parcialmente;

c) A partir de que se reciba el bien **o producto,** o se preste el servicio, o

d) A partir de la última fecha en que **la persona consumidora** acredite haber directamente requerido **a la persona proveedora** el cumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas por **ésta.**

II. Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes:

a) …

b) …

…

Artículo 106.- Dentro de los procedimientos a que se refiere este capítulo, las partes podrán realizar la consignación ante la Procuraduría, mediante la exhibición de billetes de depósito expedidos por institución legalmente facultada para ello:

I. Cuando **la persona acreedora** rehuse recibir la cantidad correspondiente;

II. Cuando **la persona acreedora** se niegue a entregar el comprobante de pago;

III. …

IV. …

V. …

VI. …

La Procuraduría realizará la notificación correspondiente y ordenará su entrega **a la o el** consignatario o, en su caso, al órgano judicial competente. Una vez agotados los medios legales para la entrega del billete de depósito, sin que ello hubiese sido posible, prescribirán a favor de la Procuraduría los derechos para su cobro en un término de tres años, contados a partir de la primera notificación para su cobro.

Artículo 107.- En caso de requerirse prueba pericial, **la persona consumidora y proveedora** podrán designar a sus respectivos **especialistas en peritaje**, quienes no tendrán obligación de presentarse a aceptar el cargo, sólo la de ratificar el dictamen al momento de su presentación. En caso de discrepancia en los peritajes de las partes la Procuraduría designará **a una o** un perito tercero en discordia.

Artículo 108.- …

Artículo 109.- …

Artículo 110.- Los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección **de la persona interesada.**

Los convenios aprobados y los reconocimientos de **las personas proveedoras y consumidoras** de obligaciones a su cargo así como los ofrecimientos para cumplirlos que consten por escrito, formulados ante la Procuraduría, y que sean aceptados por la otra parte, podrán

hacerse efectivos mediante las medidas de apremio contempladas por esta Ley.

Aun cuando no medie reclamación, la Procuraduría estará facultada para aprobar los convenios propuestos por **la persona consumidora y proveedora,** previa ratificación.

Sección Segunda
Procedimiento conciliatorio

Artículo 111.- La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación **a la persona proveedora.**
…

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando **la persona consumidora** sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 112.- En caso de que **la persona proveedora** no se presente a la audiencia o no rinda informe relacionado con los hechos, se le impondrá medida de apremio y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de 10 días, en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva medida de apremio y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante.

…

Artículo 113.- Previo reconocimiento de la personalidad y de la relación contractual entre las partes **la o** el conciliador expondrá a las partes un resumen de la reclamación y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las exhortará para llegar a un arreglo.

Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les presentará una o varias opciones de solución, salvaguardando los derechos **de la persona consumidora.**

Tratándose de bienes**, productos** o servicios de prestación o suministro periódicos tales como energía eléctrica, gas o telecomunicaciones, el solo inicio del procedimiento conciliatorio suspenderá cualquier facultad **de la persona proveedora** de interrumpir o suspender unilateralmente el cumplimiento de sus obligaciones en tanto concluya dicho procedimiento.

Artículo 114.- La o el conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría le confiere la ley. Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación. Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar los elementos de la reclamación y del informe.

La o el conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes, la audiencia de conciliación hasta en tres ocasiones. Asimismo, podrá requerir la emisión de un dictamen a través del cual se cuantifique en cantidad líquida la obligación contractual.

En caso de que se suspenda la audiencia, **la o** el conciliador señalará día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes, donde en su caso, hará del conocimiento de las partes el dictamen correspondiente, las cuales podrán formular durante la audiencia observaciones al mismo.

La Procuraduría podrá emitir un acuerdo de trámite que contenga el dictamen a que se refieren los párrafos anteriores, que constituirá título ejecutivo no negociable a favor de **la persona consumidora,** siempre y

cuando la obligación contractual incumplida que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial, ante la que **la persona proveedora** podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.

De toda audiencia se levantará el acta respectiva. En caso de que **la persona proveedora** no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa.
…

Artículo 114 Bis. - El dictamen a que se refiere el Artículo anterior se efectuará en base a las siguientes consideraciones:

I. …

II. Se analizará el grado de cumplimiento efectuado por **la persona proveedora** con relación a la obligación objeto del procedimiento;

III. …

IV. La bonificación señalada en la fracción anterior, se calculará conforme al siguiente criterio:

a) En los casos en que **la persona consumidora** hubiere entregado la totalidad del monto de la operación **a la persona proveedora,** la bonificación será del 30% del monto de la obligación contractual que se determine en el dictamen;

b) Cuando **la persona consumidora** hubiere entregado más del 50% de la totalidad del monto de la operación **a la persona proveedora,** la bonificación será del 25% del monto de la obligación contractual que se determine en el dictamen;

c) En los supuestos en los que **la persona consumidora** hubiere entregado hasta el 50% de la totalidad del monto de la operación **a la persona proveedora,** la bonificación será del 20% del monto de la obligación contractual que se determine en el dictamen, y

d) …

Las bonificaciones señaladas con anterioridad, se fijarán sin perjuicio de las sanciones a que se hubiese hecho acreedor **la persona proveedora** o de que sean modificadas por la autoridad judicial.

Artículo 114 Ter.- El dictamen emitido deberá contener lo siguiente:

I. …

II. …

III. Nombre y domicilio **de la persona proveedora** y **de la consumidora;**

IV. La obligación contractual y tipo de bien**, producto** o servicio de que se trate;

V. …

VI. La determinación del importe de las obligaciones a cargo de **la proveedora,** y

VII. La cuantificación líquida de la bonificación **a la consumidora.**

…
…

Artículo 115.- Los acuerdos de trámite que emita **la o** el conciliador no admitirán recurso alguno.
…

Artículo 116.- En caso de no haber conciliación, **la o** el conciliador exhortará a las partes para que designen como árbitro a la Procuraduría o a algún árbitro independiente para solucionar el conflicto. Para efectos de

este último caso, la Procuraduría podrá poner a disposición de las partes información sobre árbitros independientes.

…

Sección Tercera
Procedimiento arbitral

Artículo 117.- La Procuraduría podrá actuar como árbitro entre **personas consumidoras** y **proveedoras** cuando **las o** los interesados así la designen y sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos, observando los principios de legalidad, equidad y de igualdad entre las partes.

Cuando se trate de aquellas personas físicas o morales a que se refiere la fracción primera del Artículo 2 de esta ley, que adquieren, almacenen, utilicen o consuman bienes**, productos** o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, la Procuraduría podrá fungir como árbitro siempre que el monto de lo reclamado no exceda de **$561,970.57**.

Artículo 118.- La designación de **la o el** árbitro se hará constar mediante acta ante la Procuraduría, en la que se señalarán claramente los puntos esenciales de la controversia y si el arbitraje es en estricto derecho o en amigable composición.

Artículo 119.- En la amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y **la o** el árbitro tendrá libertad para resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. **La o el** árbitro tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan planteado. No habrá términos ni incidentes.

Artículo 120.- …

Artículo 121.- El laudo arbitral emitido por la Procuraduría**, por la o** el árbitro designado por las partes deberá cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario.

Artículo 122.- (Se deroga primer párrafo).

Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento arbitral admitirán como único recurso el de revocación, que deberá resolverse por **la o** el árbitro designado en un plazo no mayor de tres días. El laudo arbitral sólo estará sujeto a aclaración dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación.

Sección Cuarta
Procedimientos por infracciones a la ley

Artículo 123.- Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará **a la o el** presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

Cuando la Procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de **una persona proveedora** por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también **a la o el** fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este Artículo. La Procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en cuestión.

La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar **de la o el** presunto

infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará **a la o el** presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.
…

Artículo 124.- La Procuraduría podrá solicitar al reclamante en los procedimientos conciliatorio o arbitral o, en su caso, **a la o el** denunciante, aporten pruebas a fin de acreditar la existencia de violaciones a la ley.

Artículo 124 Bis.- …

Capítulo XIV
Sanciones

Artículo 125.- …

Artículo 126.- …

Artículo 127.- …

Artículo 128.- …

Artículo 128 Bis.- …

Las violaciones a lo establecido en el Artículo 32 que se consideren particularmente graves conforme a lo establecido en el Artículo 128 Ter de esta ley, serán sancionadas con la multa establecida en el párrafo anterior o bien con multa de hasta un 10% de los ingresos brutos anuales **de la o el** infractor obtenidos por la comercialización del bien o los bienes, productos o servicios contenidos en la publicidad respectiva, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya cometido la infracción, en caso de reincidencia.

Artículo 128 Ter.- Se considerarán casos particularmente graves:

I. Aquellos en que de seguir operando **la persona proveedora,** se pudieran afectar los derechos e intereses de un grupo de **personas consumidoras;**

II. Cuando la infracción de que se trate pudiera poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de un grupo de **personas consumidoras;**

III. Aquellas infracciones que se cometan en relación con bienes, productos o servicios que por la temporada o las circunstancias especiales del mercado afecten los derechos de un grupo de **personas consumidoras;**

IV. Aquellas conductas que se cometan aprovechando la escasez, lejanía o dificultad en el abastecimiento de un bien **o producto,** o en la prestación de un servicio;

V. …

VI. Cuando la información o publicidad relacionada con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdadera, induzcan a error o confusión **a la persona consumidora** por la forma falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presente;

VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los Artículos señalados en el Artículo 128 de esta ley;

VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
IX. Cuando exista cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal **de las Personas Consumidoras** y el utilizado, en perjuicio de **las personas consumidoras;**

X. …

XI. …

Artículo 128 Quáter- …

Artículo 129.- …

Artículo 129 Bis.- …

Artículo 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando **la o** el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción, y cuyos procedimientos de infracciones a la Ley sean sustanciados en la misma unidad administrativa de la Procuraduría, dentro de su competencia territorial.

Artículo 131.- Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ellas, serán impuestas indistintamente con base en:

I. …

II. Los datos comprobados que aporten las denuncias de **las personas consumidoras;**

III. La publicidad o información de **las personas proveedoras** y la comprobación de las infracciones; o

IV. …

…

Artículo 132.- La Procuraduría determinará las sanciones conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, considerando como base la gravedad de la infracción y tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. El perjuicio causado **a la persona consumidora** o a la sociedad en general;

II. …

III. …

IV. La condición económica **de la o el infractor.**

…

Artículo 133.- En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas, excepto en el caso de reincidencia o cuando se afecten derechos de la infancia, **personas adultas** mayores, personas con discapacidad**, grupos vulnerables, así como pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.**
…

Artículo 134. La autoridad que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en esta ley la podrá condonar, reducir o conmutar, para lo cual apreciará las circunstancias del caso, las causas que motivaron su imposición, así como la medida en que la reclamación **de la persona consumidora** haya quedado satisfecha, sin que la petición **de la o el** interesado constituya un recurso. Excepcionalmente procederá la condonación, reducción o conmutación de las multas que se hayan impuesto como medidas de apremio, cuando se hubiere logrado una conciliación en favor **de la persona consumidora** y se acredite fehacientemente el cumplimiento del convenio correspondiente.
…
Artículo 134 Bis. - …

Cuando **la o el** infractor pague las multas impuestas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se aplicará una reducción de un cincuenta por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.

Capítulo XV
Recursos administrativos

Artículo 135.- …
Artículo 136.- …
Artículo 137.- …
Artículo 138.- …
Artículo 139.- …
Artículo 140.- …
Artículo 141.- …
Artículo 142.- …
Artículo 143.- …

Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de febrero de 2021

Diputada Rocío del Pilar Villarauz Martínez

morena

PROPOSICIONES

DE LA DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SSA Y A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A REALIZAR UN PROTOCOLO DE MANEJO MASIVO DE CADÁVERES ANTE LOS FALLECIMIENTOS POR COVID-19

La que suscribe, diputada federal Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la H. Cámara de Diputados, con fundmento en lo establecido en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 79, nuemral 2, fracción III, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la proposición con punto de acuerdo, de urgente y obvia resolución, para exhortar respespetuosamente a la Secretaría de Salud, a los gobiernos de las entidades federativas y de la Ciudad de México a realizar un protocolo de manejo de cadáveres que desahogue la difícil situación que se ha detectado a raíz del incremento de muertes por COVID-19 en el país, al tiempo que las autoridades de las entidades federativas evaluen y planeen la construcción de hornos crematorios públicos, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

El 31 de diciembre de 2019 fue notificada la Organización Mundial de la Salud (OMS), acerca del actual brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19) que fue registrada por primera vez en Wuhan (China), a partir de ese momento los gobiernos y la OMS han trabajado en ampliar los conocimientos científicos sobre el nuevo virus, rastreando su propagación y virulencia.

Al mismo tiempo, en los primeros meses de 2020 se emitieron las medidas para proteger la salud y prevenir la propagación del virus: resguardo familiar en casa, sana distancia (1.5 metros), protección y cuidado de personas adultas mayores, uso de cubre bocas, ventilación en lugares cerrados y saludo a distancia.

Al 24 de enero de 2021, a nivel mundial se ha reportado 97,464,094 casos confirmados (577,301 casos nuevos) y 2,112,689 defunciones (13,688 nuevas defunciones). La tasa global es de 2.2%, de acuerdo con la OMS, aunado a esto la distribución de casos por regiones es:

Gráfica1: Distribución de casos por regiones

Región	Américas	Europa	Asia Sudoriental	Mediterráneo Oriental	África	Pacífico Occidental
Casos en las últimas 24 h	323,950	166,047	29,198	22,710	24,138	11,258
% de distribución de casos en las últimas 24 h	56.1%	28.8%	5.1%	3.9%	4.2%	2.0%

Fuente: Secretaría de Salud. Comunicado técnico diario-COVID19, fecha 24 de enero de 2021.

En el caso de México, se han confirmado 1,763,219 casos totales y 149,614 defunciones totales por COVID-19[1]. En cuanto a los casos acumulados por entidad de residencia, son 10 las entidades que acumulan el mayor número de casos: Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, nuevo León, Jalisco, Sonora, Puebla, Coahuila, Tabasco y Veracruz, que en conjunto representan el 67% de todos los casos acumulados en el país.

Sin embargo, la Ciudad de México registra la mayor parte de los casos acumulados del país y representa por sí sola 25% de todos los casos registrados por entidad de residencia.

En concordancia con los contagios, la información sobre defunciones totales es alarmante, al 24 de enero de 2021 se registran 149,614 defunciones sospechosas de COVID-19, en las que se destaca el predominio de muerte en hombres (63%), la mediana de edad en los decesos es de 64 años.

Otro dato importante es que las defunciones por COVID-19 se registran en mayor número en las entidades de: Ciudad de México (26,920), Estado

[1] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/608510/Comunicado_Tecnico_Diario_COVID-19_2021.01.24.pdf

de México (17,226), Jalisco (7,807), Veracruz (6,807), Puebla (6,739), Guanajuato (6,649), Baja California (6,488), Nuevo León (6,231), Sonora (5,163) y Coahuila (5,034). Cabe destacar que la Ciudad de México, por sí misma acumula 18% de todas las defunciones a nivel nacional.

En el caso de los fallecimientos por COVID-19 en México, y en especial en la Ciudad de México, por concentrar un porcentaje importante de muertes por coronavirus, hacen necesario trabajar de acuerdo con los *Lineamientos de Manejo General y Masivo de Cadáveres por COVID-19 (SARS-CoV-2) en México*[2], los cuales establecen que, si bien es cierto que la muerte es una etapa natural del ciclo de vida, las condiciones en que se presentan determinan el impacto de los deudos, del mismo modo que involucran diversos factores sociales, culturales y económicos.

Algunos datos que ilustran la tendencia registrada los últimos años sobre el destino de los restos de personas fallecidas en la Ciudad de México, es que, durante el mes de septiembre del 2020, en la Ciudad de México se llevaron a cabo 1,979 inhumaciones de las cuales 1,693 se realizaron en panteones vecinales, generales y de alcaldías y 286 en concesionados, en tanto que en hornos crematorios concesionados por el Gobierno de la Ciudad se registraron 1,917 servicios.[3]

En la situación de Emergencia Sanitaria por COVID-19, el fallecimiento por coronavirus se da en una situación peculiar de mayor restricción, por el alto grado de contagio, de tal forma que hay restricciones de acceso a hospitales y acompañamiento de los familiares, tardanza en la entrega del cuerpo y saturación de los servicios funerarios.

Ante una situación de incremento de muertes por coronavirus, la orientación del personal de salud o del trabajador social para guiar a los deudos y facilitar el proceso de recepción y entrega de cadáveres de manera oportuna, queda desdibujada. Aún más la atención por las funerarias.

La Ley General de Salud, en su capítulo V, establece que:

> Artículo 346.- Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

Este artículo de la Ley General de Salud se ve vulnerado por el aumento de muertes derivadas de la pandemia por coronavirus, por lo que su tratamiento se dificulta. Por otra parte, en cuanto al destino final del cadáver, el artículo 348 de la ley establece que:

> **Artículo 348.-** La inhumación, cremación o desintegración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.
>
> Los cadáveres deberán inhumarse, cremarse, desintegrarse, embalsamarse y/o conservarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
>
> La inhumación, cremación, embalsamamiento o la aplicación de cualquier otro proceso, sea químico o biológico, para la conservación o disposición final de cadáveres sólo podrá

[2] http://www.pudh.unam.mx/perseo/lineamientos-de-manejo-general-y-masivo-de-cadaveres-por-covid-19-sars-cov-2-en-mexico/

[3] https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/cremaciones-e-inhumaciones-en-la-cdmx-se-distribuyeron-por-mitad-en-septiembre

> realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.

Sin embargo, este proceso, con todo y sus plazos, nuevamente se ve trastocado por la difícil situación que se vive actualmente. Por ello, en abril de 2020, el Gobierno de México y la Secretaría de Salud emitieron los *Lineamientos de Manejo General y Masivo de Cadáveres por Covid-19 (SARS-CoV-2) en México* los cuales, entre aspectos, establecen que*:*

> -Evitar la potencial saturación de los sistemas de manejo de cadáveres, mediante estrategias de gestión administrativa para prontitud en la expedición de certificado de defunción y el envío de cuerpos a su destino final.
>
> -Planeación para una fase acelerada que permita un manejo masivo de cuerpos en caso de requerirse.[4]

En este sentido, lo que se ha vivido en la Ciudad de México, Estado de México, Chihuahua, Guanajuato, es un colapso del sistema funerario, dado que la infraestructura para atender esa situación rebaza la infraestructura actual que ya de por sí es escaza y en la cual no se había planeado pese al incremento de la pandemia por coronavirus en el país y principalmente en las entidades con mayor número de casos de contagio y fallecimiento.

Desde los últimos días de diciembre de 2020, los representantes de velatorios alertaron del incremento en los servicios funerarios y de las complicaciones que estaban viviendo:

"Se viene otra ola de esta pandemia del coronavirus o peor, pues vamos a colapsar en cremaciones, peor que en mayo (2020)". Esta no solo es una declaración. Es un hecho. "En días pasados, sobre todo en mayo, no había espacios, horarios, había veces que teníamos que esperar cinco o seis días para poder cremar"[5].

En ese mismo sentido, el presidente de la Asociación de Propietarios de Funerarias y Embalsamadores de la Ciudad de México, David Vélez, dio cuenta de que no hay suficientes hornos crematorios, y declara:

> "Lamentablemente un cuerpo tarda de dos a tres horas en cremarse, entonces los espacios por horno son de alrededor de seis cuerpos que entran a la cámara de combustión y en la Ciudad de México contamos con 24 hornos crematorios, entonces sería insuficiente". [6]

Y destaca que hay ciudades con menos capacidad instalada en materia de hornos crematorios, como por ejemplo Guadalajara y Monterrey y la Ciudad de México, situación que hace que se trasladen a otros estados o ciudades a cremar. Cabe recordar que el funcionamiento de los hornos crematorios, deben cumplir con permisos, estudios de impacto ambiental y garantía de un mantenimiento preventivo y correctivo, lo anterior de acuerdo con la norma NADF-017-AIRE-2017[7]

En Pachuca un trabajador de la empresa Protecto Deco, indicó que si antes recibían dos o tres cuerpos para cremación ahora la cifra subió a 10 o 15, diariamente.

> "Tenemos que colocar los cuerpos en lista de espera porque se van incinerando, así como van llegando y el proceso se tarda, el crematorio está encendido todo el día y la noche."[8]

De acuerdo con las empresas funerarias:

> "para atender una crisis se requieren más crematorios y para instalar más crematorios la

[4] http://www.pudh.unam.mx/perseo/lineamientos-de-manejo-general-y-masivo-de-cadaveres-por-covid-19-sars-cov-2-en-mexico/

[5] https://www.milenio.com/politica/muertes-covid-faltan-crematorios-ciudades-mexico

[6] https://www.milenio.com/politica/muertes-covid-faltan-crematorios-ciudades-mexico

[7] http://data.sedema.cdmx.gob.mx/padla/index.php?option=com_content&view=article&id=333:nadf017aire2017&catid=53:normas-ambientales-del-distrito-federal&Itemid=87

[8] https://www.excelsior.com.mx/nacional/pandemia-asfixia-servicios-funerarios-saturacion-y-retrasos-el-panorama-en-el-pais/1428837

autoridad requiere dar esos permisos con mayor agilidad"[9].

Por tal motivo, esta proposición con punto de acuerdo plantea emitir estos respetuosos exhortos para que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades con mayor número de defunciones, prioricen la difusión de los protocolos que permitan atender de manera humana el mayor número de casos de fallecimiento, de manera especial en la Ciudad de México, al representar la entidad con mayor número de casos.

Además de considerar, para las autoridades de los estados con mayor número de fallecimientos por COVID-19 en México, evaluar y planear la posibilidad de impulsar la construcción de hornos crematorios en aquellos lugares en donde no hay ninguno.

Por lo expuesto, someto el presente instrumento parlamentario, de urgente resolución, a consideración del pleno, con el siguiente:

Punto de Acuerdo

Primero. La Cámara de Diputados exhorta, respetuosamente, a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas y de la Ciudad de México, que registran un mayor índice de fallecimientos por COVID 19, a que realicen un protocolo claro que permita un manejo masivo de cadáveres, reduciendo el tiempo de su llegada al destino final y cuidando siempre su trato digno.

Segundo. – La Cámara de Diputados exhorta, respetuosamente, a los gobiernos de los estados y a la Ciudad de México, a que evalúen y planeen la construcción de hornos de cremación públicos en municipios y alcaldías en donde no existen estos instrumentos.

Palacio legislativo de San Lázaro, 3 de febrero de 2021

Diputada Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García

[9] https://www.milenio.com/politica/muertes-covid-faltan-crematorios-ciudades-mexico

DE LA DIPUTADA ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SSA Y A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A INFORMAR SOBRE EL PROTOCOLO DE MANEJO MASIVO DE CUERPOS ANTE EL AUMENTO DE FALLECIMIENTOS POR CORONAVIRUS

La que suscribe, diputada federal Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 79, numeral 2, fracción III, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la proposición con punto de acuerdo, de urgente u obvia resolución, para exhortar a la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades con mayor número de decesos por COVID19, a realizar una campaña informativa sobre el protocolo de manejo masivo de cuerpos ante el aumento de fallecimientos por coronavirus y los servicios públicos disponibles de cremación e inhumación, con la finalidad de agilizar el destino final de los cuerpos, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

México está en el décimo mes de haber iniciado las medidas contra el COVID-19, y las cifras de los contagios y fallecimientos por causa del nuevo coronavirus SARS-CoV2 se incrementan. Una tragedia que supera por mucho la pandemia de AH1N1 de 2009 y que no se había visto desde la mal llamada "gripe española" de los años 1918-1919.[1]

De acuerdo con el seguimiento diario del virus en México, al 26 de enero de 2021 las autoridades de la Secretaría de Salud reportaron 152 mil 016 muertes por COVID-19, con un millón 778 mil

[1] http://ciencia.unam.mx/leer/1075/a-un-ano-de-la-covid-19-lo-que-aprendimos-y-lo-que-nos-falta-del-coronavirus

905 casos de contagios confirmados de coronavirus.[2]

Los fallecimientos por coronavirus se han disparado y van en aumento, algo que el Instituto para la Métrica y Evaluación de la Salud (IHME, por sus siglas en inglés) de la Universidad de Washington estimó que México alcanzaría, para marzo de 2021, 152 mil muertes por COVID-19, si relajaban las medidas sanitarias. Hoy esta cifra está por superarse durante el primer mes del año[3].

Sin duda la cifra es importante, pero debemos recordar que estás cifras representan personas ausentes en núcleos familiares mexicanos, en donde el proceso de duelo es aún más complicado que la muerte por cualquier otra enfermedad.

Debido a las características del virus, entre ellas su alto grado de contagio, en abril el gobierno de México a través de la Secretaría de Salud dio a conocer la *Guía de Manejo de Cadáveres COVID19*, en la que estableció que:

> A) Traslado al mortuorio de la unidad hospitalaria
>
> 1. Ante la ocurrencia de la muerte, se deberá notificar a los deudos, así como al equipo encargado del manejo del cadáver para su preparación y traslado a la morgue.
>
> 2. Se debe realizar la plena identificación del cuerpo de acuerdo con los lineamientos de las instituciones de salud (al menos con identificaciones oficiales del occiso y familiar responsable), notificando al camillero para su transporte al mortuorio lo más pronto posible.
>
> 3. El cadáver debe ser transferido lo antes posible a la morgue de la unidad hospitalaria después del fallecimiento, siguiendo las recomendaciones de bioseguridad de acuerdo con el procedimiento que se realice (Tabla 1).
>
> 4. El personal de salud deberá seguir las precauciones de protección para contacto y gotas (lavado de manos con agua y jabón, uso de guantes, mascarilla quirúrgica, bata impermeable con manga larga y protección ocular de preferencia con careta, para retirar todos los dispositivos que tenga el paciente para disminuir riesgos de contaminación por derrame de secreciones).
>
> 5. Para cadáveres plenamente identificados, antes de realizar su traslado a la morgue de la unidad hospitalaria, puede permitirse el acceso solo a dos familiares y/o amigos más próximos y cercanos, quienes deberán de utilizar precauciones de contacto y gotas, supervisada por personal de salud; se les otorgará los EPP necesario y se dará la recomendación de no establecer contacto físico con el cadáver (no tocar ni besar el cuerpo), ni con las superficies u otros fómites de su entorno que pudiera estar contaminados.
>
> 6. El cadáver debe introducirse en una bolsa de traslado para cadáver biodegradable, que reúna las características técnicas sanitarias de resistencia a la presión de los gases en su interior e impermeabilidad. La introducción en la bolsa se debe realizar dentro de la propia habitación. Una vez que el cadáver esté adecuadamente empacado en la bolsa, se recomienda la desinfección externa de la bolsa con solución de hipoclorito 0.1% (1000 ppm). (Anexo 1)
>
> 7. La camilla de traslado se deberá desinfectar con soluciones con hipoclorito 0.1% (1000 ppm) posterior a dejar el cuerpo en la morgue, de acuerdo con los lineamientos de manejo de RPBI (NOM-087- ECOL-SSA1-2002), limpieza y desinfección. (Anexo 1)
>
> 8. En el área hospitalaria donde ocurrió el deceso, el personal del aseo debe realizar la limpieza y desinfección de toda la zona y elementos (cama, equipos de la cabecera, colchonetas, puertas, cerraduras, etc.) siguiendo la técnica del triple balde (Anexo 1) conforme a

[2] https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/coronavirus-26-de-enero-mexico-suma-152016-muertes-por-covid-y-un-millon-778-mil

[3] https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/mexico-un-paso-de-superar-proyeccion-de-muertes-por-covid-para-marzo

los lineamientos de prevención y control de infecciones.

9. A la entrega del cadáver por parte del personal de la institución de salud, la familia debe contar ya con un plan de disposición del cuerpo y con los servicios funerarios contratados. Se recomienda no abrir el ataúd.

10.La autoridad hospitalaria, deberá dar aviso a los enlaces establecidos para recibir información sobre las defunciones ocurridas con sospecha o confirmación por COVID-19 así como para que se pueda actualizar la plataforma de registro epidemiológico en este rubro.

11.Es necesario que cada unidad hospitalaria verifique la capacidad y funcionamiento de su morgue, lo que deberá de reportar a sus autoridades correspondientes.[4]

Más adelante, se establece que:

La disposición final del cadáver será de forma inmediata mediante cremación o inhumación, según disponibilidad, solo para los cuerpos identificados y reclamados, respetando siempre que sea posible la decisión de los familiares más próximos; la cremación puede considerarse, si y solo si se cumplen con las siguientes premisas:

• Que el cuerpo está plenamente identificado y reclamado.

• Que familia ha sido informada y está de acuerdo con la decisión de cremación

• Que no se trate de una muerte violenta o en investigación judicial (ej. Homicidio, suicidio, muerte en custodia).

Reforzando el proceso por inhumación, la guía señala:

Con la finalidad de limitar el riesgo de contagio por la concentración de personas en áreas pequeñas, la velación del cuerpo debe evitarse siempre que sea posible y se solicitará a la familia el realizar la disposición final en forma inmediata, en los términos ya referidos. En caso de realizarse, ésta deberá de ser menor a cuatro horas, y con no más de 20 personas, mantener el ataúd cerrado y garantizar las medidas higiénico -sanitarias y de sana distancia en la sala donde se lleve a cabo la ceremonia, esto según lo recomendado por las autoridades de salud.

De este modo, el procedimiento suele ser el siguiente:

Cuadro de trámites funerarios rutinarios

Hospital	Casa u otro lugar
Certificado de defunción - Médico tratante Nota: La familia debe indicar al médico tratante, el deseo de incineración para que se refiera en el certificado.	Esperar a los servicios periciales y médico forense para descartar que la causa de muerte suponga la comisión de un delito, y que un médico reconozca y confirme la muerte. **Certificado de defunción** - Médico tratante o legista Nota: Aplica según lo establecido en cada estado.
Inscripción de la defunción (Acta de defunción) - Oficina del Registro civil	
Orden o licencia para inhumación o incineración * - Oficina del Registro Civil - Autoridad municipal	
Servicios funerarios - Empresa funeraria contratada	

* ***En el caso de las defunciones en la fase 3 de la emergencia, se dará destino final a las defunciones en el modo de inhumación o cremación, de acuerdo con la decisión tomada por los familiares más cercanos, sin intermediar proceso de velación.***

[4] https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwimxv7W1rzuAhVCS6wKHeugAWYQFjAAegQIAxAC&url=https%3A%2F%2Fcoronavirus.gob.mx%2Fwp-content%2Fuploads%2F2020%2F04%2FGuia_Manejo_Cadaveres_COVID-19.pdf&usg=AOvVaw2adPuJ_6dzT3w1pV4rQML2

Aún más, la *Guía de Manejo de Cadáveres COVID19* señala:

> Se debe realizar la preparación para un incremento súbito de muertes por COVID-19, ya que es posible que no se cuente con espacios y servicios funerarios suficientes para la disposición final del cadáver en un tiempo razonable.
>
> Ante la presencia de este riesgo, se deben realizar las gestiones correspondientes considerando que se pudiesen requerir en un corto tiempo de un mayor número de espacios para resguardo y disposición final de los cadáveres, como cámaras frías, crematorios y espacios para inhumación, que en caso de no estar disponibles provocaría mayor tiempo de resguardo de los cuerpos, afectación a la familia y riesgo biológico para las personas encargadas del manejo del cadáver en las unidades de salud, servicios forenses y funerarias.
>
> Otros factores que se deberán de considerar en planes de manejo masivo de cadáveres consistirían en agilizar aquellos trámites administrativos y autorizaciones de cremación y/o inhumación acotadas a los horarios rutinarios, que podría retrasar la disposición final de los cuerpos. Finalmente, considerar que algunas familias pudiesen no contar con los recursos para los servicios funerarios, por lo que será necesario considerar apoyos sociales para evitar el abandono del cuerpo.

Pese a lo que establece la Guía, en situaciones reales persiste un clima de que la disposición final del cuerpo debe ser la cremación. Lo que ha incrementado la solicitud de este servicio y ha colapsado los sistemas de cremación disponible.

En la actualidad se vive un incremento exponencial de los casos de fallecimiento por COVID-19 y los sistemas funerarios han declarado estar colapsados, debido a que en los hospitales y en las funerarias se les dice a los familiares de la persona que fallece que la **única opción** es la cremación, lo que dificulta la atención pronta.

En este sentido, un periódico de circulación nacional registra el siguiente hecho:

> "La pregunta es tajante: ¿causa de muerte? Si la respuesta es por COVID-19, la única opción es la cremación directa, sin velación, además de que por saturación en el servicio en las agencias funerarias el cuerpo debe permanecer en fila entre 48 y 72 horas y, en algunos casos, el costo se incrementa hasta en seis mil pesos".[5]

En otros sitios, parte del gobierno, la situación no cambia:

En los velatorios del ISSSTE, en Tlalpan, la disponibilidad en el servicio es hasta la tarde del domingo o el lunes, porque estamos saturados en cremación, mencionó un empleado que prefirió omitir su nombre, mientras el costo para una persona que no es derechohabiente es de 7 mil 500 pesos.

En los velatorios del IMSS, en la colonia Doctores, se informó que todos los servicios, sin importar la causa del fallecimiento, son para cremación directa sin posibilidad de velación, con costo de ocho mil pesos, y el servicio se puede concretar hasta el próximo lunes.[6]

Esta situación se había reportado en mayo de 2020, ahora en enero de 2021, con un incremento de casos de fallecimiento por COVID19, la situación es aún mayor, los crematorios (vistos como única opción) esperan entre cuatro y cinco días para una incineración.

El testimonio, recogido por una plataforma digital, señala:

> "Está reventado esto, hay que estar esperando días", dice desesperado Juan Torres, que desde hace 50 años trabaja en una funeraria a espaldas del Hospital General. "Estos quieren cremar pero no, va a estar en chino", dice en referencia

[5] https://www.jornada.com.mx/ultimas/capital/2020/05/09/hasta-72-horas-la-espera-para-cremaciones-en-la-capital-del-pais-7806.html

[6] Ibídem.

a un par de personas que acaban de dejar su local.

"Yo les doy la opción de que mejor sepulten, pero el problema es que la gente se aferra", según el funerario, la necesidad de incinerar a los fallecidos por covid-19 es una invención de muchas funerarias. "Es que eso es mentira, la gente les vende eso, las autoridades venden eso. Pero es que no hay dónde cremar, ahorita lo que se debe hacer es sepultar, así salen del problema, sin tanto rollo".[7]

Ante esta situación, es necesario informar adecuadamente a la población sobre las posibilidades de destino final de los cuerpos que padecieron COVID-19 (cremación o inhumación), hacer o reforzar la campaña sobre el protocolo de **manejo masivo** de cuerpos y evaluar la entrada en vigor de la implementación de un Centro Temporal para el manejo Masivo de Cadáveres por COVID-19, como lo establecen los Lineamientos de manejo general y masivo de cadáveres por COVID19 SARS-CoV2 en México.[8]

A partir de los planteamientos anteriores, someto a consideración de esta soberanía la presente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados hace un respetuoso exhorto a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidasdes con mayor número de decesos por COVID19, a realizar una campaña informativa sobre el protocolo de manejo masivo de cuerpos ante el aumento de fallecimientos por coronavirus y los servicios públicos disponibles de cremación e inhumación, lo anterior con la finalidad de agilizar el destino final de los cuerpos.

Palacio legislativo de San Lázaro, 3 de febrero de 2021

Diputada Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García

[7] https://piedepagina.mx/con-crematorios-llenos-por-covid-los-cuerpos-esperan-hasta-cinco-dias/

DEL DIPUTADO JESÚS SALVADOR MINOR MORA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA TITULAR DE LA CONAGUA A REALIZAR EL REORDENAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA EN BAJA CALIFORNIA

El que suscribe, diputado Jesús Salvador Minor Mora, integrante de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, por el Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, fracción I, 79, numeral 2, fracción III, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable asamblea la proposición con punto de acuerdo, de urgente u obvia resolución, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La situación hídrica en el estado de Baja California es grave en todos sus usos, pero es más riesgoso que no se dé el debido seguimiento a los planes integrales hídricos existentes en el Estado, siendo rebasados estos planes por el tiempo, quedando todo en buenas intenciones y aumentando el riesgo de una catástrofe hídrica a corto tiempo.

Habría que analizar la confiabilidad de los números oficiales sobre la disponibilidad del agua en el Estado, así como revisar la integración de los usuarios del agua en esta problemática, la realidad es que no han obtenido en forma accesible la información de la situación hídrica en el Estado, considerando punto que desde ahí estamos mal.

Es importante que los mismos responsables de administrar el agua estén conscientes de la vital responsabilidad que tienen en la operación de la misma, la transparencia en la administración del agua debe ser rigurosa, ya que estamos en un presente hídrico incierto y por lo mismo debemos de proceder sin contemplación alguna en cuidar cada gota.

[8] http://www.pudh.unam.mx/perseo/lineamientos-de-manejo-general-y-masivo-de-cadaveres-por-covid-19-sars-cov-2-en-mexico/

Se equivocan quienes aseguran que sobra agua en Baja California, ya que vivimos en una zona árida con las precipitaciones pluviales más bajas en el país (79 mm promedio anual), después del Estado de Baja California Sur.

Los 2,581 millones de metros cúbicos anuales provenientes del Río Colorado y de los acuíferos 210 Valle de Mexicali y 2,601 Valle de San Luis Río Colorado, más la suma de los 47 acuíferos del resto del Estado por un volumen de 430 millones de metros cúbicos anuales, sumaría un total de 3,011 millones de metros cúbicos anuales en el Estado, estos volúmenes no son tan seguros como se menciona erróneamente. Y está comprobado que todas las fuentes van a la baja y la demanda hacia arriba sin control alguno.

Destacan como principales debilidades las siguientes:

1. Los acuíferos antes mencionados de acuerdo con el Diario Oficial de fecha 20 de agosto 2020, presentan la siguiente disponibilidad deficitaria:

Acuífero	**Disponibilidad** Millones de Metros Cúbicos Anuales
210 Valle de Mexicali	- 257.95
2601 Valle de San Luis R. Cs.	- 93.35
Acuíferos del resto del Edo.	- 168.64
Total	**- 519.94**

Nota.- Este saldo negativo es derivado únicamente por sobre-concesiones otorgadas por las Autoridades Federales, por la disminución de la recarga, así como por incluir, en el caso del acuífero 210, agua que se extrae para uso industrial a profundidades de más de 1500 metros (Geotérmica-CFE) volumen equivalente a 189 millones de metros cúbicos anuales.

2.- La sobreexplotación de los pozos, es decir, el volumen que se extrae sobre lo autorizado, de lo concesionado, no está cuantificado, pero es un volumen que impacta a la fuente subterránea.

3.- Con el revestimiento del "Canal Todo Americano" hecho por nuestros vecinos del norte, se considera recuperar por infiltraciones hacia el lado mexicano, un volumen de 80 millones de metros cúbicos de agua, a la fecha se estima que la afectación ha disminuido la recarga del acuífero 210, en más de 30 millones de metros cúbicos anuales.

4.- Con relación a la fuente del agua proveniente del Río Colorado, la amenaza constante de nuestros vecinos del norte de disminuirnos volúmenes de agua por los cambios climáticos es una incertidumbre para los usuarios del agua, en todos los usos.

Las autoridades norteamericanas anunciaron una reducción de 55 millones de metros cúbicos anuales para el año 2020. Lo cual no se concretó afortunadamente, sin embargo, no deja de ser una amenaza constante, por lo que tiene que considerarse la posibilidad de esta contingencia hídrica.

5.- El auxilio de agua para las ciudades de la Zona Costa del Estado, a la cual se les envió más de 70 millones de metros cúbicos de agua, en el 2020, con crecimiento del auxilio de acuerdo con la demanda, agua que corresponde a los agricultores del Valle de Mexicali. Esta agua no ofrece ninguna certidumbre a los usuarios de la Costa, porque depende de la decisión de los derechosos. Además, este punto depende en gran parte del punto 4.

6.- De los 1,850 millones de metros cúbicos agua superficial anual, que provienen de la fuente del Río Colorado, se consideran 430 millones como pérdidas en evaporación y en conducción en el Distrito de Riego 014, lo que me da a suponer que de este volumen una parte se infiltra a los acuíferos 210 y 2601, si es así, entonces no se trata de una pérdida, sino de una recarga indirecta del acuífero que posteriormente se extraen de los mismos acuíferos.

Ahora bien, se destacan como fortaleza los siguientes puntos:

1.- Son más de 200 millones de aguas residuales, que cada año se desechan en el Estado, con tratamientos previos a la descarga sanitaria que se podrían utilizar en los distintos usos, lo cual se sumaría a la demanda de agua.

2.- Se tiene las condiciones para desalar agua del mar, como de hecho lo están haciendo en las ciudades de Ensenada y San Quintín para consumo humano e inclusive para la agricultura. De igual manera esto se sumaría a las fortalezas.

Las debilidades y fortalezas requieren de inversión, dinero que no se tiene en este momento. No obstante, existen acciones que se pueden llevar a cabo con un mínimo costo, pero con voluntad política de los niveles de gobierno y de los mismos usuarios.

Un ejemplo real es la ciudad de Mexicali, misma que resolvió su problema sin costo alguno, simplemente con visión y acción: la ciudad de Mexicali no se encuentra con déficit como las ciudades de la Costa del Estado, debido a que se aplicó el artículo 153 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 6 de noviembre de 1998, lo cual ha generado una reserva de 63 millones de metros cúbicos anuales, que ha impactado positivamente en la calidad de vida de más de un americano millón de habitantes. El espíritu de la exposición de motivos de esta reforma, fue para obligar a las autoridades tanto Municipales como Estatales y Fraccionadores Residenciales, Comerciales e Industriales, a **buscar la Sustentabilidad Hídrica a futuro**, quienes tuvieron a bien aplicar la citada Reforma, como es el caso de la ciudad de Mexicali, tienen la fortuna que 23 años después, no tienen problema alguno, muy al contrario, cuentan con un superávit hídrico, que les permite suministrar agua a los residentes de la ciudad las 24 hora del día por los 365 días del año, se dice fácil pero es una realidad que se logró sin necesidad de inversión alguna.

Las autoridades municipales y Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Agua Potable de la Zona Costa del Estado de Baja California, en el incumplimiento de sus obligaciones, no aplicaron el artículo 153. Les resultó más fácil recibir el auxilio del agua insegura del Valle de Mexicali que aplicar la Ley. No se puede comprometer agua que no se tiene y menos para consumo humano, el agua que viene de Mexicali como auxilio, es de los agricultores del Valle de Mexicali o Valle de San Luis Rio Colorado, que en cualquier momento pueden encontrar opciones de cultivos rentables y decidan destinarla para sus siembras. Los efectos de la contingencia hídrica (punto 4) podría ser otro motivo del porque no enviar agua a la Costa.

Por otro lado, es prioritario que se defina el alto consumo de agua que utiliza la Geotérmica para su uso industrial por un volumen de 189,791,726 metros cúbicos anuales y que la Comisión Nacional del Agua lo contempla como concesionario del acuífero 210 valle de Mexicali, esta situación implica que, por la profundidad de extracción de más de 1000 metros cúbicos anuales, no debería incluirse este volumen como parte de la recarga del acuífero.

Además, es relevante insistir en lo que ya conocemos sobre el uso eficiente del agua y la necesaria medición por su consumo agua en todos los usos.

Cabe señalar que en todo lo anterior, únicamente estoy contemplando lo relacionado con las fuentes de agua que tenemos actualmente en el Estado de Baja California, cuya tendencia va a la baja en forma estrepitosa, por la mano del hombre o por la misma naturaleza y que, no contemplo el crecimiento de la demanda, ya que esto es parte de otra tarea donde los usuarios juegan un papel preponderante.

Finalmente, me queda claro es que no debemos permanecer estáticos ante una **eminente crisis hídrica** en el Estado de Baja California en sus distintos grados, que inicio hace algunos años y que depende de nosotros el controlarla para bien de las presentes y futuras generaciones.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea como **de urgente u obvia resolución**, la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. - La Cámara de Diputados exhorta, respetuosamente, a la Titular de la Comisión Nacional del Agua a que realice de forma inmediata el reordenamiento sustentable del agua en el estado de Baja California

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de febrero de 2021

Diputado Jesús Salvador Minor Mora

morena

DEL DIPUTADO HUGO RAFAEL RUIZ LUSTRE CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE BIENESTAR Y A LA SHCP A IMPLEMENTAR PROGRAMAS DE BECAS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE HAYAN PERDIDO A ALGUNO DE SUS PADRES A CAUSA DEL COVID-19

Quien suscribe, Hugo Rafael Ruiz Lustre, diputado del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 62, numeral 3, 79, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción II, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, la proposición con punto de acuerdo a fin de exhortar a la Secretaría de Bienestar y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el objetivo de implementar programas de becas para apoyar a niñas, niños y adolescentes que hayan sufrido la pérdida de su madre y/o su padre a causa de la COVID-19, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) está teniendo una afectación sin precedente para la mayoría de las personas. En todo el mundo, el brote del virus se está llevando la vida y el sustento de muchas personas a medida que se sobrecargan los sistemas de salud, se cierran las escuelas y las familias luchan para mantenerse, afectando en todos los niveles económicos y sociales.

Las comunidades de todo el mundo están asumiendo el desafío: desde los profesionales sanitarios y los trabajadores sociales, que están poniendo sus vidas en juego para proteger a los más vulnerables, hasta los jóvenes que están inventando formas innovadoras de difundir mensajes sobre la salud pública.

Sin embargo, algo que está sucediendo y que requiere también de toda la atención del Estado mexicano, es apoyar a aquellas personas menores de edad que han perdido a sus padres por el tema de la pandemia, ya que representan el futuro de nuestra nación y es de vital importancia que se tomen las medidas pertinentes para el apoyo a esta gran necesidad que lamentablemente está perjudicando a este segmento de nuestra población, y que con esto las niñas, niños, jóvenes y adolescentes puedan ser protegidos para que prosigan sus estudios y puedan contar con una mejor calidad de vida, ya que por la pandemia han sido gravemente afectados por la cuestión de perder la vida de sus padres y quedar en total estado de indefensión y vulnerabilidad; y como consecuencia de ello no se vayan aprovechar de ellos la delincuencia organizada o la criminalidad.

Si no se toman medidas urgentes, esta crisis de salud amenaza con desembocar en una crisis de los derechos de los niños. Los trastornos que ha provocado en la sociedad tienen una profunda repercusión sobre su seguridad, su bienestar y su futuro. La cooperación multilateral es la única forma de lograr que millones de niñas y niños (incluidos los que han debido abandonar sus hogares a causa de un conflicto, los que padecen

una discapacidad y las niñas que están expuestas a diversos peligros) permanezcan sanos, protegidos y sigan recibiendo una educación.

La UNICEF hace un llamamiento mundial para:

Los esfuerzos internacionales para fortalecer los sistemas de salud (como garantizar que los suministros y los equipos de protección lleguen a las comunidades afectadas y formar a los profesionales sanitarios para prevenir, diagnosticar y tratar la enfermedad por coronavirus) servirán de gran ayuda para la lucha contra el virus. Sin embargo, los sobrecargados sistemas de la salud no amenazan solamente a las personas que se enferman por COVID-19.

La educación de toda una generación de niños ha quedado interrumpida. A medida que han ido cerrando las escuelas en todo el mundo para prevenir la transmisión de la COVID-19, las familias, los cuidadores y los educadores han ido respondiendo con calma, buscando nuevas formas de ayudar a los niños a seguir estudiando. Sin embargo, no todas las niñas ni todos los niños tienen acceso a internet, libros y materiales escolares. Además, el cierre de las escuelas ha dejado a aquellos que dependen de los programas escolares de nutrición sin los alimentos que necesitan para aprender y prosperar.

Es por esta circunstancia que la enfermedad está afectando en demasía a muchas personas y entre estas personas están los niños, niñas y jóvenes que por causas de esta terrible pandemia están perdiendo a sus padres que mueren a causa de esta terrible enfermedad que es el COVID- 19

Según dio a conocer el subsecretario de Salud mexicano, Hugo López-Gatell, en el país hay confirmadas un millón 771 mil casos confirmados y un total de 150 mil muertes.

Esto quiere decir que el número oficial de decesos reportados en el país ha aumentado notoriamente desde que inicio la pandemia

Sin embargo, el gobierno insiste en que las cifras reportadas en sus conferencias diarias corresponden solo a los nuevos casos que se han detectado y a la lamentable cifra de muertes que se están registrando

Datos revelados por la UNICEF, señala que los niños de entre seis y 11 años suelen ser niños que pueden estar muy ansiosos por obtener explicaciones de los motivos del porqué sus padres murieron por el contagio del nuevo coronavirus; unos cuantos son capaces de comprender qué es lo que ha causado los enormes trastornos que confrontan o la muerte de esa persona a la que quieren. Nosotros a veces podemos darles la respuesta que buscan, y otras veces simplemente no la tenemos; y para ellos, eso puede ser cruelísimo.

Por lo anterior, es de suma importancia que el gobierno federal pueda implementar un apoyo que podría ser a través de una beca para los niños, niñas y adolescentes que han perdido a sus padres por causas de la pandemia que es del nuevo coronavirus.

El doctor Hugo López-Gatell, subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, lamentó la muerte de padres de familia por COVID-19 en México y envió sus condolencias a familiares de las personas fallecidas por la enfermedad.

Un claro ejemplo de apoyo, lo está otorgando el gobierno de la Ciudad de México, el cual ha implementado becas a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de entre cero y 17 años once meses de edad, que hayan perdido a sus padres a causa de la COVID-19, para que ellos puedan contar con un apoyo económico mensual.

En un comunicado, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de la capital del país, explicó los distintos mecanismos de que se trata el apoyo por parte del gobierno de la Ciudad de México a los jóvenes que perdieron a sus padres por causa de la pandemia, el cual constará de la cantidad de 832 pesos que se otorgarán a través de la beca “Leona Vicario” a los menores de edad,

cuya madre o padre hayan fallecido por causa del coronavirus (SARS-CoV-2).

De acuerdo con el reporte más reciente del gobierno de la Ciudad de México, con este programa se pretende ayudar a las niñas niños jóvenes y adolescentes huérfanos -por causas del coronavirus- a que puedan seguir estudiando y a la vez puedan contar con un apoyo para poder seguir adelante.

Lamentablemente, hasta la fecha llevamos más de 150, 000 muertes -y las que se acumulen- por lo que las medidas que se hagan en favor de la población y en especial las niñas y los niños que no alcanzan a percibir el daño que han sufrido y el futuro que les depara, siempre serán de invaluable ayuda.

Lo anterior tiene fundamento en los artículos 1, 3 y 4 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

> **Artículo 1o**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> **Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.
>
> **Artículo 4o**.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
>
> Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social
>
> **…**
>
> **En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.**

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

> **Artículo 13**. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:
>
> I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
> VI. Derecho a no ser discriminado;
> VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
> VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
> IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
> X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
> XI. Derecho a la educación;

Ley General de Salud

> **Artículo 2o.-** El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades**:**

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;

Si bien es necesario y comprensible tomar las medidas necesarias para la protección de la salud de los ciudadanos, también se debe tener extremo cuidado en proteger y garantizar que las niñas, niños y adolescentes, que viven en nuestro país, no queden desprotegidos por el fallecimiento de su madre y padre, y se garanticen sus derechos humanos.

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión exhorta a la Secretaría de Bienestar y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, a tomar las medidas necesarias a fin de implementar programas mediante becas con el objeto de apoyar a las niñas, niños y adolescentes, que por causas de la pandemia de COVID- 19 perdieron a sus padres.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de febrero de 2021

Diputado Hugo Rafael Ruiz Lustre

DE LA DIPUTADA MARÍA MARIVEL SOLÍS BARRERA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A GARANTIZAR LA DISPONIBILIDAD Y ACCESIBILIDAD DE OXÍGENO MEDICINAL PARA EL TRATAMIENTO DE PERSONAS CON COVID-19

La que suscribe, diputada federal María Marivel Solís Barrera, del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno el punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) consideran fundamental garantizar una vida saludable y promover el bienestar para todos a cualquier edad. Es por ello que buscan reforzar la capacidad de todos los países, en particular aquellas naciones que se encuentran en vías de desarrollo en materia de alerta temprana, reducción de riesgos y gestión de los riesgos para la salud nacional y mundial.[1]

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, reconoce el derecho humano que toda persona tiene a la protección de la salud y establece que, en caso de epidemias de carácter grave, la Secretaría de Salud en conjunto con las dependencias y entidades involucradas, tendrán obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables.

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en diversos países, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

[1] Naciones Unidas (2018), La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe (LC/G.2681-P/Rev.3), Santiago.

El 23 marzo de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia*. En ese acuerdo, además de reconocer la epidemia de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV2, el gobierno de México hace un llamado a los integrantes del Sistema Nacional de Salud para la reconversión hospitalaria y expansión inmediata de la capacidad instalada que garantice la atención oportuna de los casos de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2.

Ante la pandemia, la OMS emitió la actualización de la estrategia frente a la COVID- 19, misma que es una guía que pretende ayudar a la sanidad pública a la COVID-19 a nivel nacional y subnacional en atención médica[2]. La guía recomienda proporcionar atención médica y mantener los servicios sanitarios básicos para reducir la mortalidad ya que una de las características definitorias de la COVID- 19 es que los pacientes necesitan respiración asistida y es esencial la disponibilidad de equipos y de suministros cruciales como el oxígeno medicinal, respiradores y equipos de protección individual.

En México, la pandemia por COVID-19 supera las 150,000 muertes y 1 millón 771,740 casos de contagio[3]. Ante la necesidad de servicios hospitalarios, el gobierno mexicano adoptó la estrategia de atención especializada COVID en casa, tomando en cuenta que los enfermos pueden llevar la enfermedad en su casa sin necesidad de ir a un hospital teniendo oxígeno medicinal y atención de un especialista.

Ante esa estrategia de atención desde casa, se han generado abuso en los costos de tanques de oxígeno medicinal para el consumo humano. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, titular de la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) explicó que el aumento de precio del oxígeno medicinal en el 2020 fue de 4.5 por ciento, y que este año hubo una segunda alza, también de 4.5 por ciento. Asimismo, comentó que una recarga de oxígeno medicinal de 10, 000 litros cuestan 855 pesos, en toda la República, y la renta de un tanque grande, de esa misma capacidad, el costo es de 595 pesos[4].

El pasado 22 de enero del presente año, se publicó en el DOF el *Acuerdo por el que se establece como una acción extraordinaria en materia de salubridad general en todo el territorio nacional, que la producción y distribución de oxígeno medicinal para consumo humano es de carácter prioritario*. Dicho acuerdo establece una acción extraordinaria en materia de salubridad general para la producción y distribución del oxígeno medicinal para consumo humano, con la finalidad garantizar la disponibilidad de dicho producto a todas las personas que lo requieran en todo el territorio nacional.

De igual manera, dispuso que las autoridades competentes deben verificar y vigilar a las empresas productoras y distribuidoras de oxígeno medicinal para el consumo humano, incluyendo el sobreprecio del oxígeno medicinal, a efecto de que no se produzcan abusos en los costos del mismo.

Aunado a lo anterior, la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) en colaboración con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) de la Secretaría de Salud, y las empresas productoras y distribuidoras de oxígeno medicinal comenzaron la campaña "Devuelve tu tanque por amor a la vida"[5], con la

[2] OMS(2020) actualización de la estrategia frente a la COVID-19.Disponible en el siguiente sitio web: https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/covid-strategy-update-14april2020_es.pdf

[3] Conacyt(2021) Covid-19,México.Disponible en el siguiente sitio web: https://datos.covid-19.conacyt.mx/

[4] Profeco (2021) Hay abasto suficiente de oxígeno medicinal: Profeco. Disponible en el siguiente sitio web:https://www.gob.mx/profeco/prensa/hay-abasto-suficiente-de-oxigeno-medicinal-profeco

[5] Profeco (2021) Inicia campaña "Devuelve tu tanque. Por amor a la vida" para devolver tanques de oxígeno a la circulación. Disponible en el siguiente sitio web:

finalidad de contar con mayor número de tanques disponibles en el mercado para las personas que están requiriendo suministro de oxígeno en casa.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió las *Directrices sobre la protección del Derecho a la Salud de las personas con COVID-19,* entre una de ellas, establece garantizar disponibilidad y accesibilidad de bienes esenciales y básicos para el tratamiento de urgencia y emergencia para las personas con COVID-19.

Entre las medidas que propone la CIDH considera adoptar el incremento de adquisición o producción de oxígeno medicinal, medicación relacionada o respiradores mecánicos, insumos de cuidados paliativos, disponibilidad de ambulancias, suficiente personal de salud capacitado, así como el incremento de camas y espacios adecuados para la hospitalización[6].

Los esfuerzos del gobierno federal, ante la necesidad de contar con mayor disponibilidad de oxígeno medicinal, deben ser acompañados en conjunto con los gobiernos de las entidades federativas y autoridades sanitarias, tal como lo señala la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto, propongo el siguiente:

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a los gobiernos de las treinta y dos entidades federativas para que, en el ámbito de su competencia, destinen mayores recursos para garantizar disponibilidad y accesibilidad de oxígeno medicinal para el tratamiento de urgencia y emergencia para las personas con COVID-19.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de febrero de 2021

Diputada María Marivel Solís Barrera

morena

De la diputada María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Cámara de Senadores a aprobar la Minuta que reforma y adiciona la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Quien suscribe, María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz, diputada en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 62, numeral 3 y 79, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para que apruebe la Minuta que reforma y adiciona la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para permitir la reincorporación de los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación a sus centros de trabajo, al tenor de la siguiente:

https://www.gob.mx/profeco/prensa/inicia-campana-devuelve-tu-tanque-por-amor-a-la-vida-para-devolver-tanques-de-oxigeno-a-la-circulacion

[6] CIDH (2020) DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON COVID-19. Disponible en el siguiente sitio web: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-4-20-es.pdf.

Exposición de Motivos

Diversos diputados de diferentes grupos parlamentarios representados en la Cámara de Diputados, así como un Congreso Local, presentaron iniciativas para reformar la fracción XIII del artículo 123 constitucional, entre las y los promoventes se encuentran:

La diputada María Gloria Hernández Madrid, quien presentó la iniciativa el 29 de abril de 2016.

El Congreso del Estado de Jalisco, presentó la iniciativa el 05 de julio de 2017.

La diputada Liliana Ivette Madrigal Méndez, presentó iniciativa el 14 de septiembre de 2017.

El diputado Waldo Fernández González, presentó Iniciativa el 10 de octubre de 2017.

Los diputados Víctor Manuel Sánchez Orozco y Macedonio Salomón Tamez Guajardo, presentaron la iniciativa el 31 de octubre de 2017.

El diputado Virgilio Mendoza Amezcua, presentó iniciativa el 07 de noviembre de 2017.

El diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, presentó iniciativa el14 de diciembre de 2017.

El diputado José Hernán Cortés Berúmen, presentó iniciativa el 24 de abril de 2018.

Las diferentes iniciativas fueron turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales de esta Cámara de Diputados para su estudio y debida dictaminación; hecho lo anterior, el pleno la aprobó el 26 de abril de 2018 con 320 votos a favor y uno en contra; en esa misma fecha fue remitida a la Cámara de Senadores para su discusión y dictaminación, radicada que fue, se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos Primera y Segunda, pero a la fecha no se ha emitido dictamen alguno.

El objetivo de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, es otorgarles a los agentes del ministerio público, a los peritos y a los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los municipios, la posibilidad de ser reintegrados a sus centros de trabajo cuando sean separados de sus funciones sin causa justificada, ya que actualmente carecen de ese derecho; de ahí la importancia y necesidad de que la minuta sea aprobada por la colegisladora.

El dictamen que aprobó el Pleno de la Cámara de Diputados fue debidamente fundamentado y motivado al considerar que la norma constitucional actualmente prohíbe la reincorporación de los agentes del ministerio público, peritos y policías con independencia del resultado del juicio; es decir, aun resolviendo que el cese fue injustificado es atentatoria del derecho humano al trabajo y a no ser privado del mismo sin causa justa.

Asimismo, se estimó que veda el principio de presunción de inocencia, en la medida que la norma constitucional, sentencia a priori a la no reincorporación, aun tomando en consideración que el resultado del juicio puede ser a favor del policía cesado, ya que no basta que el legislador haya previsto medios ordinarios y extraordinarios para combatir la remoción, cuando el efecto de la sentencia nunca puede ser la reincorporación, ya que a lo sumo al ser injustificada la baja, lo procedente es el pago de una indemnización.

Por otra parte, el artículo 67 numeral 1 inciso g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros, la obligación del Presidente de la Cámara de Senadores a excitar a cualquiera de las comisiones, a que presenten dictamen si han transcurrido veinte días hábiles después de aquél en que se les turne un asunto, para que lo presenten en un término de diez días; es decir, las comisiones cuentan con el término de treinta días para dictaminar, en el caso que nos ocupa no se ha dictaminado la minuta.

“Artículo 67.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la

Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

g) Excitar a cualquiera de las comisiones, a nombre de la Cámara, a que presenten dictamen si han transcurrido veinte días hábiles después de aquél en que se les turne un asunto, para que lo presenten en un término de diez días; si no presentaren el dictamen dentro de ese término y no mediare causa justificada, el o los proponentes podrán solicitar que se turne a otra Comisión;"

En virtud de que la Minuta que reforma el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue turnada a la colegisladora el 26 de abril de 2018 y considerando que ha transcurrido suficiente tiempo y a la fecha no se ha pronunciado al respecto, debido a la importancia del tema, es necesario que se someta al pleno del senado para que se discuta en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 62, numeral 3, 79, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a la consideración de este honorable pleno el siguiente:

Punto de Acuerdo

Único. - La Cámara de Diputados exhorta, respetuosamente, a la honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para que apruebe la Minuta que reforma y adiciona la fracción XIII del apartado b del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a permitir la reincorporación de los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación a sus centros de trabajo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de febrero de 2021

Diputada María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz

morena

Del diputado David Bautista Rivera con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SSa a otorgar puntos adicionales en el Examen Nacional de Aspirantes a Residencias Médicas de 2021, 2022 y 2023, a estudiantes de medicina que hayan apoyado en el combate a la pandemia por el SARS-CoV2

El suscrito, David Bautista Rivera, diputado federal del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 79, numeral 1, fracción II, y numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea el presente punto de acuerdo, con base en las siguientes:

Consideraciones

Los coronavirus son una familia de virus que causan diversas infecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, tales como el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV), o los síndromes

respiratorios agudos severos COVID-12 y COVID-19.[1]

La COVID19 es una enfermedad que se propaga principalmente por contacto directo y presenta diversos síntomas como: fiebre, rinorrea, cansancio, dolor de cabeza y síntomas respiratorios. Algunas personas que contraen la COVID19 acaban presentando un cuadro grave y experimentan dificultades para respirar, neumonía, síndrome respiratorio agudo severo, insuficiencia renal e, incluso, la muerte. De momento, las personas mayores y las que padecen afecciones médicas previas como hipertensión arterial, problemas cardiacos o pulmonares, diabetes o cáncer tienen un mayor riesgo de presentar una forma grave de la enfermedad. Sin embargo, cualquier persona puede contraer el virus y caer gravemente enferma.

Es así que la cepa SARS-CoV-2, al día de hoy, ha cobrado la vida de más de dos millones de personas en el mundo y, en razón de personas contagiadas, la cifra supera la barrera de los 99 millones. A nivel nacional, los números son igual de alarmantes, más de 150 mil defunciones y más de 1.7 millones de contagios.[2]

Ubicación	Total de casos ↓	Casos nuevos (1 día*)	Casos nuevos (últimos 60 días)	Casos por 1 millón de personas	Muertes
España	2,499,560	0		53,069	55,441
Italia	2,466,813	11,628		40,947	85,461
Turquía	2,429,605	5,277		29,218	25,073
Alemania	2,147,769	10,078		25,830	52,296
Colombia	2,015,485	12,516		40,803	51,374
Argentina	1,867,223	5,031		41,550	46,827
México	1,763,219	10,872		13,930	149,614
Polonia	1,475,445	4,566		38,444	35,363

Fuente: https://news.google.com/covid19/map?hl=es-419&gl=US&ceid=US%3Aes-419

[1] Expansión "Qué es un coronavirus", [En Línea][Fecha de consulta 20 de enero de 2021], Disponible en : https://www.expansion.com/sociedad/2020/02/27/5e579e13e5fdea7c638b4619.html

[2] Google News "Coronavirus (COVID-19)", [En Línea] [Fecha de consulta 25 de enero de 2021] Disponible en: https://news.google.com/covid19/map?hl=es-419&gl=US&ceid=US%3Aes-419

Es por esto, y debido a la dificultad para frenar la expansión de la epidemia, que el gobierno federal ha emprendido múltiples acciones para proteger a población mexicana, entre ellas, implementar acciones en el sector salud, al mismo tiempo de orientar a la población a recluirse en sus casas, cerrar edificios públicos, empresas y comercios, además de limitar la movilidad general.

De ahí que el 30 de marzo, el Consejo de Salubridad General decretara Emergencia Nacional Sanitaria por el nuevo coronavirus, por lo que el 31 de marzo se publicó en el Diario Oficial el acuerdo "Acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor", con las medidas para enfrentar la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.[3]

A partir de esta fecha se llevó a cabo la Jornada Nacional de Sana de Distancia de la Secretaría de Salud, basada en una serie de medidas no farmacéuticas destinadas a la contención de la pandemia y la suspensión inmediata de las actividades no esenciales. Además, el acuerdo establece que las personas deberán lavarse las manos frecuentemente, estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con el antebrazo); no saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia), no realizar reuniones de más de 50 personas, y todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud federal.

Sin embargo, estas medidas no han podido contener el aumento de contagios en el país y las hospitalizaciones siguen incrementándose, razón por la que se ha determinado endurecer algunas medidas; a nivel federal se amplió el trabajo a distancia de los trabajadores de gobierno hasta el próximo 30 de abril, igualmente se pospusieron las clases presenciales en entidades que se encuentran en verde en el semáforo epidemiológico hasta la vacunación, además, se anunciaron apoyos para gastos funerarios a personas que sufrieron la pérdida de un familiar por COVID-19 y diversos créditos a la palabra para distintos sectores económicos.

A nivel local se implementaron diversos protocolos extraordinarios. Los que destacan son: el decreto del gobernador de Querétaro para el uso obligatorio de cubrebocas y ley seca los domingos; en Tabasco se anunció la restricción de operación de establecimientos no esenciales e igualmente, se redujo la venta de alcohol; en Chihuahua, todos los negocios de cualquier giro deberán permanecer cerrados los fines de semana; el Estado de México regresó a rojo en el semáforo epidemiológico y en la Ciudad de México se anunciaron 600 camas extras para la atención a pacientes y la contratación de nuevo personal de salud.

En materia de salud, aparte de las medidas extraordinarias de emergencia ya mencionadas, está el acuerdo entre el gobierno federal y hospitales privados para subcontratar servicios médicos a hospitales privados traducido en 3 mil 115 camas en abril pasado. Luego, en julio pasado, se anunciaron medidas para garantizar el suministro de agua en hospitales y áreas marginadas. Igualmente, se implementó el "semáforo epidemiológico" para determinar el nivel de confinamiento/apertura económica en cada estado del país.

Además, recientemente, se anunció un plan de vacunación que consta de cinco etapas, las cuales definen fechas de aplicación de la vacuna contra coronavirus por grupos de población, siendo la primera para personal de salud, seguidos de adultos mayores, para pasar a personas de 50 a 59 años, luego, la cuarta etapa es para personas de 40 a 49 años y la última, para el resto de la población.

Pero, sobre todo, se destaca el llamado de nuestro compañero y presidente Andrés Manuel López Obrador, a médicos retirados para que se integren a clínicas, hospitales y brigadas de salud para

[3] El País "Acuerdos para la pandemia en México", [En línea][Fecha de consulta 10 de diciembre de 2020] Disponible en: https://elpais.com/elpais/2020/04/01/opinion/1585771477_294664.html

combatir la contingencia sanitaria provocada por el SARS-CoV-2.

En ese tenor, y ante el aumento de contagios, Médicos Internos de Pregrado (MIP) y pasantes de servicio social también fueron convocados para agregarse al personal de salud que está combatiendo el virus. Destacar que éste fue un llamado a la formación, a la ética profesional, a los valores como personas, pero, sobre todo, como profesionales del área de la salud.

Es importante aclarar que los MIP son estudiantes de medicina que aún no han terminado la carrera ya que están en el último curso, justo antes del servicio social y los pasantes de servicio social son estudiantes cumpliendo con un año de servicio a la comunidad, generalmente en zonas rurales o en instituciones públicas con atención a personas de escasos recursos.

Volviendo al tema que nos ocupa, dicha convocatoria ha generado opiniones encontradas, por un lado, para los expertos, es una gran oportunidad para promover de manera profunda el humanismo de los estudiantes, perfeccionar prácticas hospitalarias y mejorar la certeza y seguridad en la praxis médica. Por otro lado, se considera que los estudiantes se encuentran en riesgo de contagio y que necesitan más capacitación, por lo que se ha criticado que se les exponga a dichos riesgos de la COVID-19.

Por esta situación, las universidades retiraron a sus estudiantes de medicina de los hospitales públicos determinando que no podrían estar en los servicios de urgencias, terapia intensiva o en la ruta de los pacientes con COVID-19, "pensando justamente en salvaguardar la integridad de los estudiantes".[4]

De modo que, las instituciones educativas capacitarán a sus estudiantes en COVID-19 y esperarán a que haya un mejor suministro de materiales de protección, para después evaluar si pueden reincorporarlos.[5]

Al respecto, el Subsecretario de Salud, Hugo López-Gatell, señaló que, al ser estudiantes, "nos parece pertinente la medida de precaución de las universidades de retirarlos, son más vulnerables porque no han completado su capacitación. No queremos que estén en los espacios de atención de COVID-19 pero nos pueden apoyar en áreas de menor riesgo para que nos podamos retirar personal de esas áreas y los estudiantes nos apoyen ahí". [6]

En consecuencia, la Dirección General de Calidad y Educación en Salud (DGCES) de la Secretaría de Salud, desplegó un comunicado donde anunció que los MIP y pasantes de servicio social de todas las carreras de la salud sin factores de riesgo para enfermedad grave por COVID-19, deberán reincorporarse a las unidades en las que están adscritos.[7]

En el caso de que estas hayan sido designadas para la atención de pacientes con coronavirus, serán reubicados en áreas de menor riesgo. Los SESA y los hospitales, en coordinación con las instituciones educativas, deberán supervisar y garantizar las medidas de protección para los estudiantes, así como dotarles de los insumos de protección personal de acuerdo al nivel de riesgo.[8] Este comunicado, fue secundado por la Dirección Normativa de Salud del ISSSTE, la cual, señaló que los estudiantes adscritos a hospitales de atención COVID-19 podrán ser reubicados a unidades médicas, voluntariamente, para atender patologías diversas, en servicios que tengan bajo riesgo de contagio y con equipo de protección personal correspondiente de conformidad con las

[4] Animal Político "La UNAM y el IPN retirarán a sus estudiantes de medicina de los hospitales públicos", [En línea][Fecha de consulta 22 de enero 2021] Disponible en: https://www.animalpolitico.com/2020/04/unam-ipn-retirara-estudiantes-medicina-hospitales-publicos-covid-19/
[5] Ibídem.
[6] Ídem.
[7] Animal Político "Estudiantes de medicina denuncian que los obligarán a volver a hospitales en plena fase 3 de COVID-19", [En línea][Fecha de consulta 22 de enero 2021] Disponible en: https://www.animalpolitico.com/2020/04/estudiantes-medicina-hospitales-fase-3/
[8] Ibídem.

Guías Operativas que difundió el Instituto en sus clínicas y hospitales. [9]

Sin embargo, la saturación hospitalaria y el aumento de personal cansado o incapacitado por COVID-19 en la Ciudad de México, propiciaron que el gobierno capitalino lanzara una convocatoria, con remuneración apropiada, abierta a especialistas y pasantes para sumarse a las filas de personal de salud que está atendiendo a pacientes contagiados con el virus. Donde se contará con el apoyo de brigadas provenientes desde los estados que actualmente se encuentran en semáforo epidemiológico verde.

Aunque esta fue una gran oportunidad de sumarse como apoyo a la primera línea de batalla contra el COVID-19, incrementando el aprendizaje y la experiencia y, además, con un salario adecuado, la realidad es que sólo fueron 350 plazas disponibles, de modo que no se puede considerar que, con esta convocatoria o cualquiera similar, se reconozca a todo el sector estudiantil que está apoyando en esta crisis sanitaria.

En consecuencia, para lograr un reconocimiento a esta labor altruista, será necesario apuntar al común denominador de los estudiantes, y precisamente el "Examen Nacional para Aspirantes a Residencias Médicas (ENARM)" cumple dicho objetivo. Y aunque los estudiantes que se enlistaron para apoyar en la atención de la contingencia sanitaria provocada por el SARS-CoV-2, al igual que los médicos que hayan realizado servicio social comunitario dentro del país en zonas de alta marginación entre los años 2015 y 2020 obtuvieron dos puntos adicionales en el puntaje total del ENARM 2020, dicha situación fue un **beneficio insuficiente en proporción al esfuerzo desplegado por dichos estudiantes de medicina.**

Es preciso señalar que el ENARM es una prueba aplicada anualmente y es regulada por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud (CIFRHS), la cual busca seleccionar a los médicos mejor preparados para realizar los cursos de especialización médica en las plazas disponibles dentro del territorio mexicano. Además, constituye la primera etapa del proceso para ingresar al Sistema Nacional de Residencias Médicas y se realiza con un sistema de seguridad integral mediante acciones de evaluación en sus diferentes fases y dimensiones de trabajo para garantizar su integridad y calidad.

Específicamente, el ENARM mide los conocimientos médicos enfocándose en Salud Pública, Urgencias y Medicina Familiar; en el contexto de las cuatro troncales de especialidad: Medicina Interna, Pediatría, Gineco-Obstetricia y Cirugía General; el examen incluye preguntas estructuradas en reactivos con formato de casos clínicos, conteniendo de una a tres preguntas por cada caso con respuestas de opción múltiple con una sola opción de respuesta correcta.

La convocatoria al ENARM, normalmente, se abre cada mes de marzo de todos los años y hasta el 2019 se ofertaban 9,000 plazas aproximadamente, pero para este año 2020, el presidente Andrés Manuel López Obrador anunció la ampliación a casi 19 mil nuevas plazas por lo que el número de especialistas de la salud aumentará.

De ahí que el titular de la Coordinación Nacional Médica del Instituto de Salud para el Bienestar (Insabi), Alejandro Svarch Pérez, informó que se invertirán más de 2,500 millones de pesos en la formación de médicas y médicos especialistas que realizarán una residencia médica.

Este aumento obedece a que, en materia de salud, se heredó un déficit de especialistas médicos ya que durante la época neoliberal no se formaron médicos ni especialistas porque se empeñaron en privatizar la educación con el pretexto de que no

[9] ISSSTE "Médicos internos de pregrado y pasantes de enfermería, sin factores de riesgo, podrán reincorporarse voluntariamente a unidades médicas", [En línea][Fecha de consulta 22 de enero 2021] Disponible en: https://www.gob.mx/issste/prensa/medicos-internos-de-pregrado-y-pasantes-de-enfermeria-sin-factores-de-riesgo-podran-reincorporarse-voluntariamente-a-unidades-medicas-issste?idiom=es

pasaba en el examen de admisión en las universidades públicas. [10]

En conclusión, se debe reconocer y cuidar el trabajo de los médicos residentes e internos de pregrado que ayudan al combate de COVID-19 en diversos hospitales de nuestro país, ya que es personal sumamente necesario en el sector salud. Igualmente, se les debe dar apoyo médico y psicológico debido al **estrés que manejan por el alejamiento de sus familias, el miedo por el contagio, las elevadas horas de trabajo y el esfuerzo que ejercen**, por lo que es necesario crear requerimientos que permitan aprovechar ese tiempo en beneficio de la formación académica de los alumnos.

Es decir, las instituciones educativas deben realizar una revisión académica que compense el tiempo invertido por los estudiantes que han contribuido de forma altruista a una situación sin precedentes, entregando todo el apoyo que está en sus manos y que, en muchos casos, obligados por la situación extrema, realizan acciones que no les corresponden, afrontando un virus mortal y desconocido.

Con esta proposición con punto de acuerdo, el Grupo Parlamentario de Morena agradece y reconoce a los médicos internos de pregrado, pasantes en servicio social y estudiantes de medicina por su valiente labor; asimismo, al remunerar este tipo de acciones, contribuimos al fortalecimiento del sistema de salud en nuestro país, ya que el aprendizaje que se obtiene en circunstancias tan adversas fortalece el desarrollo de nuestros médicos especializados.

Por último, los diputados de Morena exhortamos a todo el personal de salud a continuar su actuación altruista y loable, en esta situación tan desfavorable, en apego a su vocación profesional por el beneficio de la sociedad mexicana.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta asamblea el siguiente:

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados exhorta, respetuosamente, a la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud (CIFRHS), a otorgar como puntos adicionales el 10% del puntaje total del "Examen Nacional de Aspirantes a Residencias Médicas" de 2021, 2022 y 2023, a los médicos internos de pregrado, pasantes en servicio social o estudiantes de medicina que hayan apoyado a las comisiones de personal de salud en el combate a la pandemia provocada por el SARS-COV-2, como forma de agradecimiento a su coraje y valentía mostrados en dicha crisis sanitaria.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de febrero de 2021

Diputado David Bautista Rivera

morena

[10] Reporte Índigo "Anuncia AMLO nuevo examen de residencias médicas ante falta de especialistas", [En línea][Fecha de consulta 25 de enero 2021] Disponible en: https://www.reporteindigo.com/reporte/anuncia-amlo-nuevo-examen-de-residencias-medicas-ante-falta-de-especialistas/

DE LA DIPUTADA ANITA SÁNCHEZ CASTRO CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO A FORTALECER LAS ESTRATEGIAS DEL PLAN DE SEGURIDAD ESTATAL PARA DETENER LA VIOLENCIA

La que suscribe, diputada federal Anita Sánchez Castro, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracciones I y III, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la presente proposición con punto de acuerdo, de urgente u obvia resolución, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

El 2020 fue el mayor año de violencia de la historia reciente en el Estado de Michoacán de Ocampo.

El documento "Víctimas del Fuero Común 2020" publicado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), enumera que la cifra total de personas que perdieron la vida por homicidio en Michoacán fue de tres mil 491 en el 2020, de los que dos mil 433 corresponden a víctimas de homicidio doloso, mientras que mil 058 radican en el homicidio culposo, también conocido comúnmente como "homicidio imprudencial".

En cuanto a homicidio doloso, el repunte es de un 15% respecto al año anterior y en cifras duras implica un aumento de 384 casos.

Se detalló que más de un 80% de los homicidios dolosos fueron ejecutados con arma de fuego, mientras que el 20% restante corresponden a cometidos con arma blanca.

El mismo documento también precisa que en Michoacán se registraron 23 feminicidios a lo largo del 2020, en contraste con los 13 hechos tipificados así en 2019.

Ahora que ya inició el 2021, en el estado se incrementó aún más la violencia; sólo en la primera semana de enero 30 personas fueron asesinadas, a pesar del operativo de seguridad que el gobierno estatal había lanzado a finales de 2020.

Durante los primeros cinco días del año[1] la violencia generalizada y asesinato, como máximo exponente de la inseguridad, superaron la tendencia de meses pasados.

Al 8 de enero de 2021 ya había 30 carpetas de investigación por este delito, pese a las declaraciones del gobernador de Michoacán, Silvano Aureoles, de que se están fortaleciendo las acciones para acabar con la inseguridad.

El titular de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) de Michoacán, Israel Patrón Reyes, declaró que este análisis es prematuro ya que se tienen que estudiar los datos de todo el mes de enero para considerar un incremento.

Las cifras computadas a finales de 2020 en materia de homicidios revelan incremento respecto a otros años. De enero a noviembre de 2020 en Michoacán se han abierto mil 802 carpetas de investigación por homicidio, mientras que en 2015 se registraron 777, es decir, en cinco años los casos casi se triplicaron, de acuerdo con datos oficiales, por lo que una cifra atípica en nuestra entidad sería que el asesinato fuera a la baja y no viceversa, como apunta el titular de la SSP.

La realidad es que las estrategias establecidas por el gobierno de Michoacán han fracasado y se puede comprobar con las cifras que presentan las ciudades de Morelia, Zamora, Jacona y Uruapan, en donde se concentraron el 70% de los casos de homicidios dolosos.

[1] La Voz de Michoacán, Arturo Molina, "*Sigue espiral de violencia en Michoacán: 2021 inicia con más asesinatos que otros años*" 8 enero 2021. 7:00

Al iniciar el año, el 8 de enero de 2021[2], el presidente Andrés Manuel López Obrador (AMLO) reconoció que en Michoacán, Guanajuato, Jalisco y Colima se disparó la violencia debido a la acción del crimen organizado, a la par del incremento de homicidios dolosos.

En su gira por Michoacán, en donde inauguró un cuartel de la Guardia Nacional en Maravatío, AMLO señaló que en los últimos días se han registrado más enfrentamientos y se ha desbordado más la incidencia delictiva.

El 15 de enero de 2021[3] fueron encontrados ocho cadáveres en un canal de aguas negras del municipio de Álvaro Obregón. La Unidad de Servicios Periciales y Escena del Crimen encontró los cuerpos de una mujer y siete hombres cuya edad oscilaba entre los 25 y 45 años.

En otra jornada de violencia durante el 17 y 18 de enero fueron hallados los cadáveres de nueve víctimas más en la comunidad indígena de Donaciano Ojeda, en el municipio de Zitácuaro. Algunos de los cuerpos estaban atados a un árbol, reportó la Fiscalía General del Estado (FGE) de Michoacán. Indicios señalan que fueron ultimados en distintos puntos de la región mazahua; versiones preliminares hablan de un presunto enfrentamiento por disputas por los límites de tierras con vecinos de las comunidades de Francisco Serrato y Crescencio Morales.

Michoacán ocupó en el 2020 el sexto lugar del país en homicidios dolosos, pero ahora en 2021 escaló al segundo lugar, sólo detrás de Guanajuato, señaló Ricardo Mejía, Subsecretario de Seguridad Pública, en la mañanera del 20 de enero de 2021.

El subsecretario señaló que en los primeros 20 días de enero, Michoacán ya acumula 125 homicidios, lo que coloca al estado como el segundo con más asesinatos, y presentó el cuadro siguiente:

[2] Por: SUN 8 de enero de 2021 - 16:12 hrs

[3] La Voz de Michoacán, 20 enero 2021. 13:18

El gobernador Silvano Aureoles atribuyó este incremento a la violencia que desatan los grupos criminales en su disputa por el control de territorio para la venta de drogas.

También dijo que la violencia e inseguridad son una problemática social relacionada con el crecimiento de las adicciones, pues de los homicidios registrados, 80% de las víctimas dan positivo a drogas.

Entre los homicidios perpetrados en lo que va de enero está el de un exalcalde de Aquila y su hijo de 18 años, el pasado 5 de enero, o un triple homicidio en Cotija el 16 de enero.

Cuerpos calcinados, decapitados y desmembrados cierran la cuenta de hechos de extrema violencia perpetrados en ese mes.

En el ámbito nacional, de los dos mil 465 municipios de México, 15 concentran el 27.5% de los delitos de homicidio doloso cometidos en los últimos dos años, entre ellos está Morelia, que se coloca en la decimotercera posición.

Con 629 homicidios registrados entre diciembre de 2018 y diciembre de 2020, Morelia está por detrás de municipios como Celaya, Irapuato o Chihuahua en la incidencia de homicidios.

Es sumamente urgente que el gobierno estatal revise y coordine de nuevo las estrategias que presentaron para reducir la inseguridad en diciembre de 2020, ya que podemos concluir –con base a los hechos- que no están dando los resultados esperados.

Por lo anteriormente señalado, se somete a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, al Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo a que fortalezca las estrategias del Plan de Seguridad Estatal para detener la violencia que se ha incrementado indiscriminadamente en los últimos tres meses.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de febrero de 2021

Diputada Anita Sánchez Castro

morena

Gráfica del 16 de diciembre de 2020.

DE LA DIPUTADA RAQUEL BONILLA HERRERA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SHCP, A LA CRE Y A LA CFE A CONSIDERAR LA RECLASIFICACIÓN DE TARIFAS ELÉCTRICAS QUE SE APLICA EN VERACRUZ

La que suscribe, diputada Raquel Bonilla Herrera, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del numeral 1, del artículo 6 y la fracción III, del numeral 2, del artículo 79, del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta honorable asamblea la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Comisión Federal de Electricidad a reclasificar las tarifas eléctricas, y a la Comisión Nacional del Agua, a realizar un estudio sobre las estaciones meteorológicas para la obtención de la medición de la temperatura exacta que se presenta en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En materia energética, la actual administración está enfocada a garantizar beneficios para la economía del país, mejores oportunidades de desarrollo y condiciones de vida para las mexicanas y mexicanos, especialmente a los grupos y regiones del país más vulnerables. Lamentablemente las políticas de las anteriores administraciones han tenido como resultado aumentos en los cobros por el servicio de energía eléctrica dañando la economía de las familias mexicanas.

El alto cobro por el servicio de energía eléctrica es considerado un problema social, ya que originan un descontento generalizado que en ocasiones se han traducido en actos de resistencia civil, principalmente en las comunidades rurales -quienes exigen tarifas justas- en donde los ciudadanos deciden puentear los medidores de energía para evitar los cobros excesivos.

En Veracruz las altas temperaturas que predominan en sus diversas regiones, por sus características geográficas y climatológicas, alcanzan los 40 grados centígrados, incidiendo directamente en el consumo de electricidad; en razón de estos escenarios de extremas temperaturas frio-calor que se presentan en el estado de Veracruz, la población utiliza aparatos electrodomésticos para regular el clima y mantener la conservación de sus alimentos y por tanto, el consumo de energía eléctrica representa un mayor consumo.[1]

En los últimos años, a consecuencia del calentamiento global, en la entidad federativa se han registrado aumentos considerables en la temperatura en diversas regiones. Según el "Reporte del clima en México 2017", realizado por la Comisión Nacional del Agua (Conagua), se manifiesta que las altas temperaturas fueron importantes en el incremento de la superficie nacional con sequía. En este sentido, geográficamente el estado de Veracruz es vulnerable a los impactos del cambio climático y a temperaturas extremas.[2]

[1] En el quinto informe denominado "Evaluación del Panel Intergubernamental de Cambio Climático" (IPCC), se advierte un incremento en la frecuencia y la intensidad de los eventos meteorológicos a raíz de los efectos del calentamiento global, en consecuencia las temperaturas de algunas regiones de México, obligan al consumo permanente de la energía eléctrica tanto para la conservación de los alimentos como por la imperiosa necesidad de refrescarse. Disponible en: http://www.ipcc.ch/home_languages_main_spanish.shtml y http://cambioclimaticoglobal.com/

[2] Comisión Nacional del Agua, *Reporte del Clima en México, Anual 2017*, Servicio Meteorológico Nacional, disponible en: https://smn.conagua.gob.mx/tools/DATA/Climatolog%C3%ADa/Diagn%C3%B3stico%20Atmosf%C3%A9rico/Reporte%20del%20Clima%20en%20M%C3%A9xico/Anual2017.pdf

Edo	Máxima Extrema	Estación	Fecha	Edo	Máxima Extrema	Estación	Fecha
AGS	39.2	Calvillo	10/05/2017	MOR	42.5	Amacuzac	17/05/2017
BC	51.0	Mexicali	20/06/2017	NAY	46.0	Jesús María	20/06/2017
BCS	43.5	San Antonio	07/07/2017	NL	49.9	Presa El Cuchillo*	17/05/2017
CAMP	46.0	Canasayab	28/04/2017	OAX	45.0	Rio Manso Lalana	29/04/2017
CHIH	48.5	Urique Estación	21/06/2017	PUE	45.0	Ávila Camacho	26/04/2017
CHIS	44.0	Grijalva	05/04/2017	QRO	44.0	Jalpan	04/04/2017
COAH	45.0	Piedras negras	23/06/2017	QROO	40.0	Cozumel	05/08/2017
COL	42.0	Callejones	25/06/2017	SIN	47.0	Sufragio	07/10/2017
CDMX	35.0	Campamento Amealco	03/05/2017	SLP	48.3	El Pujal	29/04/2017
DGO	42.5	El Tule del Real	19/06/2017	SON	50.0	San Luis Rio Colorado	20/06/2017
GRO	45.0	El Gallo	02/05/2017	TAB	42.0	Boca del Cerro	05/04/2017
GTO	38.5	Xichú	17/05/2017	TAMPS	47.8	Ciudad Mante	29/04/2017
HGO	50.0	Huejutla	06/06/2017	TLAX	32.7	Tlaxcala Observatorio	06/04/2017
JAL	45.0	Bolaños	10/06/2017	VER	48.0	Platón Sánchez	26/04/2017
MEX	40.8	Alzate	12/09/2017	YUC	43.0	Emiliano Zapata	05/04/2017
MICH	46.0	Los Pinzanes	07/05/2017	ZAC	43.0	La Villita	21/05/2017

Tabla 4. Temperatura máxima extrema a nivel estatal durante 2017. Fuente: Sistema de Información Hidrológica de la Comisió Nacional del Agua. Con información disponible en diciembre de 2017, cualquier cálculo posterior podrá resultar diferente.

Edo	Mínima Extrema	Estación	Fecha	Edo	Mínima Extrema	Estación	Fecha
AGS	-9.0	Alamitos	09/12/2017	MOR	-4.0	Huitzilac	25/11/2017
BC	-4.0	El Hongo	25/01/2017	NAY	5.0	Jesús María	09/12/2017
BCS	1.0	Guerrero Negro	01/01/2017	NL	-8.0	Galeana	08/12/2017
CAMP	9.0	Xcupil	10/12/2017	OAX	-2.0	Atepec	12/12/2017
CHIH	-12.5	El Vergel	08/12/2017	PUE	-10.0	Alchichica	28/01/2017
CHIS	-1.0	Puente Morelos (San Cristóbal)	24/01/2017	QRO	-3.5	San Ildefonso	11/12/2017
COAH	-8.0	Parras	08/12/2017	QROO	10.5	Chetumal	10/12/2017
COL	10.0	Trojes	23/01/2017	SIN	2.0	Badiraguato	09/12/2017
CDMX	-2.5	Gran Canal	11/12/2017	SLP	-10.0	Valentín Gama	10/12/2017
DGO	-14.0	La Rosilla	19/01/2017	SON	-7.0	Yécora	23/12/2017
GRO	4.0	Ixcateopan de Tlapa	11/12/2017	TAB	12.0	Pueblo Nuevo	15/01/2017
GTO	-6.0	La Quemada	12/12/2017	TAMPS	-3.7	Corona	10/12/2017
HGO	-7.0	Presa La Esperanza	10/12/2017	TLAX	-6.0	Zitlaltepec	10/12/2017
JAL	-10.5	San Gaspar de los Reyes	10/01/2017	VER	-11.0	Zalayeta	11/12/2017
MEX	-7.0	Presa Ignacio Ramírez (Atotonilco)	23/01/2017	YUC	5.5	Abalá	31/01/2017
MICH	-4.0	El Gigante	11/12/2017	ZAC	-14.5	Llano Blanco	09/12/2017

Tabla 3. Temperatura mínima extrema a nivel estatal durante 2017. Fuente: Sistema de Información Hidrológica de la Comisión Nacional Agua. Con información disponible en diciembre de 2017, cualquier cálculo posterior podrá resultar diferente.

Fuente: Comisión Nacional del Agua, Reporte del Clima en México, Anual 2017, Servicio Meteorológico Nacional, disponible en:
https://smn.conagua.gob.mx/tools/DATA/Climatolog%C3%ADa/Diagn%C3%B3stico%20Atmosf%C3%A9rico/Reporte%20del%20Clima%20en%20M%C3%A9xico/Anual2017.pdf

Es del dominio público que la sociedad veracruzana, desde hace varios años, ha exigido a las autoridades gubernamentales y a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) tarifas justas y de bajo costo; también ha levantado la voz para evidenciar los cobros excesivos por el servicio de luz.

En este contexto, es preciso recordarle a la Comisión Federal de Electricidad que el estado de Veracruz es una entidad productora de energía, cuenta con una planta nucleoeléctrica que genera más del 35% de la producción de energía para todo el país, criterio suficiente para garantizar a los pobladores tarifas justas; por tal motivo resulta pertinente efectuar un análisis a fin de que el estado de Veracruz cuente con condiciones tarifarias que tengan como objetivo beneficiar a su población.

Según la CFE, durante 2019, el monto de adeudos asciende a 55,000 millones de pesos, significando un incremento del 22%, respecto de 2018. Del total de impagos, el 87% de los adeudos se concentran en ocho entidades: Estado de México, Ciudad de México, Tabasco, Chihuahua, Guerrero, Chiapas y Veracruz.[3] Según el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), Veracruz alcanza niveles de pobreza del 61.8%.[4]

Figura 2. Indicadores de pobreza en Veracruz, 2018

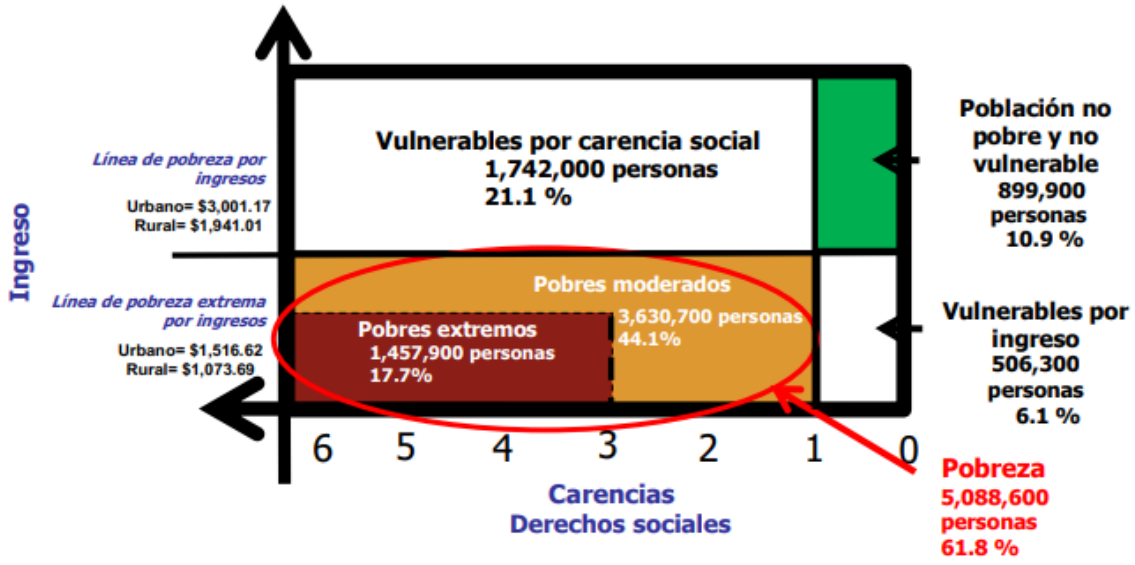

Fuente: estimaciones del CONEVAL con base en el MCS-ENIGH 2008, 2010, 2012, 2014 y el MEC del MCS-ENIGH 2016 y 2018.

Nota: Línea de pobreza y línea de pobreza extrema por ingresos (antes línea de bienestar y línea de bienestar mínimo, respectivamente) a precios de agosto de 2018.

Fuente: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Informe de Pobreza y Evaluación 2020-Veracruz, disponible en: https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Documents/Informes_de_pobreza_y_evaluacion_2020_Documentos/Informe_Veracruz_2020.pdf

[3] Solís, Arturo, "Adeudos a CFE crecieron 22% durante 2019", en *Forbes México*, disponible en : https://www.forbes.com.mx/adeudos-a-cfe-se-dispararon-22-durante-2019/

[4] Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, *Informe de Pobreza y Evaluación 2020 - Veracruz*, disponible en: https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Documents/Informes_de_pobreza_y_evaluacion_2020_Documentos/Informe_Veracruz_2020.pdf

Gráfica 1. Evolución de la pobreza, vulnerabilidad por carencias y vulnerabilidad por ingreso en Veracruz, 2008-2018

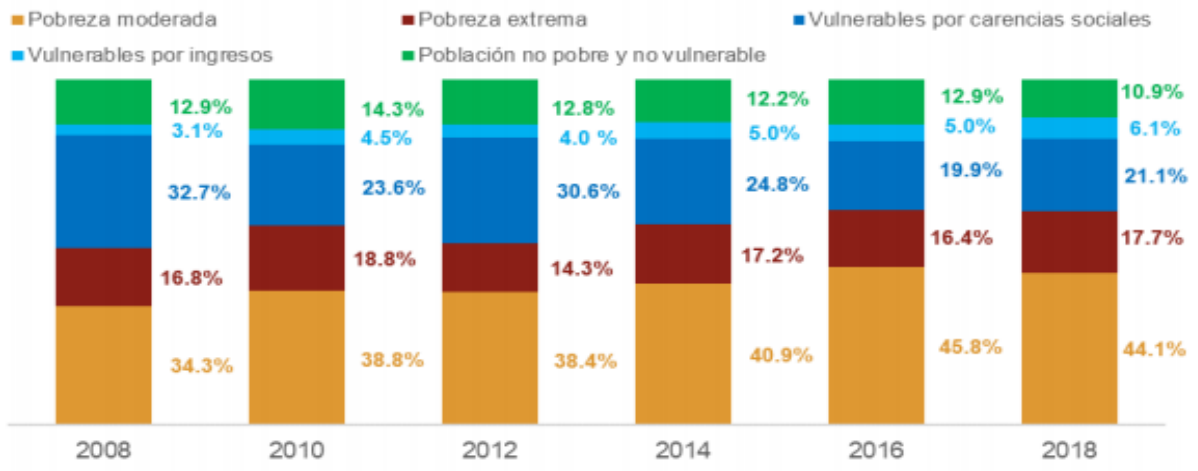

Fuente: estimaciones del CONEVAL con base en el MCS-ENIGH 2008, 2010, 2012, 2014 y el MEC del MCS-ENIGH 2016 y 2018.

Fuente: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Informe de Pobreza y Evaluación 2020-Veracruz, disponible en: https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Documents/Informes_de_pobreza_y_evaluacion_2020_Documentos/Informe_Veracruz_2020.pdf

Es oportuno recordar que, el 23 de mayo de 2019, el Gobierno del Estado de Tabasco suscribió convenio con la Comisión Federal de Electricidad, (CFE-SSB), a través del cual se acordó la implementación de mecanismos de colaboración para realizar acciones para controlar y reducir la cartera vencida de los usuarios domésticos por consumo del suministro de energía eléctrica. Dicho acuerdo deriva del programa estatal "Adiós a tu deuda", el cual, está encaminado a regularizar la falta de pago del consumo de energía eléctrica. El convenio representó una condonación por 11 millones de pesos, además aplicar la tarifa 1F a los usuarios domésticos del suministro de energía eléctrica.[5]

Asimismo, es preciso señalar que, el 19 marzo de 2020, el gobierno de Campeche y la Comisión Federal de Electricidad suscribieron un acuerdo para reclasificar la tarifa eléctrica 1C a 1F -la más baja que cobra la CFE- en los municipios de Palizada, Carmen y Candelaria, y subsidiar en un 50% el consumo doméstico en el resto del estado que vaya del rango de 350 a 800 KWh bimestralmente dependiendo del municipio que corresponda.[6] Con este acuerdo se beneficia a las familias campechanas con la reducción de los cobros de energía eléctrica generando ahorros en su economía.

[5] Convenio de Colaboración entre la Comisión Federal de Electricidad y el gobierno del estado de Tabasco (CFE SSB), disponible en https://tabasco.gob.mx/sites/default/files/public_files/convenios/cfe/CONVENIO%20DE%20COLABORACI%C3%93N%20Y%20ANEXOS.pdf

[6] Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, Apoyo tarifario a consumo, disponible en: https://www.campeche.gob.mx/noticias/3541-apoyo-tarifario-a-consumo

USUARIOS BENEFICIADOS EN EL CONVENIO PERÍODO ABRIL/MAYO 2020				
	Usuarios beneficiados Apoyo al 50% bimestral		Usuarios beneficiados Subsidio 50% y 1F	
TOTAL	113,892	39%	148,872	50.36%

USUARIOS BENEFICIADOS EN EL CONVENIO PERÍODO JUNIO/JULIO 2020				
	Usuarios beneficiados Apoyo al 50% bimestral		Usuarios beneficiados Subsidio 50% y 1F	
TOTAL	205,271	69.44%	240,251	81.28%

Fuente: Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, Apoyo tarifario a consumo, disponible en: https://www.campeche.gob.mx/noticias/3541-apoyo-tarifario-a-consumo

Es importante resaltar que la situación en Veracruz es que los reportes realizados por parte de la Conagua -organismo encargado de la medición de las temperaturas a través de sus estaciones meteorológicas- han conllevado a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), esté basándose en los estudios de dicho organismo -pese a que son contrarios a la realidad climatológica- lo cual tiene como consecuencia que la CFE cobre cuotas demasiado elevadas; esto se debe a que la Conagua toma en cuenta la temperatura ambiente y no así la sensación térmica, que es un indicador más real de la intensidad del calor.

Por tal motivo, es fundamental la realización de estudios climáticos para determinar las tarifas eléctricas que estén enfocados en las mediciones de temperatura con estándares e instrumentos de última generación instalados en estaciones y hogares del estado de Veracruz para la obtención de reportes actualizados, con el objetivo de conseguir mediciones reales que se registran al interior de las casas habitación, las cuales requieren de un mayor uso de aire acondicionado, ventiladores y refrigeradores para obtener un grado de confort adecuado para sobrevivir y contrarrestar el clima extremo. Dicha investigación debe considerar la sensación térmica, no la del ambiente, para definir una clasificación de temperatura debido a las variaciones considerables entre estos criterios.

Es preocupante el porcentaje del ingreso familiar que se destina al pago del servicio de luz en aquellas regiones de temperatura extrema, cuyas tarifas están sujetas a lo señalado en los termómetros empleados por la Comisión Nacional del Agua (Conagua) para el registro de las temperaturas, los cuales en ocasiones presentan fallas o se ubican en zonas rodeadas por diversos factores que influyen en las mediciones como son árboles o ríos.

A pesar de las acciones emprendidas por la sociedad veracruzana, las mediciones de la temperatura en el estado aún siguen arrojando datos que se apartan de la realidad, por ejemplo, en el municipio de Poza Rica, de acuerdo con las mediciones realizadas por la Conagua, la temperatura promedio sigue estando por debajo de los 33º C, siendo que en ocasiones se rebasan los 40º C y la sensación térmica ha sido de alrededor de los 50° C.

Es pertinente hacer énfasis en la necesidad de verificar la ubicación adecuada y el correcto funcionamiento de los termómetros que miden la

temperatura con la finalidad de reclasificar las tarifas eléctricas y lograr que las familias veracruzanas paguen menos por este servicio.

Es fundamental solicitar al gobierno federal y a la Comisión Federal de Electricidad que implementen un programa para beneficio de los habitantes de Veracruz, mediante la regularización de adeudos por consumo de energía eléctrica, así como el otorgamiento de tarifas eléctricas especiales y de condonaciones; esto con el fin de que sus habitantes puedan acceder a beneficios de reclasificación de las tarifas eléctricas y condonación de los adeudos.

Por todo lo anterior, presento ante el pleno de esta Cámara de Diputados, la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Primero. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con pleno respeto a los principios de división de poderes, exhorta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Comisión Federal de Electricidad, para que, en el marco de sus respectivas facultades y atribuciones, realicen un estudio de viabilidad para considerar la reclasificación de tarifas eléctricas que se aplica en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de que los veracruzanos puedan acceder a tarifas eléctricas justas.

Segundo. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con pleno respeto a los principios de división de poderes, exhorta a la Comisión Nacional de Agua, a realizar un estudio climático para determinar las tarifas eléctricas en donde se proceda a efectuar un análisis respecto a la ubicación de los equipos instalados y utilizados en las estaciones meteorológicas ubicados en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de determinar si es necesaria su reubicación o se requiere la instalación de nuevos equipos, con el objetivo de garantizar que la medición interprete con mayor exactitud la temperatura basada en la sensación térmica.

Tercero. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con pleno respeto a los principios de división de poderes, solicita al titular del Ejecutivo Federal, para que, a través de la Comisión Federal de Electricidad, implemente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el programa “Adiós a tu deuda”.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de febrero de 2021

Diputada Raquel Bonilla Herrera

morena

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Enlace Parlamentario, órgano informativo del Grupo Parlamentario de Morena
Director: Diputado Pablo Gómez, coordinador de Procesos Parlamentarios
Editor: Edgar García Santibáñez Covián
50360000 Ext. 61570

enlaceparlamentariomorena@gmail.com

Coordinador General del GP Morena: Diputado Moisés Ignacio Mier Velazco
Vicecoordinadora General del GP Morena: